REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Escuela Profesional de Derecho

Limitación al derecho constitucional de acceso a la información pública por la aplicación de la excepción de datos personales, Perú 2024

Tesis presentada por los Bachilleres:

Cáceres Rosado, Fabián Roberto

ORCID: 0009-0006-4766-6944

Lozada Zapana, Rodrigo Carlos

ORCID: 0000-0003-3122-7526

para optar el Título Profesional de Abogado

Asesor:

Mg. Del Carpio Ugarte, Cesar Alejandro

ORCID: 0009-0003-2484-9471

Arequipa - Perú

2024

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 25 de Septiembre del 2024

Dictamen: 012460-C-EPDD-2024

Visto el borrador del expediente 012460, presentado por:

2018242541 - LOZADA ZAPANA RODRIGO CARLOS
2018605971 - CACERES ROSADO FABIAN ROBERTO

Titulado:

LIMITACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR LA APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE DATOS PERSONALES, PERÚ 2024

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Titulo Profesional/Titulo de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

29520242 - FALCONI PICARDO MARCO TULIO
DICTAMINADOR

41787217 - MATOS ZEGARRA MAURICIO
DICTAMINADOR

46910101 - NALVARTE LOZADA JUAN CARLOS
DICTAMINADOR

Limitación al derecho constitucional de acceso a la información pública por la aplicación de la excepción de datos personales, Perú 2024

INFORME DE ORIGINALIDAD

15%	0%	13%	8%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	2%
2	"Construcción de módulos educativos a distancia para dirigentes sociales y líderes comunitarios en materias de transparencia y acceso a la información pública", Pontificia Universidad Catolica de Chile, 2016 Publicación	2%
3	Submitted to Universidad Dr. José Matías Delgado Trabajo del estudiante	1%
4	Massimiliano Solazzi. "Aproximación conceptual del derecho de acceso a la información: una mirada histórica para la consolidación de la democracia en el contexto de la Ciudad de México", Encrucijada, Revista Electrónica del Centro de Estudios en Administración Pública, 2020 Publicación	1%

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

DEDICATORIA

A Dios

A Mis padres quienes nunca dudaron de mí.

A mis hermanos Joaquín y Nicolas quienes mantuvieron mi ímpetu.

A mis abuelos por su cariño.

A Amanda quien me impulsa desde el cielo.

-Fabián

A Dios

A mis padres a quienes les debo todo

A Luciana, mi hermana y mejor amiga.

-Rodrigo.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

AGRADECIMIENTOS

A nuestras familias, por su apoyo infatigable,

A nuestro asesor Dr. César del Carpio por su permanente guía y consejo,

Al Dr. Juan Carlos Nalvarte por su orientación,

A los entrevistados, por su tiempo y buena disposición para responder con claridad nuestras preguntas.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

RESUMEN

El derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental garantizado por nuestra constitución política y comprende el derecho de acceder a toda información almacenada en los bancos de datos de las entidades públicas. Su aplicación y alcances han sido desarrollados ampliamente por la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional.

Este derecho- como todos los demás derechos- no es absoluto y por ende se encuentra limitado por una norma con rango de ley en concordancia con el principio de legalidad. El Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula las excepciones al ejercicio de este derecho en su artículo 17, en donde se enumeran seis causales de excepción que limitan el derecho de acceso a la información pública. Siendo la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, la quinta excepción del artículo citado. Que fue empleada por el Ministerio Público en los seis casos analizados donde se negó en primera instancia el derecho de acceso a la información.

Estas excepciones son *numerus clausus* y deben ser interpretadas de manera restrictiva por los funcionarios públicos encargados de las oficinas de transparencia de las entidades públicas. Ya que la interpretación errónea de las excepciones vulnera el derecho constitucional de acceso a la información pública.

En la investigación se ha realizado un análisis doctrinario del derecho de acceso a la información pública a través de la bibliografía consultada, también se entrevistó a diez expertos en materia constitucional y tres en derecho administrativo para conocer los alcances del derecho de acceso a la información pública. Finalmente se analizaron seis expedientes administrativos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se profundizó sobre la aplicación de excepciones contempladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Palabras claves: Acceso a la Información Pública, Excepciones, Datos Personales

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ABSTRACT

The right of access to public information is a fundamental right guaranteed by our political constitution and includes the right to access all information stored in the data banks of public entities. Its application and scope have been widely developed by national and international doctrine and jurisprudence.

This right -like all other rights- is not absolute and is therefore limited by a rule with the rank of law in accordance with the principle of legality. The Sole Ordered Text of the Law of Transparency and Access to Public Information regulates the exceptions to the exercise of this right in Article 17, which lists six grounds for expulsion that limit the right of access to public information. Being the information referred to personal data whose publicity constitutes an invasion of personal and family privacy, the fifth exception of the mentioned article. This exception was used by the Public Prosecutor's Office in the six cases analyzed where the right of access to information was denied in the first instance.

These exceptions are *numerus clausus* and must be interpreted restrictively by the public officials in charge of the transparency offices of the public entities. The erroneous interpretation of the exceptions violates the constitutional right of access to public information.

In the research a doctrinal analysis of the right of access to public information has been made through the bibliography consulted, also ten experts in constitutional matters and three in administrative law were interviewed to know the scope of the right of access to public information. Finally, administrative case files of the Court of Transparency and Access to Public Information were analyzed, where the application of exceptions contemplated in the Law of Transparency and Access to Public Information was studied in depth.

Key words: Access to Public Information, Exceptions, Personal Data

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

ÍNDICE

ÍNDICE DE TABLAS

INTRODUCCIÓN **1**

CAPITULO I **2**

1. Planteamiento del Problema 2

1.1. Descripción Del Problema 2

1.2. Justificación del Problema 2

1.3. Objetivos 3

1.3.1. Objetivo General 3

1.3.2. Objetivos Específicos 3

1.4. Hipótesis 3

CAPITULO II **4**

2. Marco Teórico 4

2.1. Antecedentes Investigativos 4

2.1.1. Internacionales 4

2.1.2. Nacionales 6

2.2. Marco Conceptual 9

2.2.1. Antecedentes Históricos del Acceso a la Información Pública 9

2.2.2. Contenido Doctrinario de Acceso a la Información Pública 10

2.2.3. Contenido Jurisprudencial de Acceso a la Información Pública 17

2.2.4. Bases Normativas Internacionales De Acceso A La Información Pública. 19

2.2.5. Bases Normativas Nacionales Del Acceso A La Información Pública 20

2.2.6. Autoridades Competentes en el Proceso de Acceso a la Información 22

2.2.7. Uso Inadecuado de la Información Pública 23

2.2.8. Limitación de Derechos 26

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2.2.9. Limitaciones que Privan el Acceso a la Información Pública 28
2.2.10. Excepciones del Acceso a la Información Pública 29
2.2.11. Definición de Datos Personales 32
2.2.12. Interpretación de Datos Personales 35
2.2.13. Protección de Datos Personales 38
2.2.14. Protección de Datos Personales de Personas Jurídicas 40
2.2.15. Legislación Nacional sobre Datos Personales 42
2.2.16. Legislación Internacional Comparada Sobre Datos Personales 49
2.2.17. Criterios De Interpretación De Datos Personales en el informe Nº 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-ODTI 53
2.2.18. Tratamientos de Solicitudes de Acceso a la Información Pública en el Ministerio Público 2023 53

CAPÍTULO III 56

3. Marco Metodológico 56
3.1. Enfoque de la investigación 56
3.2. Tipo de Investigación 56
3.3. Nivel de Investigación 56
3.4. Método de Investigación 57
3.5. Técnica e Instrumentos 57
3.5.1. Técnica 57
3.5.2. Instrumento 58
3.6. Técnica de Análisis e Interpretación de la Información 58
3.7. Ubicación Temporal y Espacial 59
3.8. Aspectos Éticos 59

CAPÍTULO IV 61

4. Resultados y discusión 61
4.1. Sobre la definición de información pública 61
4.2. Actualidad del proceso de acceso a la información pública 65
4.3. Límites del derecho de acceso a la información pública 70
4.4. Afectación al derecho de acceso a la información por sus excepciones 73

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4.5. El derecho de acceso a la información pública y su relación con el avance tecnológico 77
4.6. Desafíos que enfrentan las instituciones públicas al aplicar la excepción de datos personales 80
4.7. Especificidad de las excepciones en el texto normativo 85
4.8. Avances normativos a implementar para mejorar el acceso a la información pública 89
4.9. Análisis y reflexiones sobre el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI. 92
4.10. Análisis de los expedientes administrativos 98
4.10.1. Expediente 03659-2023-JUS/TTAIP 99
4.10.2. Expediente 03758-2023-JUS/TTAIP 101
4.10.3. Expediente 03914-2023-JUS/TTAIP 103
4.10.4. Expediente 03916-2023-JUS/TTAIP 105
4.10.5. Expediente 03915-2023-JUS/TTAIP 107
4.10.6. Expediente 03646-2023-JUS/TTAIP 109

CONCLUSIONES 113
RECOMENDACIONES 115
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 117
ANEXOS 134

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 *Protección de datos personales en la Unión Europea* 50

Tabla 2 *Solicitudes de acceso a la información pública de los organismos constitucionales autónomos en el 2023* 54

Tabla 3 *Técnica de Interpretación* 58

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

INTRODUCCIÓN

El derecho de acceso a la información pública es un pilar fundamental en el estado democrático y de derecho, consagrado en la Constitución Política del Perú. Este derecho habilita a los ciudadanos a solicitar y recibir información que se encuentra en poder de las entidades públicas, promoviendo la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana. Su importancia radica en la capacidad de los individuos para supervisar y evaluar las acciones de los órganos del gobierno, asegurando que el poder público opere de manera abierta y responsable.

Sin embargo, como ocurre con todos los derechos fundamentales, el derecho de acceso a la información no es absoluto y está sujeto a restricciones establecidas por normas legales acordes al principio de legalidad. El Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N.º 27806) señala en su artículo 17 las excepciones a este derecho, estableciendo causales precisas que limitan el acceso a la información pública. Entre estas excepciones, la quinta causal se refiere a la protección de datos personales, cuyo acceso podría vulnerar la intimidad personal y familiar, protegiendo así la privacidad de los individuos.

Esta tesis, titulada "Limitación del Derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública por la Aplicación de Excepciones que Contemplan Datos Personales e Identidad Personal, Perú 2024", examina cómo estas excepciones se aplican en la práctica y su impacto en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. El estudio se centra en la interpretación y aplicación de estas excepciones por parte de las entidades públicas, especialmente en relación con la información de carácter personal.

Para comprender adecuadamente el alcance y las limitaciones del derecho de acceso a la información, esta investigación se basa en un análisis doctrinario profundo, consultando bibliografía relevante y realizando entrevistas con diez expertos en derecho constitucional y tres en derecho administrativo. Además, se revisaron seis expedientes administrativos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dan un examen detallado de la aplicación de las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CAPITULO I

1. Planteamiento del Problema

1.1. Descripción Del Problema

En el contexto de las actividades de debida diligencia destinadas a prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, y en cumplimiento de la Resolución 789-2018 elaborada por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Perú, se implementó un proceso de conocimiento de las investigaciones fiscales de los clientes y proveedores de mineral aurífero de una planta de beneficio de mineral en Arequipa.

Inicialmente, las solicitudes de acceso a dicha información fueron atendidas de manera satisfactoria. Sin embargo, transcurridos unos meses, las solicitudes subsecuentes fueron denegadas. Esta situación dio lugar a la presentación de (6) recursos de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que luego del proceso correspondiente declaró fundados los mencionados recursos de apelación, disponiendo que el Ministerio Público entregue la información solicitada.

En la presente investigación, se analizará el posible error de interpretación de la excepción de datos personales contenida en el inciso 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27806 y la eventual vulneración del derecho constitucional de acceso a la información pública.

1.2. Justificación del Problema

La justificación de esta investigación se fundamenta en el análisis del inciso 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27806, explorando su interpretación a la luz de las sentencias emitidas por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Este enfoque tiene como objetivo garantizar que las excepciones establecidas en dicho inciso se apliquen de manera adecuada, evitando que errores en su implementación vulneren el derecho constitucional de acceso a la información pública.

La relevancia de esta investigación radica en su potencial para contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho, asegurando una correcta aplicación de la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

normativa que proteja los derechos fundamentales de los ciudadanos. Adicionalmente, busca fortalecer el cumplimiento normativo empresarial (*compliance*) para facilitar una adecuada debida diligencia con el fin de prevenir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

La originalidad de este estudio se encuentra en su enfoque interdisciplinario, que integra el análisis jurídico con la jurisprudencia y la doctrina. Asimismo, se llevaron a cabo entrevistas con especialistas, académicos y juristas en derecho constitucional y administrativo para complementar la investigación bibliográfica. Finalmente, se elaboró un proyecto de ley con el propósito de evitar errores de interpretación de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública que puedan socavar el derecho constitucional de acceso a la información pública.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Determinar si la excepción de datos personales del T.U.O de la Ley 27806 menoscaba el derecho constitucional de acceso a la información pública.

1.3.2. Objetivos Específicos

a) Determinar si la nómina de investigaciones fiscales en curso debe ser interpretada como una excepción al derecho al acceso a la información pública.

b) Analizar los criterios de interpretación de datos personales en el informe Nº342-2023 del Ministerio Público.

1.4. Hipótesis

Dado que el T.U.O de la ley 27806 no desarrolla los alcances de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, es probable que la excepción de datos personales este siendo interpretada de manera errónea, vulnerando el derecho constitucional de acceso a la información pública.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CAPITULO II

2. Marco Teórico

2.1. Antecedentes Investigativos

2.1.1. Internacionales

De acuerdo con la investigación de la Dra. Verónica Gauchi Risso, titulada "Derecho de acceso a la información pública". Se entiende por derecho de acceso a la información al conglomerado de normas jurídicas que regulan las actividades relativas a la educación, la ciencia y la tecnología, los derechos de autor, el patrimonio cultural, la promoción cultural de las artes y los medios de comunicación. (Gauchi Risso, 2012) es decir que para una correcta interpretación y aplicación del mencionado derecho es importante saber diferenciar entre derecho de acceso a la información pública, que se enfoca en la transparencia gubernamental y el acceso a datos públicos, como la promoción cultural que aunque son importantes, se rigen por marcos normativos diferentes.

Por otro lado, la Dra. Andrea Monteiro sostiene en su artículo titulado "La Transparencia y el Acceso a la Información en Brasil" que el derecho de acceso a la información no hace referencia solamente a la información pública sino que incluye informaciones de diversos sectores y en diversos formatos, como preparadas o mantenidas por diferentes sujetos. (Esmanhoto, 2010). Respecto de la institucionalización de este derecho en Colombia y México, Alfredo Fernández de Lara Gaitán sostiene que el acceso a la información es altamente institucionalizado, e incorpora un organismo (IFAI) garante e independiente con facultades de control arbitraje y resolución de apelaciones cuando el derecho es vulnerado por el Estado (Gaitan Fernandez de Lara, Trayectoria de la institucionalización del derecho de acceso a la información en dos casos latinoamericanos, 2022) .

Por otro lado, Olga Martínez Vargas desarrolla en la revista Regulación Dispersa, Principista y Declarativa del Derecho de Acceso a la Información Pública en el Estado Plurinacional de Bolivia desde la Vigencia de la Constitución Política del Estado del 2009, que el derecho de acceso a la información pública se desprende de la libertad de expresión, libertad de información y del principio de publicidad de los actos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

públicos, dando cuenta que el mismo emerge de la interpretación de normas internacionales, de su reconocimiento constitucional y regulación interna desde un enfoque de mínima intervención como un bien jurídico público con carácter expansivo, plural, abierto y universal (Martínez Vargas, 2024) , siendo así podemos aseverar que el acceso a la información proviene de la conjunción de tres derechos relacionados con la libertad, principio jurídico por excelencia que se afianzan en la Revolución Francesa en 1789.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones al derecho de acceso a la información, la investigadora Michele Bush precisa que "quienes solicitan información, se enfrentan a los obstáculos de acceso que plantean los funcionarios encargados de brindar la misma, (Bush Kimball, 2011). En ese sentido Estrella Gutiérrez señala que las salvedades legales al derecho de acceso a archivos y registros públicos en España han de estar justificadas en términos constitucionalmente aceptables (Gutierrez David , 2014) . El principio de legalidad contemplado en la constitución peruana nos señala que las limitaciones a los derechos deben ser fundamentadas mediante una ley expresa en la cual se fundamenten y justifiquen válidamente las razones por las cuales se limite un derecho. En ese orden de ideas Rosario Serra sostiene que "Las excepciones tienen como objetivo evitar que se conozcan ciertas diligencias de inteligencia, que reúnen y tratan información con el objetivo de garantizar el éxito de determinadas acciones de los servicios de inteligencia-defensa o de prevenir riesgos." (Serra Cristobal, 2015). Lo propio ocurre en el Perú, donde la ley de transparencia señala expresamente que la información relacionada a la defensa y a la seguridad nacional es información confidencial.

Finalmente, Yáyner Sruh en su investigación titulada El acceso ciudadano a la información pública de los archivos nacionales de Centroamérica, señala que "los secretos de Estado y la seguridad nacional, entre otros, son las excepciones internacionalmente aceptadas que aquí se exponen, así también la protección de los datos personales como derechos ciudadanos." (Sruh Rodriguez, 2019) En el Perú se contempla a los datos personales como excepción que limita el derecho al acceso a la información; La ley de protección de datos personales define al dato personal como toda información sobre una persona natural que le identifica las identificable a través

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

de medios que puedan ser razonablemente utilizados. (Congreso de la República del Perú, 2011)

2.1.2. Nacionales

A nivel nacional existen diversas investigaciones sobre el derecho de acceso a la información pública, una de las más destacadas es la Constitución comentada, en la que aportó el doctor Samuel Abad indicando que el derecho acceso a información es un derecho individual el cual garantiza que ningún ciudadano sea arbitrariamente impedido de acceder la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado. Derecho que permite a los individuos de manera independiente, definir libremente su propio proyecto de vida y también facilitar el ejercicio pleno de otros derechos fundamentales tales como la libertad de investigación, opinión y expresión. (Abad Yupanqui, 2005)

El derecho de acceso en información pública no es absoluto, las excepciones a su ejercicio pueden estar referidas a informaciones que afectan la intimidad personal o la seguridad nacional y las que expresamente se excluyen por la ley, además debemos tener en claro que ni siquiera la condición de libertad preferida de la que goza el derecho de acceso a la información pública hace de ella un derecho constitucional que no puede ser objeto de limitaciones, como lo precisa el inciso 5 del artículo 2 de nuestra ley fundamental.

Asimismo Diego Zegarra Valdivia ha señalado en su publicación “El ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Perú: marco jurídico administrativo”, que no basta con citar conceptos genéricos para regular las excepciones sino que debe efectuarse una configuración clara y precisa de estos límites; además de interpretar sus alcances de manera restrictiva” Esta perspectiva es fundamental para garantizar que las excepciones no se conviertan en obstáculos indebidos para la transparencia, asegurando así que el derecho de acceso a la información se ejerza de manera efectiva y que las restricciones sean aplicadas con precisión y justicia. (Zegarra, 2009)

Ahora bien el doctor Gilmer Alarcón señala que las excepciones del acceso a la información pública acogen fórmulas normativas diversas y que dan sentido a supuestos de desestimación. Las que constituyen categorías que condicionan el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ejercicio del derecho de acceso a la información y su reconocimiento legal (Alarcon Requejo, 2022). debemos asegurarnos de que las restricciones que forzamos para proteger la seguridad nacional sean razonables y bien reguladas. Este equilibrio es clave para respaldar que tanto la protección de información sensible como el derecho de acceso a la información sean tutelados adecuadamente.

Además Zegarra Valdivia en su investigación denominada "El ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Perú: marco jurídico administrativo" indica que: "los límites o excepciones susceptibles de ser impuestos al derecho de acceder a información en posesión de entidades públicas no pueden desnaturalizar el contenido básico que se ha delimitado como aquel que caracteriza a este derecho". (Zegarra, 2009) es así que cualquier restricción debe ser cuidadosamente delimitada para garantizar que no se desnaturalice su contenido fundamental, que es la transparencia y el acceso a la información para los ciudadanos.

En ese orden de ideas la Dra. Beatriz Boza se pronunció sobre las excepciones al derecho de acceso a la información, señalando que Este derecho no es absoluto y, por lo tanto, acepta excepciones en casos donde la información se relacione con el ámbito privado de las personas en poder del Estado, comprometa los derechos a la intimidad y privacidad, o ponga en peligro la seguridad del Estado. (Boza Dibos , 2004). La importancia de las excepciones al acceso de información pública radica principalmente en la protección de derechos fundamentales como derecho a la intimidad y la privacidad, derecho a la seguridad y el bienestar social ya que protege el equilibrio entre la transparencia y la seguridad, ayudando a mantener un entorno donde los ciudadanos puedan confiar en el sistema y vivir sin temor a la exposición indebida. Aunque el acceso a la información es un pilar de la democracia y la transparencia gubernamental, es esencial establecer ciertas restricciones para garantizar que este derecho no se utilice de manera que pueda perjudicar a terceros o a la sociedad en general. Es importante señalar que estas restricciones deben ser interpretadas con idoneidad ya que una interpretación incorrecta amenazaría el ejercicio de este derecho

Respecto a la definición *per se* del derecho de acceso a la información, encontramos que el Dr José Campos Cotrina en la investigación titulada "Acceso a la información de los partidos políticos en el Perú" publicado en la revista Reflexiones, sostiene que El acceso a la información pública puede considerarse un derecho

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

fundamental que permite a los ciudadanos solicitar al Gobierno y a la administración información pública, siempre y cuando esta no esté excluida por razones legítimamente establecidas, y recibir una respuesta en un plazo razonable (Campos Cotrina , 2018). El mencionado autor, destaca la importancia de equilibrar el derecho fundamental de acceso a la información con sus limitaciones, lo cual es crucial para evitar el uso indebido de la información ya que existe el riesgo de que las entidades utilicen estas justificaciones de manera inapropiada para negar el acceso a la información. En esa misma línea la investigación elaborada por Jhon Tafur-Puerta señala que los derechos de las personas son inherentes a la misma, y que el derecho al acceso a la información es la base para otros de igual importancia como la libertad de expresión, la libertad de prensa y el derecho a una participación informada en los asuntos públicos, también destaca que los gobiernos deben facilitar el acceso a este derecho y realizar prácticas transparentes en la gestión pública (Tafur-Puerta, 2022)

Asimismo, respecto a sus limitaciones Flores Montes, en su tesis denominada, Limitación del acceso a la información pública y protección de los datos personales en un estado de emergencia sanitaria indican que: “Las limitaciones del acceso a la información pública no pueden estar establecidas en normas de menor rango, pues devendría en inconstitucional” (Flores Montes, 2024). Al establecer restricciones mediante normas de menor jerarquía vulneraría el principio de legalidad y la garantía de derechos fundamentales protegidos por la Constitución. Además es fundamental que cualquier restricción esté debidamente fundamentada en la ley y respetando el marco constitucional para asegurar la validez y protección adecuada de los derechos de los ciudadanos.

Finalmente la tesis denominada “El criterio de confidencialidad de la información adoptado por el OEFA ante requerimientos del Ministerio Público, en el marco de una investigación por delitos ambientales” realizada por Merly Isabel Ortiz Lara indica que: Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.” (Ortiz Lara, 2020)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2.2. Marco Conceptual

2.2.1. Antecedentes Históricos del Acceso a la Información Pública

El derecho de acceso a la información pública se ha consolidado como un componente fundamental en las democracias modernas, evolucionando a partir de la premisa de que el conocimiento y la transparencia son cruciales para la participación ciudadana y la rendición de cuentas gubernamentales. Históricamente, este derecho se estableció por primera vez en Suecia en 1766 con la "Tryckfrihetsförordningen" (ordenanza sobre la libertad de prensa), una legislación pionera que permitía el acceso público a documentos gubernamentales (Ordenanza sobre la libertad de prensa , 1949). Este hito estableció un precedente importante para futuras legislaciones a nivel global.

Durante el siglo XX, el derecho de acceso a la información ganó reconocimiento internacional como un derecho humano fundamental. La Asamblea General de las Naciones Unidas lo reconoció en 1946 en su Resolución 59, estableciendo un marco que promovería su adopción y desarrollo a nivel global (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1946).

En América Latina, las transformaciones políticas y la demanda de transparencia fomentaron la adopción de leyes de acceso a la información a partir de la década de 1990. Por ejemplo, México promulgó su Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en 2002, marcando un precedente importante en la región (Tribunal Constitucional Peruano, 2003) (Berdeja, Martínez, & Silva, 2020). Poco después, Perú siguió esta tendencia con la promulgación de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual buscaba, entre otros, garantizar la integridad de la gestión gubernamental y alinear al país con los estándares internacionales de transparencia (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N 27806, 2002). Adicionalmente, el Acuerdo de Escazú ha resaltado la importancia de la transparencia, especialmente en la gestión de la información ambiental, promoviendo una mayor cooperación entre los países de América latina para fortalecer estos esfuerzos. (Gutierrez, y otros, 2023).

La implementación de la Ley N° 27806, que estableció un marco legal que obliga a las entidades del Estado a proporcionar información de manera proactiva y a responder a las solicitudes de información de los ciudadanos, fue un paso crucial hacia

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

la consolidación de la cultura de la transparencia en Perú, alineándose con tendencias internacionales que promueven el acceso a la información como un derecho humano fundamental. Sin embargo, ha enfrentado diversos desafíos significativos, como la falta de capacitación en las entidades públicas y una resistencia cultural hacia la apertura de la información, que han impedido una aplicación efectiva de la ley (Tafur-Puerta, 2022)

Adicionalmente, la comparación internacional con Chile y Colombia revela desafíos similares en la región. (Mosler, 2009) y (Osorio Vargas C. , 2018) describen cómo la falta de capacitación, la interpretación discrecional de las excepciones, y la falta de procedimientos claros y estandarizados pueden comprometer el acceso efectivo a la información. Estos elementos resaltan la importancia de abordar estas problemáticas para mejorar la gobernanza y garantizar la efectividad de las políticas de transparencia.

A pesar de los avances, el acceso a la información pública en la región, y específicamente en el Perú, aún se enfrentan retos significativos. La falta de recursos y la escasa voluntad política para implementar plenamente las normativas existentes son obstáculos que limitan la efectividad de las políticas de transparencia (Valenzuela, Cruz, & Rodriguez, 2021). Además, la digitalización y el uso de tecnologías de la información son aspectos que deben ser abordados para mejorar el acceso a la información, facilitando así la participación ciudadana y el control social sobre las acciones del Gobierno (Vargas-Herrera, Segovia-Juarez, & Nuñez, 2015).

Este contexto de desafíos y comparaciones internacionales proporciona un escenario pertinente para esta investigación, que explora cómo las excepciones específicas en la legislación peruana, particularmente aquellas relacionadas con datos personales e intimidad personal, impactan el derecho constitucional al acceso a la información. Abordar estas problemáticas es crucial para avanzar hacia una aplicación más efectiva y justa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Perú.

2.2.2. Contenido Doctrinario de Acceso a la Información Pública

El Derecho de la Información es una nueva disciplina dentro del Derecho Público que busca regular las dinámicas cambiantes de la sociedad para fortalecer la democracia desde la perspectiva informativa. Su objetivo principal es establecer reglas

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

claras que regulen las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, basándose en el principio de que todos tenemos el derecho tanto a informar como a recibir información veraz y adecuada. Este aspecto es especialmente relevante en el contexto actual, en el que vivimos en una sociedad postindustrializada, donde los servicios y la información constituyen los pilares económicos de las potencias mundiales. A pesar de esto, muchos gobiernos siguen practicando una cultura del secreto, negándose a divulgar información que debería ser de conocimiento público. Esto favorece que algunos funcionarios se consideren propietarios de la información, atribuyéndose poderes que exceden sus responsabilidades. Para justificar esta política de ocultamiento, los gobiernos suelen recurrir a argumentos como la "seguridad nacional" y la "preservación del orden público". Si bien estos motivos son legítimos y están contemplados en la ley, con frecuencia se utilizan para sobrepasar los límites establecidos por el Derecho Internacional. Durante las dictaduras militares de las décadas de los sesenta y setenta, como las de Rafael Videla en Argentina, Juan Velasco en Perú y Augusto Pinochet en Chile, la llamada "doctrina de seguridad nacional" fue empleada para justificar un hermetismo extremo, lo que permitió la violación de derechos fundamentales sin consecuencias.

Por ello, es crucial que el Estado promueva y practique la transparencia como un pilar esencial de la administración pública, garantizando que la gestión de los funcionarios y la información que manejan estén fácilmente accesibles para los ciudadanos. Históricamente, fue recién durante el Gobierno de transición de Valentín Paniagua cuando se evidenció una voluntad política clara hacia la transparencia. El Decreto Supremo N° 018-2001-PCM, publicado el 27 de febrero de 2001, estableció un procedimiento especial que facilitaba el acceso de las personas a la información, con un enfoque expeditivo y garantista. Asimismo, dicho gobierno promulgó el Decreto de Urgencia N° 035-2001, que reguló el acceso ciudadano a la información sobre finanzas públicas.

En este contexto, se establece el acceso a la información pública, que permite a los ciudadanos acceder a la información en poder de las entidades públicas. Sin embargo, este acceso está sujeto a ciertos requisitos y plazos para su concesión, siempre que la información no comprometa la privacidad de las personas. La privacidad se

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

entiende como el ámbito personal y corporal de cada individuo, que incluye sus sentimientos, creencias e intelecto, y que pertenece exclusivamente a su propietario.

Dicha información se encuentra exenta de ser solicitada por quien no es su propio titular. De acuerdo con la definición mencionada existe un mecanismo establecido que tienen los ciudadanos para solicitar información (en cuanto a plazos y requisitos) pero también existen límites al ejercicio de ese derecho. Considerando el desarrollo posterior que le daremos a los límites y plazos, es importante enfocarnos en primer lugar en el derecho de acceso a la información per se, que según (Chirinos Soto, 1995) es una libertad que podría explicarse como la libertad de informarse, que se inspiró principalmente en la reciente Constitución del Brasil. Se exceptúa la información que afecte la intimidad personal, derecho protegido también en el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución y la que se excluya por ley o muy vagamente por razones de seguridad nacional. Luego de comprender al derecho de acceso a la información como un derecho afín a la libertad, es importante establecer el criterio de obligatoriedad al que se someten las instituciones públicas, quienes se encuentran obligadas a proporcionar dicha información a quien se las solicite, aunque en algunos supuestos se puede establecer la confidencialidad de alguna de ellas, la misma que debe ser razonable y destinada a la protección de determinados valores. Pero tales excepciones no deben constituir excusas para impedir sistemáticamente el acceso a la información o documentación pública de interés para la población. (Huerta Guerrero & Zanelli Flores, Protección de los Derechos Humanos, 1997). Considerando que el ciudadano tiene la libertad de solicitar información y que el administrador público de la información se encuentra en la obligación de atender la solicitud, recordemos que (Medina & Mera, La libertad de expresión, 1996) señalan que esta libertad de buscar información no trae aparejada consigo el derecho a exigir información de fuentes privadas, puesto que quienes la posean tiene todo el derecho de mantener su reserva. Entendemos claramente que debemos circunscribir el derecho de acceso a la información a la esfera pública. La cual presenta distintas manifestaciones según (Huerta Guerrero & Zanelli Flores, Protección de los Derechos Humanos, 1997) por un lado, incluye el derecho de cada individuo a compartir información con terceros, y por otro, también abarca la capacidad de cualquier persona para solicitar información. Esto refleja la inclinación innata del ser humano hacia el conocimiento y la necesidad de reflexionar sobre su entorno. El ejercicio de este derecho debe estar garantizado para

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

todas las personas, ya sea que busquen información para llevar a cabo investigaciones, por mera curiosidad, entre otros motivos.

Sin embargo, la Defensoría del Pueblo del Perú ha destacado la renuencia de las autoridades a proporcionar información sin una justificación razonable, en la falta de respuesta a los pedidos formulados o estableciendo restricciones para su acceso, costos indebidos, entre otros aspectos. (Defensoría del Pueblo, 2000). Por ello aseguramos que esta renuencia afecta no solamente el derecho de acceso a la información, sino que debilita el régimen democrático porque no se garantiza la transparencia en la actuación administrativa (Mestre Delgado , 1998). Ahora bien, luego de revisar de forma somera el contenido del derecho de acceso a la información y sus excepciones, es menester analizar el significado de información para que podamos comprender la dimensión del derecho protegido, por ello podemos definir información como “una combinación relevante de señales, que pueden ser más o menos constantes, presentadas en sus respectivos formatos, con las que un emisor construye su representación mental de una realidad. Estas señales son transmitidas a través de los canales de producción adecuados y los medios correspondientes a otro receptor que las recibe.” (Díaz, 1992).

Ahora es necesario establecer la característica dual de la información de la siguiente manera; según Raúl Chanamé el acceso a la información se considera una libertad y un derecho dual que permite tanto informar cómo ser informado. Informar se convierte en un deber que debe ejercerse con veracidad y sin distorsiones. La sociedad tiene el derecho a recibir información precisa, lo que establece un límite interno: es un deber para quienes informan y un derecho para quienes reciben la información. (Chanamé, 2009).

El acceso a la información presenta otras dualidades, como la dimensión individual, que actúa como un requisito o herramienta para el ejercicio de otras libertades fundamentales, tales como la libertad de investigación, opinión o expresión, entre otras. También tiene una dimensión colectiva, considerándose un verdadero bien público que debe estar disponible para todos los individuos. Esto no solo busca asegurar la plena efectividad de los principios de publicidad y transparencia en la Administración Pública, pilares del régimen republicano, sino que también sirve como un mecanismo de control institucional sobre los representantes de la sociedad. Además, es crucial para supervisar a aquellos particulares que tienen el poder de influir o determinar las

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

acciones de otros, o, en casos más graves, para evitar su subordinación en una sociedad como la nuestra. (Tribunal Constitucional Peruano, 2002). Sin embargo, la dualidad principal consta no solo del derecho a solicitar, sino también el derecho a recibir la información. (Rubio, 1999). Podemos sostener que este derecho -el de acceso a la información pública- representa, por un lado, el reconocimiento de un derecho fundamental, y por otro, la obligación del Estado de informar a la ciudadanía sobre sus decisiones y acciones de manera íntegra y transparente. (Tribunal Constitucional Peruano, 2004).

El ejercicio de este derecho dual garantiza la robustez de una democracia donde el ciudadano puede solicitar información pública sin expresión de causa. Por lo tanto, no puede haber una sociedad democrática si las personas no tienen acceso a archivos, bases de datos y otras instituciones donde se almacena información pública. Solo de manera excepcional y temporal puede restringirse el acceso a dicha información, en casos que involucren la privacidad personal, la seguridad nacional u otros aspectos que estén específicamente excluidos por la ley. (Mesía, 2018).

El Tribunal también ha señalado que el derecho de acceso a la información pública es consustancial a un régimen democrático, agregando que la transparencia en las acciones de los poderes públicos es la norma general, mientras que el secreto, cuando está respaldado por la Constitución, se considera la excepción. Esto se debe a que el principio de publicidad forma parte de una cultura de transparencia, en contraste con la cultura del secreto, que está profundamente arraigada en la realidad de la Administración Pública de nuestro país. (Tribunal Constitucional Peruano, 2008). Asimismo, se reconoce el principio de transparencia, que, según el Tribunal, es un principio de importancia constitucional implícita en el modelo de Estado democrático y social de Derecho, así como en la forma republicana de gobierno mencionada en los artículos 3, 43 y 45 de la Constitución. En un contexto donde el poder proviene del pueblo, como establece el artículo 45 de la Constitución, este debe ejercerse no solo en nombre del pueblo, sino también de manera visible ante él. (Tribunal Constitucional Peruano, 2009). En cuanto a los ámbitos positivos y negativos del mencionado derecho, el Tribunal ha señalado que “en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración Pública el deber de informar, en su faz

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

negativa exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.” (Tribunal Constitucional Peruano, 2011).

En lo que respecta al derecho de acceso a la información pública en América, consideramos que su formulación más clara y contemporánea se encuentra en la Constitución de Brasil. Esta garantiza a todos los ciudadanos el derecho de acceso a la información y protege la confidencialidad de las fuentes. Además, introduce el habeas data para asegurar el acceso a información personal almacenada en bases de datos gubernamentales o públicas, permitiendo también la corrección de esos datos sin necesidad de un proceso judicial o administrativo. La Constitución brasileña no solo otorga el derecho a acceder a información privada, sino también a información pública de interés colectivo, que debe ser proporcionada dentro del plazo estipulado por la ley, salvo aquellas informaciones cuya confidencialidad sea vital para la seguridad del Estado. Asimismo, se garantiza la protección del secreto profesional.

En Costa Rica, se asegura el libre acceso a los departamentos administrativos para obtener información sobre temas de interés público, exceptuando los secretos de Estado. La República Dominicana garantiza que todos los medios de comunicación tengan acceso libre a las fuentes de noticias, tanto oficiales como privadas, siempre que no infrinjan el orden público ni comprometan la seguridad nacional. Guatemala permite a todos el acceso a archivos y registros estatales para conocer información relevante, prohibiendo el acceso a archivos y registros de filiación política. El acceso a las fuentes de información es libre, y ninguna autoridad puede restringir este derecho.

Haití obliga al Estado a hacer pública toda información relevante para la vida nacional, a excepción de la relacionada con la seguridad nacional, aunque no se acompaña de un mecanismo jurisdiccional para garantizar su cumplimiento. México establece que el Estado garantizará el derecho a la información. Nicaragua reconoce el derecho a obtener información veraz, así como la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas por cualquier medio. Se considera que el derecho a informar implica una responsabilidad social, no sujeta a censura previa, sino a responsabilidades posteriores estipuladas por la ley. En Nicaragua, la veracidad de la información es esencial, destacando la importancia del derecho de réplica. Un sistema jurídico que no previene violaciones de este derecho es intrínsecamente desorganizado. Paraguay reconoce la libertad de información, aunque limita esta libertad al no incitar al odio

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

entre paraguayos, a la lucha de clases ni a la apología del crimen o la violencia, lo que puede hacer que esta libertad sea ilusoria en la práctica. En Chile, aunque se reconoce la libertad de información sin censura previa, la penalización de delitos de difamación y la difusión de ideas totalitarias pueden amenazar la efectividad de este derecho, ya que podrían considerarse delitos de opinión. (Quiroga, 1991)

Con todos estos conceptos podemos afirmar que es acertado el razonamiento del máximo intérprete de la constitución cuando señala que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la misma debe ser completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz (Tribunal Constitucional Peruano, 2011). A pesar de lo señalado sobre la extensión de la protección de este derecho, en Latinoamérica, pocos derechos consagrados en el Pacto de San José han enfrentado un desarrollo tan complicado como el derecho de acceso a la información. Aunque es un derecho oficialmente reconocido, en la práctica se ve constantemente limitado por la Administración y el propio Estado. De hecho, el Estado ha logrado crear su propia zona de inmunidad para no revelar información que le resulta inconveniente, en algunos casos justificándose en la doctrina del secreto de Estado y en otros bajo un marco más amplio de los actos discrecionales del Poder Ejecutivo. (Armijo, 2012)

Al analizar más a fondo los aspectos doctrinales, se puede afirmar que este derecho fundamental implica la capacidad de toda persona para acceder a la información. Dicha información puede ser tanto de carácter personal, relacionada con el propio individuo, como de naturaleza pública o de libre acceso, que se encuentra en bases de datos, ya sean públicas o privadas. Este derecho es fundamental para el funcionamiento del sistema democrático, lo que enfatiza su necesidad y relevancia. En lo que respecta a este tipo de información, se debe presuponer siempre que es de acceso libre o público, priorizando el principio de publicidad, salvo en los casos en que el acceso esté restringido por una disposición escrita y un mandato legal, tal como lo indica el artículo 43 de la Constitución. (Gonzáles, 2011)

Por lo que hoy se acepta sin mayor reparo que el acceso a la información fomenta dos valores universalmente aceptados: la necesaria transparencia de la administración y la rendición de cuentas (Armijo, 2012). Reforzando el carácter dual

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

de este derecho, se reconoce que el derecho a la información tiene una dimensión individual, que faculta al individuo a acceder a sus propios datos, y una dimensión colectiva, que permite a las personas exigir a los organismos estatales acceso a la información pública estatal que no haya sido clasificada como secreta por ley (Ventura, 2010).

El Tribunal Constitucional establece que cualquier restricción al derecho de acceso a la información debe ser tratada como una medida extraordinaria y de carácter excepcional. Esta limitación solo puede justificarse en casos específicos que estén claramente derivados de mandatos constitucionales. De esta forma, el Tribunal subraya que la norma general es garantizar el acceso a la información, y las restricciones deben ser aplicadas únicamente en situaciones donde existan razones constitucionalmente válidas y bien fundamentadas que lo ameriten (Tribunal Constitucional Peruano, 2012).

En suma el derecho de acceso a la información establece que los ciudadanos pueden exigir tanto al Estado como a entidades privadas que manejen recursos públicos o actúen como autoridades, que proporcionen la información de que disponen. No obstante, la ley puede establecer excepciones en casos donde sea necesario mantener ciertos datos en reserva, temporalmente, para salvaguardar el interés público o la seguridad nacional. Esto evita situaciones absurdas como obligar a la policía a divulgar sus estrategias de investigación frente al crimen organizado, lo que podría comprometer su efectividad. En resumen, aunque el acceso a la información es un derecho esencial, existen limitaciones justificadas cuando está en juego la protección del interés general y la seguridad. (Andrade, 2016) La restricción del derecho al acceso a la información resulta ser una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional (Tribunal Constitucional Peruano, 2012)

2.2.3. Contenido Jurisprudencial de Acceso a la Información Pública

El acceso a la información pública en Perú se ha fortalecido jurídicamente como un derecho fundamental, reflejado en múltiples sentencias que establecen directrices claras para su implementación y protección. Un caso emblemático es el expediente N°02303-2019-PHD/TC, Sentencia 134/2021, donde se abordó la solicitud de acceso a la información sobre los servidores civiles de una entidad estatal (relación de todos los servidores civiles que ocupan el cargo de intendente a nivel nacional). En este caso, la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

respuesta inicial de la SUNAT, que redirigía a los solicitantes a un enlace de internet, fue juzgada inadecuada por el Tribunal Constitucional. La sentencia subrayó que el acceso efectivo a la información no debe limitarse a remitir a los ciudadanos a una ubicación de internet, especialmente cuando no se garantiza que todos los ciudadanos tengan acceso a este medio (Tribunal Constitucional Peruano, 2021; Tribunal constitucional Peruano, 2021)

Este fallo es representativo de una jurisprudencia que consistentemente subraya que la transparencia y la rendición de cuentas son aspectos a considerar de la democracia. La Corte Suprema de Justicia de Perú ha emitido múltiples fallos que refuerzan la obligación de las entidades públicas de proporcionar información de manera proactiva y completa, considerando la falta de acceso como una posible violación de derechos fundamentales (Aguilera, 2016).

Además, la jurisprudencia ha explorado la relación entre el acceso a la información y otros derechos humanos, como la libertad de expresión y el derecho a la participación en asuntos públicos. En este contexto, se ha argumentado que el acceso a la información es visto no solo como un derecho en sí mismo, sino también como un instrumento fundamental para el ejercicio efectivo de otros derechos, fortaleciendo así los principios democráticos y participativos (Vargas, y otros, 2021). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido citada en varios casos, subrayando que el acceso a la información es crucial para la rendición de cuentas y la lucha contra la corrupción (Ríos & Cejudo, 2020)

No obstante, la jurisprudencia también ha enfrentado desafíos, especialmente en la aplicación de excepciones al derecho de acceso a la información. Las decisiones judiciales han tenido que equilibrar la necesidad de transparencia con la protección de otros intereses legítimos, como la seguridad nacional y la privacidad de datos personales. Este equilibrio es delicado y ha sido objeto de debate en la doctrina y la jurisprudencia, donde se ha enfatizado la necesidad de que las excepciones deben ser interpretadas de manera restrictiva para no socavar el derecho al acceso a la información, destacando la importancia de la proporcionalidad y la necesidad en cada caso (Martín, 2020).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

La jurisprudencia peruana refleja un compromiso continuo con la transparencia y la rendición de cuentas, aunque enfrenta retos en su implementación. Esta base jurisprudencial es fundamental para promover el ejercicio efectivo del derecho al acceso a la información como un componente esencial de la democracia y la participación ciudadana. (Altamirano , 2021)

2.2.4. Bases Normativas Internacionales De Acceso A La Información Pública.

Es evidente la diversidad de Bases normativas que existen sobre el derecho al acceso a la información a nivel global, siendo estas las promotoras de su aplicación, implementación y que se perpetúen en el tiempo. Una de las principales es la Declaración Universal de los derechos Humanos (1948) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, siendo que yace en su artículo 19 lo siguiente: “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar, recibir informaciones, opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”

Recopilando comentarios sobre el mencionado artículo es que el Maestro Domingo García Belaunde destaca este artículo como un pilar fundamental para la democracia y para el estado de derecho, además señala que la libertad de expresión es tan esencial como el acceso a la información ya que así protege la participación ciudadana y la trasparencia gubernamental, también enfatiza que sin esta libertad, otros derechos humanos no pueden ser plenamente ejercidos.

De la misma forma Beatriz Ramacciotti señala que este apartado es crucial no solo para la comunicación de ideas y opiniones, sino también para el acceso a la información pública, lo que a su vez fortalece la rendición de cuentas y combate la corrupción, Ramacciotti sostiene que, en el contexto peruano, es vital asegurar que este derecho sea plenamente garantizado para promover una sociedad más justa y transparente. Estas perspectivas coinciden en la necesidad de proteger y promover la libertad de expresión y el acceso a la información como herramientas esenciales para el desarrollo democrático y la protección de los derechos humanos en Perú. (Ramacciotti Regazzoli, 2018.)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 en el ámbito regional conocida como el Pacto de San José, establece en su artículo 13.1 que "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro de su elección"

Beatriz Merino aboga por un entorno donde los ciudadanos puedan expresarse libremente y accederá información veraz y oportuna, lo cual considera indispensable para una sociedad informada y participativa. (Merino, 2006)

Además, el autor Guatemalteco Marvin Pineda Morataya sostiene que esta sección del Pacto de San José es fundamental para que los ciudadanos no vivan atemorizados de que sean amenazadas o reciban alguna especie de represalia por solicitar información pública.

Debido a todo lo antes mencionado es que las bases normativas internacionales para el derecho de acceso a la información establecen un marco sólido y coherente para su protección y promoción a nivel regional. Es preciso también considerar que estas normativas no solo promueven la transparencia y la rendición de cuentas, sino que también fortalecen la democracia y la participación ciudadana al permitir que los individuos estén informados y puedan ejercer su libertad de expresión de manera plena y efectiva.

2.2.5. Bases Normativas Nacionales Del Acceso A La Información Pública

El derecho a la información en el Perú fue formalmente reconocido en la Constitución de 1993, aunque ya había sido previsto en la Asamblea Constituyente de 1978 en el Anteproyecto de Constitución del Partido Socialista Revolucionario. El artículo 52 de este documento otorgaba al pueblo el derecho de recibir información veraz sobre los asuntos públicos y exigía a los órganos del Estado informar sobre los problemas nacionales. También garantizaba el acceso a la documentación pública, salvo en los casos en que la información estuviera relacionada con la seguridad nacional, que sería resguardada bajo el criterio del Tribunal de Garantías Constitucionales. Además, se contemplaba la posibilidad de sancionar a los funcionarios que no cumplieran con esta obligación, por delito de abuso de poder. Este

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

derecho, por tanto, fue una preocupación temprana en la historia reciente del país, reflejando la importancia de la transparencia y la responsabilidad gubernamental en la comunicación con los ciudadanos. (Bernales & Rubio, Constitución: Fuentes e Interpretación, Teoría y Documentación del Proceso Constitucional y la Constitución de 1979, 1988) El inciso cinco del artículo dos de la constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a solicitar la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública

En cuanto al procedimiento, tenemos el inciso 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General D.S. 004-2019-JUS, que señala:

> "…Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes:
>
> 1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
> 2. El defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez…".

Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala los requisitos de validez del acto administrativo, siendo estos: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos , 2001)

Numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – D.S. 004-2019-JUS que establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas". (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos , 2001)

Artículo 7 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública que establece: "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la administración pública."

Numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de procedimiento administrativo General D.S. 004-2019-JUS que señala:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico". (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos , 2001)

2.2.6. Autoridades Competentes en el Proceso de Acceso a la Información

Autoridad Nacional de Transparencia

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública en Perú es adscrita a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que opera bajo el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conforme al artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1353. Esta entidad, dependiente del Viceministro de Justicia, tiene diversas funciones que incluyen la propuesta de políticas sobre transparencia, la emisión de directrices necesarias para el cumplimiento de normas, y la supervisión de la aplicación de las leyes de transparencia y acceso a la información pública. Además, se encarga de resolver consultas de entidades y ciudadanos, fomentar la cultura de transparencia, y solicitar información a las entidades que deben proporcionarla salvo las excepciones legales. También debe preparar y presentar un informe anual al Congreso sobre las solicitudes de acceso a la información, asegurándose de que este informe se publique en su página web, y supervisar la actualización del Portal de Transparencia. Otras funciones específicas pueden ser definidas en las normativas complementarias.

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

El Tribunal de Transparencia es la máxima instancia administrativa en Perú relacionada con la transparencia y el "derecho al acceso a la información pública". Este organismo se encarga de resolver casos relacionados con las solicitudes de acceso a la información, habiendo fallado en seis expedientes que serán analizados en discusiones y resultados. Su creación fue formalizada por el Decreto Legislativo N° 1353, y depende del Ministerio de Justicia.

El artículo 7° del mencionado decreto detalla las funciones del tribunal, que incluyen la resolución de recursos de apelación contra decisiones de entidades administrativas en el contexto de la Ley N° 27444, así como la evaluación de apelaciones de funcionarios sancionados por incumplir las normativas de transparencia.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

También se le otorgan competencias para emitir opiniones técnicas en conflictos que surjan entre la Ley de Protección de Datos Personales y la Ley de Transparencia, Además, es responsable de custodiar declaraciones de conflicto de interés y otras atribuciones definidas en el reglamento correspondiente.

Poder Judicial

El Poder Judicial se encarga de resolver los procedimientos contenciosos administrativos con las entidades públicas que se nieguen a entregar información, además de resolver los procesos de hábeas data.

Tribunal Constitucional Peruano

El Tribunal constitucional tiene como función conocer en última instancia, entre otras, las resoluciones denegatorias del proceso de hábeas data, iniciadas ante los respectivos jueces.

2.2.7. Uso Inadecuado de la Información Pública

El uso inadecuado de la información pública definitivamente puede tener repercusiones considerables en la gobernanza, la confianza pública de los ciudadanos y la transparencia en las instituciones. Este fenómeno considera la manipulación, distorsión o malinterpretación de documentos y datos que deberían ser accesibles para todos los ciudadanos, manifestándose a través de la desinformación deliberada, la omisión de información relevante, y la presentación engañosa de datos (Villegas Corona, 2020). También es importante que destaquemos que la información pública, que debería servir como un recurso para la rendición de cuentas y la participación ciudadana, puede convertirse en un instrumento de manipulación y control a los ciudadanos si no se gestiona adecuadamente (Hernandez A. , 2021). A lo largo de los años hemos podido evidenciar que existió una cultura del secreto que favorecía la comisión de delitos contra la administración pública, donde definitivamente no se hacía uso adecuado de la información pública, ya que era adulterada por intereses personales. Por otro lado las causas del uso erróneo de la información pública son diversas y complejas. A menudo, la falta de capacitación y recursos adecuados en las instituciones públicas puede llevar a un manejo inadecuado de la información (John Ruiz-Cueva, Barbarán-Mozo, & Pretell-Paredes, 2022). La digitalización de la información, aunque

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ha facilitado el acceso, también ha generado desafíos en términos de calidad y veracidad de los datos disponibles (Victorero Veas, 2024). Además, la cultura organizacional en muchas instituciones puede no estar alineada con los principios de transparencia y rendición de cuentas, lo que contribuye a la opacidad con la que nadie está de acuerdo en pleno siglo XXI. (Valenzuela, Cruz, & Rodriguez, 2021).

La influencia de intereses políticos y económicos frecuentemente motiva la manipulación de la información. En contextos donde prevalece la corrupción, es común que la información pública se utilice para fines personales o para encubrir malas prácticas (Bohóquez-Chacón & Arenas Gonzales, 2020). Esto se ve agravado por la falta de mecanismos de control y supervisión que garanticen la integridad de la información.

Las consecuencias del uso erróneo de la información pública pueden ser profundas y variadas. En primer lugar, puede erosionar la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas, lo que a su vez puede afectar la participación ciudadana y la legitimidad del Gobierno (Filipini & Selvood, 2021). La desinformación puede llevar a decisiones mal fundamentadas por parte de los ciudadanos, afectando su capacidad para participar de manera informada en los procesos democráticos (Villegas Corona, 2020).

Además, el uso inadecuado de la información puede tener implicaciones legales y éticas. La manipulación de datos puede constituir una violación de los derechos de acceso a la información, lo que puede dar lugar a litigios y sanciones (Droguett, 2019). Un ejemplo de las consecuencias de un manejo incorrecto de la información se observa en el caso de la Institución Educativa Mixta 1088 “Francisco Bolognesi”. En este incidente, documentado en la sentencia N° 30/2021 del expediente N° 00036-2020-PHD/TC, se evidenció cómo la institución utilizó erróneamente la información pública al establecer tarifas excesivas para la reproducción de documentos solicitados por Pedro Alonzo Canales Guevara. La entidad exigía el pago de S/130.25 soles por 521 copias, a un costo por copia significativamente superior al promedio de mercado, lo cual constituyó una barrera injustificada para el acceso a la información y una potencial vulneración del derecho a la igualdad, dado que impone una carga desproporcionada a quienes tienen menos recursos económicos (Tribunal constitucional Peruano, 2021)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Este caso subraya la importancia de asegurar que las tarifas impuestas para el acceso a la información pública sean razonables y reflejen únicamente los costos directos asociados a la reproducción de la información, garantizando así que no se conviertan en un obstáculo para la transparencia y la rendición de cuentas. La promoción de una cultura de transparencia dentro de las instituciones es esencial para garantizar que la información se utilice de manera adecuada y responsable (Valenzuela, Cruz, & Rodriguez, 2021).

En el ámbito internacional, el uso erróneo de la información pública puede afectar la reputación de un país y su relación con organismos internacionales y otros estados (Hernandez A. , 2021). Para abordar el problema del uso erróneo de la información pública, es fundamental implementar estrategias que promuevan la transparencia y la rendición de cuentas. Esto incluye la capacitación de funcionarios públicos en la gestión de la información y el establecimiento de protocolos claros para el manejo de datos (Ruiz Cueva , Pinedo Tuanama, Barbaran Mozo, & Pretell Paredes, 2022) La promoción de una cultura de transparencia dentro de las instituciones es esencial para garantizar que la información se utilice de manera adecuada y responsable (Valenzuela, Cruz, & Rodriguez, 2021)

Asimismo, es crucial fomentar la alfabetización informacional entre la ciudadanía, para que los ciudadanos puedan discernir la calidad y veracidad de la información que reciben (Silva & Olinto, 2015). Las plataformas digitales deben ser utilizadas no solo para la difusión de información, sino también como herramientas para la participación ciudadana y el control social (Bohóquez-Chacón & Arenas Gonzales, 2020).

Desde luego, el uso erróneo de la información pública representa un desafío significativo para la gobernanza y la democracia en Perú y Latinoamérica. Abordar este fenómeno requiere un enfoque macro que incluya reformas normativas, capacitación institucional y empoderamiento ciudadano. Solo a través de un compromiso conjunto entre el gobierno, la sociedad civil y los ciudadanos se podrá garantizar que la información pública cumpla su función de promover la transparencia y la rendición de cuentas

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2.2.8. Limitación de Derechos

En la jurisprudencia constitucional española se considera una norma establecida que los derechos fundamentales no son absolutos. Estos derechos, como cualquier otro, tienen limitaciones, y esas restricciones son definidas directamente por la Constitución. La afirmación de que los derechos fundamentales tienen límites es recurrente y refuerza la idea de que no existe ningún derecho que sea completamente ilimitado. (Prieto, 2007). En la constitución política del Perú no se profundiza sobre limitaciones a los derechos fundamentales o a las probabilidades legislativas para establecerlas; únicamente se señala lo siguiente:

Artículo 45°.- El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. (Congreso Constituyente del Perú , 1993). A diferencia de la Ley Fundamental de Bonn que en su artículo 19 de la señala: "Cuando de acuerdo con la presente Ley Fundamental un derecho fundamental pueda ser restringido por ley o en virtud de una ley, ésta deberá tener carácter general y no ser limitado al caso individual. Además, deberá citar el derecho fundamental indicando el artículo correspondiente. En ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su esencia". (Ley Fundamental para la República Federal de Alemania, 1949). Luego de ello debemos analizar la limitación de derechos fundamentales desde la normativa y doctrina internacional.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948 señala:

> Artículo 29.2: "En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y el bienestar general en una sociedad democrática". (Asamblea General de las Naciones Unidas , 1948)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Artículo 29.3: “Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas” (Asamblea General de las Naciones Unidas , 1948).

Artículo 30: “Nada en la presente declaración podrá interpretarse en el sentido que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración”. (Asamblea General de las Naciones Unidas , 1948)

Por otro lado el artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala:

Las restricciones a los derechos y libertades reconocidos por esta Convención solo pueden aplicarse en conformidad con las leyes promulgadas por razones de interés general y con el objetivo específico para el cual fueron establecidas.

Artículo 32.2: “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

Por todo lo antedicho, aunque la Constitución permite la limitación de derechos fundamentales, tales restricciones deben llevarse a cabo dentro de los marcos legales existentes para proteger el estado de derecho y evitar la infracción de otros derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional de Chile, en una sentencia de 1987 sobre un proyecto de ley orgánica, destacó que un derecho pierde su esencia cuando se le priva de elementos esenciales, lo que lo hace irreconocible y dificulta su ejercicio libre. Esta situación se agrava cuando el legislador impone requisitos que hacen que el ejercicio del derecho sea imposible o que exceden lo razonable, despojándolo de su protección legal (Tribunal Constitucional Chileno, 1987).

Como señala (Precht, 2001) es evidente que las restricciones a los derechos fundamentales deben establecerse mediante leyes, con la adecuada autorización constitucional que permita al legislador aplicar tales limitaciones. Es fundamental que estas restricciones no comprometan la esencia de los derechos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

y que se implementen a través de medidas necesarias para lograr un fin legítimo dentro de una sociedad democrática. Además, dichas limitaciones deben ser proporcionales al fin que se busca alcanzar, asegurando así un equilibrio adecuado entre la protección de los derechos y los intereses legítimos de la sociedad.

2.2.9. Limitaciones que Privan el Acceso a la Información Pública

El acceso a la información pública en Perú se enfrenta a múltiples limitaciones que afectan su efectividad. Estas barreras pueden clasificarse en factores normativas, culturales, administrativas, tecnológicas y contextuales, cada uno de los cuales contribuye a una gestión pública menos transparente y accesible .

En principio, a pesar de la existencia de leyes que promueven y garantizan el acceso a la información, como la Ley N° 27806 en Perú, hay y persisten vacíos legales y ambigüedades que dificultan su aplicación. Las excepciones a la transparencia, a menudo citadas bajo premisas de seguridad nacional o protección de la privacidad, son usadas en ocasiones para limitar indebidamente el acceso a la información. Esta práctica crea un entorno donde las obligaciones de divulgación por parte de las entidades públicas pueden ser eludidas, minando la confianza pública y limitando la efectividad de las leyes de transparencia (Tafur Puerta, 2022).

Por su parte, las limitaciones culturales y administrativas, también tienen un papel crucial en este campo. La cultura de secretismo arraigada en muchas instituciones, junto con la falta de capacitación adecuada de los funcionarios responsables de gestionar las solicitudes de información, obstaculiza la aplicación de las normativas de transparencia (Ríos & Cejudo, 2020). La voluntad política es esencial para fomentar un cambio hacia una cultura de apertura, y sin un compromiso claro y consistente, las políticas de acceso a la información suelen implementarse de manera deficiente (Vargas, y otros, 2021). Además, la resistencia al cambio dentro de las instituciones perpetúa prácticas antitransparencia.

Desde un punto de vista tecnológico, la infraestructura para el acceso a la información también presenta limitaciones. Las plataformas digitales establecidas para facilitar el acceso a la información pública frecuentemente son ineficaces o están desactualizadas, lo que dificulta la búsqueda de información por parte de los

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ciudadanos. La falta de interoperabilidad entre los sistemas y la inversión insuficiente en tecnología adecuada limitan la capacidad de las entidades para cumplir con sus obligaciones de transparencia (Berdeja, Martínez, & Silva, 2020).

El contexto de la pandemia de COVID-19, ha exacerbado las limitaciones existentes, demostrando que la infraestructura de acceso a la información era inadecuada para enfrentar las urgentes demandas de transparencia durante una crisis de salud pública. La adaptación a las necesidades de información en tiempo real fue a menudo insuficiente, destacando la necesidad de mejorar continuamente las políticas y la infraestructura de acceso a la información (Jiménez & Sanhueza, 2022). Indudablemente, esto resalta la necesidad de una revisión y mejora continua de las políticas de acceso a la información, así como de la infraestructura que las respalda.

Un análisis de las decisiones judiciales, como el caso del expediente N.°04792-2017-PHD/TC, Sentencia 298/2022, ilustra cómo las limitaciones pueden ser abordadas por los tribunales. En este caso, la demanda contra el Ministerio de Energía y Minas por acceso a correos electrónicos del ministro refleja la tensión entre la privacidad y la transparencia. El Tribunal Constitucional determinó que los correos electrónicos institucionales, presumiblemente no contienen información íntima, deberían ser accesibles al público a menos que contengan contenido explícitamente clasificado como confidencial por la ley (Tribunal Constitucional Peruano, 2022). Este fallo subraya la necesidad de interpretar las limitaciones de manera que no se socave el derecho fundamental al acceso a la información.

En conjunto, estas limitaciones evidencian un complejo entramado de desafíos que deben abordarse mediante un enfoque integral que incluya análisis legislativo, cambios culturales, mejoras administrativas y tecnológicas. Afrontar estos desafíos es crucial para garantizar que el derecho de acceso a la información pública se ejerza de manera efectiva, apoyando una gestión pública más transparente y responsable.

2.2.10. Excepciones del Acceso a la Información Pública

El artículo 2º numeral 5) de la Constitución Política ha establecido que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a informaciones que afecten la intimidad personal, la seguridad nacional, el secreto bancario, la reserva tributaria y las que expresamente sean excluidas por ley. Esto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

significa que el derecho fundamental de acceso a la información pública no es absoluto pues tiene límites o excepciones para hacer compatible su vigencia con la de otros derechos fundamentales o bienes jurídicos que tengan respaldo constitucional o hayan sido expresamente establecidos por ley.

El Tribunal Constitucional ha recogido el criterio que establece que, a pesar de que el derecho de acceso a la información goza de un estatus preferencial en términos de libertad, esto no implica que sea un derecho constitucional sin límites. De acuerdo con el inciso 5) del artículo 2° de la Ley Fundamental, su ejercicio no es absoluto y puede estar sujeto a restricciones. Estas limitaciones pueden surgir de la necesidad de equilibrar este derecho con otros derechos, como el derecho a la intimidad personal, o de salvaguardar bienes constitucionalmente importantes, como la seguridad nacional. Es fundamental que cualquier restricción a este derecho esté claramente establecida por ley. (Tribunal Constitucional Peruano, 2003)

Igual criterio comparte la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al señalar que “reconocer un amplio derecho de acceso a la información en poder del Estado puede llegar en ciertos casos a amenazar valores o bienes jurídicos igualmente protegidos a través del derecho internacional”.

Por otro lado en su sentencia sobre el caso Claude Reyes y otros, la Corte Interamericana de Derechos Humanos otorga la posibilidad de restringir el derecho de la persona de recibir información en su tenencia. Sin embargo, precisa que las restricciones a los derechos de las personas deben cumplir ciertos criterios, de modo que no sean abusivos. En primer lugar, es necesario que las restricciones estén claramente definidas por la ley, proporcionando un marco legislativo para su aplicación. En segundo lugar, el propósito de las restricciones debe corresponderse con los fines socialmente aceptados indicados en la Convención Americana, de modo que se asemeje a los principios democráticos y de protección de la legislación. Además, la Corte subraya que las restricciones a los derechos deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que significa que no deben ser arbitrarias o irrazonables. Por lo tanto, la Corte enfatiza la naturalidad del derecho de acceder a la información, y, por otro lado, el balance de intereses, incluido los derechos de terceros y de las personas, destacando que no debe existir primacía en uno sobre el otro en una sociedad

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

democrática. Este enfoque demuestra la prudencia y, al mismo tiempo, el enfoque de la Corte sobre la protección de los derechos mediante su regulación y limitación, si es posible, hasta que la protección de los derechos de otros no sea limitación. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

Todo ello se condice con lo establecido por el artículo 30º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el que establece que "las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas". Por tal motivo, el establecimiento de las excepciones estará sometido al principio de legalidad porque sólo a través de una ley formal, es decir, una ley dada por el Congreso de la República, pueden establecerse las excepciones legítimas a este derecho fundamental. En el caso del Perú, dichas excepciones han sido previstas en la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual inicialmente fue cuestionada por no haber sido lo suficientemente precisa en su regulación. Sin embargo, tal situación fue corregida por la Ley Nº 27927, que desarrolló y precisó las excepciones al acceso a la información pública, especialmente las referidas a la seguridad nacional que se caracterizaban por su amplitud y ambigüedad. Además, estableció un plazo de clasificación y un procedimiento de desclasificación. Igualmente, eliminó la excepción relativa a la «información interna de las entidades de la Administración Pública» prevista por el artículo 15, inciso d) de la Ley Nº 27806, cuya generalidad podía dar lugar a interpretaciones incompatibles con una cultura de transparencia. De ahí que, las únicas excepciones al acceso a la información pública son las previstas en los artículos 15º, 16º y 17º del TUO de la Ley Nº 27806, es decir, la información clasificada como secreta (referida al ámbito militar y de inteligencia), reservada (referida al ámbito policial y de relaciones exteriores) y confidencial (referida a información vinculada a investigaciones en trámite, intimidad personal y familiar, secreto bancario, reserva tributaria, entre otros). Ello ha sido reafirmado también por el artículo 18º de la norma mencionada, con lo cual se puede afirmar que las excepciones se rigen por el principio de taxatividad y por el principio de interpretación restrictiva por tratarse precisamente de limitaciones a un derecho fundamental. De otro lado, resulta importante señalar que, adicionalmente a los principios de legalidad, taxatividad e interpretación restrictiva que deben ser respetados en el establecimiento de excepciones en esta materia, también es

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

necesario tener en cuenta dos criterios adicionales establecidos por el Tribunal Constitucional: el control de constitucionalidad riguroso para todas aquellas normas que pretenden limitar el derecho de acceso a la información pública y el deber de motivación que tiene el Estado cuando establece dichas limitaciones. En ese sentido, el Máximo Intérprete de nuestra Constitución ha señalado que: "No obstante, tratándose de una intervención legislativa sobre una libertad preferida, esta condición impone que el control sobre las normas y actos que incidan sobre ella no sólo se sujeten a un control jurisdiccional más intenso, a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, sino, además, que en ese control tenga que considerarse que tales actos o normas que sobre él inciden carecen, prima facie, de la presunción de constitucionalidad. Esta presunción se traduce en exigir al Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un apremiante interés público por mantener en reserva o secreto la información pública solicitada y, a su vez, que con tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De modo que si el Estado no justifica dicha existencia, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; asimismo, ello implica que la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (Sentencia del Expediente 25709 , 2004)

2.2.11. Definición de Datos Personales

De acuerdo al inciso 4 del artículo 2 de la Ley De Protección De Datos Personales Ley Nº 29733, Publicada el 03 de julio del 2011, la definición de datos personales es la siguiente: Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

Para comprender con mayor profundidad el concepto de datos personales, tenemos el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado a través del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que en su artículo 2, numeral 4, precisa que el dato personal es "aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados." (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos , 2013). Los datos personales son entendidos como características físicas y conductuales que

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

facilitan la identificación de una persona natural. Para profundizar en esta definición, es necesario considerar otras definiciones contenidas en el reglamento pertinente, ya que estas ayudan a aclarar el concepto de dato personal. Una de estas definiciones complementarias es la del dato sensible, que, aunque no se trate específicamente en la investigación actual, es esencial para entender el alcance de la protección que se ofrece a los datos personales. En este sentido, la definición de dato sensible proporciona un contexto que enriquece la comprensión de cómo se deben manejar y proteger los datos personales en la práctica.

De acuerdo al inciso 6 del artículo 2 del Reglamento de la Ley De Protección De Datos Personales Ley Nº 29733, los datos sensibles es la "información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales, emocionales, (también espirituales) además de los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad. De manera que existe una estrecha relación entre el dato personal y el dato sensible, con la diferencia que el dato sensible contempla información en estricto privada, correspondiente al fuero íntimo de la persona.

A continuación, analizaremos la segunda parte de la definición legal de los datos personales, la cual nos señala que es la información que permite identificar o hacer identificable a una persona. Para ello, recogeremos lo contemplado en la Opinión Consultiva Nº46 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que ejemplifica cómo se identifican y como se hacen identificables -los individuos-. En primer lugar, señalan que los datos que identifican a una persona son aquellos que con el mero conocimiento, permiten identificar a una persona como por ejemplo el nombre completo de una persona acompañado del número de su documento de identidad. Por otro lado, los datos que hacen identificable a una persona requieren de información adicional para poder identificarla plenamente mediante medios razonablemente utilizados. Por ejemplo, un dato que permite hacer identificar a una persona es el número de teléfono celular, ya que mediante directorios, bases de datos, guías telefínicas o simplemente llamando al número de teléfono se puede identificar a la persona. También es importante comprender el contexto que da origen al dato, por ejemplo en el registro de las mujeres víctimas de esterilizaciones forzadas durante el periodo de 1995 a 2001, no se incluyó el nombre de las víctimas, sin embargo se incluyó el distrito de nacimiento, residencia,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

año del registro, sede del registro, datos de origen étnico, número de historia clínica; por ello, al tratarse de centros poblados pequeños, es factible identificar a las personas cotejando la información previamente descrita. (Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, 2021).

Ahora bien, luego de analizar el concepto de datos personales desde el punto de vista legal, se considera destacar diferentes posturas doctrinarias sobre el concepto de datos personales. En primer lugar, Estefanía Santos define los datos personales como toda información que se refiere a una persona física, ya sea que esta persona esté identificada o sea identificable. La identificabilidad se refiere a la capacidad de determinar la identidad de una persona, lo que puede lograrse especialmente a través de un número de identificación o mediante una serie de características que reflejan su condición económica, física, fisiológica, cultural y social. Esta definición es fundamental para entender cómo se manejan y protegen los datos personales en diferentes contextos. (Santos, 2010). Ante ello se evidencia un eventual peligro, que el tratamiento de datos personales sea inadecuado y en consecuencia se filtre información de forma indebida.

Pérez Luño destaca que en la sociedad actual, marcada por la tecnología, todos los ciudadanos están en riesgo de sufrir violaciones a su intimidad desde el momento de su nacimiento. Este riesgo se debe a ciertos abusos que pueden ocurrir en el ámbito de la informática y la telemática, lo que pone de manifiesto la vulnerabilidad de la privacidad en un mundo cada vez más digitalizado. (Perez Luño, 1992). Rotondo define el tratamiento de datos personales como un conjunto de operaciones y procedimientos organizados que pueden ser tanto automatizados como manuales. Este tratamiento incluye el procesamiento de los datos personales y su posible cesión a terceros, lo que se lleva a cabo a través de diversas formas de comunicación, consultas, interconexiones o transferencias. Este enfoque destaca la importancia de las prácticas sistemáticas en el manejo de información personal, así como la relevancia de la transmisión de datos a otras entidades. (Rotondo Tornalia, 2021). Drummond aborda el manejo de datos personales por parte de las empresas, enfatizando que la protección de esta información ha generado intensos debates entre gobiernos y empresas. Este tema ha sido especialmente relevante para los países de la Unión Europea, que están en la búsqueda de regulaciones efectivas para gestionar las tensiones entre los derechos individuales y

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

las necesidades colectivas. La importancia de proteger los datos personales es crucial, considerando el papel fundamental que la comunicación y circulación de información en Internet desempeñan y las implicaciones que esto tiene para el derecho a la privacidad de los individuos. (Drummond, 2004). El análisis del derecho a la protección de los datos personales se vuelve relevante, especialmente a la luz de su identificación en la doctrina constitucional como "autodeterminación informativa" o "libertad informática", según Francisco Eguiguren. Este derecho, reconocido en la jurisprudencia constitucional, tiene su origen en Alemania, que ha sido pionera en su desarrollo. Se centra en la facultad del propietario de los datos personales para controlar quién puede acceder a su información, así como cuándo y con qué motivo, destacando así la importancia de la autodeterminación del individuo en el manejo de su información personal. (Eguiguren Praeli, El dereho a la proteccion de datos personales, algunos temas relevantes de su regulacion en el Perú, 2015).

De modo que por lo antes mencionado se estima que la protección de datos personales siendo un tema sensible por las consecuencias de vulneración de datos, no debe ser óbice para interpretar por extensión los datos personales de los individuos a las personas jurídicas y mucho menos, alegar una causa de protección de datos personales para restringir derechos constitucionales como el derecho de acceso a la información pública.

2.2.12. Interpretación de Datos Personales

La interpretación de datos personales es un tema de creciente relevancia en el contexto actual, donde la digitalización y el uso de tecnologías de la información han transformado la manera en que se recopila, almacena y utiliza la información personal. Este proceso demanda un enfoque riguroso y actualizado para proteger la privacidad y la intimidad de los ciudadanos, especialmente frente a las nuevas tecnologías que manejan grandes volúmenes de datos.

Los datos personales se definen como cualquier información que se refiere a una persona identificada o identificable. Esto incluye datos como el nombre, la dirección, el número de identificación, así como información más sensible como datos de salud, orientación sexual o creencias religiosas (Garces Cordova, 2023) La distinción

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

entre datos personales y datos sensibles es crucial, ya que los últimos requieren un nivel más alto de protección debido a su naturaleza intrínseca y el potencial de causar daño a la persona si se divulgan (Huerta, 2020)

El marco legal que regula la protección de datos personales varía entre países, pero generalmente incluye principios como la legalidad, la finalidad, la proporcionalidad y la seguridad (Hernandez V. , 2023). En el contexto latinoamericano, muchos países han adoptado leyes específicas para la protección de datos, inspiradas en estándares internacionales como el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (Chiatchoua, 2020) .En Perú, por ejemplo, la Ley de Protección de Datos Personales, busca resguardar los derechos de los titulares sobre los datos personales, permitiendo a los ciudadanos conocer acerca de los principios y condiciones que se debe aplicar en cuanto al uso de su información personal

Un caso ilustrativo de los desafíos en la interpretación y aplicación de la normativa de protección de datos es la sentencia 166/2021 del expediente, que demostró cómo se debe interpretar correctamente los datos personales en relación con la información pública. En este caso, se destacó la necesidad de proteger la intimidad personal frente a la divulgación de datos sensibles, como los registros biométricos y las historias clínicas, subrayando la importancia de discernir entre la información que afecta directamente la esfera privada de las personas y aquella que abarca aspectos más generales como el desempeño laboral o las operaciones económicas (Tribunal Constitucional Peruano, 2021)

Los derechos asociados a la protección de datos incluyen el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO), así como el derecho al olvido, que permite a los individuos solicitar la eliminación de sus datos personales en ciertas circunstancias (Río, 2023). Estos derechos son fundamentales para garantizar la privacidad y la intimidad de las personas en un entorno donde la información puede ser fácilmente recopilada y compartida. (Puig , 2021)

La intimidad personal se refiere al derecho de los individuos a mantener aspectos de su vida privada fuera del alcance del público y de las instituciones (Hernández, 2019) .

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

La relación entre datos personales e intimidad es compleja, ya que la recopilación y el uso de datos personales pueden afectar directamente la percepción de privacidad de un individuo. La divulgación no autorizada de información personal puede llevar a situaciones de acoso, discriminación o daño reputacional (Cazurro , 2020)

La protección de la intimidad personal es esencial en el contexto de las redes sociales y otras plataformas digitales, donde los usuarios a menudo comparten información personal sin ser plenamente conscientes de las implicaciones. Esto ha llevado a un debate sobre la responsabilidad de las plataformas en la protección de la privacidad de sus usuarios y la necesidad de regulaciones más estrictas (Navarro Schiappacasse & Magasich-Airola, 2023).

A pesar de los avances en la legislación y la conciencia sobre la protección de datos, existen numerosos desafíos en su implementación. Uno de los principales problemas es la falta de educación y sensibilización sobre los derechos de protección de datos entre la población general (Polo Roca, 2021). Muchos usuarios no son conscientes de sus derechos ni de cómo ejercerlos, lo que limita su capacidad para proteger su información personal.

Además, la rápida evolución de la tecnología plantea desafíos adicionales. La recopilación de datos a través de dispositivos inteligentes, aplicaciones móviles y redes sociales ha creado un entorno donde la información personal puede ser fácilmente explotada (Pesantez-Maura & Torres-Ortuño, 2023). La regulación debe adaptarse continuamente para abordar estos cambios y garantizar que los derechos de los individuos sean protegidos de manera efectiva.

La interpretación de datos personales y la intimidad personal son temas críticos en el contexto actual, donde la digitalización y el uso de tecnologías de la información han transformado la forma en que se maneja la información. La protección de estos derechos es esencial para garantizar la privacidad y la dignidad de los individuos en una sociedad cada vez más interconectada. A medida que avanzamos hacia un futuro digital, es fundamental que tanto los legisladores como los ciudadanos trabajen juntos para crear un entorno que respete y proteja la intimidad y los datos personales.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2.2.13. Protección de Datos Personales

La protección de datos personales en Perú ha cobrado una relevancia creciente en los últimos años, impulsada por la necesidad de salvaguardar la privacidad de los ciudadanos en un contexto de rápida digitalización y globalización de la información. Este fenómeno se ha visto acompañado de un marco normativo que busca regular el tratamiento de datos personales y garantizar derechos fundamentales relacionados con la privacidad y la protección de la información.

La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, promulgada en 2011, establece un marco legal que regula el tratamiento de datos personales en Perú. Esta ley tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas en relación con el uso de sus datos personales, estableciendo principios como la legalidad, la finalidad, la proporcionalidad y la seguridad (García & Quintanilla, 2020). Sin embargo, la implementación efectiva de esta ley ha enfrentado inconvenientes en la práctica, incluyendo la falta de recursos y capacitación en las entidades encargadas de su aplicación, lo que ha limitado su efectividad para proteger efectivamente la privacidad y los datos personales de los ciudadanos (Ribera, 2023)

Un caso destacado que ilustra la aplicación de los mencionados principios es el del expediente N° 02324-2013-PHD/TC. Artidoro Antonio Medina Sayaverde interpuso un recurso de agravio constitucional contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando información sobre sus periodos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. La demanda fue inicialmente declarada improcedente por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que consideró que el demandante no proporcionó información suficiente sobre su último empleador. Sin embargo, el Tribunal Constitucional revocó esta decisión, destacando la falta de una respuesta adecuada por parte de la ONP y la no justificación de su negativa. El Tribunal enfatizó que la ONP tenía la obligación de proporcionar acceso a los datos personales del demandante conforme a la Ley de Protección de Datos Personales y la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, resaltando así la importancia del derecho de autodeterminación informativa en el marco de la protección de datos personales en Perú (Tribunal Constitucional Peruano, 2012)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Adicionalmente, la falta de conciencia y educación sobre la protección de datos personales entre la población general es una limitación importante. Muchos ciudadanos no son plenamente conscientes de sus derechos en relación con sus datos personales, lo que dificulta su capacidad para ejercer estos derechos de manera efectiva (Huerta Anguiano, 2020). La promoción de campañas de sensibilización y educación sobre la protección de datos es esencial para empoderar a los ciudadanos y fomentar una cultura de respeto hacia la privacidad (Veronese & Lopes Espiñeira, 2021).

Otro aspecto crítico es la intersección entre la protección de datos y el avance de tecnologías nacientes, como la inteligencia artificial y el big data. Estas tecnologías plantean desafíos interesantes para la protección de datos personales, ya que pueden facilitar la recopilación y el análisis de grandes volúmenes de información personal sin el consentimiento adecuado de los individuos (Chaparro Ronderos, 2014). La regulación debe adaptarse a estos cambios tecnológicos para garantizar que los derechos de los ciudadanos no se vean comprometidos (Muzzio Arguello, 2023)

Perú también se está moviendo hacia la alineación con estándares globales de protección de datos, como el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea. Este marco ha influido en la formulación de políticas y regulaciones en varios países de Latinoamérica, incluyendo Perú, donde se busca establecer un equilibrio entre la innovación tecnológica y la protección de la privacidad (Cámara Lapuente, 2020). Sin embargo, la adaptación a estos estándares requiere un esfuerzo coordinado entre el gobierno, las empresas y la sociedad civil para garantizar su efectividad (Cabezas Azuero, 2023)

Además, la jurisprudencia en Perú ha comenzado a abordar cuestiones relacionadas con la protección de datos personales y el derecho al olvido. Las decisiones judiciales han enfatizado la importancia de equilibrar el derecho a la información con el derecho a la privacidad, lo que refleja un reconocimiento creciente de la necesidad de proteger los datos personales en el contexto digital (Martínez Devia, 2019). Este equilibrio es fundamental para garantizar que la protección de datos no se convierta en un obstáculo para la libertad de expresión y el acceso a la información.

Conforme se ha precisado, desde la implementación efectiva de la legislación existente hasta la necesidad de educar a la población sobre sus derechos, la protección

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

de datos personales en Perú ha enfrentado múltiples retos. Ciertamente, a medida que la tecnología avanza y se integran nuevas herramientas en la vida cotidiana, es crucial que el marco normativo se adecue para proteger adecuadamente la privacidad de los ciudadanos. La colaboración entre el gobierno, las empresas y la sociedad civil será esencial para construir un entorno en el que la protección de datos personales sea una realidad tangible y efectiva.

2.2.14. Protección de Datos Personales de Personas Jurídicas

El derecho a la protección de datos personales ha sido tradicionalmente asociado a la intimidad, la privacidad y la autodeterminación informativa (Franco García & Quintanilla Perea, 2019). No obstante, en el entorno societario, donde las personas jurídicas manejan un amplio banco de datos de las personas naturales que la integran, según cierto sector de la doctrina, es necesario hacer extensiva la protección de los datos personales y todo lo relacionado a la intimidad personal, ya que en caso de divulgar estos datos se podría comprometer la estabilidad y competitividad de la persona jurídica. (Casala Otero, 2022)

Otro sector de la academia señala que se debe ampliar la protección de datos personales a las personas jurídicas. Sin embargo no compartimos este argumento debido a que los datos personales son aquellos que identifican o hacen identificables a las personas naturales de acuerdo a la Ley de protección de datos personales, por ello no corresponde interpretar por analogía o de manera extensiva lo estipulado por la norma.

En el marco normativo peruano, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, regula el tratamiento de datos personales, centrada principalmente en las personas naturales, pero con principios que también pueden ser aplicados a las personas jurídicas, especialmente en lo relativo a la confidencialidad de la información sensible de las empresas (Franco García & Quintanilla Perea, 2019). El principio de confidencialidad, por ejemplo, protege la información cuya divulgación podría afectar la competitividad de las empresas o comprometer secretos comerciales y financieros. A pesar de que el desarrollo doctrinal y normativo en relación con la protección de los datos de las personas jurídicas es limitado en comparación con las personas naturales, diversa doctrina y jurisprudencia han brindado alcances -indirectos- sobre la necesidad

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

de proteger la información empresarial en casos donde se vulneran derechos fundamentales, tales como: el derecho a la competencia leal o la propiedad intelectual (Dirección General de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, 2020) (Dirección General de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, 2021);

Como ya lo ha indicado la jurisprudencia antes mencionada, el principio de confidencialidad permite proteger el giro de negocio de la empresa para evitar la competencia desleal o la vulneración a la propiedad intelectual como por ejemplo la filtración de procesos, cartera de clientes, etc. Sin embargo el principio de confidencialidad no se afecta si el objetivo es conocer los procesos judiciales y las investigaciones fiscales que tiene determinada persona jurídica, ya que el fin de esa búsqueda no colisiona con la propiedad intelectual o con la competencia leal, sino forma parte de la debida diligencia que brinda seguridad jurídica y que fortalece los sistemas de prevención de lavado de activos o los sistemas de cumplimiento (compliance).

A nivel internacional, la protección de datos personales de las personas jurídicas ha sido abordada indirectamente a través de normativas que se enfocan en la confidencialidad de la información empresarial. Un ejemplo notable es el Reglamento General de Protección de Datos (GDPR) de la Unión Europea, que, si bien está principalmente dirigido a las personas naturales, ha servido de referencia para la protección de ciertos datos de las empresas, especialmente en lo que respecta a la propiedad intelectual, la confidencialidad de contratos y las bases de datos comerciales (Gascón Macén, 2021). Consideramos que la interpretación extensiva no debe ser aplicada, porque en países con normatividad actualizada con las demandas de nuestros tiempos tampoco se aplica la interpretación extensiva de los instrumentos legales, como el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, es así que al no haber un precedente internacional que reconozca que la protección de datos personales es aplicable a las personas jurídicas, debemos quedarnos con la interpretación restrictiva de la Ley De Protección De Datos Personales.

En el Perú, uno de los principales desafíos en cuanto a la protección de datos de las personas jurídicas es la falta de conciencia y capacitación en las empresas sobre las normativas vigentes. Aunque la Ley N° 29733 establece principios generales que

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

podrían aplicarse a las personas jurídicas, muchas empresas no cuentan con la formación o el asesoramiento legal necesario para cumplir adecuadamente con las disposiciones legales en materia de protección de datos. Dado que el derecho de potección de datos de las personas jurídicas no ha sido desarrollado, se pretende proteger de manera extensiva los datos personales de las personas jurídicas. (Franco García & Quintanilla Perea, 2019)

La creciente dependencia de las tecnologías digitales, junto con el volumen y la complejidad de los datos que manejan las empresas, requiere una revisión continua de las normativas existentes. En este sentido, se ha discutido la necesidad de reformas legislativas en Perú que aborden de manera más explícita la protección de los datos personales de las personas jurídicas, proporcionando un marco legal claro que permita a las empresas operar en un entorno seguro y competitivo (Garces Cordova, 2023). Sin embargo este proceso debe ser desarrollado en el futuro ya que en la actualidad la norma solo protege los datos personales de las personas naturales, aunque es necesario un mayor desarrollo normativo y jurisprudencial para extender de manera efectiva estos derechos a las personas jurídicas. Las reformas legislativas, acompañadas de un compromiso por parte de las empresas para implementar medidas de ciberseguridad y cumplir con las normativas vigentes, son esenciales para garantizar un entorno económico competitivo y seguro que proteja los intereses legítimos de las organizaciones. (Salazar-Lazo & Avila Correa, 2024)

2.2.15. Legislación Nacional sobre Datos Personales

Es primordial establecer que los datos personales son toda información que nos identifica o nos hace identificable. (Congreso de la República del Perú, 2011) como los nombres y apellidos, fecha de nacimiento, dirección del domicilio, correo electrónico, número de teléfono, huella digital, fotografía, gustos, hábitos, entre otros. Además de indicar cada uno de los datos personales como tal, estos están tutelados por el derecho a la protección de datos personales, siendo este el derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos que sean susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada, este mismo yace en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, en la que expresamente indica que “A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

que afecten la intimidad personal y familiar" sumado a ello La ley N°29733 la cual busca garantizar el tratamiento de los datos personales en nuestro país se realice de manera ética, transparente y segura, protegiendo así los derechos de los ciudadanos, además de ello busca que se dé un uso adecuado y controlado de la información de los peruanos, sin ser menos importante la Ley se basa en varios principios, como; legalidad, consentimiento, finalidad, proporcionalidad, calidad, seguridad y Trasparencia. (Congreso de la República del Perú, 2011)

Es más, nuestro país cuenta con una Autoridad de protección de datos la cual está encargada de proteger los derechos de los titulares y hacer cumplir a cabalidad la Ley antes mencionada.

Erick Iriarte Ahon, ha señalado que, a pesar de que la Ley N° 29733 representa un avance considerable, persisten desafíos significativos en su implementación y cumplimiento. Se subraya la importancia de capacitar y concientizar tanto a las empresas como al público en general sobre sus derechos y obligaciones para asegurar el éxito de la ley. Asimismo, se ha señalado que la autoridad encargada de la protección de datos debe contar con los recursos y la independencia necesaria para supervisar y hacer cumplir la legislación de manera efectiva. Además, se enfatiza que el desarrollo de reglamentos específicos y la actualización continua de la normativa son fundamentales para adaptarse a las rápidas innovaciones tecnológicas. (Iriarte Ahon, 2005)

Por otro lado, María del Carmen Tovar. Ha comentado que la ley incorpora principios clave como la transparencia, la proporcionalidad y la seguridad, lo cual es fundamental para garantizar la protección efectiva de los datos personales. Sin embargo, también ha advertido sobre la necesidad de que las empresas implementen medidas de seguridad robustas y procesos internos de gestión de datos para cumplir con la normativa. (Tovar Gil, 1987)

Estos comentarios reflejan la opinión de abogados especialistas sobre la relevancia, los desafíos y las oportunidades que presenta la legislación de protección de datos personales en Perú.

Las principales normativas que tenemos en nuestro país en tanto a la protección de datos personales establecen los principios y obligaciones para el manejo adecuado

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

de datos personales en el ámbito público y privado las leyes que a continuación destacaremos y que están enfocadas en garantizar que el tratamiento de datos se realice de forma lícita transparente y respetuosa de los derechos de los individuos en nuestro país.

A) DECRETO LEGISLATIVO Nº 1353

El Decreto Legislativo Nº 1353 es un hito importante en la modernización de los procesos administrativos en el Perú debido a que establece la creación de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública como un organismo autónomo, encargado de crear un entorno de gobierno más abierto y accesible, al asegurar que las entidades públicas cumplan con sus obligaciones de transparencia y al proporcionar recursos y apoyo para mejorar el acceso a la información para todos los ciudadanos.

Pensamos que las normas promulgadas por el (Decreto Legislativo N° 1353, 2017) han traído cambios significativos en los procedimientos administrativos en el Perú, los cuales han tenido un impacto significativo en las entidades gubernamentales y los ciudadanos. Además, este decreto ha aumentado el grado de transparencia en la administración pública al promover la transparencia y la divulgación pública de las decisiones tomadas por las autoridades estatales.

B) DECRETO SUPREMO Nº 019-2017-JUS

El presente Decreto Supremo tiene como objetivo reglamentar la implementación de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Este decreto no solo fortalece el régimen de protección de datos personales, sino que también regula de manera más efectiva la gestión de intereses. En este contexto el artículo 3 de este Decreto Supremo establece los alcances del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que desempeña un papel crucial en el proceso administrativo de acceso de información. Este tribunal es un órgano resolutivo dentro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y actúa como la última instancia administrativa en temas de transparencia y acceso a la información pública a nivel nacional.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Es importante resaltar que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública depende directamente del Despacho Ministerial de Justicia, pero opera con total autonomía en el ejercicio de sus funciones. Esta autonomía garantiza que sus decisiones se tomen de manera imparcial y basada en el marco legal establecido.

El Artículo 10 del decreto es particularmente significativo. En él se establece que el Tribunal es la última autoridad administrativa en cuestiones relacionadas con la transparencia y el derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones que emita el Tribunal no solo deben ser acatadas obligatoriamente, sino que también tienen carácter vinculante, es decir, crean precedentes que deben ser seguidos en casos similares. Su carácter vinculante es clave para evitar interpretaciones erróneas por parte de los operadores de información en cuanto a las limitaciones del acceso a la información. (Decreto Supremo Nº 019-2017-JUS, 2017)

C) RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 111-2009-MTC-03

La Resolución Ministerial Nº 111-2009-MTC-03 tiene como objetivo principal garantizar la protección y el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales en Perú. La presente resolución regula las acciones de supervisión y control a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, además de establecer obligaciones para los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con la seguridad de la información y el cumplimiento de la protección de datos personales. Asimismo esta disposición también sucede y renueva directivas anteriores en respuesta a los avances tecnológicos y a la necesidad de un marco legal más robusto para proteger el derecho de autodeterminación informativa.

Esta resolución es un paso positivo hacia la modernización de la normativa en telecomunicaciones y protección de datos personales. La actualización y fortalecimiento de las medidas de seguridad y control son cruciales en un contexto de rápida evolución tecnológica y creciente preocupación por la privacidad. Es esencial que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mantenga una vigilancia constante y que los operadores cumplan con las exigencias para

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

garantizar que los derechos de los usuarios sean efectivamente protegidos. (Resolución Ministerial Nº 111-2009-MTC-03, 2009)

D) RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0326-2020-JUS

Esta resolución tiene como objetivo principal establecer la metodología para el cálculo de multas en materia de protección de datos personales. Buscando proporcionar un marco uniforme y predecible para calcular las multas impuestas por infracciones a la nueva normativa de protección de datos personales, además de ello garantizar los principios de predicibilidad y razonabilidad en el procedimiento sancionador.

Asimismo la aprobación de esta metodología es considerada como un paso positivo para la protección de datos personales en el Perú debido a que introduce de forma precisa y uniforme el cálculo de sanciones.

Además de hacer más didáctica la explicación de las consecuencias de sus acciones al incurrir en un mal cálculo del monto, Asimismo refuerza la confianza de la ciudadanía en el sistema sistema regulatorio, al aplicar criterios de sanción coherentes y transparentes, sin embargo esta medida deberá ser vigilada de cerca para asegurar que efectivamente se aplique con justicia y equidad, sin que se traduzca en un obstáculo necesario para las entidades que buscan cumplir con la presente normativa. (Resolución Ministerial Nº 0326-2020-JUS, 2020)

E) RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 065-2016-CE-PJ

La presente Resolución tiene como objetivo garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales contenidos en bancos de datos del poder judicial a través de su tratamiento dentro del respeto a los demás derechos fundamentales previstos en el artículo segundo de la Constitución, además de brindar el correcto tratamiento de datos personales, regulando disposiciones específicas para las categorías de tratamientos de datos personales complejos o críticos. Asimismo, las categorías de tratamiento intermedios, complejos y críticos deben designar un responsable de la protección del Banco de datos personales.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Además en todas las categorías de tratamiento , los bancos de datos personales deben contener la información estrictamente necesaria para cumplir con la finalidad de su recopilación y deben ser evaluadas las posibilidades de implementar mecanismos de anonimización o separación.

Es preciso señalar que Poder Judicial en aras de mantener una idónea protección de los datos personales clasificó la información en 5 categorías teniendo en consideración los siguientes puntos: el Volumen de registros, Número de datos, período durante el cual se realiza el tratamiento, finalidad del tratamiento de los datos personales, múltiples localizaciones y los tratamientos de datos sensibles.

a. Básico:

Corresponde a la categoría de menor nivel e incluye a bancos de datos personales que:

- Contengan información de hasta (50) personas
- Número de datos personales no mayor a cinco (05). Por ejemplo: nombres , apellidos, DNI, dirección, teléfono .
- No incluye datos sensibles
- Tienen como titular a una persona natural

b. Simple:

Corresponde a bancos de datos personales que:

- Contengan información de hasta cien (100) personas
- El periodo de tiempo del tratamiento para cumplir con la finalidad es inferior a un (01)año.
- No incluye datos sensibles
- Tiene como titular una persona natural o jurídica

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

c. Intermedio:

Corresponde a bancos de datos personales que:

- Contiene la información de hasta mil (1000) personas
- Sirven para tratamiento de datos personales cuya finalidad se cumple en un plazo indeterminado o superior a un (01) año
- Puede incluir datos sensibles
- Tiene como titular a una persona natural o jurídica

d. Complejo:

Corresponde a bancos y datos personales que:

- Sirven para el tratamiento de datos personales cuya finalidad se cumple en un plazo indeterminado o superior a un (01)año
- Sirven para el tratamiento de datos personales que he realizado en múltiples localizaciones (Oficinas o dependencias diferentes en la misma ciudad o ciudades diferentes, servicios tercer izados o similares)
- Puede incluir datos sensibles
- Tiene como titular a una persona natural, jurídica o entidad pública.

e. Crítico:

Corresponde a la categoría de mayor nivel e incluye bancos de datos personales que:

- Sirven para el tratamiento de datos personales cuya finalidad está respaldada por una norma legal
- Sirven para el tratamiento de datos cuya finalidad se cumplen un plazo indeterminado o superior a un (01)año

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- Sirven para el tratamiento de datos personales que he realizado en múltiples localizaciones.
- Puede incluir datos sensibles
- Tiene como titular a una persona jurídica o entidad pública

Estas categorías tienen como finalidad salvaguardar el acceso público de la información contenida en el banco de datos personales del Poder Judicial de acuerdo a los criterios como magnitud de la información, la temporalidad, finalidad de la información, ubicación y sensibilidad de la información con el fin de dar un idóneo manejo a la misma. Asimismo la presente directiva dándose a conocer su aplicación y cumplimiento son de carácter obligatorio hacia todas las dependencias administrativas del poder judicial a nivel nacional y las dependencias jurisdiccionales que poseen bancos datos personales independientemente del soporte en el que se encuentren.

Este enfoque integral no solo busca proteger la privacidad de los individuos, sino también garantizar la uniformidad en el manejo de datos dentro del sistema judicial, promoviendo la transparencia y la confianza pública. La implementación de esta directiva subraya la importancia de la protección de datos como una responsabilidad transversal en todas las operaciones del Poder Judicial, lo cual es crucial para la integridad del sistema y para la protección de los derechos de las personas involucradas en procedimientos judiciales. (Resolución Administrativa Nº 065-2016-CE-PJ, 2016)

2.2.16. Legislación Internacional Comparada Sobre Datos Personales

a) Unión Europea

En la Carta de Derechos Fundamentales de la UE se reconoce el derecho a la protección de datos personales, además este derecho también es reconocido en el Tratado de Funcionamiento de la UE, dado que en ambos instrumentos jurídicos se reconoce expresamente el derecho de la persona a la protección de sus datos de carácter personal. Además, mediante la ratificación del Convenio Para La Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de los Datos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

de Carácter Personal (convenio 108) del Consejo de Europa, se cuenta con un instrumento jurídico vinculante, que fue suscrito por todos los estados miembros de la Comunidad Europea. Sin perjuicio de lo anterior, los Estados firmantes deben adecuar su ordenamiento jurídico interno.

A continuación, el cuadro que refleja el panorama legislativo en protección de datos de países miembros de la Comunidad Europea. (Lazpita Gurtubay, 1994)

Tabla 1

Protección de datos personales en la Unión Europea

	CONVENIO 108 Firmado	CONVENIO 108 Ratificado	PROTECCION CONSTITU-CIONAL	LEYES DE PRO-TECCION DE DATOS
				En vigor
ALEMANIA	X	X	X*	X
BELGICA	X			X
DINAMARCA	X	X		X
ESPAÑA	X	X	X	X
FRANCIA	X	X		X
GRECIA	X			
IRLANDA	X	X		X
ITALIA	X			
LUXEMBURGO	X	X		X
PAISES BAJOS	X		X	X
PORTUGAL	X		X	X

Fuente: María Lazpita Gurtubay

b) EEUU

Como veremos a continuación, en Estados Unidos la protección a derechos específicos no se da mediante la codificación legal, sino mediante leyes específicas vinculadas a jurisprudencia relevante, ya que el *common law* se caracteriza por la regulación mediante la práctica y no por la tipificación previa. Es importante destacar que en los Estados Unidos no se reconoce de manera expresa y tangible el derecho a la protección de datos personales. No obstante a ello, desde el siglo XIX juristas como Warren y Brandeis precisaron que entre los principios del Common Law existía un derecho a la privacidad, manifestado en el derecho a no ser molestado, en su obra "The right of the privacy" (Warren & Brandeis, 1890) este derecho a la privacidad es desarrollado con posterioridad en diferentes sentencias de la Suprema Corte de Estados Unidos, también se desarrollará el derecho al área privada, libre de injerencias ya sea terceros o del Estado (Katz v. United States,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1967), por otro lado en el caso (Moore v. City of East Cleveland, 1977) se profundizó sobre el derecho a la privacidad familiar, ahora bien, el derecho a la privacidad de la información , que resulta la piedra fundamental para dar respuesta a esta sección de la investigación es el caso (NASA v. Nelson, 2011). Donde se marca un precedente importante en la jurisprudencia estadounidense ya que se debate sobre el derecho a la privacidad de la información, aquí la corte se pronunció resguardando.

c) Brasil

En Brasil existe la Ley General de Protección de Datos Nº 13079 que entró en vigencia 2021, cuenta con un amplio contenido regulatorio ya que fue inspirado en el Reglamento Europeo de protección de Datos. Esta ley generó principios fundamentales en materia de protección de datos personales, además de establecer estándares mínimos de seguridad para el tratamiento de datos, así como la relación que presenta con la Autoridad Nacional de Protección de Datos.

d) Chile

Chile fue uno de los primeros países en la región que veló por la protección de datos personales, porque su ley especial (ley de protección de datos personales) fue promulgada en 1999. En este texto normativo se plasmaron los cimientos que desarrollan los alcances de protección de los datos personales. No obstante, por las nuevas necesidades de la población gracias al creciente avance tecnológico, se discuten eventuales modificaciones a la mencionada ley.

e) Colombia

La Constitución Política Colombiana contempla en su artículo 15 el derecho a la intimidad personal y familiar, además del buen nombre, precisando que el Estado y sus instituciones deben respetarlos. Además se establece el derecho a conocer, rectificar y actualizar informaciones que se hayan almacenado en bancos de datos o en el archivo de entidades públicas o privadas. Además de lo contemplado en el texto constitucional colombiano existe diversa reglamentación en relación con la protección y tratamiento de datos personales como la Ley 1581 vigente desde el 2012. Es importante destacar que existe una preocupación en el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

parlamento colombiano frente al envío de mensajes publicitarios a través de (SMS), comunicación vía web y correos electrónicos enviados por diferentes empresas, por ello se presentó un proyecto de ley para que regule la situación mencionada, sin embargo todavía no se ha debatido formalmente al respecto en el Congreso.

f) Ecuador

La Constitución ecuatoriana garantiza en su artículo 23.8 la intimidad personal y familiar, así como la inviolavilidad de la correspondencia, además su artículo 21 protege las creencias religiosas, ideología política, información referente a la salud y a la sexualidad de los ciudadanos. En cuanto a la ley especial, la Ley de Orgánica de Protección de Datos Personales vigente desde el 202 reguló el tratamiento de los datos personales y exhortó a las empresas que adecúen sus políticas de tratamiento de datos personales y en caso que no cumplan con lo establecido en la norma, se enfrentarían a rigurosas sanciones administrativas. (Chen, 2010)

g) México

La constitución mexicana contempla en su artículo dieciséis que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, documentos y posesiones, además regula la exhibición de documentos y se pronuncia contra la violación de correspondencia. Además cuenta con diversas leyes especiales para la protección de datos personales como la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, donde se desarrollan principios para la protección de datos personales, los cuales son: licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad, responsabilidad.

h) Costa Rica

El derecho a la protección de datos personales, no se encuentra plasmado de forma explícita en su constitución, sin embargo el artículo 24 de su constitución prevé la protección de la intimidad de las comunicaciones, de los documentos privados y de la intimidad del hogar. También se establece que las comunicaciones y los documentos privados son inviolables. (Chen, 2010)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2.2.17. Criterios De Interpretación De Datos Personales en el informe Nº 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-ODTI

Según el informe Nº 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-ODTI elaborado por la Oficina General de Tecnologías de la Información, el 06 de setiembre del 2023:

Se opina que no se podría acceder a la información relacionada al registro de denuncias, por constituir una información confidencial, por ser una materia cuyo acceso ha sido limitado por una norma con rango de ley, como es el Código Procesal Penal; así como por contener datos personales, requiriéndose el consentimiento de las personas indicadas en la solicitud. Salvo las excepciones establecidas por Ley.

En la carta Nº 003870-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD el Ministerio Público concluye señalando que: "la información solicitada por su persona se encuentra contemplada dentro de las excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17° del T.U.O. de la Ley N°27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en ese sentido, se procede a DENEGAR el mismo ya que, el acceso a la información referida a las denuncias formuladas contra una persona vulnera el Derecho a la Protección de Datos Personales, afectando al honor y a la buena reputación; puesto que, el hecho de conocer que una persona es denunciada puede ocasionar que sea estigmatizada o considerada socialmente culpable.

Por consiguiente, de acuerdo con el informe de la Oficina General de Tecnologías de la Información, las investigaciones fiscales no son de conocimiento público porque se encuentra protegida por el inciso 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de transparencia y a acceso a la información pública.

2.2.18. Tratamientos de Solicitudes de Acceso a la Información Pública en el Ministerio Público 2023

En 2023, el Ministerio Público de Perú ha hecho esfuerzos significativos para mejorar el tratamiento de las solicitudes de acceso a la información pública, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Este impulso incluye la digitalización de procesos y la adopción de nuevas tecnologías, dirigidas a fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas. Sin embargo, la efectividad de estas mejoras ha sido limitada por la falta de capacitación adecuada de los empleados, que a menudo no

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

distinguen correctamente entre información pública y privada, generando barreras burocráticas que obstaculizan el acceso ciudadano (Darbishire, 2006)

Tabla 2

Solicitudes de acceso a la información pública de los organismos constitucionales autónomos en el 2023

ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS	SAIP RECIBIDAS 2023	SAIP ATENDIDAS 2023	SAIP EN TRÁMITE 2023	SAIP NO ATENDIDAS 2023
BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU	144	144	0	0
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	3,967	3,965	2	0
DEFENSORÍA DEL PUEBLO	488	488	0	0
JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA	553	553	0	0
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES	1,337	1,330	7	0
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN	4,461	4,448	9	4
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES	467	467	0	0
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL	8,626	8,626	0	0
SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP	1,177	1,177	0	0
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	309	306	0	3
TOTAL	**21,529**	**21,504**	**18**	**7**

Fuente: (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos , 2023)

A pesar de la existencia de un marco normativo claro y concreto, como la Ley N° 27806 y su reglamento, que establece procedimientos claros para la atención de solicitudes de información, el Ministerio Público enfrenta desafíos en su aplicación efectiva. Estos desafíos incluyen la resistencia cultural al cambio hacia la transparencia y las limitaciones tecnológicas que dificultan la gestión eficiente de las solicitudes (Chamorro & Duarte Caballero, 2023)

La falta de conocimiento y sensibilización sobre la importancia del acceso a la información es prevalente entre los funcionarios, lo que se refleja en respuestas tardías o inadecuadas a las solicitudes ciudadanas. Esta situación se agrava por una cultura de secretismo en algunas áreas del Ministerio, motivada por temores de repercusiones políticas o legales derivadas de la divulgación de información. Además, Diego Zegarra Valdivia destaca en su artículo *"El ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Perú: marco jurídico administrativo"* que existen funcionarios que son reacios a permitir el acceso a determinada información pública. Según Valdivia, las razones para estas negativas frecuentemente incluyen argumentos como que la persona

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

solicitante no es titular del derecho de acceso, que la entidad no es estrictamente pública, o que los datos están clasificados como secretos o confidenciales, lo que añade otra capa de dificultad al proceso de transparencia (Zegarra, 2009)

Un caso ilustrativo de los obstáculos enfrentados es la resolución del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2023), donde se ordena al Ministerio de Defensa que entregue la información requerida. Se argumentó inicialmente que las procuradurías públicas deben canalizar las solicitudes de acceso a esta información a través del Ministerio Público, para que sea el Fiscal quien evalúe la pertinencia de la entrega de la información requerida. El tribunal aclaró que, cuando la norma se refiere a 'información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial', la confidencialidad se centra en los documentos que fundamentan una estrategia de defensa, como informes, memorandos, análisis, recomendaciones y proyectos de escritos que pueden servir para la elaboración del documento final presentado en un procedimiento administrativo o judicial. La reserva de dicha información se justifica para preservar la coherencia y solidez de la defensa en el proceso administrativo o judicial, protegiendo así el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la defensa técnica, lo cual en el presente caso no se cumplía. Por lo tanto, el tribunal dispuso declarar fundado el recurso de apelación y ordenó la entrega de la información solicitada al recurrente, o alternativamente, que se acredite que las denuncias solicitadas están en fase de investigación preparatoria o intermedia (Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2023).

En esa línea, para mejorar la gestión de solicitudes de acceso a la información, es crucial la implementación de estrategias que incluyan la capacitación continua del personal y la modernización de los sistemas de información. Además, es esencial promover una cultura de transparencia dentro del Ministerio Público y fomentar la colaboración con la sociedad civil para asegurar un entorno propicio para el acceso a la información (Bernadette Califano, 2023) (Colmenares, 2023)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO III

3. Marco Metodológico

3.1. Enfoque de la investigación

El presente trabajo será diseñado bajo el enfoque cualitativo, puesto que éste es el que mejor se adapta a las características y necesidades de la investigación. Además de encajar con la definición del Dr. Alejandro Solís sobre el enfoque cualitativo de la investigación jurídica, que tiene como base teórica el comprensivismo, la fenomenología y el interaccionismo simbólico. Por ende, se puede comprender fenómenos jurídico-sociales mediante el estudio de casos y la investigación acción bajo el enfoque cualitativo. (Solís, 2022)

3.2. Tipo de Investigación

La presente investigación es de tipo aplicada o también denominada utilitaria, este tipo de investigación tiene como propósito cardinal resultados pragmáticos o aplicativos, es decir, las razones prácticas que orientan el saber o conocimiento científico pretenden alcanzar una meta utilitaria (Solís, 2022). Este tipo de investigación también ha sido denominado ciencia aplicada, orientada hacia la acción sobre la realidad objeto de su estudio, para el mejoramiento de la vida humana. (Abouhamad, 1965). Por otro lado, la investigación aplicada busca el conocer para hacer, para actuar, para construir, para modificar; le preocupa la aplicación inmediata sobre una realidad circunstancial, antes que el desarrollo de teorías de valor universal. (Ander Egg, 1976). En la presente investigación identificamos los errores de interpretación normativa, que vulneran el derecho constitucional de acceso a la información pública, ante ello desarrollamos la justificación legal de la adecuada interpretación para evitar que se siga vulnerando el derecho de acceso a la información de los ciudadanos.

3.3. Nivel de Investigación

El nivel de investigación será explicativo, ya que está dirigido a responder las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales. Siendo el posible error de interpretación del del inciso 5 del artículo 17 del T.U.O de la ley Nº 27806 un fenómeno jurídico-social que se ha manifestado en el Ministerio Público, a la hora de negar el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

derecho constitucional de acceso a la información pública. El nivel explicativo se enfoca en la explicación del por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta, o por qué se relacionan dos o más variables. Además, este nivel se encuentra más estructurado que los demás alcances (exploratorio, descriptivo y relacional); por lo que proporciona un sentido de entendimiento del fenómeno jurídico a investigar. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014) En este caso, se precisa de un nivel explicativo para profundizar en los criterios de interpretación de las excepciones del inciso 5 del artículo 17 del T.U.O de la ley Nº 27806.

3.4. Método de Investigación

El diseño de la presente investigación es de investigación-acción y estudio de casos. En cuanto a investigación-acción consideramos que las conclusiones de nuestra investigación serán importantes para orientar una adecuada interpretación de las excepciones del inciso 5 del artículo 17 del T.U.O de la ley Nº 27806 que permitirá evitar la limitación del derecho de acceso a la información pública. Este cambio positivo en la realidad jurídica permitirá el ejercicio eficiente del derecho del acceso a la información pública. También consideramos importante aplicar el diseño de estudio de casos, ya que contamos con casuística propia donde se vulneró el derecho de acceso a la información pública, por lo que se acudió al tribunal administrativo correspondiente y finalmente se cauteló el derecho de acceso a la información interpretando adecuadamente las excepciones del inciso 5 del artículo 17 del T.U.O de la ley Nº 27806, no obstante a ello, la vulneración primigenia al derecho de acceso a la información, se pudo evitar con una adecuada interpretación de las excepciones antes mencionadas. El estudio de estos casos demostrará que el error de interpretación no solo se convierte en una barrera burocrática, sino también en la limitación de un derecho constitucional.

3.5. Técnica e Instrumentos

3.5.1. Técnica

La técnica usada para el recojo de información fue la entrevista, esta técnica se caracteriza por la interacción que hay entre el entrevistado y el entrevistador, que puede ser mediante diálogo o mediante la entrega del formato de entrevista con el consentimiento informado y la tabla de preguntas. Para la presente investigación, se elaboró una tabla con las preguntas a realizar, las cuales fueron enviadas por correo

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

electrónico y autoadministradas por los entrevistados, esta técnica permite acceder a personas que viven a grandes distancias y dota de facilidad para responder cuando el entrevistado tenga un momento oportuno. (Garcia Alcaraz, Alfaro Espin, Hernandez Martinez, & Molina Alarcon , 2006). Además, se considerará la técnica de observación documental para analizar normatividad vigente, jurisprudencia administrativa y búsqueda de doctrina.

3.5.2. Instrumento

El instrumento usado fue la guía de entrevista, que consiste en una tabla de preguntas abiertas que buscan que el entrevistado pueda explayarse, es importante señalar que antes de la tabla de preguntas, el entrevistado suscribió una ficha de consentimiento informado. También se aplicó la ficha de observación documental para procesar la información doctrinaria, jurisprudencial y normativa.

3.6. Técnica de Análisis e Interpretación de la Información

Tabla 3

Técnica de Interpretación

Tipo	**Acto**
Interpretación Literal	Análisis del inciso 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública
Interpretación Sistemática	Se analizarán las excepciones del derecho de acceso a la información pública contemplados en el inciso 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, teniendo en cuenta otros artículos del mismo cuerpo normativo, jurisprudencia administrativa, consulta a expertos en la materia.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

3.7. Ubicación Temporal y Espacial

La investigación se realizó en el año 2024, no obstante, la apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información fue enviada y resuelta en el año 2023. La investigación se desarrolló en el departamento de Arequipa

3.8. Aspectos Éticos

La presente investigación, está encaminada a estudiar e investigar la limitación del derecho constitucional de acceso a la información pública por la aplicación errónea de la excepción de datos personales, lo que nos permite desarrollar y profundizar en diferentes aspectos éticos propios del tema, siendo algunos de ellos, la responsabilidad social, la integridad en la investigación, la confidencialidad y privacidad, entre otros.

Asimismo, esta tesis se desarrolló en base a principios éticos que permitieron garantizar la transparencia, credibilidad y claridad de la investigación y sus resultados. Se han analizado (6) expedientes de Acceso a la Información Pública sobre investigaciones fiscales; en las solicitudes de acceso a información figura el nombre completo y el número de DNI de las personas cuya información fue solicitada, cabe precisar que se solicitó la información de proveedores de mineral aurífero, los cuales son socios comerciales de distintas plantas de beneficio de mineral, razón por la que se procedió con el tachado de esta información a fin de asegurar la confidencialidad respectiva. En concordancia con la ética de la investigación.

Por otro lado, se realizaron trece (13) entrevistas a expertos en derecho constitucional y administrativo con el fin de profundizar los alcances y argumentos del derecho de acceso a la información; razón por la cual, cada uno de ellos suscribió un documento denominado “Consentimiento informado” el mismo que se realizó con el objeto de informar que la opinión, experiencia y posición del entrevistado se da netamente con fines académicos. Ello nos permite evitar un posible conflicto de interés y a su vez registrar de manera transparente la participación de cada uno de los entrevistados.

Finalmente, se elaboró el proyecto de ley que modifica el inciso 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo que se redactó considerando las normas y códigos éticos estipulados

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

en nuestra legislación y además se hizo cumpliendo con las recomendaciones de los asesores y especialistas en la comisión de constitución para que tenga un adecuado impactó en nuestra comunidad jurídica.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO IV

4. Resultados y discusión

4.1. Sobre la definición de información pública

La pregunta que dio inicio a la entrevista es importante porque parte desde el concepto de información pública que tienen los entrevistados de acuerdo a su formación académica pero principalmente de su trayectoria profesional en la materia. Las respuestas obtenidas refuerzan el concepto de información pública desarrollado en el marco conceptual de la presente investigación.

En relación a la información pública apreciamos que los entrevistados tienen distintas posiciones sobre su definición, algunas extensas y otras concretas como la del Dr. Edgar Carpio (Comunicación personal, 25 de julio, 2024) que señala que la información pública es "Es toda información producida o en poder del Estado" algunas más detalladas como la definición del Dr. Víctor García Toma (Comunicación personal, 24 de julio, 2024) que indica que la información pública "Alude a todo aquel dato, hecho o noticia contenida en un documento escrito, fotografía, grabación, soporte digital o magnético, que haya sido creado, obtenido o se encuentre bajo el control de una entidad pública que preste servicios públicos. Añádase que también se considera como tal la documentación financiada con presupuesto estatal y que sirve de base para la toma de decisiones. El Tribunal Constitucional ha adicionado que tiene el carácter de tal, la información privada incorporada al ámbito administrativo." Es importante señalar que las definiciones obedecen también a una clasificación que realizan los entrevistados del concepto de información pública, por ejemplo, el Dr. Bruno Novoa (Comunicación personal, 22 de julio, 2024) define a la información pública desde su naturaleza, señalando que la información pública "Es toda información que tiene naturaleza pública. Es decir, información que, en atención a normas de derecho público deben ser de conocimiento general y ser informadas obligatoriamente por parte de todas las entidades públicas a nivel nacional." De acuerdo a su definición legal, el Dr. Omar Sar Suarez (Comunicación personal, 27 de julio, 2024) señala que "De acuerdo con el art. 10 del TUO de la LTAIP la información pública es aquella que se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

posesión o bajo su control. Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales". Adicionalmente debe considerarse la información que almacenan, manejan o producen empresas privadas en cuanto dicha información se refiera a la prestación del servicio público. Esta definición legal se complementa con la definición institucional que plantea el Dr. Alberto Borea (Comunicación personal, 23 de julio, 2024) que señala que "la información pública consiste en el conocimiento que posee el Estado, sus funcionarios o instituciones al que ha llegado por investigación, azar, información de terceros o cualquier medio y que es posible de ser difundido a la comunidad sin violar los derechos de los particulares. El mismo es administrado y divulgado por los organismos encargados de gestionar los bienes públicos, los cuales son designados por el Estado. Esta información debe, por norma general, ser accesible al público. El Estado esta en la obligación de promover y financiar la adecuada y plural difusión de esa clase de información a través de los distintos medios pertinentes de comunicación para de ese modo se permita a la ciudadanía conocer toda esta data o este saber." La obligación del Estado de promover la difusión de la información pública se complementa con la definición del Dr. Oscar Urviola Hani (Comunicación personal, 13 de agosto, 2024) que sostiene que "en el Estado constitucional y social de derecho la información en poder de las instituciones públicas, de cualquier naturaleza, genera por un lado el derecho fundamental de los ciudadanos de tener acceso a ella y, por otro lado, la obligación de la entidad de proporcionarla, sin más limitaciones que las que puedan estar relacionadas con el derecho a la intimidad o a la seguridad nacional." Se considera que esta definición cuenta con la característica dual que establecen las sentencias del Tribunal Constitucional analizadas que versan sobre el derecho de acceso a la información pública, esta característica dual sostiene que el derecho de acceso a la información es por un lado el derecho del ciudadano de acceder a la información pública y por otro lado la obligación del Estado de entregar la información solicitada. En ese orden de ideas, la Dra. Paola Ordoñez (Comunicación personal, 09 de agosto, 2024) sostiene que "la información pública es en principio todo tipo de información que por una u otra razón se encuentra bajo el dominio del Estado que puede ostentar trascendencia o no, pero es de exclusivo interés de quien lo requiere. Ahora bien, cuando nos referimos al dominio del Estado hacemos alusión a sus todas sus dependencias o reparticiones. En ese, sentido, también tienen información pública las personas jurídicas de derecho

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

privado que presten servicio público, claro está se encuentran obligados a brindar información únicamente sobre el servicio público que tengan a su cargo.” Es importante aclarar que como señala la Dra. Ordoñez, las empresas privadas pero de derecho público (porque brindan un servicio público como SEDAPAR) también cuentan con información pública y ante algún requerimiento se encuentran obligadas a proporcionar la información solicitada, siempre y cuando no medie alguna excepción de por medio.

Posteriormente analizaremos las definiciones por origen, el Dr. Francisco Eguiguren Praeli (Comunicación personal, 23 de julio, 2024) señala “Se trata de información que elaboran, recogen, poseen o sistematizan instituciones del Estado o entidades que cumplen función pública, cuyo contenido está vinculado a asuntos públicos o de interés general, que por transparencia y control debe poder ser de acceso libre y conocimiento por la ciudadanía y los interesados. Queda excluida aquella información que, a pesar de estar en poder de instituciones estatales, se vincula con temas propios de la intimidad personal, la seguridad nacional o materias especiales sujetas a reserva por ley.” Otra definición referida al origen de la información es acuñada por la Dra. Susana Távara Espinoza (Comunicación personal, 23 de julio, 2024), que señala “La información pública comprende todos los documentos, registros y datos que las entidades públicas poseen y generan en el ejercicio de sus funciones. Esta información debe estar disponible para los ciudadanos, siempre que se tenga en cuenta las excepciones establecidas por la ley. Además, es importante comprender este concepto dentro del contexto del derecho al acceso a la información pública, ya que este derecho permite a los ciudadanos solicitar y obtener dichos contenidos. De esta manera, se fomenta la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana en el marco del buen gobierno.” Para terminar con las definiciones -por origen- es importante mencionar la definición del Dr. Juan Carlos Morón (Comunicación personal, 31 de julio, 2024) que indica que la información pública “Es aquella información que las entidades del estado producen y adquieren con motivo de su actividad lícita. No solo se refiere a la información que las entidades producen, sino la que los administrados se las entregamos para los fines del cumplimiento de sus actividades oficiales.” Destacamos la necesidad de licitud en el marco de las actividades que realiza el organismo estatal, toda vez que las operaciones para obtener, almacenar, crear información deben contar con los protocolos establecidos por ley para no vulnerar la privacidad e intimidad de los ciudadanos (en caso no se trate de información pública).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Luego de revisar las definiciones -por origen- consideramos oportuno destacar la definición -por lugar- que recoge el Dr. Aníbal Quiroga León (Comunicación personal, 19 de julio, 2024) que indica que la información pública "Está referida a la información almacenada en los bancos de datos de las entidades públicas, en el marco de los procedimientos que se siguen ante estas o bien sobre las actividades que realizan. Conforme a la tecnología disponible, que prevé el presupuesto de la administración pública.

También es importante destacar la definición constitucional de información pública. Ante ello tenemos la definición del Dr. Luis Sáenz Dávalos (Comunicación personal, 27 de julio, 2024) que señala "Es el derecho de todo ciudadano de acceder a la información de carácter público obrante en el Estado o en cualquiera de sus órganos, instituciones, dependencias o reparticiones. De acuerdo con lo señalado por nuestra Constitución, no requiere motivación para su ejercicio, aunque se encuentra sujeto a las cargas económicas que pueda demandar la fuente o soporte en la que la información deba ser proporcionada. Nuestro Tribunal Constitucional, ha reconocido sin embargo que algunos de los criterios antes señalados podrían verse atenuados en situaciones atípicas o excepcionales (Expediente 1133-2012-PHD) lo cual habría de analizar caso por caso. Otra definición desde el punto de vista constitucional es la del Dr. Jorge Danós (Comunicación personal, 22 de julio, 2024) que destaca que "Es el derecho constitucional de todas las personas de acceder a información que produce u obra en poder de la administración con el objeto de garantizar y promover la transparencia en la actuación de los organismos públicos, a los efectos de permitir su control y en alguna forma la participación en la toma de decisiones a través de la formación de la opinión pública. El objeto de dicho derecho es toda la documentación o información en general que puede haber producido la administración pública en cualquiera de sus tres niveles de Gobierno territorial, o información que obra a su poder y que puede haber sido recibida de terceros (privados) en ejercicio de sus funciones."

Luego de analizar las distintas definiciones de información pública, entendemos que pueden variar por la categorización que se realice, ya sea por origen, lugar o materia. Sin embargo, consideramos que si debemos sintetizar la información para aplicarla al ámbito constitucional y administrativo, concluimos que sería toda información que esté

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

bajo el control de una entidad pública ya sea de manera física o digital, cuya publicidad es obligatoria siempre y cuando la ley no lo prohíba de manera expresa.

4.2. Actualidad del proceso de acceso a la información pública

Advertimos que las respuestas a esta interrogante son diversas en cuanto a la actualidad y efectividad del proceso de acceso a la información pública, también hay respuestas que distinguen el tipo de solicitud de acceso a información antes de evaluar el proceso de acceso a la información pública en sí mismo. Dentro del primer grupo (análisis de efectividad) tenemos la posición del Dr. Alberto Borea Odría que indicó que "Actualmente, hay una falta de conciencia entre algunos funcionarios sobre su obligación de compartir la información del Estado que manejan y que poseen como consecuencia de su trabajo en el sector público. Esto genera una obstaculización constante para proporcionar datos a la comunidad. Los funcionarios a veces intentan mantener en secreto información que la sociedad tiene derecho a conocer. Aunque hay casos en los que la confidencialidad es necesaria para proteger la seguridad nacional o los derechos individuales, como secretos militares o investigaciones reservadas para obtener su fin y que están en desarrollo y cuyo develamiento, en ese momento hacen imposible su maduración o pueden usarse para atentar contra la seguridad de la Nación o el fin para el cual sirva. Fuera de ello, y en general, la falta de transparencia puede perjudicar la confianza pública y el acceso a información relevante." En ese orden de ideas, también consideramos que la falta de cultura de transparencia de los funcionarios encargados, genera que el proceo de acceso a la información pública pierda eficacia. Por otro lado, el Dr. Víctor García Toma (Comunicación personal, 24 de julio, 2024) señala "en relación a los últimos treinta años, se ha producido una evolución positiva. Ya se encuentra internalizada tanto en la conciencia de los operadores estatales como de la ciudadanía, el deber/derecho de dar cumplimiento a los establecido en el artículo 2.5. de la Constitución. Ello no es óbice para señalar que todavía existen zonas de oscuridad que deben ser combatidas con firmeza." Analizando esta respuesta consideramos una apreciación positiva del proceso de acceso a la información, salvo la última frase sobre las zonas de oscuridad que será comentada más adelante. En esa misma línea el Dr. Aníbal Quiroga León (Comunicación personal, 19 de julio, 2024) menciona "Considero que el proceso está siendo bastante eficiente ya que, en la mayoría de los casos, las instituciones públicas se preocupan y cumplen con suministrar la información dentro del plazo. Los

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

procedimientos inclusive se pueden realizar al 100% en línea. Asimismo, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como instancia de revisión suple o rectifica las deficiencias en las que pueden incurrir las instituciones en primera instancia. Por otra parte, en el marco del Derecho Procesal Constitucional Peruano, el hecho de que los procesos de hábeas data no sean solicitados masivamente -a comparación de los procesos de amparo o hábeas corpus- y que no lleguen muchos procesos de esta clase ante el Tribunal Constitucional, es también un indicador de que la etapa prejudicial está funcionando positivamente, de forma que no se recarga aún más al Poder Judicial y Tribunal Constitucional." La respuesta antes citada destaca la eficiencia del proceso de acceso a la información pública, pero también menciona que siendo esta una etapa prejudicial (administrativa) no satura la instancia judicial cuya carga procesal se encuentra desbordada. En ese sentido la Dra. Paola Ordóñez (Comunicación personal, 09 de agosto, 2024) considera que "el proceso de acceso de la información pública es sencillo; no obstante, en muchos sectores del Estado aún no se ha comprendido ejemplo que no resulta necesario exigir una motivación para brindar trámite a la solicitud de acceso. Otro aspecto, es el lenguaje que se usa, en muchos lugares la lengua predominante es el quechua y conforme manda el art 48 de la Constitución y es en dicha lengua que se debe permitir la solicitud de información pública." Consideramos que lo señalado por la Dra. Ordoñez es muy importante porque la garantía del derecho de acceso a la información es para todos los peruanos independientemente de su lengua materna, no solo para los hispanoparlantes.

Continuando con las respuestas que destacan el avance del proceso de acceso a la información, tenemos la del Dr. Francisco Eguiguren Praeli (Comunicación personal, 23 de julio, 2024) que menciona "Creo que se ha avanzado sustancialmente, por ejemplo, mediante la existencia de los portales de información institucional de muchas entidades estatales, que consignan información útil y amplia. Se ha hecho más frecuente las solicitudes de información pública por la ciudadanía y organizaciones de la sociedad. Muchas de estas solicitudes son atendidas, aunque no cuento con información que evalúe su eficacia. Sería bueno investigarlo y determinarlo. Creo que se ha avanzado en forjar en la Administración el criterio de predominio de la regla de publicidad y transparencia en la gestión estatal, y que la reserva o el secreto son excepcionales y motivados." El Dr. Eguiguren destaca el avance sustancial del proceso de acceso a la información mediante la creación de los portales digitales y tiene razón. Porque la falta de medios para publicitar

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

la información pública fue por años la excusa perfecta para perpetuar una cultura del secreto que, tras el avance tecnológico, se ha visto obligada a desaparecer y ser reemplazada con publicidad de información al alcance de todos los ciudadanos mediante tecnologías de información y comunicación. Continuando en esa línea, el Dr. Edgar Carpio Marcos (Comunicación personal, 25 de julio, 2024) señala que "En los últimos años se ha robustecido en el país la promoción y protección jurídica del derecho de acceso a la información pública. Especialmente con la creación del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la modificación de la Ley que regula este derecho y la cada vez más incisiva jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre este derecho. En ese sentido, entendemos que el desarrollo del proceso de acceso a la información se ve fortalecido por la creación del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nosotros destacamos también que uno de los pilares para el desarrollo del acceso a la información en el Perú fue la creación de la Autoridad Nacional de Transparencia." Si bien existe un fortalecimiento al derecho de acceso a la información pública, también existen los mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de este derecho, el Dr. Oscar Urviola (Comunicación personal, 13 de agosto, 2024) afirma que "el derecho de acceso a la información pública está garantizado y asociado al derecho de petición que tienen los ciudadanos, vinculado también al derecho de información, consagrados en la Constitución como derechos fundamentales, cuyo ejercicio y concreción cuenta con una vía procedimental especial en la jurisdicción constitucional en el proceso de habeas data. (Artículos 2.4, 2.5, 2.6, 2.20 y 200.3 de la Constitución y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública)

Reforzando lo antedicho, tenemos la respuesta del Dr. Jorge Danós Ordoñez (Comunicación personal, 22 de julio, 2024) que indicó "Yo creo que funciona efectivamente. En mi experiencia profesional no hemos tenido dificultades las veces que hemos acudido al régimen legal de acceso a la información y utilizado los procedimientos legales establecidos. Me parece que el tribunal administrativo a cargo de resolver las controversias en el Ministerio de Justicia también ha cumplido un rol importante para interpretar y señalar los alcances y obligaciones de las entidades del Estado obligadas a proporcionar información." Queda claro que la labor de las instituciones creadas para encaminar el proceso de acceso a la información ha dado buenos resultados. Al respecto, la Dra. Susana Távara Espinoza (Comunicación personal, 23 de julio, 2024) señala que "La gestión actual del proceso de acceso a la información pública ha mostrado avances

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

significativos en su implementación. La definición de plazos y la imposición de sanciones a los funcionarios responsables son mecanismos clave que facilitan el adecuado desarrollo del proceso en beneficio de la ciudadanía. No obstante, aún persisten desafíos que requieren atención, como la necesidad de hacer que las plataformas sean más accesibles para todos los usuarios y la evaluación de la capacitación de los funcionarios públicos para manejar las solicitudes de información. Estos aspectos deben considerar también las obligaciones internacionales que nuestro país ha asumido." Vemos que, según su consideración existen avances significativos en el proceso de acceso de información. Pero todavía tenemos desafíos pendientes para mejorar como la accesibilidad y la capacidad de los funcionarios públicos. En ese sentido, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina (Comunicación personal, 31 de julio, 2024) señala que "Hemos avanzado en la cultura de la reserva y sigilo de la información, pero hay dificultades importantes, tales como: Zonas de la administración en que se privilegia el secreto, Régimen dual del habeas data y del procedimiento de reclamo ante el Tribunal especializado del Ministerio de Justicia (sin garantías plenas de autonomía) y Legislación permisiva del ocultamiento de la información." Ahora no solo tenemos desafíos en el proceso (que se plantearon líneas arriba), sino dificultades a superar. Dificultades que son señaladas con oportuna precisión y que pueden ser incorporadas dentro del principal problema que advertimos del proceso de acceso de información pública. El error de interpretación de las excepciones de la ley de transparencia constituye la principal dificultad para lograr un proceso de transparencia garantizado a la luz de nuestra constitución y otros dispositivos legales. Continuando con la percepción del proceso de acceso a la información, consideramos la respuesta del Dr. Omar Sar Suarez (Comunicación personal, 27 de julio, 2024), que menciona: "Observo una constante superación en los estándares de transparencia y mayor compromiso con la exigencia de respeto del derecho de acceso a la información pública. Aunque sin duda siguen existiendo ámbitos problemáticos como el de los asuntos relacionados con la defensa (https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00005-2013-AI.pdf)" Vemos nuevamente que existe una postura optimista y crítica sobre el proceso de acceso a la información. Por un lado, se destaca la superación de los estándares de transparencia, pero por otro lado se destaca que siguen existiendo ámbitos problemáticos como los asuntos relacionados con la defensa.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Continuando con el grupo de juristas que distinguen el tipo de solicitud de acceso a información antes de evaluar el proceso mismo, tenemos la respuesta del Dr. Bruno Novoa Campos (Comunicación personal, 22 de julio, 2024) que señala que "Depende de cada pedido de información que se realice de manera concreta. El proceso de respuesta por parte de una entidad pública sobre una información que contenga naturaleza pública puede ser rápida e inmediata o puede presentar trabas, pero este estado dependerá de cada caso y de las quejas o denuncias por la demora en entregar información pública que se puedan presentar ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (verificar su estadística)." Por otro lado, tenemos la respuesta del Dr. Luis Sáenz Dávalos (Comunicación personal, 27 de julio, 2024) que menciona: "Aunque no tiene una mala regulación a nivel de nuestra Constitución, sin embargo, ello no ha podido evitar ciertas situaciones de eventual desconocimiento o desnaturalización. Ello ha sucedido especialmente cuando las dependencias estatales que en principio deberían interpretar razonadamente dicho atributo han pretendido desvirtuarlo sobre todo al momento de la entrega de la información dispensando esta última en forma defectuosa o deficiente, lo que ha impuesto que la jurisprudencia de la Constitución precise que para que esta última sea compatible con su propósito responda a determinadas características (ser cierta, actual, completa, precisa). Al respecto puede verse el Expediente 1797-2002-PHD)." Esta última reflexión resulta pertinente porque muchas veces los funcionarios públicos niegan las solicitudes de acceso por aparente incongruencia en la solicitud o en su defecto, entregan la información solicitada pero no es completa, actual y precisa. Podemos afirmar que en esos casos se vulnera el derecho de acceso a la información por interpretar de manera errónea nuestra ley y no considerar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en cuanto al derecho de acceso a información pública.

Después de analizar las respuestas sobre el estado actual del proceso de acceso a la información, podemos concluir que si bien existen avances significativos en relación al respeto del principio de publicidad (Gracias a la tecnología digital) y al respeto del proceso de información pública (Gracias al Tribunal de Transparencia de Acceso a la Información Pública ya a la Autoridad Nacional de Transparencia). Todavía existen falencias sustanciales en el proceso de acceso a la información ocasionadas generalmente por el error de interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4.3. Límites del derecho de acceso a la información pública

En esta pregunta tenemos una respuesta mayoritaria, como veremos a continuación, los entrevistados consideran que el derecho de acceso a la información pública sí debe tener límites. Pero uno de los entrevistados, el Dr. Bruno Novoa Campos (Comunicación personal, 22 de julio, 2024) señala que "En principio no, toda información que tenga naturaleza pública y por la cual las entidades públicas se encuentren obligadas a brindar información deben de cumplir con este mandato. Sin embargo, será la propia entidad la que justifique por razones de ley, porque no puede entregar la información requerida." Si analizamos esta respuesta, encontraremos que de acuerdo al doctor Novoa, en principio, el derecho de acceso a la información no debe tener límites. Pero en caso no se entregue la información requerida, la entidad debe brindar una justificación legal de su negativa. Conviene pues, analizar si la justificación legal resulta un límite del derecho que negaría la premisa inicial si la información pública debe tener límites. Entendemos que el Dr. Novoa si considera que el derecho a la información debe ser ilimitado, siempre y cuando la información solicitada no sea parte de las excepciones previstas por ley.

La mayoría de entrevistados afirmaron de forma contundente que el derecho de acceso a la información sí debe tener límites, tal es el caso de lo afirmado por el Dr. Oscar Urviola Hani (Comunicación personal, 13 de agosto, 2024) que señala que "la característica particular de la información pública a la que tiene derecho todo ciudadano es la que está en poder o en manos de quienes ejercen función pública, que están obligados a entregar la información que soliciten los ciudadanos, con las excepciones que están contempladas en la misma Constitución y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tales como las que están relacionadas con la intimidad personal, la seguridad nacional, las relaciones internacionales, entre otras, señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública." El Dr. Urviola menciona con claridad los límites del derecho de acceso a la información, recogiendo lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese sentido la Dra. Paola Ordoñez (Comunicación personal, 09 de agosto, 2024) precisa que "el acceso a la información pública en tanto derecho se encuentra consagrado en el artículo 2 inciso 5) de la Constitución en su ejercicio tiene límites, pues ningún derecho debe ser de ejercicio absoluto. Toda vez que si no se cuenta con límites se pueden incidir o lesionar otros

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

derechos de igual valía como el derecho a la intimidad, a la buena reputación.” Se estima que sin lugar a dudas no pueden existir derechos absolutos en una sociedad democrática, no obstante a ello, las limitaciones de derechos deben ser justificadas en una norma con rango de ley. En este caso el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública limita de manera clara el derecho de acceso a la información en su artículo 17. En tal sentido el Dr. Alberto Borea Odría (Comunicación personal, 23 de julio, 2024) señala que “Sí, deben existir límites en el acceso a la información pública. Por ejemplo, y sin que esto agote el catálogo, la información relacionada con la salud personal y secretos militares deben estar protegidos para evitar vulneraciones a la privacidad o riesgos a la seguridad. También la obtenida en una investigación llevada a cabo para descubrir un ilícito, mientras no haya concluido el proceso. Sin embargo, la información que no compromete estos aspectos debería estar disponible para la ciudadanía siempre y cuando no afecte el funcionamiento adecuado del gobierno o la protección de derechos fundamentales.” El Dr. Borea destaca que las limitaciones al derecho de acceso a la información deben ser las relativas a la salud personal y a los secretos, además incluye a la investigación llevada a cabo para descubrir un ilícito. Sin embargo, discrepamos respetuosamente en este último punto pues la ley no establece que la lista de investigaciones fiscales sea confidencial. El Código Procesal Penal ha limitado el acceso público del contenido de la etapa de investigación -entiéndase carpetas fiscales- mas no la lista de investigaciones fiscales.

En esa misma línea, el Dr. Edgar Carpio Marcos (Comunicación personal, 25 de julio, 2024), que indica que “Como todo derecho fundamental, también el de acceso a la información pública es un derecho sujeto a límites. Los límites a este derecho no pueden entenderse como externos a su contenido constitucionalmente protegido, sino como parte del proceso de delimitación que corresponde efectuar con él.” En esa misma línea el Dr. Víctor García Toma (Comunicación personal, 24 de julio, 2024) señala que “No existen derechos absolutos. El derecho en mención debe ser armonizado con el resguardo a la intimidad personal y familiar; así como la defensa de la seguridad nacional.” En esa misma dirección, el Dr. Jorge Danós Ordoñez (Comunicación personal, 22 de julio, 2024) indicó que “el marco legal vigente establece algunos límites que me parecen razonables. También debe quedar claro que el acceso a la información de o en poder de la administración no constituye un derecho para que yo solicite que la administración produzca información, sino solo que proporcione la que tiene producto de la realización

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

de sus funciones o la que esté en su poder, aunque haya sido proporcionada por terceros." Además de reforzar la idea sobre la existencia de los límites al derecho de acceso a la información, el Dr. Danós señala que este derecho es únicamente para solicitar la información existente y no para que la administración pública produzca información. Continuando con las respuestas a la pregunta ¿Considera que el acceso a la información pública debe tener límites?, el Dr. Francisco Eguiguren Praeli (Comunicación personal, 23 de julio, 2024) considera que "Sin duda, excluyendo información que, por su naturaleza, no está vinculada o destinada a una finalidad de acceso y conocimiento público en el marco de un régimen democrático, con gestión estatal transparente y sujeta a control social mediante el conocimiento y fiscalización del público. La regla debe ser el libre acceso, y la reserva o exclusión la excepción, debidamente motivada y razonablemente justificada." En la misma tónica el Dr. Luis Sáenz Dávalos (Comunicación personal, 27 de julio, 2024) señala "Como sucede con todo derecho, es perfectamente razonable que la información pública también tenga límites. Y en efecto, la misma Constitución ha establecido que dicho atributo podrá verse relativizado por lo menos en tres supuestos, dos de carácter concreto y uno con alcances amplios. Los primeros supuestos limitativos se presentan cuando la información solicitada pueda incidir sobre el derecho a la intimidad o cuando afecte la seguridad o defensa nacional. El tercer supuesto se presenta cuando nos encontramos ante situaciones exceptuadas por la ley (como ocurre por ejemplo con el secreto bancario o la reserva tributaria)." En sintonía con lo mencionado el Dr. Omar Sar Suarez (Comunicación personal, 27 de julio, 2024) afirma de manera contundente [Todo derecho tiene límites, salvo los principios de validez estricta, que no es el caso del derecho de acceso a la información pública. Los límites vienen expuestos en el artículo 2.5 de la Constitución "Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional." El mismo artículo añade que toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria (https://www.linkedin.com/pulse/precisiones-sobre-el-alcance-del-secreto-bancario-y-la-sar-su%C3%A1rez/). El TUO de la LTAIP, por su parte, incluye las excepciones desarrolladas en los art. 15, 16 y 17]. Destacamos que el Dr. Sar adjunte el enlace de una publicación que realizó en su perfil de LinkedIn en abril del 2019 titulada "El secreto bancario y la reserva tributaria como manifestaciones del derecho a la intimidad en el ámbito de la vida económica" donde desarrolla con profundidad los principios y fundamentos del secreto bancario. Continuando con las respuestas a la interrogante

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

señalada, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina (Comunicación personal, 31 de julio, 2024) respondió sobre la existencia de límites al derecho de acceso a la información "Si, existen otros derechos fundamentales que deben ser protegidos, como secreto bancario, tributario, intimidad personal, secreto comercial, protección de datos personales. Siendo derechos fundamentales debe ser objeto de ponderación en cada caso, pero mantener su núcleo básico de protección". Y en esa tónica, pero de forma breve el Dr. Aníbal Quiroga León (Comunicación personal, 19 de julio, 2024) respondió: Si, la intimidad personal y la seguridad nacional.

Finalmente hemos dejado como último análisis la respuesta de la Dra. Susana Távara Espinoza que respondió sobre los límites al acceso de información lo siguiente "Sí. Como cualquier derecho fundamental, el derecho al acceso a la información pública no es absoluto, sino que debe estar sujeto a ciertas limitaciones y restricciones como la seguridad nacional, la intimidad personal, los procesos judiciales en curso y los demás que señala la Ley de Transparencia." Es importante destacar los ejemplos de restricciones que señala de acuerdo a la ley (la seguridad nacional, la intimidad personal, los procesos judiciales en curso) porque desde nuestra consideración únicamente dos de esos tres ejemplos son jurídicamente exactos. Ya que los procesos judiciales en curso no se encuentran como supuestos de excepción en la ley de transparencia y acceso a la información. Esto no hace más que probar nuestra hipótesis que sostiene que se puede vulnerar el derecho de acceso a la información pública por interpretar de manera errónea las excepciones de la ley de transparencia y acceso a la información. Con esta reflexión no buscamos desacreditar a nuestra entrevistada, muy por el contrario, estamos agradecidos por el tiempo que se dio para responder nuestras preguntas. Sin embargo, no podemos desaprovechar la oportunidad para recalcar que las excepciones del acceso a la información pueden ser mal interpretadas y que el propósito de nuestra investigación es aclarar que el error de interpretación de las mencionadas excepciones vulnera el derecho de acceso a la información pública.

4.4. Afectación al derecho de acceso a la información por sus excepciones

Esta pregunta presenta una diversidad de respuestas difíciles de clasificar porque se confronta el derecho de acceso a la información y los límites que tiene (excepciones); por ello analizaremos las respuestas sin ningún orden establecido. Para el Dr. Oscar Urviola Hani (Comunicación personal, 13 de agosto, 2024) "En muchos casos se ha

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

afectado el derecho de acceso a la información pública cuando en la evaluación de la información solicitada no se ha procedido con criterio de razonabilidad y proporcionalidad, la ponderación y la concordancia práctica para calificar la información dentro de las excepciones. Como ejemplo podemos citar la sentencia dictada en el Exp. 0950 00 HD TC en la que se ha desestimado el argumento de seguridad nacional para denegar una información relacionada a prestaciones médicas y de salud.” Compartimos la postura del Dr. Urviola ya que como veremos en el análisis de los expedientes, se puede producir un error en la aplicación de una de las excepciones, lo que limita posteriormente el derecho de acceso a la información pública. En ese sentido el Dr. Alberto Borea (Comunicación personal, 23 de julio, 2024) indicó que “las excepciones al acceso a la información pueden ser beneficiosas si se aplican adecuadamente, permitiendo que las autoridades de los distintos niveles de Gobierno gestionen los datos y mantengan la seguridad Nacional y el cumplimiento del sistema jurídico. No obstante, muchas veces se oculta información relevante, como datos sobre fenómenos naturales o costos de bienes o servicios públicos, afectando a la colectividad. Por ejemplo, si el instituto encargado no divulga información sobre un fenómeno meteorológico que podría afectar a la agricultura o las otras actividades, impidiendo así que los ciudadanos tomen medidas preventivas adecuadas. O también si no se comparte el conocimiento que sobre pareceres de distintos productos en diversos mercados alcanzan los bienes, dificultando a los particulares beneficiarse de esos datos que corresponden a todos.” Como vimos en la respuesta anterior, la correcta aplicación de las excepciones tiene muchos beneficios para la sociedad no solo por el fortalecimiento de la democracia sino también para reducir la carga procesal del tribunal de Transparencia De Acceso A La Información Pública, ya que ante los errores de interpretación de las excepciones los solicitantes presentan apelaciones que dan inicio a expedientes de transparencia y acceso a la información.

Por otro lado, la Dra. Paola Ordoñez (Comunicación personal, 09 de agosto, 2024) respondió de forma lacónica, afirmando que “las excepciones del derecho de acceso a la información son límites y siempre que no sean extremos no lesionan el mismo. La cuestión es la aplicación al caso en concreto” Destacamos la precisión de la Dra. Ordoñez cuando señala que no se lesiona el derecho de acceso a la información si la aplicación de excepciones no son forzadas o extrema. El Dr. Bruno Novoa Campos (Comunicación personal, 22 de julio, 2024) mencionó que “dependerá de la motivación que presente cada entidad. Las excepciones establecidas por Ley deben ser debidamente justificadas por

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

cada entidad pública obliga a brindar la información.” De modo que establece un criterio de previa clasificación para su posterior evaluación; ahora en cuanto a la relación de excepción con límite del ejercicio del derecho el Dr. Omar Sar Suarez (Comunicación personal, 27 de julio, 2024) responde “Si cuando habla de excepciones se refieren a los límites del derecho, diría que estos no afectan el derecho sino que fijan sus confines.” En ese mismo sentido el Dr. Aníbal Quiroga León (Comunicación personal, 19 de julio, 2024) señala que “De ninguna, todo derecho tiene limitación en la ley y en la constitución. Según los anteriores dos entrevistados, no existe una afectación. Podemos apoyar esta postura y profundizar en la importancia de las excepciones mediante la brillante respuesta del Dr. Víctor García Toma (Comunicación personal, 24 de julio, 2024) que dice “El ciudadano que goza de este derecho, también tiene el resguardo de su ámbito de desarrollo egotista y particular; y de manera concomitante un espacio para la actividad familiar sin injerencia ni intrusiones de terceros. Es decir, existe el atributo a no ser importunado en su reducto íntimo. Asimismo, el Estado tiene la responsabilidad de mantener a buen recaudo la información relativa a la identificación de las amenazas a la seguridad nacional; la identificación de las causas que las promueven, las estrategias para su desaparición y los medios para hacerles frente. En ese contexto las excepciones cobran sentido en el marco integral de defensa de los derechos humanos y los deberes estatales relativos a la soberanía, integridad territorial y la gobernabilidad.” En ese orden de ideas el Dr. Juan Carlos Morón Urbina (Comunicación personal, 31 de julio, 2024) señaló que “Las excepciones en favor del estado (ej. Preparación de decisiones de gobierno o estrategias legales) han sido interpretadas ampliamente, mientras que las excepciones a favor de otros derechos ciudadanos no han tenido igual protección.” Hubiésemos preferido que el Dr. Morón profundice en la última idea sobre la menor protección de los derechos ciudadanos. Para elaborar un cuadro estadístico que sirva para estudiar la esencia de la interpretación de las excepciones, sin perjuicio de ello consideramos que la mayor o menor protección a la que se refiere el Dr. Morón se da por la adecuada o inadecuada interpretación que los funcionarios públicos tienen sobre las excepciones al derecho de acceso a la información. En ese sentido acuñamos la respuesta del Dr. Jorge Danós Ordoñez (Comunicación personal, 22 de julio, 2024) que comparte su experiencia señalando “No he conocido de casos en que se pueda afirmar que han existido o aplicado excepciones que afecten la libertad de acceso a la información, a excepción de enterarme por noticias periodísticas que en algunos parecen los organismos de seguridad al parecer han pretextado algunas de las excepciones establecidas por la ley

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

para no entregar la información solicitada, pero no se trata de un problema legal, sino más bien interpretativo.” Con esta experiencia particular del Dr. Danós reforzamos la premisa sobre el problema de interpretar inadecuadamente las excepciones de la ley de transparencia. Por ello ahora abordaremos las respuestas que refuerzan la hipótesis de nuestra investigación. El Dr. Luis Sáenz Dávalos (Comunicación personal, 27 de julio, 2024) señala que “Las excepciones al derecho de acceso a la información pública son correctas mientras se les utilice de forma adecuada. Sin embargo, resultará plenamente legítimo reclamar cuando dichas excepciones puedan verse desnaturalizadas o distorsionadas, sea por exceso sea por falsa invocación. La jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, también se ha pronunciado en este tipo de casos como lo evidencia la ejecutoria recaída en el Expediente N.º 0950-2000-PHD.” Destacamos la postura del Dr. Sáenz que menciona que las excepciones pueden ser desnaturalizadas o distorsionadas, porque así es como comprendemos a la interpretación equívoca a lo largo de nuestra investigación. En ese mismo sentido el Dr. Francisco Eguiguren Praeli (Comunicación personal, 23 de julio, 2024) indica “que las excepciones establecidas en la ley son razonables. Habría que verificar si se aplican y cumplen adecuadamente, o si se desnaturalizan, por las entidades responsables de atender los pedidos de información. Asimismo, analizar la calidad de la información que se suministra, el cumplimiento de los plazos de atención, y la sanción a quienes no la suministran. Especial evaluación a casos de entidades que manejan información en ámbitos usualmente tenidos como reservados o secretos.” Nos llama la atención la postura escéptica del Dr. Eguiguren sobre la adecuada aplicación de excepciones. Ya que le da espacio a la posible desnaturalización de estas por inadecuada aplicación. En pocas palabras, señala que es posible que las excepciones no sean interpretadas correctamente.

La Dra. Susana Távara Espinoza (Comunicación personal, 23 de julio, 2024) es clara al señalar que “Las excepciones pueden afectar la libertad de acceso a la información, siempre que no se dé una interpretación adecuada. Por ello, el Tribunal Constitucional ha desarrollado jurisprudencia que permite delimitar los criterios jurídicos para información reservada, información secreta e información confidencial. Todas ellas son un mecanismo que va a permitir a los funcionaros apliquen de manera adecuada las excepciones del derecho de acceso a la información pública al momento de atender las solicitudes.” Si en la pregunta anterior no coincidíamos totalmente con la respuesta de la Dra. Távara Espinoza, ahora agradecemos la claridad para explicar el problema que

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

subyace con la premisa señalada. Problema que, mediante la presente investigación, tratamos de resolver.

Finalmente, y en ese orden de ideas, el Dr. Edgar Carpio Marcos (Comunicación personal, 25 de julio, 2024) señala "En principio, considero que debe distinguirse las excepciones legales contempladas al derecho de acceso a la información pública, de su aplicación a casos concretos. Las primeras, en mi opinión, no son inconstitucionales, pues se fundan en otros derechos o principios constitucionales con los cuales el derecho de acceso a la información pública debe ser armonizado. No sucede lo mismo con su aplicación a casos concretos, donde siempre existe la posibilidad de que los órganos de la administración realicen interpretaciones incorrectas de lo protegido constitucionalmente por este derecho o que obren de modo contrario a lo que este garantiza. Pero, en ambos casos, ese es un riesgo al que siempre están sometidos todos los derechos fundamentales, de lo que no escapa el derecho de acceso a la información pública". El Dr. Carpio distingue con claridad el precepto legal de excepciones (fundamentando su constitucionalidad) de la aplicación particular de cada excepción. Y esta distinción es la base de nuestro problema de investigación cuya relevancia se encuentra subsumida dentro de la respuesta anteriormente citada.

4.5. El derecho de acceso a la información pública y su relación con el avance tecnológico

En esta pregunta encontramos mayoría sobre el impacto positivo de la tecnología en el acceso a la información pública. Por ejemplo, el Dr. Bruno Novoa Campos (Comunicación personal, 22 de julio, 2024) señala que "Efectivamente, el avance de la tecnología ha tenido un impacto considerable al estar obligadas las entidades públicas a colgar los principales documentos de gestión y de sus órganos de línea, razón por la cual muchos de los documentos públicos son de fácil acceso a través de las tecnologías de información." En esa misma línea la Dra. Paola Ordoñez (Comunicación personal, 09 de agosto, 2024) indica que "por supuesto, toda vez que la información en la actualidad se almacena en bases de datos electrónicos, los cuales son también del Estado, por ejemplo, el padrón electoral que se requirió en pandemia para depositar los bonos de ayuda social a cuentas que se abrían en el Banco de la Nación." Con este ejemplo se aprecia que los avances tecnológicos fueron beneficiosos para la identificación de los ciudadanos vulnerables en la pandemia por la propagación del Covid-19, ya que la tecnología permitió que se implementen bases de datos digitales de fácil acceso. En esa misma línea

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

el Dr. Aníbal Quiroga León (Comunicación personal, 19 de julio, 2024) responde indicando que "Sí. Como en todo el mundo, en el Perú se ha dado la proliferación, masificación y perfeccionamiento de los métodos técnicos y tecnológicos de recopilación y almacenamiento de datos o de archivos." Refiriéndose principalmente a la proliferación de canales digitales para publicitar la información pública. Ahora, en cuanto al impacto el Dr. Edgar Carpio Marcos (Comunicación personal, 25 de julio, 2024) nos dijo "Entiendo que sí existe un impacto al derecho de acceso a la información pública derivado del avance de la tecnología. Pero ese impacto es menor tratándose de la información privada a la que tienen acceso las corporaciones privadas que administran una serie de aplicativos y propietarias de las redes sociales, sin excluir el peligro, aun no conmensurado, del uso incipiente de la inteligencia artificial." De acuerdo al Dr. Carpio este impacto existe y es positivo, sin embargo, señala que quien domina las bases de datos a nivel global son corporaciones privadas cuyo desarrollo de la inteligencia artificial supone un peligro que todavía no ha sido calculado.

Regresando a la pregunta inicial, el Dr. Francisco Eguiguren Praeli (Comunicación personal, 23 de julio, 2024) afirma que "Sin duda que sí. Actualmente mucha de esta información se puede consultar y obtener de forma virtual, porque está publicada o es de acceso público, incluso sin necesidad de tener que solicitarla mediante un trámite, ni de requerir obtenerla en físico. Puede bastar con tener acceso a internet y al portal institucional. Habría que ver cuán completa y verídica es la información que se difunde o a la que se puede acceder tratándose de la gestión económica de entidades estatales (contrataciones, presupuesto, gastos)." El Dr. Eguiguren agrega un elemento importante, la facilidad con la que puede solicitar información sin la necesidad de realizar largas colas y presentar una solicitud física. Como veremos en el análisis de los casos de estudio, nosotros presentamos solicitudes de acceso a la información mediante el portal digital del Ministerio Público sin costo alguno. El Dr. Jorge Danós Ordoñez (Comunicación personal, 22 de julio, 2024) destaca el costo abaratado que representa la solicitud digital en su respuesta: "Sí, porque facilita el acceso para solicitarla, así como abarata las respuestas y el soporte en que puede proporcionarse la información." En esa misma línea la Dra. Susana Távara Espinoza (Comunicación personal, 23 de julio, 2024) señala que "Definitivamente la tecnología ha aportado significativamente en la facilitación del acceso a la información. Por ejemplo, la implementación de plataformas en línea permite que los ciudadanos puedan realizar sus solicitudes de forma más sencilla,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

sin la necesidad de acudir físicamente a las entidades públicas. De esa forma, se promueve la descentralización y mayor transparencia en el ejercicio de la función pública." Esto último resulta importante destacar dado que, mediante la digitalización de la información, fortaleceremos otro principio garantizado en nuestra constitución: la descentralización.

Por otro lado, el Dr. Víctor García Toma (Comunicación personal, 24 de julio, 2024) de manera concreta señala que "La tecnología es una herramienta imprescindible en toda actividad. Su utilización para intensifica el acceso a la información es considerable y necesaria." Cuestión que es naturalmente cierta si comparamos la cantidad de solicitudes presentadas desde la entrada en vigencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública hasta la fecha, notaremos una evidente grafica ascendente gracias a las diferentes tecnologías de información y comunicación. Otra respuesta lacónica pero importante es la del Dr. Juan Carlos Morón Urbina (Comunicación personal, 31 de julio, 2024) que señala "Podría tener más influencia para facilitar el acceso a la información." Premisa que como hemos analizado en respuestas anteriores, se ha cumplido con creces. El Dr. Luis Sáenz Dávalos (Comunicación personal, 27 de julio, 2024) sostiene que "Definitivamente sí, pues las informaciones de carácter público no solo se encuentran masificadas, sino que a ciencia cierta no se conoce en la mayoría de los casos, donde o como ubicarlas adecuadamente. A ello, se suma un factor de suyo gravitante y es que en algunos casos la fórmula utilizada para acceder a las mismas resulta complicada debido a los propios métodos que utiliza el Estado para obtenerla, lo que conspira con el carácter de sencillez al que debería esperar todo ciudadano.

En ese orden de ideas, el Dr. Omar Sar Suarez (Comunicación personal, 27 de julio, 2024) señala que "El desarrollo tecnológico, naturalmente presupone la necesidad de reevaluar el principal alcance del derecho de acceso a la información pública. Por ejemplo, se ha resuelto que la información contenida en los correos electrónicos institucionales de los funcionarios constituye información pública (https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/04792-2017-HD.htm)" La respuesta del Dr. Sar, nutre el debate y nos permite estudiar con mayor amplitud los alcances del derecho de acceso a la información pública. Que como vimos en el desarrollo del marco teórico, es amplio y dinámico. Ahora sabemos que de acuerdo al Tribunal Constitucional la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

información contenida en los correos electrónicos institucionales de los funcionarios constituye información pública.

A continuación, analizaremos dos opiniones que consideran que el avance tecnológico trajo ventajas y desventajas al proceso de acceso a la información pública. El Dr. Oscar Urviola Hani (Comunicación personal, 13 de agosto, 2024) considera que "es evidente que la tecnología informática ha tenido un impacto importante con relación a la información pública, que se debe analizar desde el aspecto positivo como en el aspecto negativo. Desde el aspecto positivo no cabe duda que los medios informáticos han acercado al ciudadano para tener la información a la mano, incluso desde sus domicilios, pero desde el aspecto negativo es cierto que muchas veces la información pública contenida en internet puede afectar el honor, la imagen y la reputación de la persona, con la dificultad de no poderse eliminar o muy complicado." Este último aspecto es importante, ya que las nuevas tecnologías de información y comunicación facilitan la vulneración del honor y buena reputación por la facilidad de crear un perfil falso y anónimo en redes sociales como "Facebook" "Instagram" y "X"-anteriormente denominada "Twitter". En ese mismo sentido, el Dr. Alberto Borea (Comunicación personal, 23 de julio, 2024) considera que "el avance tecnológico ha tenido un impacto mixto. Por un lado, ha permitido una mayor difusión de la información que debe ser pública y una toma de decisiones más informada al facilitar el acceso a grandes volúmenes de datos que pueden beneficiar a la comunidad. Por otro lado, también ha facilitado la propagación de información errónea o el uso indebido de datos sensibles y singulares, lo que puede perjudicar la privacidad y los derechos de las personas. La tecnología, por tanto, debe ser gestionada cuidadosamente para maximizar sus beneficios y minimizar sus riesgos." Es importante mencionar que dada la inmediatez del acceso a la información en internet es probable que no existan los filtros adecuados y que la propagación de "fakenews" sea constante. Además, el Dr. Bora al igual que el Dr. Urviola, sostiene que ante el inminente avance tecnológico se pueden afectar derechos relacionados con la intimidad personal y familiar.

4.6. Desafíos que enfrentan las instituciones públicas al aplicar la excepción de datos personales

Las respuestas a esta pregunta son en su mayoría, de alto valor para la elaboración de nuestras conclusiones. Porque desarrollan de forma somera nuestra hipótesis que

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

sostiene: Dado que el T.U.O de la ley 27806 no desarrolla los alcances de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, es probable que la excepcion de datos personales este siendo interpretada de manera errónea, vulnerando el derecho constitucional de acceso a la información pública.

El Dr. Alberto Borea (Comunicación personal, 23 de julio, 2024) sostiene que "Las instituciones públicas enfrentan el desafío de equilibrar la necesidad de transparencia con la de la protección de datos personales. Las discusiones internas en tribunales o cortes deben mantenerse en secreto para garantizar un debate libre y sin presiones indebidas sostenidas muchas veces sobre la presión que ejercen personas, organizaciones o instituciones que tienen gran acceso a los medios (entre ellos, hay, las denominadas redes sociales) y de promover distintos intereses o diferentes agendas. Esto requiere una gestión cuidadosa para evitar la filtración de información sensible y que puede conducir a extorsiones de distinto tipo. Además, debe asegurarse que la información que debe mantenerse en reserva o que sea clasificada no se utilice para obstruir o deformar la información pública". Dr. Alberto Borea refleja una tensión clave entre la transparencia y la protección de datos. Su posición subraya la importancia de preservar el espacio de deliberación interna en tribunales o cortes para garantizar un debate libre y sin presiones externas. Esta protección no solo busca evitar influencias indebidas de actores con acceso a los medios y redes sociales, sino también resguardar la integridad del proceso judicial y evitar extorsiones o manipulaciones. Sin embargo, el Dr. Borea advierte que el equilibrio es delicado porque si bien es necesario proteger ciertos datos para evitar la instrumentalización de la información, también existe el riesgo de que esta protección se convierta en un pretexto para ocultar información que debería ser pública, distorsionando la transparencia. En este sentido, la gestión adecuada de la información sensible es crucial para evitar abusos, garantizando que la reserva de datos no se convierta en una herramienta para limitar el acceso a información que por su naturaleza debe estar disponible para el escrutinio público. Este equilibrio requiere una política clara y mecanismos eficaces de control para garantizar que se respete tanto la confidencialidad como el derecho a la información pública. Siguiendo esa idea la Dra. Paola Ordoñez (Comunicación personal, 09 de agosto, 2024) indica que "las instituciones públicas al aplicar excepciones para salvaguardar datos personales tienen un primer desafío de formación es decir de conocer algunos conceptos y aplicar los mismos. Luego, tienen el desafío de comunicar su decisión, pues ahora que todo está interconectado,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

conocido es que muchas zonas del país aún no tienen el mínimo de conectividad requerido.” En esta respuesta se destaca la necesidad de mejorar la comunicación a nivel nacioanal para difundir de manera eficaz las decisiones del Tribunal de Transparencia, asi como la propuesta de mejora de las bases de datos de información libre.

En ese orden de ideas, el Dr. Francisco Eguiguren Praeli (Comunicación personal, 23 de julio, 2024) sostiene que “Es importante que exista claridad y precisión legal y de la jurisprudencia sobre qué tipo de información y datos personales se encuentran excluidos expresamente de acceso vía información pública, a fin de evitar mayores márgenes de discrecionalidad e incertidumbre en la actuación de los funcionarios públicos. Subsisten sectores de la Administración, sobre todo en el ámbito de la seguridad nacional o pública (militar, policial, inteligencia) más predispuestos a impedir o limitar excesivamente el acceso o suministro de información. Igualmente, en el manejo de información económica o de gastos públicos”. Esta claridad y precisión legal que debería existir nos permitirá establecer reglas claras para que no quepan espacios de interpretación y que la interpretación pueda ser equivocada. Por otro lado, el Dr. Luis Sáenz Dávalos (Comunicación personal, 27 de julio, 2024) menciona “que principalmente el de saber distinguir con propiedad o sentido común que cosa es una información realmente personal o sensible de aquella que no lo es o que no reúne tales características.” Esta duda de concepto se aclara con la respuesta del Dr. Edgar Carpio Marcos (Comunicación personal, 25 de julio, 2024) que señala “En mi opinión, el gran desafío que enfrentan las instituciones públicas para salvaguardar los datos personales tiene que ver con la comprensión de qué es lo que constituye un "dato personal", protegido por tanto por el derecho a la privacidad, de aquellos que no lo es y se trata, por tanto, de información de carácter público. Al lado de este primer desafío, que es conceptual, está la existencia de prácticas inveteradas que la doctrina ha calificado como la "cultura del secretismo". Cabe aclarar que en la respuesta del Dr. Carpio encontramos nuestro problema de investigación *per se*, porque consideramos que la interpretación equivocada de lo que la ley contempla como dato personal tiene como consecuencia la vulneración del derecho de acceso a la información pública. Es menester pues, recordar lo que la Ley de Protección de Datos personales señala en su artículo 2 inciso 4 cuando define al dato personal como: Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados. La interpretación extensiva de la definición de datos personales resulta

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

perjudicial para el solicitante porque de acuerdo con el primer párrafo del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que indica que el principio de máxima divulgación determina que las excepciones deben interpretarse de manera restrictiva. Aunado a ello, tenemos la respuesta de la Dra. Susana Távara Espinoza (Comunicación personal, 23 de julio, 2024) que refuerza lo anteriormente señalado con su excelente respuesta "El principal reto es delimitar el alcance de las excepciones. En ocasiones, el desconocimiento de jurisprudencia o demás instrumentos jurídicos puede ocasionar que los funcionarios interpreten de manera incorrecta las limitaciones que protegen los datos personales. Esa falta de claridad puede tener como consecuencia interpretaciones inconsistentes que perjudiquen la transparencia del derecho al acceso a la información pública." En ese orden de ideas y de manera sencilla el Dr. Juan Carlos Morón Urbina (Comunicación personal, 31 de julio, 2024) señala "Contar con una interpretación homogénea y saber ponderar el derecho de acceso a la información con otros derechos ciudadanos que demandan más bien la reserva de la información" Esta claridad será la única forma de evitar eventuales vulneraciones al derecho de acceso a la información pública por el error de interpretación de las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Por otro lado, el Dr. Oscar Urviola (Comunicación personal, 13 de agosto, 2024) menciona que existen dos dificultades que presentan las instituciones públicas para aplicar las excepciones para salvaguardar datos personales, las cuales son: La falta de capacitación del personal para poder actuar con criterio de razolabilidad y ponderación en la atención de las solicitudes de información pública y la desactualización de la información que conservan en su equipamiento. En primer lugar, la carencia de formación adecuada en el personal para aplicar criterios de razonabilidad y ponderación afecta la calidad de las decisiones respecto a qué información debe divulgarse y qué datos deben ser protegidos. Esto es especialmente crítico cuando se trata de balancear el derecho a la transparencia y la protección de la privacidad, una tarea que requiere un entendimiento profundo para interpretar adecuadamente y de forma restrictiva las excepciones al derecho de acceso a la información pública

En cuanto a la desactualización de los sistemas y equipamientos de las instituciones públicas se considera que presenta un obstáculo técnico. Un sistema obsoleto no solo complica la gestión eficiente de la información, sino que también

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

aumenta el riesgo de errores, filtraciones o una gestión ineficaz de los datos personales. Las instituciones necesitan sistemas actualizados para procesar y clasificar la información de manera eficiente, y así garantizar que los datos sensibles se manejen adecuadamente.

En ese marco, el Dr. Víctor García Toma (Comunicación personal, 24 de julio, 2024) destaca como desafío "La preservación de la idoneidad en el manejo de las fuentes de acceso; la corrección funcional; y el claro conocimiento de lo que está dentro de las reglas de excepción." Esto, evidentemente, para no perjudicar al solicitante por errores de concepto que se pueden evitar si se analiza la norma con mayor claridad. En la misma línea de ideas, el Dr. Jorge Danós Ordoñez (Comunicación personal, 22 de julio, 2024) considera como desafío "Ampliar algunas de las excepciones, en perjuicio de la garantía al contenido de dicho derecho. Eso sucede muchas veces cuando se trata de temas de defensa o de orden interno." Consideramos lógico que uno de los desafíos sea la ampliación constante de las excepciones porque eso difumina el espíritu restrictivo y acotado de las excepciones.

Por otro lado, el Dr. Omar Sar Suarez (Comunicación personal, 27 de julio, 2024) agrega que "Las entidades públicas deben cumplir con sus deberes de transparencia testando (anonimizando) los datos personales o sensibles que pudiera contener el documento" Esto en relación al cumplimiento de la excepción de protección de datos personales, pero a su vez garantizando el derecho de acceso a la información. Similar opinión -pero desde el punto de vista de almacenamiento- tiene el Dr. Aníbal Quiroga León (Comunicación personal, 19 de julio, 2024) que señala como reto "El contar con la tecnología de punta que permita salvaguardar la información contenida en sus bases de datos." Como ya advertimos, esta respuesta está orientada a la actualización de las bases de datos conforme la tecnología se desarrolle, para garantizar la seguridad y disponibilidad de información.

Por otro lado, recogemos la respuesta del Dr. Bruno Novoa Campos (Comunicación personal, 22 de julio, 2024) que señala que "El principal desafío es la motivación de la excepción. La motivación deberá considerar argumentos constitucionales y convencionales que justifiquen que la información pública no podrá informarse por no ajustarse a la ley vigente y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos." En este caso,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

tenemos a la motivación como pilar fundamental de todo acto administrativo, considerando que, desde el punto de vista procesal, cualquier error en la motivación es suficiente para anular el acto administrativo. Situación que hemos sustentado en las apelaciones que realizamos, solicitando al Tribunal que revoque la decisión de la primera instancia, al no encontrarse debidamente fundamentadas. Es entonces que el Tribunal declara fundadas nuestras apelaciones al considerar que la motivación fue defectuosa y que se interpretó de manera equivocada la normativa.

Luego de analizar las respuestas de los entrevistados, concluimos que el principal desafío que enfrentan las instituciones públicas al aplicar excepciones para salvaguardar datos personales es la adecuada interpretación de este concepto. Que como vimos anteriormente, debe ser interpretado de manera restrictiva y en concordancia con la Ley de Protección de Datos Personales, que es clara al definir el dato personal. Lamentablemente "forzar la figura" de dato personal para negar una solicitud de acceso a la información no solamente constituye la vulneración al derecho de acceso a la información, sino que el funcionario público incurre en responsabilidad administrativa, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS, que establece que el funcionario público responsable de dar información de modo arbitrario obstruya el acceso al solicitante la información requerida, comete falta grave, pudiendo ser incluso denunciado penalmente por comisión del delito de abuso a la autoridad.

4.7. Especificidad de las excepciones en el texto normativo

Las respuestas de esta pregunta son en su mayoría concordantes, porque se relaciona directamente con un principio jurídico fundamental del estado constitucional de derecho. El principio de legalidad ,de acuerdo al Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N.º 00197-2010-PA/TC, constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley". (Tribunal Constitucional Peruano, 2010) Además, el Tribunal Constitucional Español en su sentencia N.º 61-1990 establece respecto del principio de legalidad que "Este principio incluye una doble garantía. La primera es de naturaleza material y tiene un alcance absoluto, aplicándose tanto en el ámbito penal como en el de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

sanciones administrativas. Refleja la importancia del principio de seguridad jurídica en estos contextos restrictivos y establece la necesidad de una normativa previa que defina claramente las conductas infractoras y las sanciones correspondientes. Es decir, deben existir disposiciones jurídicas (lex praevia) que permitan prever con un alto grado de certeza (lex certa) las conductas prohibidas y las consecuencias que podrían derivarse de ellas. La segunda garantía es de tipo formal y se refiere a la exigencia de que la norma aplicable tenga el rango adecuado, lo cual ha sido identificado por este Tribunal como una ley o una norma con fuerza de ley. (Tribunal Constitucional Español , 1990) Rescatando la existencia de preceptos jurídicos claros del principio de legalidad, entendemos que existe la necesidad de positivizar las excepciones mediante la taxatividad explícita que prevé la norma, ante la pregunta ¿debería especificarse de manera clara, en algún instrumento jurídico, los supuestos de excepción de acceso a la información? La Dra. Paola Ordoñez (Comunicación personal, 09 de agosto, 2024) responde con suma claridad a la pregunta, señalando que "podría especificarse algunos supuestos, pero insisto la correcta aplicación se obtendrá si quienes atienden los requerimientos en las instituciones estales tienen formación mínima en materia de derecho constitucional." Es importante mencionar la importancia de interpretar de manera adecuada las excepciones ya que de lo contrario se vulneraría el derecho de acceso a la información pública, como desarrollaremos en la investigación.

El Dr. Bruno Novoa Campos (Comunicación personal, 22 de julio, 2024) señala que "En la ley y en el reglamento de la ley, debe ser taxativo." De igual forma Jorge Danós Ordoñez (Comunicación personal, 22 de julio, 2024) es lacónico al afirmar que "Sin lugar a dudas, como ya lo hace el día de hoy el TUO de la ley de acceso a la información." En esa línea el Dr. Víctor García Toma (Comunicación personal, 24 de julio, 2024) indica que "Están claramente previstas en la Constitución y en las normas de regulación legal." Refiriéndose pues, a la tipificación de las excepciones de acceso a la información. En ese sentido el Dr. Omar Sar Suarez (Comunicación personal, 27 de julio, 2024) indica "Los límites del derecho están positivamente previstos, aunque no descarto, necesariamente, reformas legales." Nosotros consideramos que mediante una actualización normativa se puede especificar la definición que abarcan datos personales, o en su defecto -y como planteamos en el proyecto de ley que hemos elaborado- que se aclare que las investigaciones fiscales no forman parte de lo comprendido por la definición de datos personales. En ese sentido el Dr. Francisco Eguiguren Praeli

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

(Comunicación personal, 23 de julio, 2024) indica que "Dado el tiempo de vigencia de la ley general de transparencia y reglamentos, así como los aportes de la jurisprudencia judicial y administrativa y el desarrollo de la tecnología, sería conveniente revisar y actualizar el marco normativo, pero en una perspectiva de consolidar lo avanzado y no de retroceder o restringir el acceso y difusión a información pública. Es importante incorporar desarrollos técnicos especializados y aportes comparados" Sin perjuicio de la actualización del cuerpo legal- que apoyamos- el Dr. Aníbal Quiroga León (Comunicación personal, 19 de julio, 2024) precisa que "Las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública ya se encuentran contempladas en la Ley de transparencia y acceso a la información pública. Siendo que en dicha ley se han contemplado de forma adecuada los referidos supuestos. Adicionalmente, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública pueden contribuir en la interpretación de dichos supuestos ya sea mediante sus resoluciones u opiniones consultivas respectivamente." Por otro lado, el Dr. Luis Sáenz Dávalos (Comunicación personal, 27 de julio, 2024) precisa que "Ello podría regularse tangencialmente en la ley de transparencia o de acceso a la información pública bajo ciertos criterios, sin embargo, siempre ha de estarse a los supuestos atípicos o excepcionales que suelen presentarse en la práctica y que exigen por sobre todo ponderación, según la naturaleza de cada caso." Recalcando la importancia de la regulación de la ley de transparencia, así como lo esgrimido por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina (Comunicación personal, 31 de julio, 2024) que señala que "En la propia ley debería especificarse mejor algunos que son más frecuentemente invocados por las entidades para no dar acceso a la información del estado." Esto refuerza lo antedicho sobre la actualización que debe tener esta norma de acuerdo a las necesidades actuales, una de las cuales es propuesta por la Dra. Susana Távara Espinoza (Comunicación personal, 23 de julio, 2024) que dice "Sí, precisar los supuestos de excepción en un solo instrumento jurídico facilitaría que las entidades públicas puedan responder me manera más eficaz y eficiente las solicitudes de acceso a la información pública. Pese a que actualmente hay normativa internacional, jurisprudencia de TC, manuales de la Defensoría del Pueblo y demás; sí reconozco que unificar las excepciones en un solo instrumento sería una solución a los desafíos pendiente en materia de acceso a la información pública." De manera que no solo tenemos la postura de modificar el texto actual, sino también compilar la normativa existente y sistematizarla de manera uniforme para una mejor interpretación. El Dr. Oscar

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Urviola Hani (Comunicación personal, 13 de agosto, 2024) resalta que "la Ley de Acceso a la Información Pública indica las excepciones. No obstante considero que el sistema de numerus clausus puede ser inconveniente para admitir otras que con criterio de razonabilidad y en atención a la dinámica social puedan incorporarse en tanto tengan vinculación con la dignidad de la persona, que es el fin supremo de toda sociedad." El Dr. Óscar Urviola aborda una crítica al sistema de numerus clausus de la Ley de Acceso a la Información Pública. Según él, las excepciones limitadas no pueden ser suficientes para situaciones imprevistas en una sociedad en la que todo cambia. Discute que el criterio de razonabilidad debe ser aplicado para proteger los valores fundamentales como la dignidad humana que debe ser de mayor prioridad, ya que esta ley no puede ser aplicada en una lista cerrada. Este enfoque ayuda a encontrar un equilibrio en una constante transformación entre la transparencia y los derechos.

Finalmente tenemos la postura histórica que acuña el Dr. Edgar Carpio Marcos (Comunicación personal, 25 de julio, 2024) que precisa "Cuando a finales del siglo XVIII surgió el constitucionalismo, este concibió a la ley como primer instrumento de protección de los derechos mismos. La idea entonces predominante era que, si la ley es aprobada por los representantes del pueblo, estos cuidarían en no autorizar injerencias excesivas en el contenido protegido de los derechos. Y si bien esa idea empezó a eclipsarse radicalmente en las décadas 30 y 40 del siglo pasado, sin embargo, no ha perdido toda su virtualidad. Solo la ley parlamentaria ofrece cuando menos la mínima garantía de ponderar en abstracto los alcances del derecho de acceso a la información pública con las exigencias derivadas de otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos y que el resultado de esa ponderación sean establecidos con carácter general."

A pesar de la respuesta del Dr. Carpio, consideramos que la confianza en la ley como mecanismo de protección de los derechos fundamentales debe ser afianzada con actualizaciones de la norma conforme a las necesidades que presente, de acuerdo a la coyuntura jurídica.

Luego de analizar las respuestas de los entrevistados, concluimos que todos están de acuerdo con que se explique de manera clara los supuestos de excepción de acceso a la información. Aunque algunos señalan que los supuestos de excepción ya se encuentran establecidos en la Ley de Transparencia Acceso a la Información, otros indican que no está de más plantear una modificación que aclare los puntos oscuros que pueda tener la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ley actualmente, que permite que se interpreten de manera equivocada las excepciones de acceso a la información. Nosotros hemos elaborado un proyecto de ley que permite aclarar la excepción de datos personales, donde se modifica la norma para poder solicitar las investigaciones fiscales, sin perjuicio que sean interpretadas equivocadamente como datos personales y que se vulnere de esta forma el derecho de acceso a la información pública.

4.8. Avances normativos a implementar para mejorar el acceso a la información pública

Las respuestas de esta última pregunta del cuestionario son diversas, por ello empezaremos con el comentario del Dr., Aníbal Quiroga León (Comunicación personal, 19 de julio, 2024) que mencionó: "Considero que, en principio, se debería verificar si tanto las normas contenidas en la Ley de Acceso a la información Pública como las normas contenidas en la Ley de transparencia y acceso a la información pública se están cumpliendo de forma efectiva. Que sus mecanismos funcionen óptimamente y que estas continúen acorde y vigentes con el desarrollo de la tecnología y que por supuesto los procedimientos sean simples de forma que todos tengan acceso a estos." Consideramos que este análisis de eficiencia es importante para determinar si se aplica de manera adecuada la ley de transparencia y acceso a la información. Si no ocurre ello, es importante replantear los mecanismos existentes o modificar la norma aplicable para que los funcionarios públicos encargados de la oficina de información, brinde una adecuada aplicación de la norma. Aunado a ello el Dr. Oscar Urviola Hani (Comunicación personal, 13 de agosto, 2024) "considera necesario implementar en la administración las dependencias que atiendan la solicitud de información pública, como una sección especializada, para atender de manera exclusiva los requerimientos de esa información para evitar o reducir los casos en los que los ciudadanos deben acudir a la jurisdcción constitucional, con todos los gastos e inconvenientes que genera un proceso judicial." Respetando la respuesta del Dr. Urviola, se considera que existen las dependencias especializadas (oficinas de transparencia) dirigidas por oficiales de transparencia, sin embargo, el principal desafío es la falta de capacitación e instrucción a los servidores públicos encargados de responder las solicitudes de transparencia y acceso a la información.

Dr. Víctor García Toma (Comunicación personal, 24 de julio, 2024) considera importante "Establecer mecanismos de protocolos más eficientes; así como códigos de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ética funcional más precisos." La pregunta que subyace por naturaleza es si la introducción del código de ética de información debe realizarse mediante la modificación de la ley de transparencia o mediante la elaboración de un informe jurídico a cargo Autoridad Nacional de Transparencia. A nuestro juicio, la respuesta más idónea sería modificar la normativa (como vimos en las respuestas anteriores). En esa misma línea, la Dra. Paola Ordoñez (Comunicación personal, 09 de agosto, 2024) considera que "además de mejorar el reglamento, cada institución debe contar con un protocolo de acceso a la información público, ya que esto ayudaría mucho sobre todo en zonas alejadas del centralismo que nos caracteriza."

La Dr. Paola Ordoñez señala otro aspecto crítico en la implementación exitosa de la ley de acceso a la información pública, la necesidad de protocolos institucionales específicos, además del fortalecimiento del reglamento general de la Ley 27806.

Por otro lado, es importante destacar la opinión del Dr. Omar Sar Suarez (Comunicación personal, 27 de julio, 2024) que responde: "Garantizando la autonomía de la autoridad de Transparencia y protección de datos personales que se encuentra en el ámbito del Ministerio de Justicia. Asimismo, se debe dotar de medios y potestades al tribunal de Transparencia y a la autoridad de protección de datos. Lo señalado por el doctor Sar es importante, porque recordamos la coyuntura jurídica tras la promulgación del decreto legislativo 1353, cuando se discutieron las potestades y competencias de la Autoridad Nacional de Transparencia, en ese entonces no se apoyó el fortalecimiento de la Autoridad de Transparencia, por el contrario de acuerdo al Dr. Roberto Pereira "Lo que presentó la comisión de expertos fue parcialmente acogido por la Presidencia de Consejo de Ministros y se ha aprobado una Autoridad de Transparencia sin capacidad para promover la transparencia en el Estado" (Pereira, 2017). En ese sentido, analizaremos la respuesta del Dr. Edgar Carpio Marcos (Comunicación personal, 25 de julio, 2024) que indicó: "En mi opinión contamos con una Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública bastante actualizada, producto de las reformas aprobadas en la década pasada. Sugeriría, no obstante, incorporar las modificaciones propuestas por la Comisión de expertos que se confirmó en el 2016 y que no se aprobaron por el poder ejecutivo cuando de expidió el decreto legislativo 1353" Con esta respuesta, confirmamos que la PCM no recogió todas las recomendaciones de la comisión de expertos al momento de redactar y aprobar el decreto legislativo 1353, de modo que se

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

puede plantear su revisión para modificar esta norma (D.L 1353) y el T.U.O de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Dr. Juan Carlos Morón Urbina (Comunicación personal, 31 de julio, 2024) considera necesario "Dar coherencia a la dicotomía entre habeas data y procedimiento administrativo ante el Tribunal del Ministerio de Justicia. Convocar al administrado afectado cuando un tercero pide su información personal. Por ejemplo, si un grupo de delincuentes pide a la Municipalidad los planos de mi casa que yo presente para el trámite de conformidad de obra debería por lo menos saber y tender derecho a oponerme a ello" Esto resulta fundamental a la hora de analizar los derechos A.R.C.O, que permiten al titular del dato Acceder, Rectificar, Cancelar y Oponerse a cualquier información que administre sus datos personales.

En cuanto a la importancia de la jurisprudencia para el análisis del funcionario público, el Dr. Luis Sáenz Dávalos (Comunicación personal, 27 de julio, 2024) indica que "Una manera de razonar correctamente a nivel normativo pasaría por recoger algunos de los criterios o raciocinios que ha venido estableciendo la jurisprudencia constitucional. Paralelo a ello, definiendo o concretizando lo que se entiende por datos personales o sensibles." En la presente investigación hemos analizado diferentes sentencias del Tribunal Constitucional sobre los alcances y características del derecho de acceso a la información. También es importante analizar las resoluciones del Tribunal de Transparencia y por ello el Dr. Bruno Novoa Campos (Comunicación personal, 22 de julio, 2024) precisa que "En atención al caso peruano, debe considerarse la jurisprudencia emitida a nivel administrativo por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cual debe sistematizarse por materias incluyendo los temas que afectan la protección de datos personales." El Dr. Novoa rescata la importancia de las resoluciones del Tribunal de Transparencia, cuya jurisprudencia es fundamental para entender los criterios de aplicación del derecho de acceso a la información pública y la razonabilidad para restringir este mismo derecho. En los casos que presentaremos en la presente investigación, analizaremos que el tribunal de transparencia resuelve declarando fundadas nuestras apelaciones presentadas en contra del Ministerio Público, que realiza una errada interpretación de la excepción de datos personales de lay de transparencia y acceso a la información.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Por otro lado, el Dr. Francisco Eguiguren Praeli (Comunicación personal, 23 de julio, 2024) señaló "que debe estudiarse algún desarrollo normativo y regulatorio en el caso de entidades privadas que, en atención a la relevancia de la actividad que realizan o envergadura económica, podrían o deberían estar obligadas a mayores niveles de transparencia en su información de gestión o actuación al público. También mecanismos que faciliten y permitan un control más efectivo, tanto de las entidades especializadas del Estado como de los propios titulares de datos personales, sobre el accionar de las entidades que recogen, sistematizan o transmiten datos personales" Por ello consideramos que investigaciones como la que realizamos, servirán para desarrollar los mecanismos necesarios que facilitarán el proceso de acceso a la información pública

Por todo lo mencionado, concluimos que es importante capacitar al funcionario público con las últimas sentencias del tribunal de Transparencia y Acceso a la Información y jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación a la adecuada interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por otro lado, es importante que se replanteen las competencias de la Autoridad Nacional de Transparencia, para fortalecerla mediante la modificación del D.L 1353; o en su defecto modificar la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4.9. Análisis y reflexiones sobre el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI

El Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI del 06 de setiembre del 2023 es elaborado por Elizabeth Cornejo Espilco, encargada de la Oficina General de Tecnologías de la Información y está dirigido a Moises Clemente Rojas Jaen, Gerente Central de TI del Ministerio Público.

El informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI es elaborado a raíz del Oficio Múltiple N° 00072-2023-MP-FN-GG de fecha 01 de setiembre de 2023, luego que la Gerencia General del Ministerio Público puso en conocimiento de todas las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales a nivel nacional, los siguientes Lineamientos sobre solicitudes de reportes SIATF – SGF – BF efectuados por externos:

> "Las peticiones efectuadas con sustento de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que versen sobre requerimientos de reportes / consulta de casos, del Sistema de Apoyo al Trabajo Fiscal – SIATF, Sistema de Gestión Fiscal

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

– SGF, Bandeja Fiscal – BF, deben contar con la opinión de la Oficial de Protección de Datos Personales del Ministerio Público, adscrita a la Oficina General de Tecnologías de la Información - OGTI, misma que, mediante informe técnico legal opinará respecto de la viabilidad o improcedencia de la solicitud de información peticionada por el usuario."

Habiéndose producido diversas consultas por las diferentes Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales a nivel nacional, sobre la viabilidad o improcedencia de la solicitud de acceso a investigaciones fiscales, es que se produce el informe que a continuación analizaremos.

En primer lugar, el informe señala que el T.U.O de la Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública contempla como excepción en el inciso 6 del artículo 17 a la información confidencial que de acuerdo a la norma son "Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República."

Consideramos que el artículo citado sirve para introducir las bases jurídicas para establecer que como el código procesal penal es una norma con rango de ley que contempla a las investigaciones fiscales como información confidencial, se "legaliza" la aplicación de la citada excepción para negar la entrega de información relacionada a las investigaciones fiscales. En ese sentido, el informe señala que el artículo 324.1 del Código Procesal Penal profundiza sobre la Reserva de la investigación penal, indicando que esta reserva implica una limitación que impide a cualquier persona extraña al proceso y a los sujetos procesales que aún no se han hecho parte del proceso, a que puedan tener conocimiento del desarrollo de la investigación penal.

*"***Artículo 324.- Reserva y secreto de la investigación**

La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.(…)"

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Sin embargo, es importante aclarar que el mencionado artículo citado *supra*, hace referencia a la reserva del **contenido** de la investigación fiscal, es decir, a los documentos que se encuentran dentro de la carpeta fiscal como: pericias, informes policiales, copia de denuncia, entre otros. De modo que no se aplicaría el mencionado artículo a las solicitudes que requieran una lista simple de las investigaciones fiscales de terceros.

Posteriormente se cita la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD indicando que

> "si bien no se afecta el principio de presunción de inocencia, que exige que toda persona sea considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; sí se vulnera el derecho a la protección de datos personales cuando se difunde o se da a conocer las denuncias realizadas en contra de una persona, sin que se cuente con el consentimiento del titular del dato o con una habilitación legal que permita acceder a esa información. Esto porque el solo hecho de conocer que una persona es denunciada puede ocasionar que sea estigmatizada o considerada socialmente culpable."

Consideramos que la mencionada opinión consultiva responde a una consulta genérica cuyo análisis no se desarrolla en función de un pedido en concreto y en consecuencia, no se puede alegar lo mencionado en una opinión consultiva para motivar una respuesta particular de solicitud de acceso a la información.

Además, lo desarrollado en la mencionada opinión consultiva es -como su nombre lo indica- una opinión del funcionario público del Ministerio de Justicia, que a nuestro juicio carece de fundamento legal por lo siguiente. La opinión consultiva señala que se vulneran los datos personales porque "el solo hecho de conocer que una persona es denunciada puede ocasionar que sea estigmatizada o considerada socialmente culpable." No se puede clasificar como [datos personales] el contenido de una información porque existe la posibilidad que el titular sea estigmatizado, ya que esa es la apreciación particular -y no legal- del funcionario que suscribió la opinión consultiva. Lo que Ley De Protección De Datos Personales Ley Nº 29733 define como dato personal en el inciso 4 del artículo 2 es:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> **"Datos personales.** Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados."

Por consiguiente de acuerdo a la ley de protección de datos personales, la lista de investigaciones fiscales NO se considera como dato personal, sin perjuicio de que el contenido de la carpeta fiscal en su integridad sí sea considerada como dato personal porque contiene información que identifica a la persona o la hace identificable mediante informes policiales, copias de denuncia, informes periciales, etc.

Posteriormente el informe señala que de acuerdo a nuestra constitución se reconoce al derecho a la protección de datos personales, también denominado autodeterminación informativa, como un derecho fundamental para todo tipo de persona, en su artículo 2 inciso 6. Citando también jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp N° 04972-2006-AA) que establece que las personas jurídicas también tienen derechos fundamentales y que, entre éstos, se encuentra el derecho a la autodeterminación informativa. Además cita las sentencias del Tribunal Constitucional (N° 04831-2005-HC/TC y N° 04530-2016 PHD/TC) donde se establecen los lineamientos para restringir el ejercicio del derecho constitucional a la protección de datos personales:

> "13.2. Las limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos personales solo pueden ser establecidas por ley, respetando su contenido esencial y estar justificadas en razón del respeto de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos"

Respecto de lo mencionado por el informe sobre los datos personales, consideramos que las citas de las sentencias del Tribunal Constitucional no son pertinentes ya que si bien la Ley Fundamental y el Tribunal Constitucional se han pronunciado acertadamente sobre los alcances de protección de los datos personales, no son aplicables al presente caso porque en párrafos anteriores hemos analizado si la lista de investigaciones fiscales constituyen una vulneración a los datos personales. Después de ese análisis hemos demostrado con sólidos argumentos jurídicos que las investigaciones fiscales no contienen datos personales, lo que demuestra la impertinencia de las citadas sentencias.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Posteriormente, el informe hace referencia a la Opinión Consultiva N° 047-2022-DGTAIPD que señala:

> "a) Es el criterio del Fiscal a cargo de la investigación, lo que determinará si la información requerida es inocua para su función, a fin de establecer si se derrumba o no la presunción de reserva de la investigación establecida en el Código Procesal Penal.
>
> b) El régimen de excepciones al acceso de la información pública no será aplicable a las entidades que conforme a la Constitución Política del Perú y el TUO de la Ley N° 278062, se encuentran habilitadas para conocer información excluida del dominio público.
>
> c) En cuanto a la difusión de la información recabada por la entidad pública solicitante, la regla es que tiene el deber de no divulgación, salvo que la entidad receptora de la información tenga una habilitación legal expresa para la difusión.
>
> d) Siguiendo lo señalado en el Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD, los datos de información de la investigación fiscal, como son el número de la carpeta fiscal, los delitos investigados, el estado de la investigación (en trámite, archivada o sobreseída) son, en principio de acceso público, salvo que el Fiscal considere con la debida justificación, que brindar esos datos ocasionen un riesgo para la eficacia de la investigación que viene realizando. Distinto tratamiento debe otorgarse al relato de los hechos suscitados en la investigación fiscal, al cual debe aplicársele, a priori, la excepción regulada en el inciso 1 del artículo 324 del CPP, referida al carácter reservado de la investigación, no siendo de acceso público. (se mantiene la reserva de la investigación)."

De la Opinión Consultiva N° 047-2022-DGTAIPD rescatamos que el punto a) indica que el fiscal determinará si la información requerida es inocua para su función, a fin de establecer si se derrumba o no la presunción de reserva de la investigación establecida en el Código Procesal Penal. Esto sucede en el marco de las solicitudes de carpetas fiscales íntegras y no de la lista de investigaciones fiscales. Cuyo trámite si se encuentra amparado por la ley sin ninguna restricción o ley contraria. El punto b) precisa que de acuerdo a la Ley de Transparencia existen entidades públicas habilitadas para conocer información confidencial sin excepción. El punto c) precisa que las

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

entidades públicas sin restricción de acceso a la información deben manejar la información bajo el principio de no divulgación. El punto d) es el más importante desde nuestro punto de vista, ya que explica con brillantez el argumento que hemos sostenido durante esta investigación. De acuerdo al Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD los datos de información de la investigación fiscal, como son el número de la carpeta fiscal, los delitos investigados, el estado de la investigación (en trámite, archivada o sobreseída) son, en principio de acceso público, salvo que el Fiscal considere con la debida justificación, que brindar esos datos ocasionen un riesgo para la eficacia de la investigación que viene realizando. Con ello queda claro que la única posible excepción aplicable a las solicitudes de investigaciones fiscales es la consideración justificada del fiscal, que motive el riesgo que representa atender la solicitud. Si no existe oposición previa por parte del fiscal, toda solicitud referente a la lista de investigaciones fiscales de un tercero debe ser procedente en los plazos que la ley establece.

Finalmente el informe plantean las siguientes conclusiones sobre el informe *citado supra*

1. Se opina que no se podría acceder a la información relacionada al registro de denuncias, por constituir una información confidencial, por ser una materia cuyo acceso ha sido limitado por una norma con rango de ley, como es el Código Procesal Penal; así como por contener datos personales, requiriéndose el consentimiento de las personas indicadas en la solicitud. Salvo las excepciones establecidas por Ley.

2. Le corresponde al Fiscal, evaluar si procede o no entregarse la información contenida en las carpetas fiscales, no sólo garantizando los derechos de las partes procesales, sino velando por el correcto desarrollo de la investigación a su cargo.

3. El régimen de excepciones al acceso de la información pública no será aplicable a las entidades que conforme a la Constitución Política del Perú y el TUO de la Ley N° 27806, se encuentran habilitadas para conocer información excluida del dominio público. La información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República; el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aunque con

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

las limitaciones que la citada Ley N° 27806 establece para que no es apliquen esas excepciones a dichas entidades.

Sobre la primera conclusión, consideramos que la ley no establece que la lista de investigaciones fiscales sea confidencial, además el Código Procesal Penal ha limitado el acceso público de las carpetas fiscales y no de la lista de investigaciones fiscales; finalmente como hemos demostrado, no constituye información de datos personales. De modo que por los argumentos esgrimidos, la lista de investigaciones fiscales es de acceso público.

Respecto de la segunda conclusión, la evaluación que realiza el fiscal -de acuerdo al Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD- es la excepción y no la regla, por lo que debe aplicarse estrictamente cuando el fiscal justifique el peligro de la divulgación de la información. Si no nos encontramos en ese supuesto, las investigaciones fiscales son de público acceso.

Finalmente consideramos que la tercera y última conclusión del informe analizado es la única conclusión válida jurídicamente, porque no realiza una interpretación equivocada de la norma sino que únicamente cita lo estipulado por el artículo 18 -segundo párrafo- del T.U.O de la Ley N° 27806 que establece que las excepciones contempladas en el artículo 17 del T.U.O de la Ley N° 27806 no son aplicadas a las siguientes instituciones públicas: Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República; el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

4.10. Análisis de los expedientes administrativos

Las apelaciones con sus respectivas apelaciones que se presentarán a continuación abordan un tema de gran relevancia en relación con el derecho de acceso a la información pública. En ellas, se analizará cada solicitud que fue presentada al Ministerio Público, cada recurso de apelación y las resoluciones que tutelan el acceso a la información.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4.10.1. Expediente 03659-2023-JUS/TTAIP

En ese contexto es que se solicitó al Ministerio Público información sobre los procesos en contra de determinadas personas investigadas, sin embargo, recibimos la contestación del Ministerio Público mediante carta N° 000368-2023-MP-FN-P JFSAREQUIPA, en la cual se nos indicó que nuestra solicitud no podía ser atendida, La razón esgrimida fue que la nómina de investigaciones fiscales constituye información confidencial y contiene datos personales, por lo que para sea emitida se requiere el consentimiento de las personas mencionadas en la solicitud.

Ante esta negativa, decidimos interponer un recurso de apelación contra la carta mencionada, argumentando que la información solicitada es de carácter público y que la carta no está debidamente motivada, ya que la divulgación de la información solicitada no contraviene la finalidad de la investigación fiscal.

Es así que como resultado de la apelación interpuesta El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pronunció mediante la Resolución N° 004463-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA, la cual declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por nuestras personas y ordenó al Ministerio de Educación del Distrito Fiscal de Arequipa entregar la información solicitada.

Sin embargo a pesar de que el fallo fue favorable para nuestra causa, los vocales tuvieron diferentes conclusiones respecto a la deliberación del caso en concreto, es así como la vocal Vanesa Luyo Cruzado fundamento su razonamiento en “los certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales pueden ser solicitados, además del interesado, por su cónyuge, conviviente o parientes hasta el primer grado de consanguineidad, previa autorización expresa e indubitable del titular, mediante carta simple.”. Indicando que en este caso el recurrente podría acceder a datos de ciudadanos que afectan su intimidad personal; datos personales que la entidad maneja únicamente en estricto cumplimiento de sus funciones. Debido a que el expediente no cuenta con ninguna autorización de las personas con procesos penales para la difusión de sus datos personales, Luyo Cruzado emitió su voto en contra de nuestras pretensiones, declarando infundado el recurso de apelación.

Por el contrario el voto singular del vocal Johan León Florián, fundamentó su razonamiento, indicando su discrepancia con la vocal Vanesa Luyo Cruzado,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

considerando que la apelación debe ser fundada en parte, debido a que si la información sobre si una persona tiene procesos penales en curso, sentencias condenatorias firmes o cumplidas, o si ha ingresado a prisión, constituye datos personales según el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales. No obstante, el numeral 2 del artículo 14 de esta ley establece que no se requiere consentimiento para datos personales contenidos en fuentes accesibles al público. Asimismo, el numeral 8 del artículo 17 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales aclara que las entidades de la Administración Pública deben entregar información en aplicación de la Ley de Transparencia, y la evaluación del acceso a datos personales debe considerar las circunstancias de cada caso concreto. Por lo tanto llega a la conclusión que la norma permite el acceso a datos personales sin el consentimiento del titular, aplicando un criterio de proporcionalidad entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales. Por lo tanto, es necesario determinar con precisión en qué casos esta información debe ser pública o confidencial. Por esta razón, León Florián propone declarar fundado en parte el recurso de apelación

Finalmente, la vocal Valverde Alvarado fundamentó su razonamiento explicando que, en principio, datos como el número de la carpeta fiscal, los delitos investigados y el estado de la investigación son de acceso público. Sin embargo, en este caso particular, la solicitud se limita a verificar la existencia de procesos en contra de tres personas y no implica acceder a las piezas documentales del caso. Por lo tanto, la confidencialidad prevista en el Código Procesal Penal no es aplicable, y el argumento de la entidad para denegar la información debe ser rechazado. En consecuencia, Valverde Alvarado indicó que su voto es a favor de declarar fundada la apelación.

Es así como mediante cedula de notificación N° 144331-2023-JUS/TTAIP expedida por el Tribunal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública, se nos informó que el recurso de apelación había sido declarado FUNDADO

Posteriormente, el Ministerio Público nos proporcionó la información solicitada, desechando la vía contencioso administrativo. Si bien obtuvimos acceso a la información, mas no compartimos la opinión de la vocal Luyo Cruzado, quien sostiene que los certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales solo pueden ser solicitados y obtenidos por el interesado o personas con vínculos estrechos que cuenten con autorización expresa del titular y de brindarse esta información se transgrediría los

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

datos personales, sin embargo acogiéndonos al artículo cuarto de la Ley N°29733 la cual precisa que los datos personales son toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados, es así que haciendo mención a nuestra solicitud, requerimos únicamente la lista de investigaciones fiscales y no la carpeta fiscal la cual si contiene datos personales, por lo que lo solicitado no se transgredirían los datos personales ni la intimidad personal. Por otro lado, en cuanto a la postura de León de Florian, quien sugiere que debe realizarse un test de proporcionalidad para determinar qué datos son personales y cuáles no, creemos que en este caso no es necesario ya que es evidente que la información solicitada no es confidencial ni personal, y no se está incurriendo en ninguna de las excepciones previstas por la ley.

4.10.2. Expediente 03758-2023-JUS/TTAIP

En el segundo expediente se solicitó a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Arequipa, un reporte sobre los procesos seguidos a una persona natural. No obstante, mediante la Resolución de Presidencia N.º 002051-2023-MP-FN-PJFASAREQUIPA del 11 de octubre de 2023, se nos denegó la información solicitada. Argumentando que la reserva de la investigación fiscal tiene como objetivo proteger la presunción de inocencia, el honor y la buena reputación del investigado, así como garantizar el éxito de la investigación. Indicando también que la información sobre los nombres de los investigados está protegida por el inciso 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP y no es de acceso público. Además, se mencionan las opiniones consultivas N.º 036-2022-JUS/DGTAIPD y N.º 047-2022-DGTAIPD, que refuerzan que el "Reporte de Casos según Persona Natural" del Sistema de Gestión Fiscal (SGF) no puede ser compartido, ya que contiene nombres, el estado de la investigación y el delito, lo cual está cubierto por la excepción mencionada.

En respuesta a la denegatoria de información, se presentó un recurso de apelación contra la Resolución de Presidencia N.º 2051-2023-MP-FN-PJFASAREQUIPA. En el cual argumentamos que esta resolución presenta vicios de nulidad, según lo estipulado en el artículo 10, incisos 1 y 2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – D.S. 0004-2019-JUS. Además, consideramos que contraviene el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley de Procedimiento

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar conforme a la Constitución y dentro de las facultades que les son atribuidas. La resolución también infringe otras leyes relevantes, y sufre de falta de motivación dado que no existe razonamiento jurídico.

Tras la apelación, el 15 de noviembre de 2023, se emitió la Resolución N° 003390-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, la cual declaró fundado el recurso presentado, ordenando al Ministerio Público - Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Arequipa entregar la información pública solicitada. El razonamiento de los vocales, fue que toda la documentación en poder del Estado es pública, a menos que existan excepciones legales específicas, esto de acuerdo con el Fundamento 5 de la sentencia en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC, Además, hacen referencia también al artículo 39 de la Ley N° 30934, que establece la obligación de publicar en los portales de transparencia todas las sentencias judiciales y dictámenes fiscales, independientemente del tipo de proceso o su estado, lo que entra en contradicción con la excepción citada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, mediante la carta N° 000479-2023-MP-FN-P JFSAREQUIPA, fechada el 28 de diciembre de 2023, el Ministerio Público respondió, indicando que el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) del distrito fiscal de Arequipa es la única fuente de información oficial disponible, acceso autorizado por la Oficina de Tecnologías de la Información del Ministerio Público. Esta información, según la Oficina de Tecnologías de la Información, solo incluye denuncias penales tramitadas dentro del Distrito Fiscal de Arequipa y está actualizada únicamente para este ámbito geográfico. La actualización del SGF para otras provincias corresponde a la Oficina de Tecnologías de la Información o a la entidad correspondiente, y no a esta área específica. Por lo que indica que se ha realizado la búsqueda de datos a nombre de cada una de las personas solicitadas.

Como resultado, el Ministerio Público nos proporcionó la información solicitada, por lo que la mencionad institución no accedió a la vía contencioso administrativa. Sin embargo, a pesar de que la Resolución N.º 003390-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA es favorable a nuestros intereses, mantenemos una posición ligeramente divergente respecto a los argumentos de los vocales, en la cual consideramos que es crucial subrayar que las entidades gubernamentales

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

frecuentemente recurren a opiniones consultivas, como las N.º 036-2022-JUS/DGTAIPD y N.º 047-2022-DGTAIPD, para justificar restricciones al acceso a la información, aun cuando estas opiniones no son vinculantes, evidenciando una carencia de análisis y fundamentación adecuada por parte de dichas entidades. Específicamente, la Opinión Consultiva N.º 036-2022-JUS/DGTAIPD, en la que en su apartado N.º 29, sostiene que, para promover una resocialización y rehabilitación efectivas, los datos relacionados con antecedentes penales, incluyendo los de la investigación fiscal, deben ser de conocimiento exclusivo de las autoridades competentes y tratados según la ley. No obstante, al ser una interpretación, no establece restricciones explícitamente contempladas en la ley. En realidad, la propia legislación indica que, una vez finalizado el proceso, la información se convierte en acceso público.

4.10.3. Expediente 03914-2023-JUS/TTAIP

En esta oportunidad se solicitó la lista de procesos en contra de determinadas personas, tanto naturales como jurídicas, sin embargo mediante carta N.º 379-2023-MP-FN-P-JFSAREQUIPA, de fecha 23 de octubre de 2023, el Ministerio Público nos indicó que nuestra solicitud de acceso a información no podía ser de acceso al público, argumentando que la Oficina de Protección de Datos Personales del Ministerio Público emitió el Informe N.º 000342-2023-MP-FN-ECEGG-OGTI, de fecha 06 de septiembre de 2023, en el cual se cita la Opinión Consultiva N.º 036-2022-JUS/DGTAIP, numeral 48, en la que se señala que: "se vulnera el derecho a la protección de datos personales cuando se difunden o se dan a conocer las denuncias realizadas en contra de una persona sin el consentimiento del titular del dato, Esto porque el solo hecho de conocer que una persona es denunciada puede ocasionar que sea estigmatizada o considerada socialmente culpable"

Debido a la negativa, decidimos interponer un recurso de apelación contra el oficio N.º 3869-2023-MP-FN-P-JFSLALIBERTAD, alegando que dicho oficio contiene vicios de nulidad tipificados en el artículo 10, incisos 1 y 2, del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Además, resaltamos que el numeral 48 de la Opinión Consultiva N.º 036-2022-JUS/DGTAIP, no tiene carácter vinculante. Indicamos también que en la Carta N.º 000379-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA, se limitó a mencionar el Código Procesal Penal y la Opinión Consultiva N.º 036-2022-JUS/DGTAIP, argumentando que contenía datos personales y era confidencial. Sin

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

embargo, no especificó qué apartado de dichas normas restringe el acceso a la relación de procesos de una persona natural, omitiendo así una "motivación cualificada".

Como resultado de la apelación el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información emitió la Resolución N.º 003825-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, declarando fundado el recurso de apelación y ordenó al Ministerio Público entregar la información pública solicitada.

Los vocales del tribunal, de manera unánime, establecieron que, si se alega una excepción a la Ley de Transparencia para denegar el acceso a la información, se debe demostrar razonablemente que dicha divulgación perjudicaría o pondría en riesgo un derecho fundamental. Este razonamiento se alinea con el criterio del fundamento 6 de la sentencia del Expediente N.º 950-00-HD/TC del Tribunal Constitucional, que sostiene que no basta con que una norma o acto administrativo atribuya confidencialidad a una información para negar su acceso; es necesario aplicar el principio de razonabilidad para determinar si la información en cuestión realmente tiene carácter confidencial. Además, los vocales coincidieron con el fundamento 13 de la sentencia del Expediente N.º 2579-2003-HD/TC, que afirma que el Estado y sus órganos deben probar la existencia de un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique mantener la información en reserva, secreta o confidencial. Si el Estado no puede demostrar un interés público apremiante para negar el acceso a la información, debe confirmarse la inconstitucionalidad de la norma o acto, recayendo la carga de la prueba exclusivamente en el Estado. Asimismo, los vocales consideraron el artículo 324.1 del Código Procesal Penal, que establece que la reserva de la investigación penal dura hasta la formulación de la acusación o el sobreseimiento, limitando el acceso de personas ajenas al proceso. No obstante, se adhieren al Informe Jurídico N.º 12-2021-JUS/DGTAIPD, que sostiene que datos como el número de la carpeta fiscal, los delitos investigados y el estado de la investigación son de acceso público, a menos que el fiscal demuestre adecuadamente que su divulgación podría poner en riesgo la eficacia de la investigación. En este caso, los vocales concluyen que estos límites no son aplicables.

En última instancia, este proceso administrativo que falló a nuestro favor no avanzó a un contencioso administrativo. Sin embargo, es necesario subrayar que el Ministerio Público no ha comprendido plenamente la correcta aplicación de la Ley de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Transparencia, tal como se evidencia en la Opinión Consultiva N.º 036-2022-JUS/DGTAIP, particularmente en el numeral 48. Según este criterio, el simple conocimiento de que una persona ha sido denunciada podría llevar a su estigmatización o a ser percibida socialmente como culpable. Por ello, consideramos que si bien la estigmatización puede afectar negativamente la percepción pública del procesado y comprometer la imparcialidad y justicia del proceso penal, la información que solicitamos no incluye datos sensibles ni personales y, por lo tanto, no contribuiría a una futura estigmatización. La restricción invocada en el numeral 48 de la Opinión Consultiva es excesivamente amplia y radical, omitiendo información básica como la identidad de la persona denunciada, lo cual contraviene múltiples normativas. Alegar la posibilidad de que la información pueda afectar la seguridad o poner en riesgo la integridad de las personas involucradas no es suficiente; estas afirmaciones deben estar rigurosamente respaldadas por pruebas.

4.10.4. Expediente 03916-2023-JUS/TTAIP

En el presente caso se solicitó la lista de procesos seguidos en contra de determinadas personas jurídicas como naturales, de la cual mediante la Carta N.º 380-2023-MP-FN-PJSAREQUIPA, de fecha 23 de octubre de 2023, el Ministerio Público nos informó que según el Oficio N.º 003465-2023-MP-FN-PJFSPUNO del 21 de octubre de 2023, no todos los documentos son accesibles al público, debido a las excepciones establecidas en los Artículos 15°, 16° y 17° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP), que clasifican la información en secreta, reservada y confidencial. En consecuencia, la información relacionada con los nombres de los investigados, regulada en el inciso 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, no es de acceso público. Asimismo, se hizo referencia la Opinión Consultiva N.º 036-2022-JUS/DGTAIPD, emitida el 24 de octubre de 2022 por la Dirección General de Transparencia. Por estas razones, se niega el acceso a dicha información.

Por tales motivos es que decidimos interponer un recurso de apelación contra el Oficio N° 003465-2023-MP-FN-PJFSPUNO, de fecha 21 de octubre de 2023, que denegó el acceso a información pública relacionada con denuncias formuladas. Por lo que observamos que dicho oficio presenta vicios de nulidad conforme a lo establecido en el artículo 10, incisos 1 y 2, del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (D.S. 0004-2019-JUS). Estos vicios incluyen la contravención

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

de la Constitución, las leyes o normas reglamentarias, así como la omisión de requisitos de validez, infringiendo el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución y el artículo 3 de la mencionada ley. Igualmente sostenemos que no solicitamos datos personales cuya divulgación constituya una invasión a la intimidad personal y familiar, evidenciando que hubo un error de razonamiento por parte del Ministerio Público que resultó en una falta de motivación en la resolución del caso.

Como resultado de la apelación, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información, mediante la Resolución N.º 003635-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, declaró fundado el recurso y ordenó al Ministerio Público - Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Puno que entregue la información pública solicitada por el recurrente.

Dicho resultado favorable se dio debido a que de forma unánime el razonamiento de los magistrados fue que, según el artículo 3 de la Ley de Transparencia, toda la información en posesión del Estado se presume pública, a menos que exista una norma expresa que indique lo contrario, además, precisaron que corresponde a las entidades estatales justificar la necesidad de mantener en reserva la información solicitada por un ciudadano, y si el Estado no puede demostrar un interés público apremiante para negar el acceso, la presunción de publicidad debe prevalecer. Indicando que no es suficiente negar el acceso a la información basándose únicamente en una excepción prevista en la Ley de Transparencia; se debe probar razonablemente que la divulgación de la información pone en riesgo un derecho fundamental. Teniendo en cuenta lo anterior los vocales concordaron en que, lo que buscábamos era acceder a la relación de procesos de una persona jurídica, lo cual no constituye datos personales restringidos por la Ley N.º 29733. Además, las piezas documentales de los casos fiscales, por lo que la confidencialidad contemplada en el Código Procesal Penal no era aplicable. Finalmente, en cuanto a la Opinión Consultiva N.º 036-2022-JUS/DGTAIPD, emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los vocales señalaron que estas opiniones no tienen carácter vinculante y son pautas de interpretación de carácter general.

Este procedimiento, al reconocer nuestro argumento, resuelve el caso dentro del ámbito administrativo, evitando la necesidad de iniciar un proceso contencioso-

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

administrativo. Sin embargo, es importante destacar nuestra posición sobre este caso específico en relación con la Opinión Consultiva N.º 036-2022-JUS/DGTAIPD, apartado 31, utilizada como parte del argumento en la carta N.º 380-2023-MP-FN-PJSAREQUIPA emitida por el Ministerio Público. Esta opinión establece que los antecedentes penales y otros datos personales relacionados con infracciones penales solo pueden ser conocidos por las entidades competentes y el titular de los datos, especialmente si el ciudadano ha sido rehabilitado, para no obstaculizar su resocialización. No obstante, este enfoque contradice el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que estipula que toda información en posesión del Estado es pública, salvo excepciones expresamente contempladas en la ley. La idea de que la información debe permanecer en reserva para proteger al denunciado, incluso después de que su proceso haya concluido, es errónea y no está respaldada por la ley, ya que ni la Constitución ni ningún otro marco legal imponen explícitamente esta restricción. Asimismo, esto contraviene el artículo 17, inciso 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, que establece que la confidencialidad de la información relacionada con la estrategia jurídica en un proceso administrativo o judicial concluye al finalizar dicho proceso.

4.10.5. Expediente 03915-2023-JUS/TTAIP

Como en los casos previamente desarrollados se nos denegó el acceso a la información solicitada, en esta oportunidad mediante la Carta N.º 000377-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA, fechada el 20 de octubre de 2023. Razonamiento de la Oficial de Protección de Datos Personales del Ministerio Público la cual emitió el oficio N.º 3870-2023-MP-FN-PJFSALIBERTAD, en el cual se cita la Opinión Consultiva N.º 036-2022-JUS/DGTAIP, de fecha 24 de octubre de 2022, numeral 48, la cual sostiene que el derecho a la protección de datos personales es vulnerado cuando se difunden denuncias realizadas contra una persona sin su consentimiento o sin una habilitación legal. Esto se debe a que el simple conocimiento de que una persona ha sido denunciada podría llevar a su estigmatización o a que sea socialmente considerada culpable.

Ante esta negativa, se presentó un recurso de apelación contra el Oficio N.º 3870-2023-MP-FN-PJFSALIBERTAD en el que argumentamos que este oficio debería ser declarado nulo y que se nos debería proporcionar la información solicitada, ya que contiene vicios de nulidad según lo estipulado en el artículo 10, incisos 1 y 2, del Texto

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (D.S. 004-2019-JUS). Además, dicho oficio contraviene el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 1.1 del artículo IV del mismo texto legal, que establece que las autoridades administrativas deben actuar conforme a la Constitución y dentro de las facultades que les son atribuidas. La resolución también infringe otras leyes relevantes y adolece de una falta de motivación, ya que no ofrece un razonamiento jurídico explícito que sustente sus fundamentos.

Es así que la Resolución N.º 003577-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, resolvió declarar fundado nuestro recurso de apelación, ordenando al Ministerio Público - Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de La Libertad - Arequipa que entregue la información solicitada.

Dicho resultado se dio a nuestro favor, ya que de forma unánime el razonamiento de los magistrados fue que, toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por la Ley, esto según el artículo 3 de Ley de transparencia. Así mismo en lo que respecta a las Opiniones Consultivas N.º 036 y 047-2022-JUS/DGTAIPD y el Informe Jurídico N.º 12-2021-JUS/DGTAIPD indican que su función de responder a consultas relacionadas con la aplicación de las normas de transparencia y acceso a la información pública, pero dichas opiniones no son vinculantes, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1353. Finalmente en relación con las excepciones establecidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, estas deben ser justificadas y razonadas adecuadamente al restringir el acceso a la información, dichas excepciones deben interpretarse de manera restrictiva, ya que implican una limitación a un derecho fundamental, Es así que los vocales concluyeron que no estábamos solicitando información relacionada con investigaciones fiscales o procesos judiciales específicos, sino un informe de procesos relacionados con una persona jurídica. Por lo tanto, no debería haber una reserva de confidencialidad ya que se trata de procesos judiciales de carácter público.

En el presente caso finalmente el ministerio publico nos hace entrega de la información solicitada, evitando la necesidad de iniciar un proceso administrativo contencioso, sin embargo, acotamos que nuestra posición respecto al caso en concreto concuerda con la de los vocales, ya que estos hicieron referencia a la Opinión

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Consultiva N.º 047-2022-JUS/DGTAIPD a pesar de que el Ministerio Publico no se pronunció sobre esa opinión consultiva. Consideramos que esta inclusión fue un acierto ya que aporta claridad adicional al tema de la interpretación de la normativa aplicable. Al mencionar ambas opiniones consultivas, la resolución no solo corrige el error inicial, sino que también ofrece una guía interpretativa más sólida, que puede ser útil para el Ministerio Público en futuras decisiones.

4.10.6. Expediente 03646-2023-JUS/TTAIP

Finalmente se solicitó al Ministerio Público una vez má la lista de los procesos legales contra una persona natural o jurídica específica. Sin embargo, nuestra solicitud fue rechazada mediante la carta N.º 356-2023-MP-FN-PJSAREQUIPA, emitida el 15 de octubre de 2023. La denegación se basó en el Informe N.º 342-2023-MP-FN-ECEGG-OGTI, fechado el 6 de septiembre de 2023, que cita la Opinión Consultiva N.º 36-2022-JUS/DGTAIP del 24 de octubre de 2022. Según el numeral 48 de esta opinión, divulgar información sobre denuncias contra una persona sin su consentimiento o una habilitación legal específica vulnera el derecho a la protección de datos personales. Esto se fundamenta en la posibilidad de que el conocimiento de una denuncia pueda conducir a la estigmatización o a una percepción social negativa de la persona involucrada.

En respuesta a la negativa contenida en el Oficio N.º 3727-2023-MP-FN PJFSLALIBERTAD, se decidió presentar un recurso de apelación argumentando que dicho oficio debe ser declarado nulo y que se nos debe entregar la información solicitada, dado que presenta vicios de nulidad de acuerdo con el artículo 10, incisos 1 y 2, del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (D.S. 004-2019-JUS).Contraviniendo también el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 1.1 del artículo IV del mismo texto legal, que establece que las autoridades administrativas deben actuar en conformidad con la Constitución y dentro de las facultades que les son atribuidas. La resolución también infringe otras normas relevantes y carece de la debida motivación, al no ofrecer un razonamiento jurídico explícito que respalde sus fundamentos.

Como resultado de la apelación interpuesta el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información, mediante la Resolución N.º 000096-2024-JUS/TTAIP-

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

SEGUNDA SALA declaró fundada nuestra apelación y se ordenó al Ministerio Público que nos proporcionara la información solicitada.

En el presente caso, los vocales mostraron divergencias en sus perspectivas antes de emitir el veredicto. La vocal Vanessa Luyo Cruzado fundamentó su razonamiento en que, según el artículo 3 de la Ley de Transparencia, toda información que el Estado posea se presume pública, salvo las excepciones establecidas por la ley. Además, señaló que el artículo 17 de la misma ley precisa que la información confidencial abarca datos personales cuya divulgación podría invadir la intimidad personal y familiar, además de incluir información sobre la salud personal. La vocal Luyo Cruzado también citó la Ley N.º 29733, que define datos personales como aquellos que identifican o hacen identificable a una persona natural. Los datos sensibles, según esta ley, incluyen información biométrica, origen racial, creencias políticas, religiosas, filosóficas, afiliación sindical, y datos relacionados con la salud o vida sexual. Con base en estas consideraciones, concluyó que la entidad no pudo acreditar la confidencialidad de la información solicitada, a pesar de que tenía la carga de la prueba. Sin embargo, gracias a que, se le solicitó información adicional por escrito de fecha 24 de octubre de 2023 (incluyendo los delitos investigados, el estado de la investigación y la fiscalía a cargo), información que no fue incluida en la solicitud original del 10 de octubre de 2023, es que la vocal Luyo Cruzado desestima en parte el presente recurso.

Así mismo el vocal Johan León Florián fundamento su razonamiento expresando su desacuerdo con el voto de los demás vocales que declaran infundado el recurso de apelación sobre la relación de procesos penales. León Florián argumenta que los casos que están en fase de juicio oral o que ya han recibido una sentencia penal deben considerarse de carácter público. En su opinión, en este contexto, el recurso de apelación debería ser aceptado de forma parcial. También sostiene que la información relativa a procesos penales en curso, las sentencias condenatorias firmes que una persona está cumpliendo, las condenas ya cumplidas, y el ingreso a prisión, no solo identifica a la persona, sino que también forma parte de su historial personal. Esta información, al reflejar la conducta de alguien en relación con los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, se clasifica como datos personales según el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales. Además, destaca que la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

exposición prolongada de estos antecedentes, incluso después de la rehabilitación, puede acarrear consecuencias negativas como la exclusión social y la limitación de oportunidades laborales o educativas. Aunque está de acuerdo en que esta información debería ser confidencial en principio, también reconoce que la ley permite la divulgación de información confidencial en determinados casos. Por lo tanto, considera necesario realizar un test de proporcionalidad para equilibrar el derecho de acceso a la información pública con el derecho a la protección de datos personales. Con base en esto, Florián finalmente vota para que el recurso sea declarado fundado en parte.

Finalmente, la vocal Tatiana Azucena Valverde ha emitido su voto a favor de declarar fundado el recurso de apelación, fundamentando su razonamiento en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que establece que toda la información en posesión del Estado se presume pública, y las entidades estatales están obligadas a proporcionar dicha información, excepto en los casos previstos por la ley. De acuerdo con las normas legales y los fallos del Tribunal Constitucional previamente citados, se puede concluir que toda la información que manejan las entidades de la Administración Pública debe ser accesible al público. Si dicha información cae bajo alguna de las excepciones estipuladas en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, corresponde a las entidades demostrar que la información en cuestión se ajusta a estas excepciones, dado que tienen la carga de la prueba. Por lo tanto, no es suficiente con simplemente invocar una excepción para negar el acceso a la información. Es necesario probar de manera razonable que la divulgación de la información comprometida afectaría o pondría en riesgo un derecho fundamental.

Finalmente, el Ministerio Público nos proporcionó la información solicitada, por lo que no fue necesario iniciar un contencioso administrativo. Sin embargo, es importante destacar nuestra discrepancia con el razonamiento de la vocal Luyo Cruzado. Según nuestra perspectiva, la inclusión de información adicional solicitada, no prevista originalmente, no vulnera el derecho a la intimidad ni los datos personales. Consideramos que la vocal podría estar incurriendo en una interpretación errónea al clasificar estos datos como personales o sensibles, ya que su voto se basa en una aplicación incorrecta de las excepciones alegadas por el Ministerio Público. Además, no aborda adecuadamente el hecho de que las opiniones consultivas no son vinculantes, un aspecto que debería haberse considerado en su análisis. En cuanto al voto del vocal

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Johan León Florián, su argumentación también puede ser cuestionada. De manera indirecta, menciona que la opinión consultiva 36 sostiene que la revelación de información sobre procedimientos penales podría causar estigmatización. Este argumento carece de un respaldo legal explícito. Tanto el voto de la vocal Luyo Cruzado como el de León Florián omiten un análisis detallado del contenido de la opinión consultiva y no mencionan su carácter no vinculante.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CONCLUSIONES

PRIMERA: La Constitución Política del Perú y el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública reconocen el acceso a la información pública como un derecho fundamental. Este derecho únicamente puede ser limitado en casos excepcionales los cuales deben estar claramente definidos por ley, en estricto cumplimiento del principio de legalidad.

El principal argumento del Ministerio Público para negar el acceso a la lista de investigaciones fiscales es el informe N°342-2023, el cual precisa que de acuerdo al artículo 324 del Código Procesal Penal, la etapa de investigación tiene carácter reservado y solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados, sin embargo este razonamiento es equivocado porque las solicitudes de acceso a la información no versan sobre el contenido de las carpetas fiscales donde se encuentra (la copia de denuncia, informes policiales, informes periciales, detalle de actas levantadas), *contrario sensu* las solicitudes analizadas versan únicamente sobre el listado de investigaciones fiscales. La información que no contravenga la finalidad de la reserva de la investigación como el número de carpeta fiscal, los delitos investigados o la fiscalía a cargo no configura un supuesto de excepción al acceso, por lo tanto, la nómina de investigaciones fiscales no debe ser interpretada como una excepción al derecho al acceso a la información.

SEGUNDA: El informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-ODTI sostiene que la lista de investigaciones fiscales debe ser tratada como información confidencial debido a la protección de datos personales. Sin embargo, esta interpretación de la Ley de Protección de Datos Personales es errónea. La lista de investigaciones fiscales, que contiene información general como el número de caso y el estado de la investigación, no contiene datos que permitan la identificación de una persona y, por lo tanto, no debería considerarse como información que configure la excepción de protección de datos personales.

TERCERA: La Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD tiene como fundamento principal el supuesto riesgo de estigmatización para negar el acceso a la lista de investigaciones fiscales. Sin embargo, este argumento carece de base legal

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

y no está respaldado por una disposición normativa que prohíba explícitamente la divulgación de dicha lista. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla la estigmatización como una causa para restringir el acceso a información pública, lo que demuestra que la justificación utilizada en el informe carece de sustento legal.

CUARTA: Se ha evidenciado una contradicción entre la opinión consultiva N.º 036-2022-JUS/DGTAIPD y N. º047-2022-JUS/DGTAIPD, la primera opinión consultiva establece que las investigaciones fiscales son de carácter restringido y la segunda (Nº047-2022) que de acuerdo al informe jurídico N °12 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es factible la entrega de la lista de investigaciones fiscales pues no contraviene el carácter reservado de la investigación. Ante esta contradicción recurrimos a la Ley de Protección de datos personales; dado que la lista de investigaciones fiscales no contiene información sobre datos personales, el acceso a la lista de investigaciones se ajusta a la normatividad constitucional.

QUINTA: La supremacía normativa no puede ser desconocida ni restringida por opiniones consultivas que carecen de fuerza vinculante. En nuestro sistema legal, es crucial entender que ninguna opinión consultiva puede estar por encima de lo que establece la ley de manera expresa. Las opiniones consultivas emitidas por órganos administrativos tienen como propósito guiar y orientar, no deben ser consideradas como una regla jurídica y menos como un parámetro normativo, como sí lo son los precedentes vinculantes constitucionales. En consecuencia, no se pueden aplicar fundamentos de opiniones consultivas no vinculantes para limitar un derecho fundamental.

SEXTA: El equilibrio entre el derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales requiere una aplicación restrictiva. Aunque es comprensible que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ley 27806 contemple excepciones para proteger la privacidad de las personas, una interpretación incorrecta de estas excepciones vulnera el derecho de acceso a la información pública.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se sugiere a los sujetos obligados[1] desarrollar y fortalecer los lineamientos de buen gobierno corporativo y debida diligencia, con el fin de prevenir los delitos de lavado de activos y favorecimiento al terrorismo, mediante solicitudes de acceso a la información pública a los organismos del Estado que tutelan la base de datos de investigaciones judiciales y fiscales.

SEGUNDA: Se sugiere a la Junta de Fiscales Supremos elaborar un informe que contenga toda la jurisprudencia administrativa emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el objetivo de proporcionar lineamientos a todos los distritos fiscales del país, logrando así una tutela adecuada a los ciudadanos a la hora de atender sus solicitudes de acceso a la información.

TERCERA: Se recomienda que la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, emita una directiva de tratamiento y protección de Datos personales en las instituciones del Estado con el fin de esclarecer las contradicciones entre diversas opiniones consultivas emitidas por este misma Dirección como se evidencia en las O.C N° 047-2022-DGTAIPD y O.C N° 036-2022-JUS/DGTAIPD

CUARTA: En aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se exhorta a las instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que organicen jornadas de capacitación a los funcionarios encargados de las oficinas de transparencia, para que la interpretación de las excepciones contemplados en la ley, sean de carácter restrictiva y no extensiva.

QUINTA: Con el objetivo de aclarar los alcances de las excepciones contempladas en el T.U.O de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se presentó el anteproyecto de ley adjunto como anexo en la presente investigación (Anteproyecto de ley que modifica el inciso 5 del artículo 17 del

[1] Sujeto obligado: Persona natural con negocio o jurídica que se dedica a alguna de las actividades señaladas en el artículo 2, conforme a las definiciones previstas en el artículo 3 de esta Norma. (Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, 2018)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública). Para que sea debatido y eventualmente aprobado en el pleno del Congreso de la República del Perú.

SEXTA: Se sugiere a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Católica de Santa María que a través del Instituto Víctor Andrés Belaúnde Diez- Canseco coordine con el Poder Judicial, Jurado Nacional de Elecciones, Ministerio Público, RENIEC, Defensoría del Pueblo y las instituciones que correspondan, para impulsar la presente investigación, además de organizar foros y eventos con el fin de enriquecer el debate de las investigaciones fiscales como información pública, en la comunidad jurídica santamariana.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad Yupanqui, S. (2005). *La Constitución comentada Tomo I.* Lima: Gaceta Jurídica.

Abouhamad, J. (1965). *Apuntes de métodos de investigación en ciencias sociales* . Caracas : Universidad Central .

Aguilera, E. (2016). Análisis de la acción del Consejo Para la Transparencia en el proceso de implementación de la política de acceso a la información pública: Un estudio de caso de modernización de la gestión pública. *Revista Estudios De Políticas Públicas*, 2, 120–135. doi:https://doi.org/10.5354/0719-6296.2016.41831

Alarcon Requejo, G. (2022). Precisiones al derecho de acceso a la información pública a partir del primer precedente del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Perú. *Revista de derecho: Division de ciencias juridicas de la Universidad del Norte*, 140-165.

Alberto, D. G. (2006). El acceso a la información pública en los municipios en México. Mexico: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Altamirano , K. (2021). La seguridad de la información en la administración pública. *Actas del congreso internacional de ingenieria de sistemas*, 77-95. doi:https://doi.org/10.26439/ciis2020.5480

Anaya, J. P. (2010). El derecho de acceso a la información pública y el Hábeas . *Revista academica de la federacion Latinoamericana de facultades de comunicacion social* , 1-5.

Ander Egg, E. (1976). *Introducción a las técnicas de investigación social* . Buenos Aires : Humanitas .

Andrade Jardí, J. (2000). *El derecho a la información, Los Derechs Humanos y el Periodismo.* Mexico D.F: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Obtenido de https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv.

Andrade, E. (2016). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada* . Ciudad de México: Oxford University Press.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. (2002). Urugay: Konrad- Adenauer Stiftung.

Armijo, G. (2012). Eficacia de los derechos humanos en Costa Rica. En *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales* . Santiago: Unión Grafica .

Asamblea General de las Naciones Unidas . (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos.*

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1946). *Convocacion de una conferencia internacional de libertad de informacion (Resolucion 59).* doi:https://documents.un.org/doc/resolution/gen/nr0/036/19/pdf/nr003619.pdf

Autoridad Nacional del Servicio Civil. (2016). *Modelo de gestión del grupo de Directivos públicos del Servicio Civil Peruano* . Lima.

Berdeja, M., Martínez, G., & Silva, F. (2020). Transparencia y acceso a la información pública ante situaciones de pandemia. *Publicaciones e investigaciones*, 14(2).

Bernadette Califano, P. (2023). *Politicas y desigualdades en el acceso a Internet durante la pandemia en la Argentina.* Quito: Revista Cientifica en ciencias sociales.

Bernales , E., & Rubio , M. (1988). *Constitución: Fuentes e Interpretación, Teoría y Documentación del Proceso Constitucional y la Constitución de 1979.* Lima: Mesa Redonda Editores.

Bernales Bellasteros, E. (2007). El derecho humano a la participacion politica. *Derecho PUCP*, 9-60.

Bernales, E., & Rubio, M. (1988). *Constitución: Fuentes e Interpretación, Teoría y Documentación del Proceso Constitucional y la Constitución de 1979.* Lima: Mesa Redonda Editores.

Bohóquez-Chacón, L. F., & Arenas Gonzales, V. (2020). Tecnologías de la información y la comunicación en la estrategia de focalización del gasto social: un estudio de caso. *AiBi Revista de Investigación, Administración e Ingeniería, vol. 8, n.º 3*, 97–107. doi: https://doi.org/10.15649/2346030X.983

Boza Dibos , B. (2004). *Acceso a la Información del Estado. Marco legal y Buenas Prácticas.* Lima: Konrad Adenauer.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Bush Kimball, M. (2011). Shining the Light From the Inside: Access Professionals' Perceptions of Government Transparency. *The Journal of Civic Information*, 386-416.

Cabezas Azuero, J. S. (2023). Tratamiento de datos personales y compliance en Colombia. *Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas*, *53(138)*, 1–25. doi: https://doi.org/10.18566/rfdcp.v53n138.a2

Califano, B. (2023). Políticas y desigualdades en el acceso a Internet durante la pandemia en la Argentina. *Tsafiqui - Revista Científica En Ciencias Sociales,*, 13(2). doi: https://doi.org/10.29019/tsafiqui.v13i21.1196

Cámara Lapuente, S. (2020). Resolución contractual y destino de los datos y contenidos generados por los usuarios de servicios digitales. *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL, 12(1)*, 838-862. doi:https://doi.org/10.20318/cdt.2020.5226

Campos Cotrina , J. D. (2018). Reflexiones en torno al derecho de acceso a la información de los partidos políticos en el Perú. *Vox Juris*, 27-136.

Carreón, G. E. (2023). Criterios para clasificar los tipos de bibliotecas. *Acercamiento desde la perspectiva de lo público. Revista Estudios De La Información, 1(2)*, 42–63. doi:https://doi.org/10.54167/rei.v1i2.1372

Casala Otero, L. (2022). *Protección de datos personales en la universidad: hábitos, actitudes y conocimiento del profesorado* . Granada: Profesorado, Revista De Currículum Y Formación Del Profesorado, 26(3), 337–352.

Cazurro , V. (2020). *Antecedentes y fundamentos del derecho a la protección de datos.* Nueva York: 1st ed. J.M Bosch.

Cazurro Barahona, V. (2020). Antecedentes y fundamentos del derecho a la protección de datos. *J.M Bosch*, 156. doi:https://doi.org/10.2307/j.ctv14t46sm

Chamorro, M. F., & Duarte Caballero, A. (2023). *Disponibilidad de información pública en universidades nacionales de Paraguay.* Asunción: Revista Jurídica de la Universidad Americana.

Chaname Orbe , R. (2015). *La Constitucion Comentada* (Vol. Volumen 1). Lima : Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* . Lima: Jurista Editores.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Chaparro Ronderos, M. F. (2014). «Legislación informática y protección de datos en Colombia, comparada con otros países»,. *Revista Inventum 9(17)*, 32-37. doi:https://doi.org/10.26620/uniminuto.inventum.9.17.2014.32-37

Chen, S. (2010). Privacidad y Protección de datos: Un análisis de legislación comparada. *Diálogos, Revista Electrónica de Historia* , 111-152.

Chiatchoua, C. (2020). *Análisis de los efectos del COVID 19 en la economía mexicana.* Mexico D.F: Revista del Centro de Investigacion de la Universidad la Salle.

Chirinos Soto, E. (1995). *Lectura y comentario, Constitución de 1993.* Lima : Empresa Editora Piedul .

Colmenares Moreno, W. E. (2023). Derecho a la información gubernamental: importancia de la edición y el acceso abierto a las publicaciones oficiales de Colombia. *E-Ciencias De La Información*, 13(2). doi:https://doi.org/10.15517/eci.v13i2.54382

Colmenares, W. (2023). *Derecho a la información gubernamental: importancia de la edición y el acceso abierto a las publicaciones oficiales de Colombia.* Bogota: Observatorio Editorial Colombiano.

Congreso Constituyente del Perú . (1993). *Constitución política del Perú.* Lima.

Congreso de la República del Perú. (2011). *Ley de protección de datos personales.* Lima.

Congreso de la República del Perú. (03 de julio de 2011). *Ley de Protección de Datos Personales.* Lima.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Sentencia del Caso Claude Reyes y otros vs Chile.* Costa Rica .

Cruz, J. G., & Mary Isabel Bajonero Manrique, V. M. (2023). Revision sistematica del derecho al acceso a la informacion publica. *Revista de criminologia 23*, 3892-3901. doi:10.59427/rcli/2023/v23cs.3892-3901

Darbishire, H. (2006). *El Derecho a la información en América Latina* . Santiago: Anuario de Derechos Humanos .

Dávalos, M. (2008). Estados de excepción: ¿Mal necesario o herramienta mal utilizada? Una mirada desde el constitucionalismo contemporáneo . En R. Ávila, *Neoconstitucionalismo y Sociedad.* Quito: V&M Gráficas .

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Decreto Legislativo N° 1353. (07 de enero de 2017). Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Decreto Supremo Nº 019-2017-JUS. (15 de setiembre de 2017). Ministerio de Jusiticia y Derechos Humanos.

Defensoría del Pueblo. (2000). *Situación de la libertad de expresión en el Perú.* Lima .

Defensoria del Pueblo. (2001). *El acceso a la informacion publica y la cultura dle secreto.* Lima: Defesoria del pueblo.

Delgado, J. F. (1993). *El derecho de acceso a archivos y registros administrativos - analisis del artiulo 105. b de la Cosntitucion.* Editorial, Chivas .

Díaz, F. (1992). *Naturaleza Juridica de la Información* . Madrid: Editorial Aranzadi.

Dirección General de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales. (2020). *OPINIÓN CONSULTIVA N° 35-2020-JUS/DGTAIPD.* Lima.

Dirección General de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales. (2021). *Opinión Consultiva N° 014-2021-JUS/DGTAIPD.* Lima.

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. (2021). *Opinión Consultiva N° 046.* Lima : Ministerio de Justicia y Derechos Humanos .

Droguett, C. (2019). *El derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental y su reconocimiento en la jurisprudencia constitucional chilena.* doi:https://doi.org/10.51915/ret.53

Drummond, V. (2004). *Internet, Privacidad y Datos Personales.* Madrid: Editorial Reus S.A.

Eguiguren Praeli, F. J. (2015). El dereho a la proteccion de datos personales, algunos temas relevantes de su regulacion en el Peru. *Revista de derecho*, 131-140.

Eguiguren Praeli, F. J. (2015). El dereho a la proteccion de datos personales, algunos temas relevantes de su regulacion en el Perú. *Revista de Derecho*, 131-140.

Esmanhoto, A. M. (2010). La Transparencia y el Acceso a la Información en Brasil. *DERECOM*, 1988-2629.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

España, A. (2023). El acceso a la información pública en Ecuador. *Dilemas contemporaneos educacion politica y valores* , 1-17. doi: https://doi.org/10.46377/dilemas.v10i3.3652

Esquivel, G. (2023). *Criterios para clasificar los tipos de bibliotecas.* Chihuahua: Revista estudios de la Información.

Felicia Chamorro, M., & Duarte Caballero, A. (2023). Disponibilidad de información pública en universidades nacionales de Paraguay. *Revista juridica de la universidad Americana 11(1)*, 45-54. doi:https://doi.org/10.30545/juridica.2023.ene-jun.5

Filipini, J. A., & Selvood, I. (2021). Las obligaciones de transparencia en las políticas públicas: los casos difíciles. *Estudios En Derecho a La Información, 1(12),* 61–88. doi:https://doi.org/10.22201/iij.25940082e.2021.12.15844

Flores Montes, R. A. (abril de 2024). Limitación del acceso a la información pública y protección de los datos personales en un estado de emergencia sanitaria. Lima , Peru : UNIVERSIDAD ESAN.

Flores, H. G. (s.f.). *universidades del exterior y en programas de universidades nacionalies 2014-2018.*

Franco García, D., & Quintanilla Perea, A. (2019). *La protección de datos personales y el derecho al olvido en el Perú. A propósito de los estándares internacionales del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.* Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Frigerio, C. (2018). Mecanismos de regulación de datos personales: una mirada desde el análisis económico del derecho. *Revista Chilena De Derecho Y Tecnología, 7(2),* 45-80. doi:https://doi.org/10.5354/0719-2584.2018.50578

Gaitan Fernandez de Lara , A. E. (Mayo de 2022). Trayectoria de la institucionalización del derecho de acceso a la información en dos casos latinoamericanos. Bogotá: Universidad de los Andes.

Gaitan Fernandez de Lara, A. E. (Mayo de 2022). Trayectoria de la institucionalización del derecho de acceso a la información en dos casos latinoamericanos. Bogotá: Universidad de los Andes.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Garces Cordova, F. A. (2023). *Evaluación del derecho al olvido en la salvaguarda de datos personales en Ecuador.* Quito : Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

Garcés Córdova, F., Diaz Basurto, I., & Moreno Arvelo, P. (2023). Evaluación del derecho al olvido en la salvaguarda de datos personales en Ecuador. *Dilemas contemporaneos educacion politica y valores*. doi: https://doi.org/10.46377/dilemas.v11iEspecial.3949

Garcia Alcaraz, F., Alfaro Espin, A., Hernandez Martinez, A., & Molina Alarcon , M. (2006). Diseño de Cuestionarios para la recogida de información: metodología y limitaciones. *Revista Clínica de Medicina de Familia*, 232-236.

García, D., & Quintanilla, A. (2020). La protección de datos personales y el derecho al olvido en el Perú. A propósito de los estándares internacionales del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos. *Derecho PUCP (84)*, 271-299.

Gascón Macén, A. (2021). *El Reglamento General de Protección de Datos como modelo de las recientes propuestas de legislación digital europea.* Zaragoza: Cuadernos de Derecho Transnacional.

Gauchi Risso, V. (2012). Derecho de acceso a la información pública. *Métodos de Información*, 167-176.

Gonzáles, R. (2011). El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Habeas Data en Panamá. En S. Cuarezma, & R. Pichardo, *Nuevas Tendencias Del Derecho Constitucionaly El Derecho Procesal Constitucional.* Managua: Instituto de Estudio e Investigación Jurídica.

Gutierrez David , E. (2014). Derecho de acceso a la información pública. *Revista en Cultura de la Legalidad*, 186-196.

Gutierrez, J., Bajonero, M., Pierola, V. d., Vela, R., Ludeña, J. O., & Cueva, N. (2023). Revisión sistemática del derecho al acceso a la información pública. *Revista de Climatologia 23*, 3892-3901. doi: 10.59427/rcli/2023/v23cs.3892-3901

Hernández Alvarado, V., Pingel Llanos, O., & Coello Avilés, E. (2023). Ley Orgánica de Protección de Datos en Ecuador: requerimiento de un reglamento ausente. *Dilemas contemporaneos educacion politica y valores*. doi:https://doi.org/10.46377/dilemas.v11iEspecial.3988

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Hernandez, A. (2021). Alternativa de investigación en los estudios de la comunicación: El acceso a la información pública y su privacidad como derecho humano en México. *Dilemas contemporaneos educacion politica y valores*. doi:https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.2966

Hernández, E. (2019). *Niveles de lectura de estudiantes de licenciatura: el caso de una tabla y una gráfica de líneas.* San Jose: Revista digital : Matemática, Educación e Internet.

Hernandez, V. (2023). *Ley Orgánica de Protección de Datos en Ecuador: requerimiento de una reglamento ausente.* Quito: Revista Dilemas Contemporáneos.

Huerta Anguiano, J. A. (2020). "Naturaleza intrínseca", "contexto" o "finalidad" en la determinación del carácter sensible de los datos personales. *Estudios En Derecho a La Información, 1(10)*, 1–31. doi:https://doi.org/10.22201/iij.25940082e.2020.10.14658

Huerta Guerrero , L. A., & Zanelli Flores , J. Y. (1997). *Protección de los Derechos Humanos.* Lima: Comisión Andina de Juristas.

Huerta Guerrero, L. A., & Zanelli Flores, J. Y. (1997). *Protección de los Derechos Humanos.* Lima: Comisión Andina de Juristas.

Huerta, J. (2020). *Naturaleza intrínseca, contexto o finalidad en la determinación del carácter sensible de los datos personales.* Mexico: Estudios en derecho a la información.

Iriarte Ahon, E. (2005). *Regulación Para Mundos Digitales: El Mundo Comunitario.* Script ed. doi: 10.2966/scrip.020105.114

Jiménez, D., & Sanhueza, O. (2022). Infecciones de transmisión sexual en poblaciones étnicas autóctonas latinoamericanas. Revisión sistemática. *Revision sistematica Eugenio Espejo 16(2)*, 125-138. doi:https://doi.org/10.37135/ee.04.14.13

John Ruiz-Cueva, L. P.-T., Barbarán-Mozo, P., & Pretell-Paredes, L. (2022). Management of Open Government and Use of The Transparency Portal in a Peruvian Public University. *University. Enfoque UTE, 13(1)*, 73 – 81. doi:https://doi.org/10.29019/enfoqueute.799

Katz v. United States, Nº 35 (Corte Suprema de Estados Unidos 18 de Diciembre de 1967).

Lazpita Gurtubay, M. (1994). *Análisis comparado de las Legislaciones sobre Protección de Datos de los Estados Miembros de la Comunidad Europea.* Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N 27806. (2002). *LEY Nº 27806.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* Lima: Ministerio de Justica .

Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional de Colombia N° 1712 . (2014). Bogotá: El Ministerio de justicia y del derecho .

Ley Fundamental para la República Federal de Alemania. (1949).

Luque, M. (2002). *Acceso a la información publica documental y regulación de la información secreta.* Lima: Ara Editores .

Marino, C. B. (2022). *Sintesis de decisiones de acceso a la informacion publica en America Latina.* Uruguay : UNESCO.

Martín, M. S. (2020). El derecho a saber información ambiental en México. *Derecho a al informacion* , 25. doi:https://doi.org/10.22201/iij.25940082e.2020.9.14277

Martínez Devia, A. (2019). La inteligencia artificial, el big data y la era digital: ¿una amenaza para los datos personales? *Revista La Propiedad Inmaterial. 27 (jun. 2019)*, 5–23. doi:https://doi.org/10.18601/16571959.n27.01

Martínez Vargas, O. M. (2024). Regulación Dispersa, Principista y Declarativa del Derecho de Acceso a la Información Pública en el Estado Plurinacional de Bolivia desde la Vigencia de la Constitución Política del Estado del 2009. *Ciencia Latina Revista Cientifica Multidisciplinar*, *8*(2), 2383-2405.

Medina , C., & Mera , J. (1996). La libertad de expresión . *Sistema juridico y derechos humanos: el derecho nacional y las obligaciones internacionales de Chile en materia de derechos humanos*, 153.

Medina, C. y. (1996). *Sistema juridico y derechos humanos; el derecho nacional y las obligaciones internacionales de Chile en materia de derechos humanos* . Santiago : Sociedad de Ediciones Universidad Diego Portales .

Medina, C., & Mera, J. (1996). La libertad de expresión. *Sistema juridico y derechos humanos: el derecho nacional y las obligaciones internacionales de Chile en materia de derechos humanos*, 153.

Merino, B. (26 de Mayo de 2006). Discurso de la Doctora Beatriz Merino, Defensora del Pueblo, con ocasión de la séptima conferencia anual sobre asuntos legales y de políticas

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

públicas en las Americas. Peru. doi:https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1794/discurso_Merinospeech.pdf

Mesía, C. (2018). *Los Derechos Fundamentales, dogmática y jurisprudencia del Tribunal Constitucional.* Lima : Gaceta Jurídica .

Mestre Delgado , J. (1998). *El derecho de acceso a Archivos y Registros Administrativos; análisis del Artículo 105.b de la Constitución.* Madrid: Civitas.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos . (2001). *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley Del Procedimiento Administrativo General.* Lima.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos . (2013). *Dectreto Supremo Nº 003-2013-JUS que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales Ley Nº 29733.* Lima .

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos . (2023). *Informe anual sobre solicitudes de acceso a la información pública y el nivel de cumplimiento en la actualización de la información pública en los portales de transparencia estándar.* Lima .

Moore v. City of East Cleveland, Nº 75-6289 (Corte Suprema de Estados Unidos 31 de Mayo de 1977).

Morón Urbina, J. (2019). *Comentarios a la ley Del Procedimiento Administrativo General.* Lima, PERU: Gaceta Juridica.

Mosler, E. R. (2009). La jurisprudencia inicial del consejo para la transparencia. *Revista Derecho 2009 YK, indb*, 31-54. doi:https://www.cde.cl/estudiosybiblioteca/wp-content/uploads/sites/15/2023/03/1Rev-22_06-jurisprudencia-inicial-del-consejo-para-la-transparencia.pdf

Muzzio Arguello, J. M. (2023). Competencia de la ley de protección de datos en las compañías de la provincia de Santa Elena. *Perfiles de ingenieria*, 167-178. doi:https://doi.org/10.31381/perfilesingenieria.v19i20.6029

NASA v. Nelson, Nº 09-530 (Corte Suprema de Estados Unidos 19 de Enero de 2011).

Navarro Schiappacasse, M., & Magasich-Airola, Á.-P. (2023). Datos personales tributarios, vida privada y acceso a la información contenida en el catastro de bienes raíces: Una

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

propuesta de solución a partir de los derechos del contribuyente. *Revista Chilena De Derecho Y Tecnología,*, 12. doi:https://doi.org/10.5354/0719-2584.2023.71798

Olivos Celis , M. K. (2020). El camino del derecho a la protección de datos personales en el Perú tras su incorporación en la constitución política de 1993. *IUS: Revista de investigacion de la facultad de derecho*, 83-100.

Ordenanza sobre la libertad de prensa . (1949). Ministerio de Justicia. doi:https://rkrattsbaser.gov.se/sfst?bet=1949:105

Ortiz Lara, M. I. (2020). El criterio de confidencialidad de la información adoptado por el OEFA ante requerimientos del Ministerio Público, en el marco de una investigación por delitos ambientales. Peru: PUCP.

Osorio Vargas , G. (2018). *Compedio de normas derecho administrativo.* Chile: Hammurabi Limitada. Obtenido de https://www.osva.cl/wp/wp-content/uploads/2020/05/Compendio-de-Derecho-Administrativo08-1.pdf

Osorio Vargas, C. (2018). Derecho a la privacidad y vigilancia masiva. Santiago, Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

Osorio Vargas, G. (2018). *Compedio de normas derecho administrativo.* Chile: Hammurabi Limitada. Obtenido de https://www.osva.cl/wp/wp-content/uploads/2020/05/Compendio-de-Derecho-Administrativo08-1.pdf

Pacurucu, N. (2023). *Los SIG PP como alternativa de recolección de datos para la ordenación territorial en Cuenca Ecuador.* Cuenca: Revista de investigación y desarrollo.

Pasco, J. C. (2016). La modernización del estado en el Perú. *Revista Estudios De Políticas Públicas, 1(2)*, 246–252. doi:https://doi.org/10.5354/0719-6296.2015.38487

Pereira, R. (12 de 1 de 2017). Han creado una autoridad de transparencia simbólica. (J. Loayza, Entrevistador)

Perez Luño, A. E. (1992). Del habeas Corpus al Habeas Data. *Informática y derecho: Revista iberoamericana de derecho informático*, 153-161.

Perez Luño, A. E. (2009). La Protección De Los Datos Personales Del Menor En Internet. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, 143-175.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Pesantez-Maura, T., & Torres-Ortuño, I. (2023). Cancelación, supresión y olvido en el marco de la protección de datos personales en el Ecuador. *MQRInvestigar, 7(2)*, 1001–1016. doi:https://doi.org/10.56048/MQR20225.7.2.2023.1001-1016

Polo Roca, A. (2021). Datos, datos, datos: el dato personal, el dato no personal, el dato personal compuesto, la anonimización, la pertenencia del dato y otras cuestiones sobre datos. *Estudios De Deusto 69 (1),*, 165-94. doi:https://doi.org/10.18543/ed-69(1)-2021pp211-240

Precht, J. (2001). Las limitaciones a los derechos fundamentales en Chile y una cláusula general regulatoria de tales limitaciones. *Revista Chilena de Derecho*, 277-279.

Prieto, L. (2007). *Derechos Fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial* . Madrid : Palestra .

Puig , A. (2021). *Elaboración de perfiles y personalización de ofertas y precios en la contratación con consumidores.* Barcelona: Revista de Educación y Derecho.

Quiroga, H. (1991). *Derecho Constitucional Latinoamericano* . México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México .

Rajevic, E. (2019). La urgente reforma del sistema de control administrativo, una exigencia de la probidad. *Revista Chilena de la administracion del estado*, 36-59.

Ramacciotti Regazzoli, B. (2018.). Democracia y derecho internacional: Hacia una democracia representativa digital en el Sistema Interamericano. *Madrid : Instituto Hispano-Luso Americano de Derecho Internacional*, p. 123-157.

Resolución Administrativa Nº 065-2016-CE-PJ. (16 de marzo de 2016). Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Resolución Ministerial Nº 0326-2020-JUS. (25 de diciembre de 2020). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Resolución Ministerial Nº 111-2009-MTC-03. (06 de 02 de 2009). Minisiterio de Transportes y Comunicaciones.

Ribera, A. (2023). La senda del efecto Bruselas en la DMA en Latinoamérica. *Latin American Law Review, 11*, 93-110. doi:https://doi.org/10.29263/lar11.2023.05

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Río Ramilo, J. (2023). El derecho de acceso a los archivos eclesiásticos. *Revista Española De Derecho Canónico, 79(193)*, 557–586. doi:https://doi.org/10.36576/2660-9541.79.557

Río, J. (2023). *El derecho de acceso a los archivos eclesiásticos.* Salamanca: Revista Española de Derecho Canónico.

Ríos, A., & Cejudo, G. M. (2020). El acceso a la información gubernamental: análisis empírico de políticas de transparencia en cuatro países centroamericanos. *Revista de Gestion Publica*, 335. doi:10.22370/rgp.2013.2.2.2314

Risso, V. G. (2012). Derecho de acceso a la información pública. *Derecho a la información 2.0: transparencia, acceso y participación ciudadana)*, 167-176.

Rotondo Tornalia, F. (2021). Derecho administrativo, Big data y proteccion de datos personales . *Revista de derecho administrativo* , 194-211.

Rubí Puig, A. (2021). Elaboración de perfiles y personalización de ofertas y precios en la contratación con consumidores. *Revista De Educación Y Derecho, (24)*. doi:https://doi.org/10.1344/REYD2021.24.36304

Rubio, M. (1999). *Estudio De La Constitucion Politica De 1993.* Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Ruiz Cueva , J., Pinedo Tuanama, L., Barbaran Mozo, P., & Pretell Paredes, L. (2022). Management of open government and use of the transparency potal in a peruvian public university. *Enfoque UTE*, 73-81. doi:https://doi.org/10.29019/enfoqueute.799

S., C. R., S., M. S., Moreno R., E., & Moreno, E. (2018). El derecho de acceso a información pública como mecanismo de control social: Análisis comparado en cinco países latinoamericanos. *Gobernar: The Journal of Latin American Public Policy and Governance: Vol. 2*, Iss. 1 , Article 9. doi: 10.22191/gobernar/vol2/iss1/6

Salazar-Lazo, C. D., & Avila Correa, B. L. (2024). *Estándares de Ciberseguridad Aplicables a los Sistemas Informáticos Sanitarios para Proteger los Datos Personales.* Cuenca: Digital publisher CEIT.

Santos, E. (2010). Redes Sociales: Tejiendo Datos Personales Por La Web. *Revista Foro Derecho Mercantil*, 53-95.

Sentencia del Expediente 25709 . (2004). *Tribunal Constitucional.*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Serra Cristobal, R. (2015). La opinión pública ante la vigilancia masiva de datos. El difícil equilibrio entre acceso a la información y seguridad nacional. *Revista de dercho politico*, 73–118. doi:https://doi.org/10.5944/rdp.92.2015.14422

Silva, A. G., & Olinto, G. (2015). Tecnologías de la información y comunicación, competencia en información e inclusión social en la biblioteca pública: un estudio en la Biblioteca Parque de Manguinhos. *Revista Interamericana De Bibliotecología, 38(3)*, 201–212. doi: https://doi.org/10.17533/udea.rib.v38n3a05

Solis Bernedo, G. C. (2020). "Analisis de la ley de transparencia y su adecuada aplicacion en el costo del aceso a la Informacion en la SUNARP a la luz del Prroceso de Habeas data del Expediente N°00031-2017-0-0401-JR-DC-01". Arequipa: Universidad Catolica San Pablo.

Solís, A. (2022). *Metodología de la Investigación Jurídico Social.* Lima: San Bernando.

Soto, E. C. (1991). *Historia de la República.* Peru: Editorial A CH. Editores S.A.

Sruh Rodriguez, Y. (2019). El acceso ciudadano a la información pública desde los. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

Superintendencia de Banca y Seguros y AFP. (2018). *Resolución Nº 789.*

Tafur Puerta, J. (2022). *El derecho del acceso a la información, transparencia de la gestión pública y datos abiertos en los gobiernos locales del Perú.* Lima: Revista cientifica de sistemas e informatica. doi:https://doi.org/10.51252/rcsi.v2i1.274

Tafur-Puerta, J. (2022). El derecho del acceso a la información, transparencia de la gestión pública y datos abiertos en los gobiernos locales del Perú. *Revista cientifica de sistemas e informatica*, 1-15.

Tovar Gil, M. (1987). Derecho Internacional Privado. Lima: Ed. Cultural cuzco S.A.

Tribunal Constitucional Chileno. (1987). *Sentencia Recaida En El Proyecto De Ley Organica Constitucional De Los Partidos PoliticosSentencia Recaida En El Proyecto De Ley Organica Constitucional De Los Partidos Politicos.*

Tribunal Constitucional Español . (1990). *Sentencia Nº 61.*

Tribunal Constitucional Peruano . (2 de febrero de 2021). *EXP. N.° 02481-2019-HD/TC.* Lima.

Tribunal Constitucional Peruano. (2002). *Sentencia N° 1797-2002-HD/TC.* Lima.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Tribunal Constitucional Peruano. (29 de enero de 2003). *Exp. N° 1797-2002-HD/TC.* Lima. doi:https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01797-2002-HD.html

Tribunal Constitucional Peruano. (2003). *N.° 1219-2003-HD/TC.* Lima.

Tribunal Constitucional Peruano. (2004). *Sentencia N° 0959-2004-HD/TC.* Lima.

Tribunal Constitucional Peruano. (15 de octubre de 2007). *Sentencia N°04739-2007- PHD/TC.* Lima.

Tribunal Constitucional Peruano. (2008). *Sentencia Nº 02814-2008-PHD/TC.*

Tribunal Constitucional Peruano. (2009). *Sentencia N.° 06070-2009-PHD/TC.* Lima.

Tribunal Constitucional Peruano. (2010). *Sentencia Nº 00197-2010-PA/TC.*

Tribunal Constitucional Peruano. (20 de Agosto de 2010). *Sentencia N° 00746-2010-PHD/TC.* Lima.

Tribunal Constitucional Peruano. (2011). *Sentencia Nº05173.*

Tribunal Constitucional Peruano. (2011). *Sentencia N.° 04042-2011-PHD/TC.* Lima.

Tribunal Constitucional Peruano. (2012). *Sentencia N° 2324-2013-PHD/TC.* Lambayeque.

Tribunal Constitucional Peruano. (2012). *Sentencia Nº 0008-2012-PI/TC.* Lima.

Tribunal Constitucional Peruano. (21 de agosto de 2014). *Sentencia N.° 02324-2013-PHD/TC.* Lima.

Tribunal constitucional Peruano. (2021). *Exp. N° 00036-2020-PHD/TC.* Lima.

Tribunal Constitucional Peruano. (2021). *Exp. N° 2303-2019-PHD/TC.* Lima.

Tribunal Constitucional Peruano. (19 de Enero de 2021). *Sentencia N.° 02303-2019-PHD/TC.* Lima.

Tribunal Constitucional Peruano. (10 de Enero de 2021). *Sentencia N° 02481-2019-HD/TC.* Tacna.

Tribunal Constitucional Peruano. (16 de Septiembre de 2022). *EXP. N.° 04792-2017-PHD/TC.* Lima.

Tribunal Constitucional Peruano. (2022). *N°4792-2017-PHD/TC.* Lima.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Tribunal Constitucional Peruano. (22 de Agosto de 2022). *Sentencia N.° 02839-2021-PHD/TC.* Lima.

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (2023). *N° 000895-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA.* Lima.

Valdivia, D. Z. (2009). El ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Perú: marco jurídico administrativo. *Círculo de Derecho Administrativo*, 315-340.

Valdivia, D. Z. (2009). El ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Perú: marco jurídico administrativo*. *Revista de derecho administrativo* , 315-340.

Valenzuela, R., Cruz, G. d., & Rodriguez, J. (2021). Desafíos que enfrentan las unidades de transparencia y acceso a la información pública del estado de Coahuila. *Estudios en derecho a la informacion*, 23-60. doi: https://doi.org/10.22201/iij.25940082e.2021.12.15843

Vargas, S., Navarro, F., Evers, T., Cáceres, M., Ortiz, J., Sánchez, K., & Barrios, K. (2021). Acceso a la información pública y participación ciudadana en el Área Metropolitana de. *Kera Yyoty Refrexiones sobre la cuestion social 6*, 130-142. doi:https://doi.org/10.54549/ky.6.2021.130

Vargas-Herrera, J., Segovia-Juarez, J., & Nuñez, G. G. (2015). Information system of the national network of public health laboratories in Peru (NETLAB). *Revista peruana de medicina experimental y salud publica 32(2)*, 378.

Ventura, A. (2010). *El Secreto Periodístico: Garantía Constitucional Absoluta Del Derecho A La Información.* Ciudad de México: Instituto De Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Veronese, A., & Lopes Espiñeira, A. N. (2021). Trayectoria normativa de la inteligencia artificial en los países de Latinoamérica con un marco jurídico para la protección de datos: límites y posibilidades de las políticas integradoras. *Revista Latinoamericana de Economía y Sociedad Digital*. doi:10.53857/MZBU2371

Victorero Veas, A. L. (2024). Incidencia del Gobierno electrónico en la gestión pública del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal del Cantón Quevedo, año 2022. *Revista Latinoamericana De Ciencias Sociales Y Humanidades*, 2277 – 2289. doi:https://doi.org/10.56712/latam.v5i3.2194

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Villegas Corona, V. A. (2020). El enfoque de capacidades en la promoción del derecho a la información en comunidades en vulnerabilidad. *Estudios En Derecho a La Información, 1(11),* 93–122. doi: https://doi.org/10.22201/iij.25940082e.2021.11.15301

Warren, S., & Brandeis, L. (15 de Diciembre de 1890). The Right to Privacy. *Harvard Law Review, IV*(5).

Zegarra Valdivia, D. (2009). El ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Perú: marco jurídico administrativo. Lima: Círculo de derecho Administrativo.

Zegarra, D. (2009). *El ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Perú: marco jurídico administrativo.* Lima: Revista de derecho Administrativo.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

ANEXOS

ANEXO N°1

Anexo 1. Matriz De Consistencia

Formulación del Problema	Objetivo General	Hipótesis	Metodología
En el contexto de las actividades de debida diligencia para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, conforme a lo establecido en la Resolución 789-2018 de la UIF del Perú, se implementó un proceso de conocimiento de las investigaciones fiscales de los clientes para y proveedores de mineral aurífero de una planta de beneficio de mineral ubicada en Arequipa. Con el fin de prevenir el lavado de activos; lo mismo que encuentra respaldado por el literal (e) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806. Inicialmente, las solicitudes fueron atendidas de manera satisfactoria. Sin embargo, transcurridos unos meses, las solicitudes subsecuentes fueron denegadas. Esta situación dio lugar a la presentación de (6) recursos de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. que luego del proceso correspondiente declaró fundados los mencionados recursos de apelación, disponiendo que el Ministerio Público entregue la información solicitada. En la presente investigación se analizará el posible error de interpretación de las excepciones al derecho de acceso a la información contenidas en el inciso 5 del artículo 17 del TUO de la ley 27806, y la eventual vulneración del derecho constitucional de acceso a la información pública.	Determinar si la excepción de datos personales del T.U.O de la Ley 27806 menoscaba el derecho constitucional de acceso a la información pública. **Objetivos Específicos** 1.-Determinar si la nómina de investigaciones fiscales en curso debe ser interpretada como una excepción al derecho al acceso a la información pública Analizar los criterios de interpretación de datos personales en el informe N°342-2023 del Ministerio Público.	Dado que el T.U.O de la ley 27806 no desarrolla los alcances de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, es probable que la excepción de datos personales este siendo interpretada de manera errónea, vulnerando el derecho constitucional de acceso a la información pública.	**Enfoque:** Cualitativo **Tipo:** Aplicada **Nivel:** Explicativo **Diseño:** Investigación Acción **Técnica:** **Entrevistas** Observación documental **Instrumento:** Ficha de Observación , Guía de entrevista

ANEXO N°2

Nota de los autores.

Tal como se advierte en lo desarrollado en el capítulo IV, la excepción del inciso 5 del artículo 17 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es interpretada de manera errónea.

Consideramos que la modificación de la norma permitirá mayor claridad interpretavia evitando la vulneración del derecho de acceso a la información pública. Por ello, elaboramos un proyecto de ley con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información de las investigaciones fiscales, mediante la modificación del Texto Unico Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El proyecto elaborado fue presentado a la Comisión de Constitución del Congreso el diecisiete de julio del presente año.

El treinta de julio recibimos respuesta del congreso con observaciones sobre el objeto del proyecto, legislación comparada y antecedentes legislativos, por consiguiente adecuamos nuestra propuesta inicial para que la iniciativa legislativa cuente con los lineamientos establecidos por la técnica legislativa del parlamento.

El día jueves primero de agosto presentamos el proyecto de ley subsanado, con la esperanza de que llegue a buen puerto y que se pueda materializar con su aprobación en el pleno del

Congreso.

Finalmente, el catorce de agosto recibimos una carta de agradecimiento por la propuesta otorgada, donde se manifestó la voluntad de presentar formalmente el proyecto para que sea considerado y eventualmente aprobado.

MARÍA ELIZABETH TAIPE CORONADO
Congresista de la República

Lima, 14 de agosto de 2024

CARTA N.º 003-2024-2025-METC/CR

Señores:
FABIÁN CÁCERES ROSADO
RODRIGO LOZADA ZAPANA
Bachilleres de Derecho de la Universidad Católica de Santa María de Arequipa
Presente. -

Asunto: Agradecimiento por propuesta de anteproyecto.
Referencia: Anteproyecto de ley que modifica el inciso 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De mi especial consideración:

Me dirijo a ustedes expresando mi cordial saludo, al tiempo de manifestar mis deseos de éxito en su formación profesional. Con ocasión del envío de su propuesta de anteproyecto de ley que modifica art 17 inciso 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública; así como de su pedido de ser presentado ante el Congreso para su debate en las comisiones respectivas; manifiesto que el mismo ha sido derivado a los asesores del despacho congresal para que luego del análisis de técnica legislativa sea considerado para su presentación.

Sin otro particular, le expreso las muestras de mi consideración.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TAIPE CORONADO Maria Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/08/2024 11:48:08-0500

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL INCISO 5 DEL ARTÍCULO 17 DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

I. FORMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la siguiente ley:

LEY QUE MODIFICA EL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA LEY Nº 27806, PARA FORTALECER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente Ley tiene por objeto modificar el inciso 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública. En aras de fortalecer el procedimiento de acceso a la información pública y que éste no sea interpretado de manera errónea.

Artículo 2. Finalidad de la Ley
La presente Ley tiene por finalidad regular la interpretación de las excepciones del Texto Único Ordenado de la Ley De Transparencia y Acceso A La Información Pública, considerando la definición de datos personales de la Ley 29733 Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 3. Modificación del inciso 5 del artículo 17 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los siguientes terminos:

Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 17

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La lista de procesos judiciales e investigaciones fiscales no se interpretarán como datos personales, de acuerdo la definición de la ley 29733 Ley de Protección de Datos Personales.

La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Lima, julio de 2024

II. EXPOSICION DE MOTIVOS

La transparencia y el acceso a la información pública son esenciales para el fortalecimiento de la democracia, integración de la sociedad y participación ciudadana Ademas, la República del Perú, desde el año 2012 forma parte de la Alianza de Gobierno Abierto (OGP, por sus siglas en inglés), la cual es una iniciativa internacional donde participan 78 países del mundo. Comprometidos a trabajar para el desarrollo de una labor pública enfocada en la transparencia y acceso a la información, la participación ciudadana, la rendición de cuentas y la integridad pública. [1]

A pesar de la transparencia que debe primar en nuestro pais, de acuerdo a la defensoria del pueblo existe una renunecia de nuestras autoridades a proporcionar información sin una justificación razonable[2] además, de acuerdo a Juan Maestre[3] esta renuencia afecta no solamente el derecho de acceso a la información, sino que debilita el régimen democrático porque no se garantiza la transparencia en la actuación administrativa. Por otro lado, de acuerdo con el ex presidente del Tribunal Constitucional Carlos Mesía, es imposible la existencia de una sociedad democrática si las personas no tienen acceso a los archivos, bancos de datos y demás instalaciones donde se reúne la información pública. [4] Por ello, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Perú, en su Texto Único Ordenado, ha sido fundamental para garantizar la democracia participativa. Pero dado que una de las características de la sociedad es el dinamismo que genera nuevas demandas y actualizaciones constantes a la normativa para asegurar su efectividad y pertinencia. Es que se necesita adecuar la normatividad nacional para actualizarla de acuerdo a las necesidades cambiantes de la ciudadanía.

Por ello corresponde analizar el inciso 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuya redacción presenta ambigüedades que pueden dificultar el acceso a información crucial para el control ciudadano y la transparencia. En particular, existe la necesidad de aclarar que la lista de procesos judiciales e investigaciones fiscales no debe interpretarse como datos personales, y por lo tanto, no debe ser considerada una excepción al derecho de acceso a la información. Esta aclaración es fundamental para promover una mayor transparencia y permitir a los ciudadanos acceder a información relevante sobre procesos judiciales e investigaciones fiscales.

---

[1] https://www.gob.pe/22904-gobierno-abierto

[2] Defensoría del Pueblo (2000) *Situación de la libertad de expresión en el Perú*. Lima.

[3] Maestre, J. (1998) *El derecho de acceso a Archivos y Registros Administrativos; análisis del Artículo 105.b de la Constitución.* Madrid : Editorial Civitas.

[4] Mesía, C. (2018). *Los Derechos Fundamentales, dogmática y jurisprudencia del Tribunal Constitucional.* Lima : Gaceta Jurídica

El objetivo principal de este proyecto de ley es modificar el inciso 5 del artículo 17 para aclarar que la lista de procesos judiciales e investigaciones fiscales no se interpretará como datos personales. Esta modificación garantizará que dicha información esté disponible para el público, fortaleciendo así el derecho de acceso a la información y promoviendo una mayor transparencia en la administración de justicia.

La modificación propuesta tendrá un impacto positivo al clarificar que la lista de procesos judiciales e investigaciones fiscales no serán interpretados como datos personales y, por lo tanto, estarán disponibles para quienes soliciten dicha información. Se espera que esta actualización facilite un acceso más transparente y eficiente a la información pública, promoviendo una cultura de transparencia en la administración del Estado, permitiendo a la ciudadanía tomar la mejor decisión posible en sus actividades económicas, societarias, culturales y de participación en la política pública en función al conocimiento generado por la cultura de transparencia.

III. CONCEPTOS

Información

Combinación significativa de señales más o menos persistentes, establecidas en sus correspondientes soportes, con las que un sujeto emisor elabora su representación mental de una realidad y que son dirigidas a través de oportunos canales de producción y de los adecuados medios a otro sujeto perceptor que las percibe [5]

Derecho de Acceso a la información

El derecho de acceso a la información, que es de interés público y que está en poder de instituciones gubernamentales u otras entidades sujetas a regulación pública. Este derecho permite a los ciudadanos informarse, participar en la toma de decisiones y controlar las acciones de las autoridades. [6]
Asimismo, el derecho al acceso a la información pública es un instrumento esencial para fortalecer la democracia, la transparencia y la rendición de cuentas en los países de América Latina y el Caribe. Permite a los ciudadanos ejercer un control sobre las acciones de sus gobiernos y promueve una mayor participación ciudadana en los asuntos públicos.

Datos Personales

El contenido de los datos personales lo conforma todos aquellos que lo identifique, del cual se obtiene un perfil de la persona a través del origen étnico, nombre, sexo,

---

[5] Díaz, F. (1992). *Naturaleza Juridica de la Información* . Madrid: Editorial Aranzadi
[6] https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/cortosp8.pdf

domicilio, nacionalidad, profesión, estado civil, créditos, situación crediticia, enfermedades, orientación política, religión, filosofía, etc.
Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados. [7]

Datos Sensibles

Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.

Gráfico del derecho de acceso a la información pública en el Perú [8]

[7] https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/272360/Ley%20N°%2029733.pdf.pdf?v=1618338779

[8] Chanamé. R. (2020) *Constitución política del Perú didáctica explicada en diagramas* Lima: Editorial Grijley

IV. RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE LA PUBLICIDAD DE ACCESO DE INVESTIGACIONES FISCALES

RESOLUCIÓN N° 004463-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA DEL EXPEDIENTE Nº003659-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

En el expediente Nº003659-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA el solicitante apeló el oficio Nº003775-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD del ministerio publico, que negó en primera instancia la solicitud de: lista de investigaciones fiscales.
El Tribunal de Transaparencia resolvió la apelacion declarando fundado el recurso y en consecuencia SE ORDENE al MINISTERIO PÚBLICO– DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA entregue la información pública solicitada por el recurrente con fecha 23 de setiembre de 2023.

De acuerdo al Tribunal de Transparencia los datos de información de la investigación fiscal, como son el número de la carpeta fiscal, los delitos investigados, el estado de la investigación (en trámite, archivada o sobreseída) son, en principio, de acceso público, conforme lo establece el artículo 357 del Código Procesal Penal. No obstante, es importante precisar que en el presente caso, de acuerdo a los términos de la solicitud, el recurrente solicita conocer cuáles son los procesos en contra de tres personas naturales; mas no así, las piezas documentales de los casos fiscales correspondientes; por lo que la reserva o confidencialidad de la información contemplada en el Código Procesal Penal no resulta aplicable. En tal sentido, a consideración del Tribunal, es posible que la entidad satisfaga el derecho de acceso a la información pública del recurrente brindándole -de ser el caso-el número de cada proceso solicitado, sin que ello signifique la creación de información. (Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2023)

RESOLUCIÓN N°000096-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA DEL EXPEDIENTE N°003646-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

En el expediente Nº003646-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA el solicitante apeló el oficio Nº00356-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA del ministerio publico, que nego en primera instancia la solicitud de: lista de investigaciones fiscales. El Tribunal de Transaparencia resolvio la apelacion declarando fundado el recurso y en consecuencia ordenó al Ministerio Público – Distrito Fiscal De Arequipa que entregue la información pública solicitada por el recurrente con fecha 10 de octubre de 2023

En la misma línea el Tribunal de Transparencia considera que en el presente caso, se aprecia que la entidad (Ministerio Público) a través de la Carta N° 000356-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA se ha limitado a mencionar el Código Procesal Penal para denegar la información requerida por el recurrente, señalando que aquélla contiene datos personales por lo que es de carácter confidencial, omitiendo indicar qué apartado de la citada norma dispone que la relación de procesos de una persona natural constituye datos personales cuyo acceso se encuentra restringido; por lo que no ha brindado una "motivación cualificada" para denegar la información requerida, y por lo tanto desvirtuar la Presunción de Publicidad que recae sobre la información en posesión de las entidades de la Administración Pública. (Tribunal de Trasparencia y Acceso a la información, 2024)

RESOLUCIÓN N°003390-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA DEL EXPEDIENTE N°003758-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

En el expediente N°003758-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA el solicitante apeló el oficio N°002051-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA del ministerio publico, que negó en primera instancia la solicitud acceso de investigaciones fiscales. El Tribunal de Transparencia resolvió la apelacion declarando fundado el recurso y en consecuencia ordenó al Ministerio Público – Distrito Fiscal De Arequipa que entregue la información pública solicitada por el recurrente con fecha 15 de noviembre de 2023.

El colegiado toma en cuenta el Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIP, del cual se desprende su conclusión 2 primer párrafo señala lo siguiente: "La finalidad de la reserva de la investigación fiscal es proteger el derecho a la presunción de inocencia, y al honor y buena reputación del investigado; así como asegurar el éxito de la investigación fiscal. En tal sentido: La información que no contravenga esta finalidad, tales como el número de carpeta fiscal, los delitos investigados o la Fiscalía a cargo del caso, es de conocimiento público . En ese sentido, en la solicitud de acceso presentada, el pedido hace referencia al reporte de procesos en contra de JUAN HUAMANI debiendo delimitarse la información a entregarse a la información que es de carácter público, tal cual, como el número de la carpeta fiscal, los delitos investigados, el estado de la investigación y la fiscalía a cargo del caso; datos que no contravienen la finalidad de investigación fiscal. (Tribunal de transparencia y acceso a información, 2023)

RESOLUCIÓN N°003825-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA DEL EXPEDIENTE N°003914-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

En el expediente N°003914-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA el solicitante apeló el oficio N°00379-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA del ministerio publico, que negó en primera instancia la solicitud de acceso a investigaciones fiscales. El Tribunal de Transparencia resolvió la apelacion declarando fundado el recurso y en consecuencia

ordenó al Ministerio Público – Distrito Fiscal De Arequipa que entregue la información pública solicitada por el recurrente con fecha 19 de diciembre de 2023.

El Tribunal de Transparencia considera que los datos de información de la investigación fiscal, como son el número de la carpeta fiscal, los delitos investigados, el estado de la investigación (en trámite, archivada o sobreseída) son, en principio, de acceso público, No obstante, es importante precisar que, en el presente caso, de acuerdo a los términos de la solicitud, el recurrente solicita conocer cuáles son los procesos en contra de una persona natural y jurídica; mas no así, las piezas documentales de los casos fiscales correspondientes; por lo que la reserva o confidencialidad de la información contemplada en el Código Procesal Penal no resulta aplicable, correspondiendo desestimar este argumento de la entidad. (Tribunal de transparencia y acceso a información, 2023).

RESOLUCIÓN N°003577-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA DEL EXPEDIENTE N°003915-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

En el expediente N°003915-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA el solicitante apeló el oficio N°000377-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD del ministerio publico, que negó en primera instancia la solicitud referente al acceso de las investigaciones fiscales. El Tribunal de Transparencia resolvió la apelación declarando fundado el recurso, ordenando al Ministerio Público – Distrito Fiscal De La Libertad que entregue la información pública solicitada por el recurrente con fecha 29 de noviembre de 2023.

El tribunal de transparencia considera que siendo una lista cerrada la de los supuestos de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información, es que la excepción esbozada por la presidencia de la junta de fiscales superiores de la libertad carece de asidero legal, debiendo en consecuencia proporcionar la información solicitada por el recurrente (Tribunal de transparencia y acceso a la información pública, 2023)

RESOLUCIÓN N°003635-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA DEL EXPEDIENTE N°003916-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

En el expediente N°003916-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA el solicitante apeló el oficio N°0003465-2023-MP-FN-PJFSPUNO del ministerio publico, que negó en la solicitud de acceso a las investigaciones fiscales. El Tribunal de Transparencia resolvió la apelacion declarando fundado el recurso, ordenando al Ministerio Público – Distrito Fiscal De La Libertad que entregue la información pública solicitada por el recurrente con fecha 01 de Diciembre de 2023.
El Tribunal de Transparecia considera que, el recurrente tiene por finalidad acceder a la relación de procesos de una persona jurídica, cuya información no constituye datos personales restringidos al conocimiento público por la Ley N° 29733; asimismo, el recurrente no desea obtener las piezas documentales de los casos fiscales requeridos, por lo que la reserva o confidencialidad de la información contemplada en el Código

Procesal Penal no resulta aplicables; por lo que corresponde desestimar los argumentos de la entidad en estos extremos.

Ahora bien, es preciso indicar que lo dispuesto en el artículo 4 de la Decreto Legislativo N° 1353 y de lo descrito en la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD, no se evidencia que esta tenga carácter vinculante; más aún, cuando las absoluciones a las consultas realizadas por las entidades de la administración pública son pautas de interpretación de carácter general; por lo expuesto, podemos concluir que en tanto la entidad no negó la existencia en su poder de la información solicitada, dicho requerimiento no constituye la creación de información, sino que implica ubicar la misma y extraerla para entregarla al administrado; siendo importante precisar que lo solicitado es una relación de procesos, por lo que es factible atender el pedido brindando el número de expediente correspondiente a cada uno de ellos. En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, en la forma y medio requeridos. (Tri233)

V. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Sentencia del Expediente N°0959- 2004-HD-TC, Tribunal Constitucional Peruano

El derecho de acceso a la información constituye, por un lado, el reconocimiento de un derecho fundamental, y por el otro, el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente.

Sentencia del Expediente N°02814- 2008-HD-TC, Tribunal Constitucional Peruano

El derecho de acceso a la información pública es consustancial a un régimen democrático, agregando que la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción. Todo ello pues el principio de publicidad es propio de la cultura de la transparencia, cuyo extremo opuesto es la cultura del secreto, costumbre muy arraigada en la realidad de la Administración Pública de nuestro país.

Sentencia del Expediente N°06070- 2009-PHD-TC, Tribunal Constitucional Peruano

Se reconoce el principio de transparencia que de acuerdo con el tribunal es un principio de relevancia constitucional implícita en el modelo de Estado Democrático y social de Derecho y la fórmula republicana de gobierno a que aluden los artículos 3, 43 y 45 de la Constitución. Ahí donde el poder emana del pueblo, como señala la Constitución en su artículo 45, este debe ejercerse no solo en nombre del pueblo sino de cara a él.

Sentencia del Expediente N°05173-2011-HD-TC, Tribunal Constitucional Peruano

En cuanto a los ámbitos positivos y negativos del mencionado derecho, el Tribunal ha señalado que en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración Pública el deber de informar, en su faz negativa exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.

Sentencia del Expediente N° 04042- 2011-HD-TC, Tribunal Constitucional Peruano

El contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la misma debe ser completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz

VI. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En la búsqueda en el portal institucional del Congreso de la República de iniciativas legislativas relacionadas a la presente propuesta, no se ha hallado que en el período parlamentario 2021 - 2026, se hayan presentado iniciativas legislativas similares.

VII. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta legislativa no implica un aumento en el gasto presupuestario, sino que, por el contrario, está dirigida a mejorar el sistema de acceso a la información pública.

La justificación de esta ley se centra en el análisis del inciso 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, explorando su interpretación a la luz de las sentencias del Tribunal Constitucional, doctrina contemporanea e interpretación normativa. Este enfoque busca garantizar que las excepciones establecidas en dicho inciso sean aplicadas de manera legítima, evitando que errores en su implementación vulneren el derecho constitucional de acceso a la información pública. Ademas es importante reconocer la contribución de este proyecto de ley al fortalecimiento del Estado de Derecho, asegurando una correcta aplicación de la normativa protegiendo los derechos fundamentales de los ciudadanos. En suma, esta ley busca aportar un criterio de interpretación donde no se vulnere el derecho constitucional de acceso a la información mediante la adecuada aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información.

VIII. IMPACTO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA EN LA NORMATIVIDAD NACIONAL

Inciso 5 del artículo 17 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de transparencia y acceso a la información	**Proyecto de ley**
5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado	5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La lista de procesos judiciales e investigaciones fiscales no se interpretarán como datos personales, de acuerdo la definición de la ley 29733 Ley de Protección de Datos Personales. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

IX. LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN

A nivel Americano, la consagración del derecho al acceso a la información más concreta se encuentra en la Constitución de Brasil. Esta reconoce el acceso a la información a todos los ciudadanos, protegiendo el secreto de las fuentes. Además, introduce el habeas data para asegurar el acceso a información personal almacenada en bases de datos gubernamentales o públicas, permitiendo también la rectificación de dichos datos sin necesidad de un proceso judicial o administrativo. La Constitución brasileña no solo concede el derecho a la información privada, sino también el derecho a la información pública para todos, en relación con información de interés colectivo, la cual debe ser proporcionada en el plazo establecido por la ley, exceptuando aquella cuya confidencialidad sea esencial para la seguridad del Estado. Asimismo, garantiza la protección del secreto profesional.

En Costa Rica, se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos para obtener información sobre asuntos de interés público, exceptuando secretos de Estado.

La República Dominicana asegura que todos los medios de información tienen acceso libre a las fuentes de noticias oficiales y privadas, siempre que no contravengan el orden público ni pongan en riesgo la seguridad nacional.

Guatemala garantiza a todos el acceso a archivos y registros estatales para conocer información relevante, prohibiendo archivos y registros de filiación política. El acceso a las fuentes de información es libre y ninguna autoridad puede restringir este derecho.

Haití obliga al Estado a hacer pública toda información relevante para la vida nacional, salvo aquellas relacionadas con la seguridad nacional, aunque no se complementa con una acción pública jurisdiccional para asegurar su cumplimiento.

México declara que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Nicaragua establece que todos tienen derecho a información veraz, incluyendo la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas por cualquier medio. El derecho a informar se considera una responsabilidad social, no sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores establecidas por la ley. En Nicaragua, la veracidad de la información es fundamental, destacando la importancia del derecho de réplica. Un sistema jurídico que no previene violaciones del derecho es necesariamente entrópico.

Paraguay reconoce la libertad de información, pero con la limitación de no incitar al odio entre paraguayos, a la lucha de clases, ni hacer apología del crimen o la violencia, lo que podría hacer ilusoria esta libertad en la práctica.

En Chile, aunque se reconoce la libertad de información sin censura previa, la tipificación de delitos de difamación y de propagación de ideas totalitarias puede poner en riesgo la efectividad de este derecho, al poder configurarse como delitos de opinión[9]

---

[9] Quiroga, H. (1991). *Derecho Constitucional Latinoamericano* . Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México .

X. LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE PUBLICIDAD DE INVESTIGACIONES FISCALES Y PROCESOS JUDICIALES

Así como existe el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública en las constituciones de América, se debe garantizar el ejercicio de este derecho mediante una ley que regule el procedimiento de acceso a la información pública, que contenga: conceptos, principios, garantía de protección, regulación de excepciones, responsabilidad ante el incumplimiento de la ley y sanciones. Afortunadamente, los paises que garantizan el derecho de acceso a la información pública en su constitución, cuentan un instrumento legal que regula el mecanismo de acceso a la información. Donde se detalla la información que debe ser de contenido público y la que se encuentra dentro de la esfera de la información confidencial, secreta o reservada que no puede ser compartida salvo disposición legal contraria. Analizando legislación comparada sobre transparencia y acceso a la información, vemos que ninguna de las leyes analizadas, restringen el acceso a la información de investigaciones fiscales y procesos judiciales y ante su no prohibición, de acuerdo al aforismo juridico *permissum videtur id omne quod non prohibitur* (Se considera permitido todo lo no prohibido). Se encuentra garantizado el acceso a las investigaciones fiscales y procesos judiciales en el marco de las respectivas leyes de transparencia y acceso a la información pública de los países que a continuación se mencionan.

República Dominicana

De acuerdo a los artículos 17 y 18 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública (N° 200-04) de la República Dominicana, se diferencian dos tipos de limitaciones, las limitaciones al acceso en razón de intereses públicos preponderantes y las limitaciones al acceso en razón de intereses privados preponderantes, como vemos a continuación, en ningún caso se considera a las investigaciones fiscales y procesos judiciales como limitaciones al derecho de acceso a la información y en consecuencia son de carácter público.

Limitación Al Acceso En Razón De Intereses Públicos Preponderantes

Artículo 17.- Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente ley:

1. Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como "reservada" por ley o por decreto del Poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país
2. Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público
3. Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero
4. Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación
5. Información clasificada "secreta" en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional
6. Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa
7. Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias
8. Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones
9. Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos
10. Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares
11. Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad
12. Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general

Limitación Al Acceso En Razón De Intereses Privados Preponderantes

Artículo 18.- La solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la Administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública.
2. Cuando el acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual, en especial derechos de autor de un ciudadano.
3. Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse sólo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación. [10]

Bolivia

El artículo 7 del Decreto Supremo Nº 28168 (Decreto sobre Acceso a la Información) del Estado Plurinacional de Bolivia regula las excepciones al derecho de acceso a la información pública, precisando que este derecho solo podrá ser negado de manera excepcional y motivada, únicamente respecto a aquella información que con anterioridad a la petición y de conformidad a la ley, se encuentre clasificada como secreta, reservada o confidencial; esa clasificación-según indica la ley- no será en ningún caso discrecional de la autoridad pública. [11]Ahora bien, de acuerdo al artículo 8 del D.S 28168 del Estado Plurinacional de Bolivia, la información secreta y confidencial se comprende como la información concerniente a la seguridad interior o exterior del Estado a cargo de las Fuerzas Armadas y Policia Nacional.

Brasil

El artículo 23 del capítulo IV sección II de la Ley 12527 Lei de acesso a informaçãõ pública de la República Federativa de Brasil establece como restricciones al derecho de

[10] https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_base_dc_leyes_pais_RD_2.pdf
[11] https://www.planificacion.gob.bo/uploads/normativa/decreto_supremo_28168.pdf

acceso a la información, la información que ponga en peligro la defensa, soberanía e integridad del territorio nacional. La siguiente información es señalada como restringida:

1. Informacion que ponga en peligro la defensa y la soberanía nacionales o la integridad del territorio nacional
2. Informacion que ponga en peligro o comprometa el desarrollo de negociaciones o las relaciones internacionales del país, o informaciones que hayan sido facilitadas con carácter confidencial por otros Estados y organizaciones internacionales
3. Informacion que ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud de la población
4. Informacion que suponga un alto riesgo para la estabilidad financiera, económica o monetaria del país
5. Informacion que ponga en riesgo o comprometa planes estratégicos u operaciones de las Fuerzas Armadas
6. Informacion que ponga en riesgo o comprometa proyectos de investigación y desarrollo científico o tecnológico, así como sistemas, bienes, instalaciones o áreas de interés estratégico nacional
7. Informacion que ponga en riesgo o comprometa la seguridad de instituciones o de altas autoridades nacionales o extranjeras y de sus familiares
8. Información que ponga en peligro actividades de inteligencia, así como investigaciones o inspecciones en curso relacionadas con la prevención o represión de delitos.[12]

Ecuador

El artículo 14 y 15 del capítulo IV de la Ley Orgánica De Transparencia Y Acceso A La Información Pública de la República del Ecuador señala que la información reservada constituye una excepcion al ejercicio del derecho de acceso a la información, las cuales se detallan:

[12] http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2011/lei/l12527.htm

Art. 15.-Información reservada. Para los efectos de la presente Ley se clasificará como información reservada, excepcionalmente, todo documento físico, magnético o de otra índole restringido al libre acceso y que corresponda a lo siguiente:

1. Planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado
2. Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contrainteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional, declarado mediante estado de excepción por esa causa, conforme a la Constitución de la República del Ecuador
3. La información sobre la ubicación del material bélico, cuando esta no entrañe peligro para la ciudadanía.
4. Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional
5. Información que reciban las instituciones del Estado, expresamente con el carácter de reservado o confidencial, por otro u otros sujetos de derecho internacional, siempre que, en ponderación de los derechos fundamentales, no se sacrifique el interés público
6. Información expresamente establecida como reservada en leyes orgánicas vigentes. [13]

Argentina

En argentina se cuenta con la ley de acceso a la información pública (Ley N° 27275), la cual nos indica que se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud. Así mismo indica cuales serían las excepciones de dicho acceso a la información en su artículo 8 el cual se detalla a continuación:

Art.-8 Excepciones. Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

1. Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por **razones de defensa o política exterior**. La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación; ni aquella otra cuya divulgación no represente un

[13] https://www.bce.ec/images/transparencia2023/juridico/lotaip1.pdf

riesgo real e identificable de perjuicio significativo para un interés legítimo vinculado a tales políticas.

2. Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario.

3. Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado.

4. Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial.

5. Información en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos.

6. Información elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de su funcionamiento.

7. Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adaptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso.

8. Información protegida por el secreto profesional.

9. Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias;

10. Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;

11. Información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales (Información que revele información sobre seguridad nacional, juicios que involucren a menores de edad, cuya divulgación afecte su bienestar).

12. Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación

13. Información correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública.

Las excepciones contenidas en el presente artículo no serán aplicables en casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.[14]

Paraguay

En el país de Paraguay se cuenta con la ley N° 5282 de libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental, sin embargo en dicha ley no nos habla expresamente de cuales serían las causales de excepción al acceso a la información, brindándonos en su título V la definición de la información publica reservada como se indica a continuación:

Título V

Artículo 22.- Definición. La información pública reservada es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley.[15]

Chile

Chile cuenta con la Ley 20285 sobre acceso a la información pública, la cual su principal finalidad es establecer el derecho de las personas a tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad estatal, así mismo sus excepciones se encuentran contenidas en el artículo 21 del cual se redacta lo siguiente:

Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

1.1 Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

1.2 Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

1.3 Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya

[14] https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm
[15] https://transparencia.una.py/wp-content/uploads/2022/09/LEY_5282_2014.pdf

atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.

4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas[16]

Costa Rica

De acuerdo a La Ley N° 8968 de Acceso a la información en su artículo octavo de Acceso a la Información Pública en Costa Rica garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder a la información en posesión del Estado. Sin embargo, esta ley también establece ciertas excepciones en las que la información puede ser restringida. Algunas de las principales excepciones incluyen:

Art.-8 Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines:

1. Información clasificada como secreta*: Información que, por su naturaleza, pueda comprometer la seguridad nacional, las relaciones internacionales o la defensa del país.
2. Información confidencial*: Datos personales cuya divulgación pueda afectar la privacidad de los individuos, como información médica, financiera o familiar.
3. Información protegida por el secreto profesional*: Aquella que esté sujeta al secreto profesional, como la relación entre abogado y cliente.

[16] https://faolex.fao.org/docs/pdf/chi202923.pdf

4. Información relativa a investigaciones en curso*: Detalles de investigaciones policiales o judiciales que no hayan sido concluidas y cuya divulgación pueda comprometer el proceso.
5. Información comercial confidencial*: Información que pueda afectar la competitividad o los secretos industriales de empresas privadas.
6. Información interna de la administración pública*: Documentos preliminares o de trabajo dentro de las instituciones públicas que no sean decisiones finales.[17]

XI. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LEGISLACION NACIONAL

Reforma Legislativa: Modificación del inciso 5 del artículo 17 del TUO de la Ley Nº 27806, adaptando el marco legal a las necesidades actuales de acceso a la información.

Procedimientos Administrativos: Actualización de los procedimientos administrativos para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública relacionadas con la lista de investigaciones fiscales y procesos judiciales.

Capacitación y Formación: Necesidad de capacitación para los funcionarios del Ministerio Público y Poder Judicial, para que realicen una correcta interpretación de las excepciones del Texto Unico Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica, sin vulnerar el derecho de acceso a la información pública

XII. MARCO NORMATIVO

---

17 https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CR4%20Ley%20de%20Protecci%C3%B3n%20de%20la%20Persona%20frente%20al%20Tratamiento%20de%20sus%20Datos%20Personales.pdf

Constitución Política del Perú

Ley de transparencia y acceso a la información pública ley N° 27806

Texto Único Ordenado de la Ley de Ley de transparencia y acceso a la información pública ley N° 27806

Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General D.S. 004-2019-JUS

XIII. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA, EL ACUERDO NACIONAL Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO

El proyecto coincide con la política 29 del Acuerdo Nacional[18] referida al Acceso a la información, libertad de expresión y libertad de prensa que sostiene:

> Nos comprometemos a garantizar el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información, la obligación de brindarla por parte del Estado, y la transparencia y difusión de los actos de gobierno. Nos comprometemos también a resguardar la libertad de expresión y erradicar toda práctica que la limite, así como a asegurar el derecho ciudadano a una información veraz, objetiva y de calidad. Del mismo modo, nos comprometemos a promover el ejercicio pleno y responsable de la más amplia libertad de prensa, permitir la libre creación de todo tipo de medios de comunicación y la difusión libre de ideas e información.
>
> Con el objetivo de garantizar el acceso a la información y la libertad de expresión, el Estado: (a) promoverá una cultura de transparencia, de rendición de cuentas y de difusión de los actos de gobierno, eliminando la cultura del secreto; (b) eliminará las normas penales que amenazan el pleno ejercicio de la libertad de expresión y las ilegales restricciones de la misma, así como penalizará su manipulación; (c) establecerá un sistema transparente y justo de asignación de la publicidad estatal; (d) **erradicará las trabas administrativas, reducirá los costos de acceso y promoverá el uso de medios electrónicos para facilitar el libre, oportuno y completo acceso a la información estatal;** (e) procurará el equilibrio entre el derecho a la protección de la intimidad personal y la seguridad nacional, con el derecho al libre acceso de la información del Estado y a la libertad de expresión; (f) unificará la legislación sobre el acceso a la información del Estado y la publicidad de los actos de la administración pública; (g) garantizará a

[18] https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/acta-de-suscripcion-del-an-22-de-julio-del-2002/

los partidos políticos que compitan en cada contienda electoral el acceso, en condiciones de igualdad, a los medios masivos que usan el espectro electromagnético, así como a franjas electorales. Con el objetivo de garantizar la libertad de prensa el Estado: (h) evitará todo tipo de censura; (i) favorecerá la autorregulación ética de los medios de comunicación y la organización ciudadana para defender los derechos de la población al libre acceso a la información; (j) propondrá la existencia de cláusulas de conciencia que garanticen la libertad de los periodistas a una opinión independiente, así como códigos de ética en las empresas de comunicación; y (k) tendrá una política contraria a todo tipo de información que lesione la dignidad y el honor de las personas.

Además coincide con la política 26 del Acuerdo Nacional referida a la promoción de la ética y la transparencia, y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas, que sostiene:

Nos comprometemos a afirmar, en la sociedad y el Estado, principios éticos y valores sociales que promuevan la vigilancia ciudadana y que produzcan niveles crecientes de paz, transparencia, confianza y efectiva solidaridad.

Con este objetivo el Estado: (a) enfatizará los principios éticos que refuercen el cumplimiento ciudadano de las normas; **(b) velará por el desempeño responsable y transparente de la función pública, promoverá la vigilancia ciudadana de su gestión y el fortalecimiento y la independencia del Sistema Nacional de Control;** (c) desterrará la impunidad, el abuso de poder, la corrupción y el atropello de los derechos; **(d) desarrollará una cultura de paz, de valores democráticos y de transparencia, que acoja los reclamos genuinos y pacíficos de los distintos sectores de la sociedad;** (e) promoverá una cultura de respeto a la ley, de solidaridad y de anticorrupción, que elimine las prácticas violatorias del orden jurídico, incluyendo el tráfico de influencias, el nepotismo, el narcotráfico, el contrabando, la evasión tributaria y el lavado de dinero; y (f) regulará la función pública para evitar su ejercicio en función de intereses particulares.

También coincide con la política 28 del Acuerdo Nacional referida a la plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial, que señala:

Nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.

Con este objetivo el Estado: (a) promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el

presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional, dentro de un proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano; (b) promoverá la designación transparente de las autoridades judiciales, así como su valorización y permanente capacitación; (c) promoverá entre la justicia comunal y el Poder Judicial una relación que respete la interculturalidad y regulará las competencias, atribuciones y limitaciones de aquélla; (d) consolidará la regulación de la justicia de paz y la elección popular de los jueces de paz; (e) difundirá la conciliación, la mediación, el arbitraje y en general los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; **(f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación**; (g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil; (h) garantizará la cobertura nacional y el mejor funcionamiento de la Defensoría del Pueblo; e (i) fortalecerá las instancias de control interno de los órganos jurisdiccionales.

La iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley que se presenta, está alineada con la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2023- 2024[19], aprobado con Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2023-2024-CR de fecha 17 de octubre de 2023 en los puntos 103,106, 107 y 108 como se aprecia a continuación:

AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024	
ACUERDO NACIONAL **POLÍTICAS DE ESTADO**	**TEMAS / PROYECTOS**
29. ACCESO A LA INFORMACIÓN, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LIBERTAD DE PRENSA.	108. ACTIVIDADES DE DIFUSIÓN A TRAVÉS DE RADIO Y TELEVISIÓN Y SU CONTENIDO
26. PROMOCIÓN DE LA ÉTICA Y LA TRANSPARENCIA, Y ERRADICACIÓN DE LA CORRUPCIÓN, EL LAVADO DE DINERO, LA EVASIÓN TRIBUTARIA Y EL CONTRABANDO EN TODAS SUS FORMAS	103. LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

[19] https://comunicaciones.congreso.gob.pe/wpuploads/2023/10/Resolución-Legislativa-Agenda-legislativa.pdf

28. PLENA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A LA JUSTICIA E INDEPENDENCIA JUDICIAL	106. MODIFICACIÓN EN TRÁMITES LEGALES Y EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS
	107. VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN E INTERCULTURALIDAD

ANEXO N°3

Validación de Contenido por Juicio de Expertos

Instrumento: Guía de entrevista

Usted ha sido seleccionada para evaluar el instrumento de invesigación que forma parte de la investigación denominada: **Limitación del Derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública por la Aplicación de Excepciones que Contemplan Datos Personales e Identidad Personal, Perú 2024**

La evaluación de los instrumentos cualitativos de investigación por parte del Juicio de Expertos es de gran relevancia para lograr la validación y fiabilidad de los resuliados obtenidos, para tal fin se propone su revisión utilizando cinco criterios básicos para evaluar cada una de las interrogantes, estos son: suficiencia, claridad, coherencia, importancia y pertinencia, a efecto de asegurar el cumplimiento del propósito formulado.

Agradecemos de antemano su valiosa colaboración.

Información sobre el validador:

Nombre y Apellidos: Diego Alejandro Sánchez Cárdenas
DNI: 72629802
Formación Académica: Maestro en Derecho
Función Actual: Docente Universitario
Institución Académica: Universidad Católica de Santa María

Información sobre la Investigación

Propósito de la investigación: Determinar los alacances de la excepción de intimidad y datos personales en el marco del Texto Unico Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Información sobre en Instrumento
Instrumento de Recolección de Información: Guía de Entrevista
Tecnica de Interrogación Empleada: Preguntas Semi-esructuradas
Finalidad de la Evaluación: Efectuar la validación de contenido del instrumento propuesto, a través de una revisión técnica-conceptual por parte del juicio de expertos, como elemento determinante en el proceso de fiabilidad de la investigación

Lugar y Fecha de la Evaluación del Instrumento: Arequipa, 11 de julio del 2024.

Criterios de evaluación del instrumento

CRITERIO	CALIFICACIÓN	INDICADOR
SUFICIENCIA Los ítems que pertenecen a una misma dimensión bastan para obtener la medición de esta	1. No cumple con el nivel 2. Bajo Nivel 3. Nivel Moderado 4. Alto Nivel	+ Los ítems no son suficientes para medir la dimensión + Los ítems miden algún aspecto de la dimensión, pero no corresponde con la dimensión total + Se deben incrementar algunos ítems para poder evaluar de forma completa. + Los ítems son suficientes
CLARIDAD El ítem se comprende fácilmente, su semantica y su sintaxis son adecuadas.	1. No cumple con el nivel 2. Bajo Nivel 3. Nivel Moderado 4. Alto Nivel	+ El ítem no es claro + El ítem requiere bastantes modificaciones + Se requiere una modificación especifica + El ítem es claro.
COHERENCIA El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo	1. No cumple con el nivel 2. Bajo Nivel 3. Nivel Moderado 4. Alto Nivel	+ El ítem no tiene relación lógica con la dimensión + El ítem tiene una relación tangencial con la relación + El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que está midiendo. + El ítem se encuentra completamente relacionado
IMPORTANCIA El ítem es esencial, es decir, sí contribuye a entender bien el objeto de estdio	1. No cumple con el nivel 2. Bajo Nivel 3. Nivel Moderado 4. Alto Nivel	+ El ítem puede ser eliminado sin afectar la comprensión de la dimensión + El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que este evalúa + El ítem es importante + El ítem es muy relevante y debe ser incluido
PERTINENCIA El ítem es relevante por su estrecha relación con el propósito establecido	1. No cumple con el nivel 2. Bajo Nivel 3. Nivel Moderado 4. Alto Nivel	+ El ítem puede ser eliminado sin afectar el análisis + El ítem tiene alguna pertinencia + El ítem es relevante +El ítem es altamente pertinente y debe ser incluido

Plantilla de validación del instrumento **Puntaje minimo de Aprobación: 150**

CATEGORÍA	ÍTEMS	Suficiencia	Claridad	Coherencia	Importancia	Pertinencia	Total
Aplicación de excepciones que contemplan datos personales e identidad personal que limita el derecho constitucional de acceso a la información pública	¿Según su criterio, en que consiste la información pública?	4	4	4	3	4	19
	¿Cómo evalúa el estado actual del proceso de acceso a la información pública?	3	4	4	4	4	19
	¿Considera que el acceso a la información pública debe tener límites?	4	4	4	4	4	20
	¿En qué medida las excepciones del derecho de acceso a la información han afectado la libertad de acceso a la información?	4	4	4	4	4	20
	¿Considera que el avance de la tecnología ha tenido un impacto considerable en el acceso a la información pública en el Perú?	4	4	4	4	3	19
	Según su juicio, ¿Qué desafíos enfrentan las instituciones públicas al aplicar excepciones para salvaguardar datos personales?	4	4	4	4	4	20
	¿Considera que debería especificarse de manera clara, en algún instrumento jurídico, los supuestos de excepción de acceso a la información?	4	4	4	4	4	20

¿Qué avances normativos cree que podrían implementarse para mejorar el acceso a la información pública sin afectar la protección de datos personales?	4	4	4	4	4	20
						157

Opinión sobre su aplicabilidad:

(X) Aplicable ( ) Aplicable despues de corregir ( ) No Aplicable

Validación de Contenido por Juicio de Expertos

Instrumento: Guía de entrevista

Usted ha sido seleccionada para evaluar el instrumento de invesigación que forma parte de la investigación denominada: **Limitación del Derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública por la Aplicación de Excepciones que Contemplan Datos Personales e Identidad Personal, Perú 2024**

La evaluación de los instrumentos cualitativos de investigación por parte del Juicio de Expertos es de gran relevancia para lograr la validación y fiabilidad de los resuliados obtenidos, para tal fin se propone su revisión utilizando cinco criterios básicos para evaluar cada una de las interrogantes, estos son: suficiencia, claridad, coherencia, importancia y pertinencia, a efecto de asegurar el cumplimiento del propósito formulado.

Agradecemos de antemano su valiosa colaboración.

Información sobre el validador:

Nombre y Apellidos: Emmanuel Neptalí Chávez Urquizo
DNI: 42092221
Formación Académica: Maestro en Derecho
Función Actual: Docente Universitario
Institución Académica: Universidad Católica de Santa María

Información sobre la Investigación

Propósito de la investigación: Determinar los alacances de la excepción de intimidad y datos personales en el marco del Texto Unico Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Información sobre en Instrumento
Instrumento de Recolección de Información: Guía de Entrevista
Tecnica de Interrogación Empleada: Preguntas Semi-esructuradas
Finalidad de la Evaluación: Efectuar la validación de contenido del instrumento propuesto, a través de una revisión técnica-conceptual por parte del juicio de expertos, como elemento determinante en el proceso de fiabilidad de la investigación

Lugar y Fecha de la Evaluación del Instrumento: Arequipa, 09 de julio del 2024.

Criterios de evaluación del instrumento

CRITERIO	CALIFICACIÓN	INDICADOR
SUFICIENCIA Los ítems que pertenecen a una misma dimensión bastan para obtener la medición de esta	1. No cumple con el nivel 2. Bajo Nivel 3. Nivel Moderado 4. Alto Nivel	+ Los ítems no son suficientes para medir la dimensión + Los ítems miden algún aspecto de la dimensión, pero no corresponde con la dimensión total + Se deben incrementar algunos ítems para poder evaluar de forma completa. + Los ítems son suficientes
CLARIDAD El ítem se comprende fácilmente, su semantica y su sintaxis son adecuadas.	1. No cumple con el nivel 2. Bajo Nivel 3. Nivel Moderado 4. Alto Nivel	+ El ítem no es claro + El ítem requiere bastantes modificaciones + Se requiere una modificación especifica + El ítem es claro.
COHERENCIA El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo	1. No cumple con el nivel 2. Bajo Nivel 3. Nivel Moderado 4. Alto Nivel	+ El ítem no tiene relación lógica con la dimensión + El ítem tiene una relación tangencial con la relación + El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que está midiendo. + El ítem se encuentra completamente relacionado
IMPORTANCIA El ítem es esencial, es decir, sí contribuye a entender bien el objeto de estdio	1. No cumple con el nivel 2. Bajo Nivel 3. Nivel Moderado 4. Alto Nivel	+ El ítem puede ser eliminado sin afectar la comprensión de la dimensión + El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que este evalúa + El ítem es importante + El ítem es muy relevante y debe ser incluido
PERTINENCIA El ítem es relevante por su estrecha relación con el propósito establecido	1. No cumple con el nivel 2. Bajo Nivel 3. Nivel Moderado 4. Alto Nivel	+ El ítem puede ser eliminado sin afectar el análisis + El ítem tiene alguna pertinencia + El ítem es relevante +El ítem es altamente pertinente y debe ser incluido

Plantilla de validación del instrumento **Puntaje minimo de Aprobación: 150**

CATEGORÍA	ÍTEMS	Suficiencia	Claridad	Coherencia	Importancia	Pertinencia	Total
Aplicación de excepciones que contemplan datos personales e identidad personal que limita el derecho constitucional de acceso a la información pública	¿Según su criterio, en que consiste la información pública?	3	4	4	4	4	19
	¿Cómo evalúa el estado actual del proceso de acceso a la información pública?	3	4	4	4	4	19
	¿Considera que el acceso a la información pública debe tener límites?	3	4	4	4	4	19
	¿En qué medida las excepciones del derecho de acceso a la información han afectado la libertad de acceso a la información?	4	3	4	4	4	19
	¿Considera que el avance de la tecnología ha tenido un impacto considerable en el acceso a la información pública en el Perú?	4	4	4	4	4	20
	Según su juicio, ¿Qué desafíos enfrentan las instituciones públicas al aplicar excepciones para salvaguardar datos personales?	4	4	4	4	4	20
	¿Considera que debería especificarse de manera clara, en algún instrumento jurídico, los supuestos de excepción de acceso a la información?	4	4	4	4	4	20

¿Qué avances normativos cree que podrían implementarse para mejorar el acceso a la información pública sin afectar la protección de datos personales?	4	4	4	4	4	20
						156

Opinión sobre su aplicabilidad:

(X) Aplicable ( ) Aplicable despues de corregir ( ) No Aplicable

Validación de Contenido por Juicio de Expertos

Instrumento: Guía de entrevista

Usted ha sido seleccionada para evaluar el instrumento de invesigación que forma parte de la investigación denominada: **Limitación del Derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública por la Aplicación de Excepciones que Contemplan Datos Personales e Identidad Personal, Perú 2024**

La evaluación de los instrumentos cualitativos de investigación por parte del Juicio de Expertos es de gran relevancia para lograr la validación y fiabilidad de los resuliados obtenidos, para tal fin se propone su revisión utilizando cinco criterios básicos para evaluar cada una de las interrogantes, estos son: suficiencia, claridad, coherencia, importancia y pertinencia, a efecto de asegurar el cumplimiento del propósito formulado.

Agradecemos de antemano su valiosa colaboración.

Información sobre el validador:

Nombre y Apellidos: Gerardo Zegarra Flórez
DNI: 29224895
Formación Académica: Maestro en Derecho
Función Actual: Director Académico
Institución Académica: Universidad Católica de Santa María

Información sobre la Investigación

Propósito de la investigación: Determinar los alacances de la excepción de intimidad y datos personales en el marco del Texto Unico Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Información sobre en Instrumento
Instrumento de Recolección de Información: Guía de Entrevista
Tecnica de Interrogación Empleada: Preguntas Semi-esructuradas
Finalidad de la Evaluación: Efectuar la validación de contenido del instrumento propuesto, a través de una revisión técnica-conceptual por parte del juicio de expertos, como elemento determinante en el proceso de fiabilidad de la investigación

Lugar y Fecha de la Evaluación del Instrumento: Arequipa, 09 de julio del 2024.

Criterios de evaluación del instrumento

CRITERIO	CALIFICACIÓN	INDICADOR
SUFICIENCIA Los ítems que pertenecen a una misma dimensión bastan para obtener la medición de esta	1. No cumple con el nivel 2. Bajo Nivel 3. Nivel Moderado 4. Alto Nivel	+ Los ítems no son suficientes para medir la dimensión + Los ítems miden algún aspecto de la dimensión, pero no corresponde con la dimensión total + Se deben incrementar algunos ítems para poder evaluar de forma completa. + Los ítems son suficientes
CLARIDAD El ítem se comprende fácilmente, su semantica y su sintaxis son adecuadas.	1. No cumple con el nivel 2. Bajo Nivel 3. Nivel Moderado 4. Alto Nivel	+ El ítem no es claro + El ítem requiere bastantes modificaciones + Se requiere una modificación especifica + El ítem es claro.
COHERENCIA El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo	1. No cumple con el nivel 2. Bajo Nivel 3. Nivel Moderado 4. Alto Nivel	+ El ítem no tiene relación lógica con la dimensión + El ítem tiene una relación tangencial con la relación + El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que está midiendo. + El ítem se encuentra completamente relacionado
IMPORTANCIA El ítem es esencial, es decir, sí contribuye a entender bien el objeto de estdio	1. No cumple con el nivel 2. Bajo Nivel 3. Nivel Moderado 4. Alto Nivel	+ El ítem puede ser eliminado sin afectar la comprensión de la dimensión + El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que este evalúa + El ítem es importante + El ítem es muy relevante y debe ser incluido
PERTINENCIA El ítem es relevante por su estrecha relación con el propósito establecido	1. No cumple con el nivel 2. Bajo Nivel 3. Nivel Moderado 4. Alto Nivel	+ El ítem puede ser eliminado sin afectar el análisis + El ítem tiene alguna pertinencia + El ítem es relevante +El ítem es altamente pertinente y debe ser incluido

Plantilla de validación del instrumento **Puntaje mínimo de Aprobación: 150**

CATEGORÍA	ÍTEMS	Suficiencia	Claridad	Coherencia	Importancia	Pertinencia	Total
Aplicación de excepciones que contemplan datos personales e identidad personal que limita el derecho constitucional de acceso a la información pública	¿Según su criterio, en que consiste la información pública?	4	4	4	4	4	20
	¿Cómo evalúa el estado actual del proceso de acceso a la información pública?	3	4	4	4	4	19
	¿Considera que el acceso a la información pública debe tener límites?	4	4	4	4	4	20
	¿En qué medida las excepciones del derecho de acceso a la información han afectado la libertad de acceso a la información?	4	4	4	4	4	20
	¿Considera que el avance de la tecnología ha tenido un impacto considerable en el acceso a la información pública en el Perú?	4	3	4	4	4	19
	Según su juicio, ¿Qué desafíos enfrentan las instituciones públicas al aplicar excepciones para salvaguardar datos personales?	4	4	4	4	4	20
	¿Considera que debería especificarse de manera clara, en algún instrumento jurídico, los supuestos de excepción de acceso a la información?	4	4	4	4	4	20

¿Qué avances normativos cree que podrían implementarse para mejorar el acceso a la información pública sin afectar la protección de datos personales?	4	4	4	4	4	20
						158

Opinión sobre su aplicabilidad:

(X) Aplicable ( ) Aplicable despues de corregir ( ) No Aplicable

Validación de Contenido por Juicio de Expertos

Instrumento: Guía de entrevista

Usted ha sido seleccionada para evaluar el instrumento de invesigación que forma parte de la investigación denominada: **Limitación del Derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública por la Aplicación de Excepciones que Contemplan Datos Personales e Identidad Personal, Perú 2024**

La evaluación de los instrumentos cualitativos de investigación por parte del Juicio de Expertos es de gran relevancia para lograr la validación y fiabilidad de los resuliados obtenidos, para tal fin se propone su revisión utilizando cinco criterios básicos para evaluar cada una de las interrogantes, estos son: suficiencia, claridad, coherencia, importancia y pertinencia, a efecto de asegurar el cumplimiento del propósito formulado.

Agradecemos de antemano su valiosa colaboración.

Información sobre el validador:

Nombre y Apellidos: Renato Paredes Velazco
DNI: 42751216
Formación Académica: Maestro en Derecho
Función Actual: Docente Universitario
Institución Académica: Universidad Católica de Santa María

Información sobre la Investigación

Propósito de la investigación: Determinar los alacances de la excepción de intimidad y datos personales en el marco del Texto Unico Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Información sobre en Instrumento
Instrumento de Recolección de Información: Guía de Entrevista
Tecnica de Interrogación Empleada: Preguntas Semi-esructuradas
Finalidad de la Evaluación: Efectuar la validación de contenido del instrumento propuesto, a través de una revisión técnica-conceptual por parte del juicio de expertos, como elemento determinante en el proceso de fiabilidad de la investigación

Lugar y Fecha de la Evaluación del Instrumento: Arequipa, 08 de julio del 2024.

Criterios de evaluación del instrumento

CRITERIO	CALIFICACIÓN	INDICADOR
SUFICIENCIA Los ítems que pertenecen a una misma dimensión bastan para obtener la medición de esta	1. No cumple con el nivel 2. Bajo Nivel 3. Nivel Moderado 4. Alto Nivel	+ Los ítems no son suficientes para medir la dimensión + Los ítems miden algún aspecto de la dimensión, pero no corresponde con la dimensión total + Se deben incrementar algunos ítems para poder evaluar de forma completa. + Los ítems son suficientes
CLARIDAD El ítem se comprende fácilmente, su semantica y su sintaxis son adecuadas.	1. No cumple con el nivel 2. Bajo Nivel 3. Nivel Moderado 4. Alto Nivel	+ El ítem no es claro + El ítem requiere bastantes modificaciones + Se requiere una modificación especifica + El ítem es claro.
COHERENCIA El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo	1. No cumple con el nivel 2. Bajo Nivel 3. Nivel Moderado 4. Alto Nivel	+ El ítem no tiene relación lógica con la dimensión + El ítem tiene una relación tangencial con la relación + El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que está midiendo. + El ítem se encuentra completamente relacionado
IMPORTANCIA El ítem es esencial, es decir, sí contribuye a entender bien el objeto de estdio	1. No cumple con el nivel 2. Bajo Nivel 3. Nivel Moderado 4. Alto Nivel	+ El ítem puede ser eliminado sin afectar la comprensión de la dimensión + El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que este evalúa + El ítem es importante + El ítem es muy relevante y debe ser incluido
PERTINENCIA El ítem es relevante por su estrecha relación con el propósito establecido	1. No cumple con el nivel 2. Bajo Nivel 3. Nivel Moderado 4. Alto Nivel	+ El ítem puede ser eliminado sin afectar el análisis + El ítem tiene alguna pertinencia + El ítem es relevante +El ítem es altamente pertinente y debe ser incluido

Plantilla de validación del instrumento **Puntaje minimo de Aprobación: 150**

CATEGORÍA	ÍTEMS	Suficiencia	Claridad	Coherencia	Importancia	Pertinencia	Total
Aplicación de excepciones que contemplan datos personales e identidad personal que limita el derecho constitucional de acceso a la información pública	¿Según su criterio, en que consiste la información pública?	3	4	4	4	4	19
	¿Cómo evalúa el estado actual del proceso de acceso a la información pública?	3	4	4	4	4	19
	¿Considera que el acceso a la información pública debe tener límites?	4	4	4	4	4	20
	¿En qué medida las excepciones del derecho de acceso a la información han afectado la libertad de acceso a la información?	4	4	4	4	4	20
	¿Considera que el avance de la tecnología ha tenido un impacto considerable en el acceso a la información pública en el Perú?	4	4	4	4	4	20
	Según su juicio, ¿Qué desafíos enfrentan las instituciones públicas al aplicar excepciones para salvaguardar datos personales?	4	4	4	4	4	20
	¿Considera que debería especificarse de manera clara, en algún instrumento jurídico, los supuestos de excepción de acceso a la información?	4	4	4	4	4	20

¿Qué avances normativos cree que podrían implementarse para mejorar el acceso a la información pública sin afectar la protección de datos personales?	4	4	4	4	4	20
						158

Opinión sobre su aplicabilidad:

(X) Aplicable ( ) Aplicable después de corregir ( ) No Aplicable

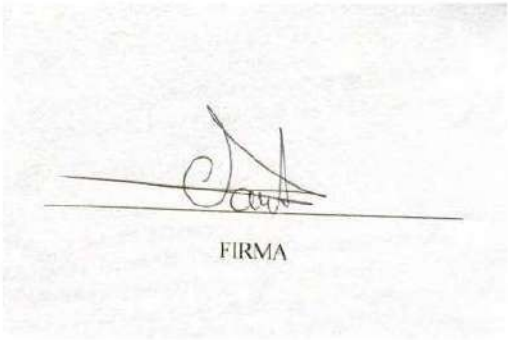

FIRMA

Validación de Contenido por Juicio de Expertos

Instrumento: Guía de entrevista

Usted ha sido seleccionada para evaluar el instrumento de invesigación que forma parte de la investigación denominada: **Limitación del Derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública por la Aplicación de Excepciones que Contemplan Datos Personales e Identidad Personal, Perú 2024**

La evaluación de los instrumentos cualitativos de investigación por parte del Juicio de Expertos es de gran relevancia para lograr la validación y fiabilidad de los resuliados obtenidos, para tal fin se propone su revisión utilizando cinco criterios básicos para evaluar cada una de las interrogantes, estos son: suficiencia, claridad, coherencia, importancia y pertinencia, a efecto de asegurar el cumplimiento del propósito formulado.

Agradecemos de antemano su valiosa colaboración.

Información sobre la validadora:

Nombre y Apellidos: Katia Scarlet Reyes Loaiza
DNI: 70370023
Formación Académica: Doctora en Derecho
Función Actual: Docente de pregrado
Institución Académica: Universidad Católica de Santa María

Información sobre la Investigación

Propósito de la investigación: Determinar los alcances de la excepción de intimidad y datos personales en el marco del Texto Unico Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Información sobre en Instrumento
Instrumento de Recolección de Información: Guía de Entrevista
Tecnica de Interrogación Empleada: Preguntas Semi-esructuradas
Finalidad de la Evaluación: Efectuar la validación de contenido del instrumento propuesto, a través de una revisión técnica-conceptual por parte del juicio de expertos, como elemento determinante en el proceso de fiabilidad de la investigación

Lugar y Fecha de la Evaluación del Instrumento: Arequipa, 11 de julio del 2024.

Criterios de evaluación del instrumento

De acuerdo con los siguientes indiadores, evalúe cada uno de los ítems propuestos según corresponda.

CRITERIO	CALIFICACIÓN	INDICADOR
SUFICIENCIA Los ítems que pertenecen a una misma dimensión bastan para obtener la medición de esta	1. No cumple con el nivel 2. Bajo Nivel 3. Nivel Moderado 4. Alto Nivel	+ Los ítems no son suficientes para medir la dimensión + Los ítems miden algún aspecto de la dimensión, pero no corresponde con la dimensión total + Se deben incrementar algunos ítems para poder evaluar de forma completa. + Los ítems son suficientes
CLARIDAD El ítem se comprende fácilmente, su semantica y su sintaxis son adecuadas.	1. No cumple con el nivel 2. Bajo Nivel 3. Nivel Moderado 4. Alto Nivel	+ El ítem no es claro + El ítem requiere bastantes modificaciones + Se requiere una modificación especifica + El ítem es claro.
COHERENCIA El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo	1. No cumple con el nivel 2. Bajo Nivel 3. Nivel Moderado 4. Alto Nivel	+ El ítem no tiene relación lógica con la dimensión + El ítem tiene una relación tangencial con la relación + El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que está midiendo. + El ítem se encuentra completamente relacionado
IMPORTANCIA El ítem es esencial, es decir, sí contribuye a entender bien el objeto de estdio	1. No cumple con el nivel 2. Bajo Nivel 3. Nivel Moderado 4. Alto Nivel	+ El ítem puede ser eliminado sin afectar la comprensión de la dimensión + El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que este evalúa + El ítem es importante + El ítem es muy relevante y debe ser incluido
PERTINENCIA El ítem es relevante por su estrecha relación con el propósito establecido	1. No cumple con el nivel 2. Bajo Nivel 3. Nivel Moderado 4. Alto Nivel	+ El ítem puede ser eliminado sin afectar el análisis + El ítem tiene alguna pertinencia + El ítem es relevante +El ítem es altamente pertinente y debe ser incluido

Plantilla de validación del instrumento **Puntaje mínimo de Aprobación: 150**

CATEGORÍA	ÍTEMS	Suficiencia	Claridad	Coherencia	Importancia	Pertinencia	Total
Aplicación de excepciones que contemplan datos personales e identidad personal que limita el derecho constitucional de acceso a la información pública	¿Según su criterio, en que consiste la información pública?	4	4	4	4	4	20
	¿Cómo evalúa el estado actual del proceso de acceso a la información pública?	4	4	4	4	4	20
	¿Considera que el acceso a la información pública debe tener límites?	4	4	4	4	4	20
	¿En qué medida las excepciones del derecho de acceso a la información han afectado la libertad de acceso a la información?	4	4	4	4	4	20
	¿Considera que el avance de la tecnología ha tenido un impacto considerable en el acceso a la información pública en el Perú?	4	4	4	4	4	20
	Según su juicio, ¿Qué desafíos enfrentan las instituciones públicas al aplicar excepciones para salvaguardar datos personales?	4	4	4	4	4	20
	¿Considera que debería especificarse de manera clara, en algún instrumento jurídico, los supuestos de excepción de acceso a la información?	4	4	4	4	4	20

	¿Qué avances normativos cree que podrían implementarse para mejorar el acceso a la información pública sin afectar la protección de datos personales?	4	4	4	4	4	20
							160

Opinión sobre su aplicabilidad:

(x) Aplicable ( ) Aplicable despues de corregir ( ) No Aplicable

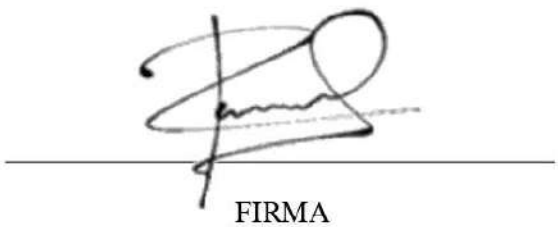

FIRMA

ANEXO N°4

Nota de los autores.

- En el consentimiento informado de los entrevistados se aprecia el enunciado anterior de la investigación, éste ha sido reformulado para una mejor comprensión del trabajo académico,

- En las trece guias de entrevista se aprecia el objetivo anterior de la investigación, éste ha sido revisado y modificado para mejorar la coherencia metodológica y tener mayor claridad en la elaboración de las conclusiones.

Oscar Urviola Hani

- Doctor en Derecho
- Docente en la Escuela de Postgrado de la Universidad Católica de Santa Marí
- Ex diputado de la República del Perú (1990-1992)
- Ex Decano del Colegio de Abogados de Arequipa (1996-1997)
- Magistrado del Tribunal Constitucional del Perú (2010-2016)
- Presidente del Tribunal Constitucional del Perú (2012-2015).

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho

Consentimiento Informado

Previo atento saludo, la finalidad de la presente es transmitirle el deseo de dotar de su conocimiento y aporte a la investigación titulada "**Limitación del Derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública por la Aplicación de Excepciones que Contemplan Datos Personales e Identidad Personal, Perú 2024"** que vienen realizando los bachilleres en Derecho Fabian Roberto Cáceres Rosado y Rodrigo Carlos Lozada Zapana, para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Católica de Santa María; para lo cual, de estar de acuerdo, agradecemos suscribir esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

Su participación en la presente tesis será recogida estrictamente para el desarrollo de la investigación señalada en el primer párrafo, y sus aseveraciones serán utilizadas dentro del marco de su opinión, experiencia y posición respecto a los temas mencionados independientemente de los resultados que se obtengan. Asimismo, sus respuestas serán consignadas identificando sus nombres y apellidos.

Nombres y Apellidos: Oscar Marco Antonio Urviola Hani

Firma

GUÍA DE ENTREVISTA

Nombre del Entrevistado: Oscar Marco Antonio Urviola Hani

Objetivo: Determinar los alcances de la excepción de intimidad y datos personales en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

1. ¿Según su criterio, en que consiste la información pública?

En el Estado constitucional y social de derecho la información en poder de las instituciones publicas, de cualquier naturaleza, genera por un lado el derecho fundamental de los ciudadanos de tener acceso a ella y, por otro lado, la obligación de la entidad de proporcionarla, sin más limitaciones que las que puedan estar relacionadas con el derecho a la intimidad o a la seguridad nacional.

2. ¿Cómo evalúa el estado actual del proceso de acceso a la información pública?

El derecho de acceso a la información pública esta garantizado y asociado al derecho de petición que tienen los ciudadanos, vinculado también al derecho de información, consagrados en la Constitución como derechos fundamentales, cuyo ejercicio y concreción cuenta con una vía procedimental especial en la jurisdicción constitucional en el proceso de habeas data. (Articulos 2.4, 2.5, 2.6, 2.20 y 200.3 de la Constitución y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública)

3. ¿Considera que el acceso a la información pública debe tener límites?

La característica particular de la información pública a la que tiene derecho todo ciudadano es la que está en poder o en manos de quienes ejercen función pública, que están obligados a entregar la información que solicten los ciudadanos, con las excepciones que estan contempladas en la misma Constitución y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tales como las que estan relacionadas con la intimidad personal, la seguridad nacional, las relaciones internacionales, entre otras, señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. ¿En qué medida las excepciones del derecho de acceso a la información han afectado la libertad de acceso a la información?

En muchos casos se ha afectado el derecho de acceso a la información pública cuando en la evalución de la información solicitada no se ha procedido con criterio de razonablidad y proporcionalidad, la ponderacion y la concordancia práctica para calificar la información dentro de las excepciones. Como ejemplo podemos citar la sentencia dictada en el Exp. 0950 00 HD TC en la que se ha desestimado el argumento de "seguridad nacional" para denegar un información relacionada a prestaciones médicas y de salud.

5. ¿Considera que el avance de la tecnología ha tenido un impacto considerable en el acceso a la información pública en el Perú?

Es evidente que la tecnología infromática ha tenido un impacto importante con relación a la información pública, que se debe analizar desde el aspecto positivo como en el aspecto negativo.
Desde el aspecto positivo no cabe duda que los medios informáticos han acercado al ciudadado para tener la información a la mano, incluso desde sus domicilios, pero desde el aspecto negativo es cierto que muchas veces la información pública contenida en internet puede afectar el honor, la imagen y la reputación de la persona, con la dificultad de no poderse eliminar o muy complicado.

6. Según su juicio, ¿Qué desafíos enfrentan las instituciones públicas al aplicar excepciones para salvaguardar datos personales?

Entre las dificultades que presentan las instituciones públicas para aplicar las excepciones para salvaguardar datos personales tenemos:

- La falta de capacitación del personal para poder actuar con criterio de razolabilidad y ponderación en la atención de las solicitudes de información pública.
- La desactualización de la información que conservan en su equipamiento

7. ¿Considera que debería especificarse de manera clara, en algún instrumento jurídico, los supuestos de excepción de acceso a la información?

Creo que la Ley de Acceso a la Información Pública indica las excepciones.
No obstante considero que el sistema de numerus clausus puede ser inconveniente para admitir otras que con criterio de razonabilidad y en atención a la dinámica social puedan incorporarse en tanto tengan vinculación con la dignidad de la persona, que es el fin supremo de toda sociedad.

8. ¿Qué avances normativos cree que podrían implementarse para mejorar el acceso a la información pública sin afectar la protección de datos personales?

Considero necesario implementar en la administración las dependenencias que atiendan la solicitud de información pública, como una sección especializada, para atender de manera exclusiva los requerimientos de esa información para eviatr o reducir los casos en los que los ciudadanos deben acudir a la jurisdcción constitucional, con todos los gastos e inconvenientes que genera un proceso judicial.

Paola Brunet Ordoñez Rosales

- Abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Maestría en Historia de la Filosofía en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Profesora en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Asesora Jurisdiccional por más de 15 años del Tribunal Constitucional
- Jefa del Gabinete de Asesores del Tribunal Constitucional
- Ex directiva de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho

Consentimiento Informado

Previo atento saludo, la finalidad de la presente es transmitirle el deseo de dotar de su conocimiento y aporte a la investigación titulada "**Limitación del Derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública por la Aplicación de Excepciones que Contemplan Datos Personales e Identidad Personal, Perú 2024"** que vienen realizando los bachilleres en Derecho Fabian Roberto Cáceres Rosado y Rodrigo Carlos Lozada Zapana, para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Católica de Santa María; para lo cual, de estar de acuerdo, agradecemos suscribir esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.
Su participación en la presente tesis será recogida estrictamente para el desarrollo de la investigación señalada en el primer párrafo, y sus aseveraciones serán utilizadas dentro del marco de su opinión, experiencia y posición respecto a los temas mencionados independientemente de los resultados que se obtengan. Asimismo, sus respuestas serán consignadas identificando sus nombres y apellidos.

Nombres y Apellidos: Paola Brunet Ordoñez Rosales

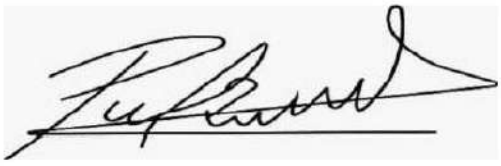

GUÍA DE ENTREVISTA

Nombre del Entrevistado: Paola Brunet Ordoñez Rosales

Objetivo: Determinar los alcances de la excepción de intimidad y datos personales en el marco del Texto Unico Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

1. ¿Según su criterio, en que consiste la información pública?

La información pública es en principio todo tipo de información que por una u otra razón se encuentra bajo el dominio del Estado que puede ostentar trascendencia o no, pero es de exclusivo interés de quien lo requiere.
Ahora bien, cuando nos referimos al dominio del Estado hacemos alusión a sus todas sus dependencias o reparticiones. En ese, sentido, también tienen información pública las personas jurídicas de derecho privado que presten servicio público, claro está se encuentran obligados a brindar información únicamente sobre el servicio público que tengan a su cargo.

2. ¿Cómo evalúa el estado actual del proceso de acceso a la información pública?

Estimamos que el proceso de acceso de la información pública es sencillo; no obstante, en muchos sectores del Estado aún no se ha comprendido verbigracia que no resulta necesario exigir una motivación para brindar trámite a la solicitud de acceso. Otro aspecto, es el lenguaje que se usa, en muchos lugares la lengua predominante es el quechua y conforme manda el art 48 de la Constitución y es en dicha lengua que se debe permitir la solicitud de información pública.

3. ¿Considera que el acceso a la información pública debe tener límites?

El acceso a la información pública en tanto derecho se encuentra consagrado en el artículo 2 inciso 5) de la Constitución en su ejercicio tiene límites, pues ningún derecho debe ser de ejercicio absoluto. Toda vez que si no se cuenta con límites se pueden incidir o lesionar otros derechos de igual valía como el derecho a la intimidad, a la buena reputación.

4. ¿En qué medida las excepciones del derecho de acceso a la información han afectado la libertad de acceso a la información?

Las excepciones del derecho de acceso a la información son limites y siempre que no sean extremos no lesionan el mismo. La cuestión es la aplicación al caso en concreto.

5. ¿Considera que el avance de la tecnología ha tenido un impacto considerable en el acceso a la información pública en el Perú?

Por supuesto, toda vez que la información en la actualidad se almacena en bases de datos electrónicos, los cuales son también del Estado, por ejemplo el padrón electoral que se requirió en pandemia para depositar los bonos de ayuda social a cuentas que se abrían en el Banco de la Nación.

6. Según su juicio, ¿Qué desafíos enfrentan las instituciones públicas al aplicar excepciones para salvaguardar datos personales?

Las instituciones públicas al aplicar excepciones para salvaguardar datos personales tienen un primer desafío de formación es decir de conocer algunos conceptos y aplicar los mismos. Luego, tienen el desafío de comunicar su decisión, pues ahora que todo esta interconectado, conocido es que muchas zonas del país aun no tienen el mínimo de conectividad requerido.

7. ¿Considera que debería especificarse de manera clara, en algún instrumento jurídico, los supuestos de excepción de acceso a la información?

Estimo que podría especificarse algunos supuestos, pero insisto la correcta aplicación se obtendrá si quienes atienden los requerimientos en las instituciones estales tienen formación mínima en materia de derecho constitucional.

8. ¿Qué avances normativos cree que podrían implementarse para mejorar el acceso a la información pública sin afectar la protección de datos personales?

Además de mejorar el reglamento, cada institución cuente con un protocolo de acceso a la información público ayudaría mucho sobre todo en zonas alejadas del centralismo que nos caracteriza.

Susana Távara Espinoza

- Profesora de Derecho Constitucional en la Universidad San Ignacio de Loyola
- Directora de Recursos Humanos del Tribunal Constitucional
- Directora Académica del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional
- Directora Tesorera de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional
- Ex Jefa de Gabinete del Tribunal Constitucional
- Ex Secretaria General del Tribunal Constitucional

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho

Consentimiento Informado

Previo atento saludo, la finalidad de la presente es transmitirle el deseo de dotar de su conocimiento y aporte a la investigación titulada "**Limitación del Derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública por la Aplicación de Excepciones que Contemplan Datos Personales e Identidad Personal, Perú 2024"** que vienen realizando los bachilleres en Derecho Fabian Roberto Cáceres Rosado y Rodrigo Carlos Lozada Zapana, para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Católica de Santa María; para lo cual, de estar de acuerdo, agradecemos suscribir esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

Su participación en la presente tesis será recogida estrictamente para el desarrollo de la investigación señalada en el primer párrafo, y sus aseveraciones serán utilizadas dentro del marco de su opinión, experiencia y posición respecto a los temas mencionados independientemente de los resultados que se obtengan. Asimismo, sus respuestas serán consignadas identificando sus nombres y apellidos.

Nombres y Apellidos: Susana Esther Victoria Távara Espinoza

Firma

GUÍA DE ENTREVISTA

Nombre del Entrevistado: Susana Esther Victoria Távara Espinoza

Objetivo: Determinar los alcances de la excepción de intimidad y datos personales en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

1. ¿Según su criterio, en que consiste la información pública?

La información pública comprende todos los documentos, registros y datos que las entidades públicas poseen y generan en el ejercicio de sus funciones. Esta información debe estar disponible para los ciudadanos, siempre que se tenga en cuenta las excepciones establecidas por la ley.

Además, es importante comprender este concepto dentro del contexto del derecho al acceso a la información pública, ya que este derecho permite a los ciudadanos solicitar y obtener dichos contenidos. De esta manera, se fomenta la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana en el marco del buen gobierno.

2. ¿Cómo evalúa el estado actual del proceso de acceso a la información pública?

La gestión actual del proceso de acceso a la información pública ha mostrado avances significativos en su implementación. La definición de plazos y la imposición de sanciones a los funcionarios responsables son mecanismos clave que facilitan el adecuado desarrollo del proceso en beneficio de la ciudadanía.

No obstante, aún persisten desafíos que requieren atención, como la necesidad de hacer que las plataformas sean más accesibles para todos los usuarios y la evaluación de la capacitación de los funcionarios públicos para manejar las solicitudes de información. Estos aspectos deben considerar también las obligaciones internacionales que nuestro país ha asumido.

3. ¿Considera que el acceso a la información pública debe tener límites?

Sí. Como cualquier derecho fundamental, el derecho al acceso a la información pública no es absoluto, sino que debe estar sujeto a ciertas limitaciones y restricciones como la seguridad nacional, la intimidad personal, los procesos judiciales en curso y los demás que señala la Ley de Transparencia.

4. ¿En qué medida las excepciones del derecho de acceso a la información han afectado la libertad de acceso a la información?

Las excepciones pueden afectar la libertad de acceso a la información, siempre que no se dé una interpretación adecuada. Por ello, el Tribunal Constitucional ha desarrollado jurisprudencia que permite delimitar los criterios jurídicos para información reservada, información secreta e información confidencial. Todas ellas son un mecanismo que va a permitir a los funcionaros apliquen de manera adecuada las excepciones del derecho de acceso a la información pública al momento de atender las solicitudes.

5. ¿Considera que el avance de la tecnología ha tenido un impacto considerable en el acceso a la información pública en el Perú?

Definitivamente la tecnología ha aportado significativamente en la facilitación del acceso a la información. Por ejemplo, la implementación de plataformas en línea permite que los ciudadanos puedan realizar sus solicitudes de forma más sencilla, sin la necesidad de acudir físicamente a las entidades públicas. De esa forma, se promueve la descentralización y mayor transparencia en el ejercicio de la función pública.

6. Según su juicio, ¿Qué desafíos enfrentan las instituciones públicas al aplicar excepciones para salvaguardar datos personales?

El principal reto es delimitar el alcance de las excepciones. En ocasiones, el desconocimiento de jurisprudencia o demás instrumentos jurídicos puede ocasionar que los funcionarios interpreten de manera incorrecta las limitaciones que protegen los datos personales. Esa falta de claridad puede tener como consecuencia interpretaciones inconsistentes que perjudiquen la transparencia del derecho al acceso a la información pública.

7. ¿Considera que debería especificarse de manera clara, en algún instrumento jurídico, los supuestos de excepción de acceso a la información?

Sí, precisar los supuestos de excepción en un solo instrumento jurídico facilitaría que las entidades públicas puedan responder me manera más eficaz y eficiente las solicitudes de acceso a la información pública. Pese a que actualmente hay normativa internacional, jurisprudencia de TC, manuales de la Defensoría del Pueblo y demás; sí reconozco que unificar las excepciones en un solo instrumento sería una solución a los desafíos pendiente en materia de acceso a la información pública.

8. ¿Qué avances normativos cree que podrían implementarse para mejorar el acceso a la información pública sin afectar la protección de datos personales?

En mi opinión, lo principal es la precisión en la definición de las excepciones, a fin de evitar interpretaciones inconsistentes y amplias en la materia. Luego, reforzar las motivaciones de las decisiones que niegan solicitudes en base a las excepciones, esta etapa es clave para evitar futuros cuestionamientos y, al mismo tiempo, garantizar eficiencia en la atención de las solicitudes.

Finalmente, también debería considerarse la posibilidad de que las mismas entidades públicas utilicen sus portales institucionales para publicar información no sensible y de interés público de manera periódica. De esa forma, se facilita el acceso a la información pública de forma célere, sin la necesidad de que la ciudadanía inicie un proceso de solicitud.

Omar Sar Suarez

- Doctor y Magíster en Derecho con Mención en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Abogado por la Universidad de Buenos Aires (título convalidado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos)
- Asesor Jurisdiccional del Tribunal Constitucional
- Catedrático de Derecho Procesal Constitucional en el pre y posgrado de la Universidad de San Martín de Porres
- Profesor Principal de la Academia de la Magistratura y del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional.
- Presidente del Centro de Estudios de Derecho Procesal Constitucional de la Universidad de San Martín de Porres.
- Profesor de la Escuela de Postgrado de la Universidad Católica de Santa María
- Miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho

Consentimiento Informado

Previo atento saludo, la finalidad de la presente es transmitirle el deseo de dotar de su conocimiento y aporte a la investigación titulada "**Limitación del Derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública por la Aplicación de Excepciones que Contemplan Datos Personales e Identidad Personal, Perú 2024"** que vienen realizando los bachilleres en Derecho Fabian Roberto Cáceres Rosado y Rodrigo Carlos Lozada Zapana, para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Católica de Santa María; para lo cual, de estar de acuerdo, agradecemos suscribir esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

Su participación en la presente tesis será recogida estrictamente para el desarrollo de la investigación señalada en el primer párrafo, y sus aseveraciones serán utilizadas dentro del marco de su opinión, experiencia y posición respecto a los temas mencionados independientemente de los resultados que se obtengan. Asimismo, sus respuestas serán consignadas identificando sus nombres y apellidos.

Nombres y Apellidos: OMAR SAR SUÁREZ

Firma

GUÍA DE ENTREVISTA

Nombre del Entrevistado:

Objetivo: Determinar los alcances de la excepción de intimidad y datos personales en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

1. ¿Según su criterio, en que consiste la información pública?

De acuerdo con el art. 10 del TUO de la LTAIP la información pública es aquella que "se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales". Adicionalmente debe considerarse la información que almacenan, manejan o producen empresas privadas en cuanto dicha información se refiera a la prestación del servicio público.

www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/12/El-Habeas-Data-en-la-actualidad-1-1.pdf

2. ¿Cómo evalúa el estado actual del proceso de acceso a la información pública?

Observo una constante superación en los estándares de transparencia y mayor compromiso con la exigencia de respeto del derecho de acceso a la información pública. Aunque sin duda siguen existiendo ámbitos problemáticos como el de los asuntos relacionados con la defensa (https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00005-2013-AI.pdf)

3. ¿Considera que el acceso a la información pública debe tener límites?

Todo derecho tiene límites, salvo los principios de validez estricta, que no es el caso del derecho de acceso a la información pública. Los límites vienen expuestos en el artículo 2.5 de la Constitución "Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional". El mismo artículo añade que "Toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria" (https://www.linkedin.com/pulse/precisiones-sobre-el-alcance-del-secreto-bancario-y-la-sar-su%C3%A1rez/).

El TUO de la LTAIP, por su parte, incluye las excepciones desarrolladas en los art. 15, 16 y 17.

4. ¿En qué medida las excepciones del derecho de acceso a la información han afectado la libertad de acceso a la información?

Si cuando habla de excepciones se refiere a los límites del derecho diría que estos no afectan el derecho, sino que fijan sus confines.

5. ¿Considera que el avance de la tecnología ha tenido un impacto considerable en el acceso a la información pública en el Perú?

El desarrollo tecnológico, naturalmente presupone la necesidad de reevaluar el principio alcance del derecho de acceso a la información pública. Por ejemplo, se ha resuelto que la información contenida en los correos electrónicos institucionales de los funcionarios constituye información pública (https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/04792-2017-HD.htm)

6. Según su juicio, ¿Qué desafíos enfrentan las instituciones públicas al aplicar excepciones para salvaguardar datos personales?

Las entidades públicas deben cumplir con sus deberes de transparencia testando (anonimizando) los datos personales o sensibles que pudiera contener el documento.

7. ¿Considera que debería especificarse de manera clara, en algún instrumento jurídico, los supuestos de excepción de acceso a la información?

Como señalara los límites del derecho están positivamente previstos aunque no descarto, necesariamente, reformas legales.

8. ¿Qué avances normativos cree que podrían implementarse para mejorar el acceso a la información pública sin afectar la protección de datos personales?

Garantizando la autonomía de la autoridad de Transparencia y protección de datos personales que se encuentra en el ámbito del Ministerio de Justicia. Asimismo, se debe dotar de medios y potestades al tribunal de Transparencia y a la autoridad de protección de datos.

Juan Carlos Morón Urbina

- Doctor en Derecho Administrativo Iberoamericano por la Universidade da Coruña.
- Socio del Estudio Echecopar.
- Especialista en derecho administrativo, intervención administrativa en mercados regulados y contratos gubernamentales, incluyendo concesiones de infraestructura, servicios públicos y control gubernamental.
- Profesor de la cátedra de Derecho Administrativo en la Pontificia Universidad Católica del Perú
- Es Miembro del Instituto Internacional de Derecho Administrativo (IIDA)
- Es Miembro de la Asociación Peruana de Derecho Administrativo.
- Es Miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional (APDC)
- Es Miembro de la Asociación Peruana de Derecho de la Construcción.

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho

Consentimiento Informado

Previo atento saludo, la finalidad de la presente es transmitirle el deseo de dotar de su conocimiento y aporte a la investigación titulada "**Limitación del Derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública por la Aplicación de Excepciones que Contemplan Datos Personales e Identidad Personal, Perú 2024"** que vienen realizando los bachilleres en Derecho Fabian Roberto Cáceres Rosado y Rodrigo Carlos Lozada Zapana, para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Católica de Santa María; para lo cual, de estar de acuerdo, agradecemos suscribir esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

Su participación en la presente tesis será recogida estrictamente para el desarrollo de la investigación señalada en el primer párrafo, y sus aseveraciones serán utilizadas dentro del marco de su opinión, experiencia y posición respecto a los temas mencionados independientemente de los resultados que se obtengan. Asimismo, sus respuestas serán consignadas identificando sus nombres y apellidos.

Nombres y Apellidos: JUAN CARLOS MORON

_____

Firma

GUÍA DE ENTREVISTA

Nombre del Entrevistado:

Objetivo: Determinar los alcances de la excepción de intimidad y datos personales en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

1. ¿Según su criterio, en que consiste la información pública?

Es aquella información que las entidades del estado producen y adquieren con motivo de su actividad licita. No solo se refiere a la información que las entidades producen, sino la que los administrados se las entregamos para los fines del cumplimiento de sus actividades oficiales.

2. ¿Cómo evalúa el estado actual del proceso de acceso a la información pública?

Hemos avanzado en la cultura de la reserva y sigilo de la información, pero hay dificultades importantes, tales como:
Zonas de la administración en que se privilegia el secreto,
Régimen dual del habeas data y del procedimiento de reclamo ante el Tribunal especializado del Ministerio de Justicia (sin garantías plenas de autonomía).
Legislación permisiva del ocultamiento de la informacion.

3. ¿Considera que el acceso a la información pública debe tener límites?

Si, existen otros derechos fundamentales que deben ser protegidos, como secreto bancario, tributario, intimidad personal, secreto comercial, protección de datos personales. Siendo derechos fundamentales debe ser objeto de ponderación en cada caso, pero mantener su núcleo básico de protección.

4. ¿En qué medida las excepciones del derecho de acceso a la información han afectado la libertad de acceso a la información?

Las excepciones en favor del estado (ej. Preparación de decisiones de gobierno o estrategias legales) han sido interpretadas ampliamente, mientras que las excepciones a favor de otros derechos ciudadanos no han tenido igual protección.

5. ¿Considera que el avance de la tecnología ha tenido un impacto considerable en el acceso a la información pública en el Perú?

Podría tener más influencia para facilitar el acceso a la información.

6. Según su juicio, ¿Qué desafíos enfrentan las instituciones públicas al aplicar excepciones para salvaguardar datos personales?

Contar con una interpretación homogénea y saber ponderar el derecho de acceso a la información con otros derechos ciudadanos que demandan más bien la reserva de la información.

7. ¿Considera que debería especificarse de manera clara, en algún instrumento jurídico, los supuestos de excepción de acceso a la información?

En la propia ley debería especificarse mejor algunos que son más frecuentemente invocados por las entidades para no dar acceso a la información del estado.

8. ¿Qué avances normativos cree que podrían implementarse para mejorar el acceso a la información pública sin afectar la protección de datos personales?

Dar coherencia a la dicotomía entre habeas data y procedimiento administrativo ante el Tribunal del Ministerio de Justicia.
Convocar al administrado afectado cuando un tercero pide su información personal. Por ejemplo, si un grupo de delincuentes pide a la Municipalidad los planos de mi casa que yo presente para el trámite de conformidad de obra debería por lo menos saber y tender derecho a oponerme a ello.

Nota:
El Entrevistado por cuestiones personales no adjunto su firma, sin embargo, adjuntamos el correo que se nos hizo llegar por parte del Dr Morón Urbina

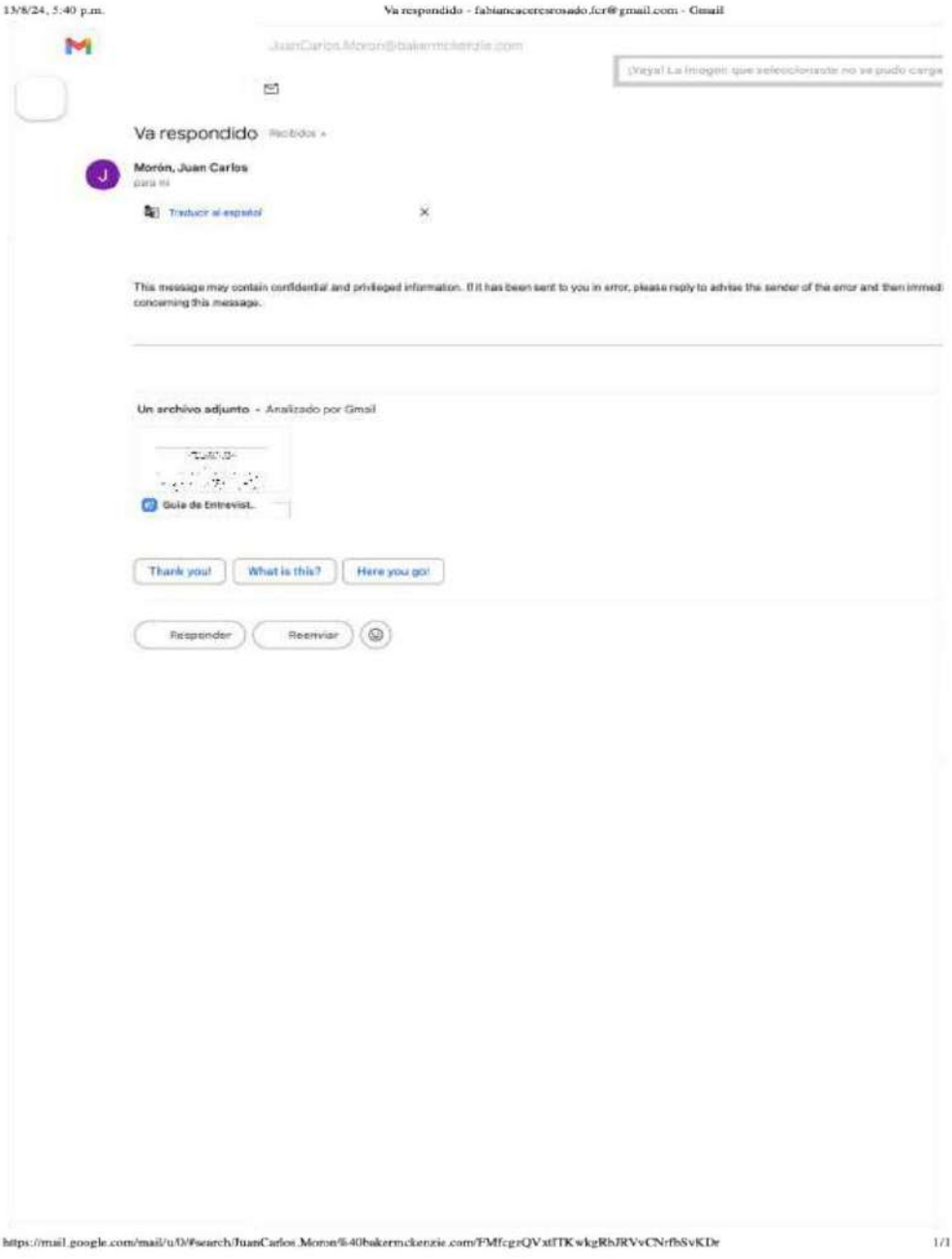

Jorge Elías Danós Ordoñez

- Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú
- Profesor principal Pontificia Universidad Católica del Perú
- Profesor del Curso Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho de la Universidad del Pacífico
- Magíster en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú
- Doctor con mención en Derecho Constitucional en la Universidad Complutense de Madrid
- Ex presidente de la Asociación Peruana de Derecho Administrativo
- Ex Vicepresidente del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo FIDA qué reúne profesores de la especialidad de España, Portugal y Latinoamérica
- Ex presidente de ASIER – Asociación Iberoamericana de Estudios de Regulación.
- Socio del Estudio Echecopar
- Ex Jefe del Gabinete de asesores de la Presidencia del Consejo de Ministros
- Ex Asesor en el Congreso de la República

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho

Consentimiento Informado

Previo atento saludo, la finalidad de la presente es transmitirle el deseo de dotar de su conocimiento y aporte a la investigación titulada **"Limitación del Derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública por la Aplicación de Excepciones que Contemplan Datos Personales e Identidad Personal, Perú 2024"** que vienen realizando los bachilleres en Derecho Fabian Roberto Cáceres Rosado y Rodrigo Carlos Lozada Zapana, para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Católica de Santa María; para lo cual, de estar de acuerdo, agradecemos suscribir esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

Su participación en la presente tesis será recogida estrictamente para el desarrollo de la investigación señalada en el primer párrafo, y sus aseveraciones serán utilizadas dentro del marco de su opinión, experiencia y posición respecto a los temas mencionados independientemente de los resultados que se obtengan. Asimismo, sus respuestas serán consignadas identificando sus nombres y apellidos.

Nombres y Apellidos: Jorge Elías Danós Ordóñez

JORGE DANOS ORDOÑEZ
ABOGADO
C.A.L. 12447

Firma

GUÍA DE ENTREVISTA

Nombre del Entrevistado: Jorge Elías Danós Ordóñez

Objetivo: Determinar los alcances de la excepción de intimidad y datos personales en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

1. ¿Según su criterio, en que consiste la información pública?

En el derecho constitucional de todas las personas de acceder a información que produce u obra en poder de la administración con el objeto de garantizar y promoverla transparencia en la actuación de los organismos públicos, a los efectos de permitir su control y en alguna forma la participación en la toma de decisiones a través de la formación de la opinión pública.
El objeto de dicho derecho es toda la documentación o información en general que puede haber producido la administración pública en cualquiera de sus tres niveles de Gobierno territorial, o información que obra a su poder y que puede haber sido recibida de terceros (privados) en ejercicio de sus funciones.

2. ¿Cómo evalúa el estado actual del proceso de acceso a la información pública?

Yo creo que funciona efectivamente. En mi experiencia profesional no hemos tenido dificultades las veces que hemos acudido al régimen legal de acceso a la información y utilizado los procedimientos legales establecidos. Me parece que el tribunal administrativo a cargo de resolver las controversias en el Ministerio de Justicia también ha cumplido un rol importante para interpretar y señalar los alcances y obligaciones de las entidades del Estado obligadas a proporcionar información.

3. ¿Considera que el acceso a la información pública debe tener límites?

Si, Ya el marco legal vigente establece algunos límites que me parecen razonables. También debe quedar claro que el acceso a la información de o en poder de la administración no constituye un derecho para que yo solicite que la administración produzca información, sino solo que proporcione la que tiene producto de la realización de sus funciones o la que este en su poder, aunque haya sido proporcionada por terceros.

4. ¿En qué medida las excepciones del derecho de acceso a la información han afectado la libertad de acceso a la información?

No he conocido de casos en que se pueda afirmar que han existido o aplicado excepciones que afecten la libertad de acceso a la información, a excepción de enterarme por noticias periodísticas que en algunos parecen los organismos de seguridad al parecer han pretextado algunas de las excepciones establecidas por la ley para no entregar la información solicitada, pero no se trata de un problema legal, sino más bien interpretativo.

5. ¿Considera que el avance de la tecnología ha tenido un impacto considerable en el acceso a la información pública en el Perú?

Si porque facilita el acceso para solicitarla, así como abarata las respuestas y el soporte en que puede proporcionarse la información.

6. Según su juicio, ¿Qué desafíos enfrentan las instituciones públicas al aplicar excepciones para salvaguardar datos personales?

Interpretaciones ampliar de algunas de las excepciones, en perjuicio de la garantía al contenido de dicho derecho. Eso sucede muchas veces cuando se trata de temas de defensa o de orden interno.,

7. ¿Considera que debería especificarse de manera clara, en algún instrumento jurídico, los supuestos de excepción de acceso a la información?

Sin lugar a duda, como ya lo hace el día de hoy el TUO de la ley de acceso a la información.

8. ¿Qué avances normativos cree que podrían implementarse para mejorar el acceso a la información pública sin afectar la protección de datos personales?

Víctor García-Toma

- Magíster en Derecho Constitucional por la Universidad Nacional Federico Villareal
- Abogado por la Universidad San Martin de Porres
- Ex Decano de la facultad de Derecho de la Universidad de Lima
- Ex asesor del Fiscal de las Nación
- Ex presidente del Tribunal Constitucional
- Exjuez Ad Hoc de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Ex Ministro de Estado de la cartera de Justicia
- Representante permanente del Perú ante las Naciones Unidas

Universidad Catolica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho

Consentimiento Informado

Previo atento saludo, la finalidad de la presente es transmitirle el deseo de dotar de su conocimiento y aporte a la investigación titulada **"Limitación del Derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública por la Aplicación de Excepciones que Contemplan Datos Personales e Identidad Personal, Perú 2024"** que vienen realizando los bachilleres en Derecho Fabian Roberto Cáceres Rosado y Rodrigo Carlos Lozada Zapana, para optar el titulo profesional de Abogado por la Universidad Católica de Santa Maria; pura lo cual, de estar de acuerdo, agradecemos suscribir esta Ficha de Consentimiento Informado y Guia de Entrevista.

Su participación en la presente tesis será recogida estrictamente para el desarrollo de la investigación señalada en el primer párrafo, y sus aseveraciones serán utilizadas dentro del marco de su opinión, experiencia y posición respecto a los temas mencionados independientemente de los resultados que se obtengan. Asimismo, sus respuestas serán consignadas identificando sus nombres y apellidos.

Nombres y Apellidos: Víctor García Toma

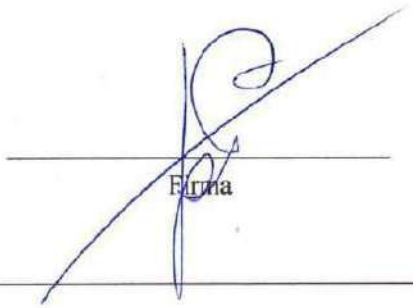

Firma

GUÍA DE ENTREVISTA
Nombre del Entrevistado:
Objetivo: Determinar los alacances de la excepción de intimidad y datos personales en el marco del Texto Unico Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
1. ¿Según su criterio, en que consiste la información pública? Alude a todo aquel dato, hecho o noticia contenida en un documento escrito, fotografía, grabación, soporte digital o magnético, que haya sido creado, obtenido o se encuentre bajo el control de una entidad publica que preste servicios públicos. Añádase que también se considera como tal la documentación financiada con presupuesto estatal y que sirve de base para la toma de decisiones. El Tribunal Constitucional ha adicionado que tiene el carácter de tal, la información privada incorporada al ámbito administrativo.
2. ¿Cómo evalúa el estado actual del proceso de acceso a la información pública? En relación a los últimos treinta años, se ha producido una evolución positiva. Ya se encuentra internalizada tanto en la conciencia de los operadores estatales como de la ciudadanía, el deber -derecho de dar cumplimiento a los establecido en el artículo 2.5. de la Constitución. Ello no es óbice para señalar que todavía existen zonas de oscuridad que deben ser combatidas con firmeza.
3. ¿Considera que el acceso a la información pública debe tener límites? No existen derechos absolutos. El derecho en mención debe ser armonizado con el resguardo a la intimidad personal y familiar; así como la defensa de la seguridad nacional.
4. ¿En qué medida las excepciones del derecho de acceso a la información han afectado la libertad de acceso a la información? El ciudadano que goza de este derecho, también tiene el resguardo de su ámbito de desarrollo egotista y particular; y de manera concomitante un espacio para la actividad familiar sin injerencia ni intrusiones de terceros. Es decir, existe el atributo a no ser importunado en su reducto íntimo. Asimismo, el Estado tiene la responsabilidad de mantener a buen recaudo la información relativa a la identificación de las amenazas a la seguridad nacional; la identificación de las causas que las promueven, las estrategias para su desaparición y los medios para hacerles frente. En ese contexto las excepciones cobran sentido en el marco integral de defensa de los derechos humanos y los deberes estatales relativos a la soberanía, integridad territorial y la gobernabilidad

5. ¿Considera que el avance de la tecnología ha tenido un impacto considerable en el acceso a la información pública en el Perú?

La tecnología es una herramienta imprescindible en toda actividad. Su utilización para intensifica el acceso a la información es considerable y necesaria.

6. Según su juicio, ¿Qué desafíos enfrentan las instituciones públicas al aplicar excepciones para salvaguardar datos personales?

La preservación de la idoneidad en el manejo de las fuentes de acceso; la corrección funcional; y el claro conocimiento de lo que esta dentro de las reglas de excepción.

7. ¿Considera que debería especificarse de manera clara, en algún instrumento jurídico, los supuestos de excepción de acceso a la información?

Están claramente previstas en la Constitución y en las normas de regulación legal.

8. ¿Qué avances normativos cree que podrían implementarse para mejorar el acceso a la información pública sin afectar la protección de datos personales?

Establecer mecanismos de protocolos más eficientes; así como códigos de ética funcional más precisos.

Francisco Eguiguren Praeli

- Profesor principal de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú
- Embajador del Perú en Madrid (enero 2012 a agosto 2014).
- Ex Director Ejecutivo de la Comisión Andina de Juristas
- Ex Director General de la Academia de la Magistratura
- Ex Comisionado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Ex Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Ex Ministro de Justicia y Derechos Humanos
- Ex Presidente de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho

Consentimiento Informado

Previo atento saludo, la finalidad de la presente es transmitirle el deseo de dotar de su conocimiento y aporte a la investigación titulada "**Limitación del Derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública por la Aplicación de Excepciones que Contemplan Datos Personales e Identidad Personal, Perú 2024"** que vienen realizando los bachilleres en Derecho Fabian Roberto Cáceres Rosado y Rodrigo Carlos Lozada Zapana, para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Católica de Santa María; para lo cual, de estar de acuerdo, agradecemos suscribir esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

Su participación en la presente tesis será recogida estrictamente para el desarrollo de la investigación señalada en el primer párrafo, y sus aseveraciones serán utilizadas dentro del marco de su opinión, experiencia y posición respecto a los temas mencionados independientemente de los resultados que se obtengan. Asimismo, sus respuestas serán consignadas identificando sus nombres y apellidos.

Nombres y Apellidos: Francisco José Eguiguren Praeli

Firma

GUÍA DE ENTREVISTA

Nombre del Entrevistado: Francisco José Eguiguren Praeli

Objetivo: Determinar los alcances de la excepción de intimidad y datos personales en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

1. ¿Según su criterio, en que consiste la información pública?

Se trata de información que elaboran, recogen, poseen o sistematizan instituciones del Estado o entidades que cumplen función pública, cuyo contenido está vinculado a asuntos públicos o de interés general, que por transparencia y control debe poder ser de acceso libre y conocimiento por la ciudadanía y los interesados.
Queda excluida aquella información que, a pesar de estar en poder de instituciones estatales, se vincula con temas propios de la intimidad personal, la seguridad nacional o materias especiales sujetas a reserva por ley.

2. ¿Cómo evalúa el estado actual del proceso de acceso a la información pública?

Creo que se ha avanzado sustancialmente, por ejemplo, mediante la existencia de los portales de información institucional de muchas entidades estatales, que consignan información útil y amplia.
Se ha hecho más frecuente las solicitudes de información pública por la ciudadanía y organizaciones de la sociedad. Muchas de estas solicitudes son atendidas, aunque no cuento con información que evalúe su eficacia. Sería bueno investigarlo y determinarlo.
Creo que se ha avanzado en forjar en la Administración el criterio de predominio de la regla de publicidad y transparencia en la gestión estatal, y que la reserva o el secreto son excepcionales y motivados.

3. ¿Considera que el acceso a la información pública debe tener límites?

Sin duda, excluyendo información que, por su naturaleza, no está vinculada o destinada a una finalidad de acceso y conocimiento público en el marco de un régimen democrático, con gestión estatal transparente y sujeta a control social mediante el conocimiento y fiscalización del público.
La regla debe ser el libre acceso, y la reserva o exclusión la excepción, debidamente motivada y razonablemente justificada.

4. ¿En qué medida las excepciones del derecho de acceso a la información han afectado la libertad de acceso a la información?

Considero que, en principio, las excepciones establecidas en la ley son razonables. Habría que verificar si se aplican y cumplen adecuadamente, o si se desnaturalizan, por las entidades responsables de atender los pedidos de información. Asimismo, analizar la calidad de la información que se suministra, el cumplimiento de los plazos de atención, y la sanción a quienes no la suministran.

Especial evaluación a casos de entidades que manejan información en ámbitos usualmente tenidos como reservados o secretos

5. ¿Considera que el avance de la tecnología ha tenido un impacto considerable en el acceso a la información pública en el Perú?

Sin duda que sí. Actualmente mucha de esta información se puede consultar y obtener de forma virtual, porque está publicada o es de acceso público, incluso sin necesidad de tener que solicitarla mediante un trámite, ni de requerir obtenerla en físico. Puede bastar con tener acceso a internet y al portal institucional.

Habría que ver cuán completa y verídica es la información que se difunde o a la que se puede acceder tratándose de la gestión económica de entidades estatales (contrataciones, presupuesto, gastos)

6. Según su juicio, ¿Qué desafíos enfrentan las instituciones públicas al aplicar excepciones para salvaguardar datos personales?

Es importante que exista claridad y precisión legal y de la jurisprudencia sobre qué tipo de información y datos personales se encuentran excluidos expresamente de acceso vía información pública, a fin de evitar mayores márgenes de discrecionalidad e incertidumbre en la actuación de los funcionarios públicos

Subsisten sectores de la Administración, sobre todo en el ámbito de la seguridad nacional o pública (militar, policial, inteligencia) más predispuestos a impedir o limitar excesivamente el acceso o suministro de información. Igualmente, en el manejo de información económica o de gastos públicos

7. ¿Considera que debería especificarse de manera clara, en algún instrumento jurídico, los supuestos de excepción de acceso a la información?

Dado el tiempo de vigencia de la ley general de transparencia y reglamentos, así como los aportes de la jurisprudencia judicial y administrativa y el desarrollo de la tecnología, sería conveniente revisar y actualizar el marco normativo, pero en una perspectiva de consolidar lo avanzado y no de retroceder o restringir el acceso y difusión a información pública

Es importante incorporar desarrollos técnicos especializados y aportes comparados

8. ¿Qué avances normativos cree que podrían implementarse para mejorar el acceso a la información pública sin afectar la protección de datos personales?

Creo que debe estudiarse algún desarrollo normativo y regulatorio en el caso de entidades privadas que, en atención a la relevancia de la actividad que realizan o envergadura económica, podrían o deberían estar obligadas a mayores niveles de transparencia en su información de gestión o actuación al público

También mecanismos que faciliten y permitan un control más efectivo, tanto de las entidades especializadas del Estado como de los propios titulares de datos personales, sobre el accionar de las entidades que recogen, sistematizan o transmiten datos personales

Luis Sáenz Dávalos

- Abogado titulado en la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Profesor de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Exsecretario de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional.
- Miembro Ordinario de la Asociación Peruana de Derecho Procesal.
- Asesor Jurisdiccional del Tribunal Constitucional
- Jefe del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Tribunal Constitucional

Universidad Catolica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho

Consentimiento Informado

Previo atento saludo, la finalidad de la presente es transmitirle el deseo de dotar de su conocimiento y aporte a la investigación titulada "**Limitación del Derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública por la Aplicación de Excepciones que Contemplan Datos Personales e Identidad Personal, Perú 2024"** que vienen realizando los bachilleres en Derecho Fabian Roberto Cáceres Rosado y Rodrigo Carlos Lozada Zapana, para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Católica de Santa María; para lo cual, de estar de acuerdo, agradecemos suscribir esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

Su participación en la presente tesis será recogida estrictamente para el desarrollo de la investigación señalada en el primer párrafo, y sus aseveraciones serán utilizadas dentro del marco de su opinión, experiencia y posición respecto a los temas mencionados independientemente de los resultados que se obtengan. Asimismo, sus respuestas serán consignadas identificando sus nombres y apellidos.

Nombres y Apellidos: LUIS R. SAENZ DAVALOS

Firma

GUÍA DE ENTREVISTA

Nombre del Entrevistado: Luis R. Sáenz Dávalos

Objetivo: Determinar los alcances de la excepción de intimidad y datos personales en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

1. ¿Según su criterio, en que consiste la información pública?

Es el derecho de todo ciudadano de acceder a la información de carácter público obrante en el Estado o en cualquiera de sus órganos, instituciones, dependencias o reparticiones. De acuerdo con lo señalado por nuestra Constitución, no requiere motivación para su ejercicio, aunque se encuentra sujeto a las cargas económicas que pueda demandar la fuente o soporte en la que la información deba ser proporcionada. Nuestro Tribunal Constitucional, ha reconocido sin embargo que algunos de los criterios antes señalados podría verse atenuado en situaciones atípicas o excepcionales (Exp. 1133-2012-PHD) lo cual habría de analizar caso por caso.

2. ¿Cómo evalúa el estado actual del proceso de acceso a la información pública?

Aunque no tiene una mala regulación a nivel de nuestra Constitución, sin embargo ello no ha podido evitar ciertas situaciones de eventual desconocimiento o desnaturalización. Ello ha sucedido especialmente cuando las dependencias estatales que en principio deberían interpretar razonadamente dicho atributo han pretendido desvirtuarlo sobre todo al momento de la entrega de la información dispensando esta última en forma defectuosa o deficiente, lo que ha impuesto que la jurisprudencia de la Constitución precise que para que esta última sea compatible con su propósito responda a determinadas características (ser cierta, actual, completa, precisa). Al respecto puede verse el Exp. 1797-2002-PHD).

3. ¿Considera que el acceso a la información pública debe tener límites?

Como sucede con todo derecho, es perfectamente razonable que la información pública también tenga límites. Y en efecto, la misma Constitución ha establecido que dicho atributo podrá verse relativizado por lo menos en tres supuestos, dos de carácter concreto y uno con alcances amplios. Los primeros supuestos limitativos se presentan cuando la información solicitada pueda incidir sobre el derecho a la intimidad o cuando afecte la seguridad o defensa nacional. El tercer supuesto se presenta cuando nos encontramos ante situaciones exceptuadas por la ley (como ocurre por ejemplo con el secreto bancario o la reserva tributaria).

4. ¿En qué medida las excepciones del derecho de acceso a la información han afectado la libertad de acceso a la información?

Las excepciones al derecho de acceso a la información pública son correctas mientras se les utilice de forma adecuada. Sin embargo, resultará plenamente legítimo reclamar cuando dichas excepciones puedan verse desnaturalizadas o distorsionadas, sea por exceso sea por falsa invocación. La jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, también se ha pronunciado en este tipo de casos como lo evidencia la ejecutoria recaída en el Exp. 0950-2000-PHD.

5. ¿Considera que el avance de la tecnología ha tenido un impacto considerable en el acceso a la información pública en el Perú?

Definitivamente sí, pues las informaciones de carácter público no solo se encuentra masificadas sino que a ciencia cierta no se conoce en la mayoría de los casos, donde o como ubicarlas adecuadamente. A ello, se suma un factor de suyo gravitante y es que en algunos casos la fórmula utilizada para acceder a las mismas resulta complicada debido a los propios métodos que utiliza el Estado para obtenerla, lo que conspira con el carácter de sencillez al que debería esperar todo ciudadano.

6. Según su juicio, ¿Qué desafíos enfrentan las instituciones públicas al aplicar excepciones para salvaguardar datos personales?

Creo que principalmente el de saber distinguir con propiedad o sentido común que cosa es una información realmente personal o sensible de aquella que no lo es o que no reúne tales características.

7. ¿Considera que debería especificarse de manera clara, en algún instrumento jurídico, los supuestos de excepción de acceso a la información?

Ello podría regularse tangencialmente en la ley de transparencia o de acceso a la información pública bajo ciertos criterios, sin embargo siempre ha de estarse a los supuestos atípicos o excepcionales que suelen presentarse en la práctica y que exigen por sobre todo ponderación, según la naturaleza de cada caso.

8. ¿Qué avances normativos cree que podrían implementarse para mejorar el acceso a la información pública sin afectar la protección de datos personales?

Una manera de razonar correctamente a nivel normativo pasaría por recoger algunos de los criterios o raciocinios que ha venido estableciendo la jurisprudencia constitucional. Paralelo a ello, definiendo o concretizando lo que se entiende por datos personales o sensibles.

Edgar Enrique Carpio Marcos

- Abogado por la Universidad San Martin de Porres, con estudios de Maestría en Derecho Constitucional en la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Cuenta con estudios de especialización en Justicia Constitucional en la Universidad Carlos III de Madrid y en Derechos Humanos en el Washington College of Law de la American University
- Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres
- Profesor de la Academia de la Magistratura
- Ex Jefe del Gabinete de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Congreso de la República Ex Viceministro de Justicia.
- Ex secretario de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional.

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho

Consentimiento Informado

Previo atento saludo, la finalidad de la presente es transmitirle el deseo de dotar de su conocimiento y aporte a la investigación titulada "**Limitación del Derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública por la Aplicación de Excepciones que Contemplan Datos Personales e Identidad Personal, Perú 2024"** que vienen realizando los bachilleres en Derecho Fabian Roberto Cáceres Rosado y Rodrigo Carlos Lozada Zapana, para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Católica de Santa María; para lo cual, de estar de acuerdo, agradecemos suscribir esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

Su participación en la presente tesis será recogida estrictamente para el desarrollo de la investigación señalada en el primer párrafo, y sus aseveraciones serán utilizadas dentro del marco de su opinión, experiencia y posición respecto a los temas mencionados independientemente de los resultados que se obtengan. Asimismo, sus respuestas serán consignadas identificando sus nombres y apellidos.

Nombres y Apellidos: Edgar Enrique Carpio Marcos

Firma

GUÍA DE ENTREVISTA

Nombre del Entrevistado: Edgar Enrique Carpio Marcos

Objetivo: Determinar los alcances de la excepción de intimidad y datos personales en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

1. ¿Según su criterio, en que consiste la información pública?

Es toda información producida o en poder del Estado.

2. ¿Cómo evalúa el estado actual del proceso de acceso a la información pública?

En los últimos años se ha robustecido en el país la promoción y protección jurídica del derecho de acceso a la información pública. Especialmente con la creación del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Administración Pública, la modificación de la Ley que regula este derecho y la cada vez más incisiva jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre este derecho.

3. ¿Considera que el acceso a la información pública debe tener límites?

Como todo derecho fundamental, también el de acceso a la información pública es un derecho sujeto a límites. Los límites a este derecho no pueden entenderse como externos a su contenido constitucionalmente protegido, sino como parte del proceso de delimitación que corresponde efectuar con él.

4. ¿En qué medida las excepciones del derecho de acceso a la información han afectado la libertad de acceso a la información?

En principio, considero que debe distinguirse las excepciones legales contempladas al derecho de acceso a la información pública, de su aplicación a casos concretos. Las primeras, en mi opinión, no son inconstitucionales, pues se fundan en otros derechos o principios constitucionales con los cuales el derecho de acceso a la información pública debe ser armonizado. No sucede lo mismo con su aplicación a casos concretos, donde siempre existe la posibilidad de que los órganos de la administración realicen interpretaciones incorrectas de lo protegido constitucionalmente por este derecho o que obren de modo contrario a lo que este garantiza. Pero, en ambos casos, ese es un riesgo al

que siempre están sometidos todos los derechos fundamentales, de lo que no escapa el derecho de acceso a la información pública.

5. ¿Considera que el avance de la tecnología ha tenido un impacto considerable en el acceso a la información pública en el Perú?

Entiendo que sí existe un impacto al derecho de acceso a la información pública derivado del avance de la tecnología. Pero ese impacto es menor tratándose de la información privada a la que tienen acceso las corporaciones privadas que administran una serie de aplicativos y propietarias de las redes sociales, sin excluir el peligro, aun no conmensurado, del uso incipiente de la inteligencia artificial.

6. Según su juicio, ¿Qué desafíos enfrentan las instituciones públicas al aplicar excepciones para salvaguardar datos personales?

En mi opinión, el gran desafío que enfrentan las instituciones públicas para salvaguardar los datos personales tiene que ver con la comprensión de qué es lo que constituye un "dato personal", protegido por tanto por el derecho a la privacidad, de aquellos que no lo es y se trata, por tanto, de información de carácter público. Al lado de este primer desafío, que es conceptual, está la existencia de prácticas inveteradas que la doctrina ha calificado como la "cultura del secretismo".

7. ¿Considera que debería especificarse de manera clara, en algún instrumento jurídico, los supuestos de excepción de acceso a la información?

Cuando a finales del siglo XVIII surgió el constitucionalismo, este concibió a la ley como primer instrumento de protección de los derechos mismos. La idea entonces predominante era que si la ley es aprobada por los representantes del pueblo, estos cuidarían en no autorizar injerencias excesivas en el contenido protegido de los derechos. Y si bien esa idea empezó a eclipsarse radicalmente en las décadas 30 y 40 del siglo pasado, sin embargo, no ha perdido toda su virtualidad. Solo la ley parlamentaria ofrece cuando menos la mínima garantía de ponderar en abstracto los alcances del derecho de acceso a la información pública con las exigencias derivadas de otros derechos o bienes

constitucionalmente protegidos, y que el resultado de esa ponderación sea establecido con carácter general.

8. ¿Qué avances normativos cree que podrían implementarse para mejorar el acceso a la información pública sin afectar la protección de datos personales?

En mi opinión contamos con una Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública bastante actualizada, producto de las reformas aprobadas en la década pasada. Sugeriría, no obstante, incorporar las modificaciones propuestas por la Comisión de Expertos que se conformó en el 2016, y que no se aprobaron por el Poder Ejecutivo cuando se expidió el Decreto Legislativo 1353.

ALBERTO ALFONSO BOREA ODRÍA

- Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú
- Doctor y Magister en Derecho con mención en Derecho constitucional por la Universidad Complutense de Madrid, España
- Estudios de Post grado en la Universidad de Winsconsin-Madison
- Profesor en la Universidad de Lima, Teoría del Estado y Derecho Constitucional 2000-2001
- Profesor Universidad de Lima, Derecho Procesal Constitucional 2007-2009
- Profesor Universidad San José de Costa Rica, Derecho Constitucional 1993
- Profesor Universidad de Lima, Teoría del Estado y Derecho Constitucional 1980-1991
- Profesor Universidad San Martín de Porres, Derecho Constitucional 1979-1981
- Profesor Pontificia Universidad Católica del Perú, Teoría del Estado y Derecho Constitucional 1976-1983
- Presidente del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos (OEA) 2005
- Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de Estados Americanos 2004-2005
- Embajador del Perú ante la Organización de los Estados Americanos 2004-2005
- Presidente del Senado de la República 1992
- Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Senado de la República 1991-1992
- Vice Presidente de la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados 1985-1987
- Diputado Nacional 1985-1990
- Candidato a la Presidencia de la República 2006
- Magistrado electo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2025-2030

Entrevista

La presente entrevista fue realizada vía telefónica:

1. Según su criterio, ¿en qué consiste la información pública?

La información pública consiste en el conocimiento que posee el Estado, sus funcionarios o instituciones al que ha llegado por investigación, azar, información de terceros o cualquier medio, y que es posible de ser difundido a la comunidad sin violar los derechos de los particulares. El mismo es administrado y divulgado por los organismos encargados de gestionar los bienes públicos, los cuales son designados por el Estado. Esta información debe, por norma general, ser accesible al público. El Estado esta en la obligacion de promover y financiar la adecuada y plural difusión de esa clase de informacion a través de los distintos medios pertinentes de comunicación para de ese modo se permita a la ciudadanía conocer toda esta data o este saber.

2. ¿Cómo evalúa el estado actual del proceso de acceso a la información pública en nuestro país?

Actualmente, hay una falta de conciencia entre algunos funcionarios sobre su obligación de compartir la información del Estado que manejan y que poseen como consecuencia de su trabajo en el sector público. Esto genera una obstaculización constante para proporcionar datos a la comunidad. Los funcionarios a veces intentan mantener en secreto información que la sociedad tiene derecho a conocer. Aunque hay casos en los que la confidencialidad es necesaria para proteger la seguridad nacional o los derechos individuales, como secretos militares o investigaciones reservadas para obtener su fin y que están en desarrollo y cuyo develamiento, en ese momento hacen imposible su maduración o pueden usarse para atentar contra la seguridad de la Nación o el fin para el cual sirva. Fuera de ello, y en general, la falta de transparencia puede perjudicar la confianza pública y el acceso a información relevante.

3. ¿Considera que el acceso a la información pública debe tener límites?

Sí, deben existir límites en el acceso a la información pública. Por ejemplo, y sin que esto agote el catálogo, la información relacionada con la salud personal y secretos militares deben estar protegidos para evitar vulneraciones a la privacidad o riesgos a la seguridad. También la obtenida en una investigación llevada a cabo para descubrir un ilícito, mientras no haya concluido el proceso. Sin embargo, la información que no compromete estos aspectos debería estar disponible para la ciudadanía siempre y cuando no afecte el funcionamiento adecuado del gobierno o la protección de derechos fundamentales.

4. ¿En qué medida estas excepciones han afectado la libertad de acceso a la información?

Las excepciones al acceso a la información pueden ser beneficiosas si se aplican adecuadamente, permitiendo que las autoridades de los distintos niveles de Gobierno gestionen los datos y mantengan la seguridad Nacional y el cumplimiento del sistema jurídico. No obstante, muchas veces se oculta información relevante, como datos sobre fenómenos naturales o costos de bienes o servicios públicos, afectando a la colectividad. Por ejemplo, si el instituto encargado no divulga información sobre un fenómeno meteorológico

que podría afectar a la agricultura o las otras actividades, impidiendo así que los ciudadanos tomen medidas preventivas adecuadas. O también si no se comparte el conocimiento que sobre pareceres de distintos productos en diversos mercados alcanzan los bienes, dificultando a los particulares beneficiarse de esos datos que corresponden a todos.

5. ¿Considera que el avance de la tecnología ha tenido un impacto positivo en el acceso a la información pública en el Perú?

El avance tecnológico ha tenido un impacto mixto. Por un lado, ha permitido una mayor difusión de la información que debe ser pública y una toma de decisiones más informada al facilitar el acceso a grandes volúmenes de datos que pueden beneficiar a la comunidad. Por otro lado, también ha facilitado la propagación de información errónea o el uso indebido de datos sensibles y singulares, lo que puede perjudicar la privacidad y los derechos de las personas. La tecnología, por tanto, debe ser gestionada cuidadosamente para maximizar sus beneficios y minimizar sus riesgos.

6. Según su juicio, ¿qué desafíos enfrentan las instituciones públicas al aplicar las excepciones para salvaguardar datos personales?

Las instituciones públicas enfrentan el desafío de equilibrar la necesidad de transparencia con la de la protección de datos personales. Las discusiones internas en tribunales o cortes deben mantenerse en secreto para garantizar un debate libre y sin presiones indebidas sostenidas muchas veces sobre la presión que ejercen personas, organizaciones o instituciones que tienen gran acceso a los medios (entre ellos, hay, las denominadas redes sociales) y de promover distintos intereses o diferentes agendas. Esto requiere una gestión cuidadosa para evitar la filtración de información sensible y que puede conducir a extorsiones de distinto tipo. Además, debe asegurarse que la información que debe mantenerse en reserva o que sea clasificada no se utilice para obstruir o deformar la información pública.

Nota:
El entrevistado por cuestiones personales no adjunto su firma, sin embargo, adjuntamos el correo que se nos hizo llegar por parte del Dr. Borea.

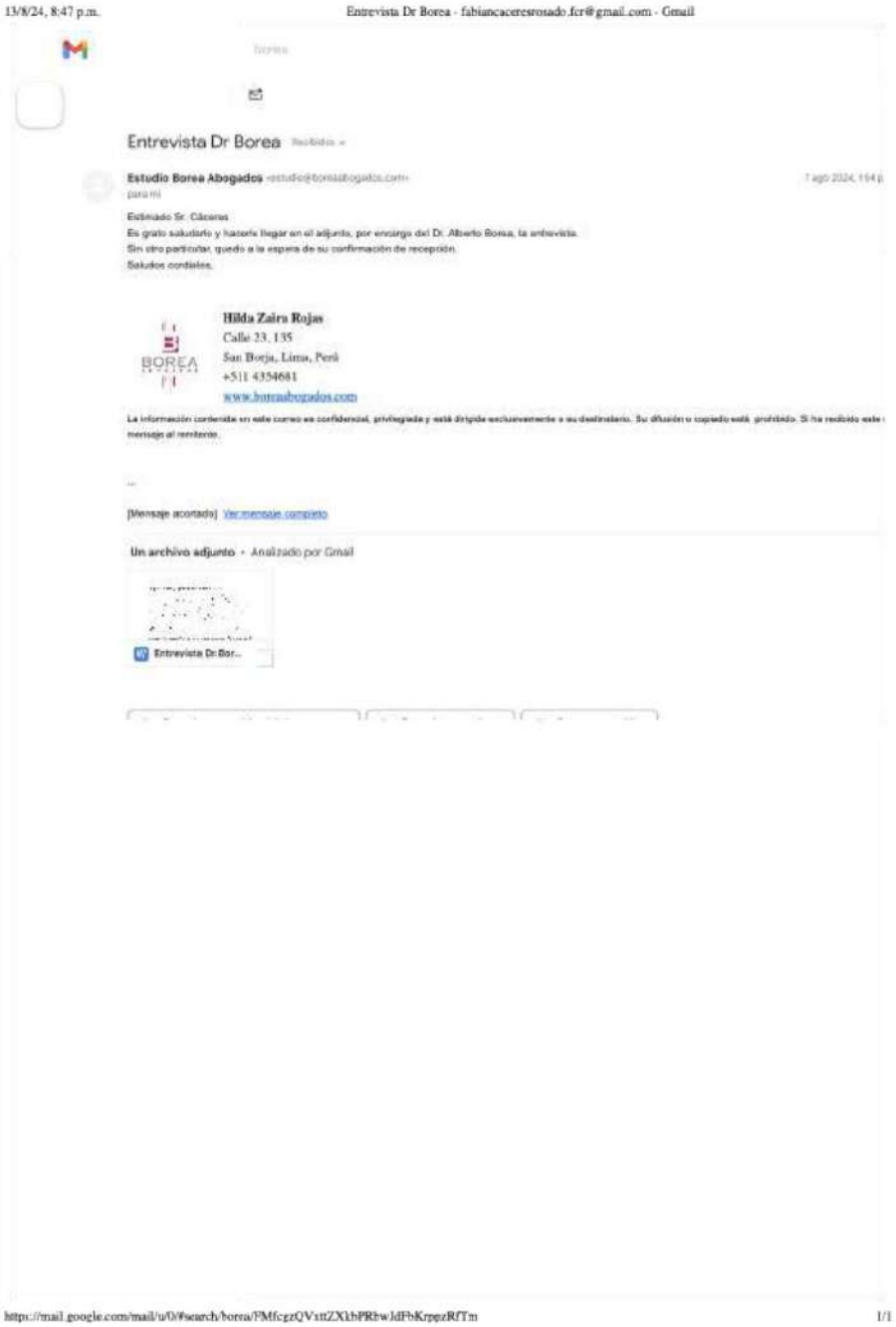

13/8/24, 8:47 p.m. Entrevista Dr Borea - fabiancaceresrosado.fcr@gmail.com - Gmail

Entrevista Dr Borea

Estudio Borea Abogados <estudio@boreaabogados.com> 7 ago 2024, 1:14 p.
para mí

Estimado Sr. Cáceres
Es grato saludarlo y hacerle llegar en el adjunto, por encargo del Dr. Alberto Borea, la entrevista.
Sin otro particular, quedo a la espera de su confirmación de recepción.
Saludos cordiales.

Hilda Zaira Rojas
Calle 23. 135
San Borja, Lima, Perú
+511 4354681
www.boreaabogados.com

La información contenida en este correo es confidencial, privilegiada y está dirigida exclusivamente a su destinatario. Su difusión o copiado está prohibido. Si ha recibido este mensaje al remitente.

...

[Mensaje acortado] Ver mensaje completo

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail

Entrevista Dr Bor...

https://mail.google.com/mail/u/0/#search/borea/FMfcgzQVxttZXkbPRbwJdFbKrppzRfTm 1/1

Bruno Novoa Campos

- Abogado por la Universidad Nacional de Cajamarca
- Doctor y Magíster con mención en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú
- Magíster en Derecho Administrativo por la Pontificia Universidad Católica del Perú
- Exdirector Académico de la Academia de la Magistratura
- Ex director del Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial
- Consejero del Centro de Estudios de Justicia de las Américas-CEJA de la OEA
- Secretario general de la Academia Peruana de Derecho Constitucional

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho

Consentimiento Informado

Previo atento saludo, la finalidad de la presente es transmitirle el deseo de dotar de su conocimiento y aporte a la investigación titulada "**Limitación del Derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública por la Aplicación de Excepciones que Contemplan Datos Personales e Identidad Personal, Perú 2024**" que vienen realizando los bachilleres en Derecho Fabian Roberto Cáceres Rosado y Rodrigo Carlos Lozada Zapana, para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Católica de Santa María; para lo cual, de estar de acuerdo, agradecemos suscribir esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

Su participación en la presente tesis será recogida estrictamente para el desarrollo de la investigación señalada en el primer párrafo, y sus aseveraciones serán utilizadas dentro del marco de su opinión, experiencia y posición respecto a los temas mencionados independientemente de los resultados que se obtengan. Asimismo, sus respuestas serán consignadas identificando sus nombres y apellidos.

Nombres y Apellidos: Bruno Alberto Novoa Campos

Firma

GUÍA DE ENTREVISTA

Nombre del Entrevistado: Bruno Novoa Campos

Objetivo: Determinar los alcances de la excepción de intimidad y datos personales en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

1. ¿Según su criterio, en que consiste la información pública?

Es toda información que tiene naturaleza pública. Es decir, información que, en atención a normas de derecho público, deben ser de conocimiento público y ser informadas obligatoriamente por parte de todas las entidades públicas a nivel nacional.

2. ¿Cómo evalúa el estado actual del proceso de acceso a la información pública?

Depende de cada pedido de información que se realice de manera concreta. El proceso de respuesta por parte de una entidad pública sobre una información que contenga naturaleza pública puede ser rápida e inmediata o puede presentar trabas, pero este estado dependerá de cada caso y de las quejas o denuncias por la demora en entregar información pública que se puedan presentar ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (verificar su estadística)

3. ¿Considera que el acceso a la información pública debe tener límites?

En principio no, toda información que tenga naturaleza pública y por la cual las entidades públicas se encuentren obligadas a brindar información deben de cumplir con este mandato. Sin embargo, será la propia entidad la que justifique por razones de ley, porque no puede entregar la información requerida.

4. ¿En qué medida las excepciones del derecho de acceso a la información han afectado la libertad de acceso a la información?

Dependerá de la motivación que presente cada entidad. Las excepciones establecidas por Ley deben ser debidamente justificadas por cada entidad pública obliga a brindar la información.

5. ¿Considera que el avance de la tecnología ha tenido un impacto considerable en el acceso a la información pública en el Perú?

Efectivamente, el avance de la tecnología ha tenido un impacto considerable al estar obligadas las entidades públicas a colgar los principales documentos de gestión y de sus órganos de línea, razón por la cual muchos de los documentos públicos son de fácil acceso a través de las tecnologías de información.

6. Según su juicio, ¿Qué desafíos enfrentan las instituciones públicas al aplicar excepciones para salvaguardar datos personales?

El principal desafío es la motivación de la excepción. La motivación deberá considerar argumentos constitucionales y convencionales que justifiquen que la información pública no podrá informarse por no ajustarse a la ley vigente y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

7. ¿Considera que debería especificarse de manera clara, en algún instrumento jurídico, los supuestos de excepción de acceso a la información?

En la ley y en el reglamento de la ley, debe ser taxativo.

8. ¿Qué avances normativos cree que podrían implementarse para mejorar el acceso a la información pública sin afectar la protección de datos personales?

En atención al caso peruano, debe considerarse la jurisprudencia emitida a nivel administrativo por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cual debe sistematizarse por materias incluyendo los temas que afectan la protección de datos personales

ANÍBAL QUIROGA LEÓN

- Abogado y Magíster en Investigación Jurídica de la Pontificia Universidad Católica del Perú
- Profesor Principal Pontificia Universidad Católica del Perú
- Presidente del Centro de Estudios Constitucionales de la USMP y Profesor de Pre y Posgrado de la USMP
- Doctor por la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid
- Magíster en Investigación Jurídica, Escuela de Postgrado de Pontificia Universidad Católica del Perú
- Decano de la Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Cesar Vallejo
- Ex Asesor del Ministro de Justicia y derechos Humanos
- Ex Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de DDHH
- Ex Consultor Banco Mundial-Reforma del Poder Judicial
- Expresidente del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República
- Vice-Presidente, Asociación Mundial de Justicia Constitucional
- Ex Presidente del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas-CGR

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho

Consentimiento Informado

Previo atento saludo, la finalidad de la presente es transmitirle el deseo de dotar de su conocimiento y aporte a la investigación titulada "**Limitación del Derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública por la Aplicación de Excepciones que Contemplan Datos Personales e Identidad Personal, Perú 2024"** que vienen realizando los bachilleres en Derecho Fabian Roberto Cáceres Rosado y Rodrigo Carlos Lozada Zapana, para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Católica de Santa María; para lo cual, de estar de acuerdo, agradecemos suscribir esta Ficha de Consentimiento Informado y Guía de Entrevista.

Su participación en la presente tesis será recogida estrictamente para el desarrollo de la investigación señalada en el primer párrafo, y sus aseveraciones serán utilizadas dentro del marco de su opinión, experiencia y posición respecto a los temas mencionados independientemente de los resultados que se obtengan. Asimismo, sus respuestas serán consignadas identificando sus nombres y apellidos.

Nombres y Apellidos: **Aníbal Gonzalo Raúl Quiroga León** – Decano de la Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Cesar Vallejo; Profesor Principal, Abogado y Magíster en Investigación Jurídica de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Firma

GUÍA DE ENTREVISTA

Nombre del Entrevistado: Aníbal Gonzalo Raúl Quiroga León

Objetivo: Determinar los alcances de la excepción de intimidad y datos personales en el marco del Texto Unico Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

1. ¿Según su criterio, en que consiste la información pública?

Está referida a la información almacenada en los bancos de datos de las entidades públicas, en el marco de los procedimientos que se siguen ante estas o bien sobre las actividades que realizan. Conforme a la tecnología disponible, que prevé el presupuesto de la administración pública.

2. ¿Cómo evalúa el estado actual del proceso de acceso a la información pública?

Considero que el proceso está siendo bastante eficiente ya que en la mayoría de casos, las instituciones públicas se preocupan y cumplen con suministrar la información dentro del plazo. Los procedimientos inclusive se pueden realizar al 100% en línea.
Asimismo, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como instancia de revisión suple o rectifica las deficiencias en las que pueden incurrir las instituciones en primera instancia.
Por otra parte, en el marco del Derecho Procesal Constitucional Peruano, el hecho de que los procesos de hábeas data no sean solicitados masivamente -a comparación de los procesos de amparo o hábeas corpus- y que no lleguen muchos procesos de esta clase ante el Tribunal Constitucional, es también un indicador de que la etapa prejudicial está funcionando positivamente, de forma que no se recarga aún más al Poder Judicial y Tribunal Constitucional.

3. ¿Considera que el acceso a la información pública debe tener límites?

Sí. La intimidad personal y la seguridad nacional.

4. ¿En qué medida las excepciones del derecho de acceso a la información han afectado la libertad de acceso a la información?

De ninguna. Todo derecho tiene limitación en la Ley y en la Constitución.

5. ¿Considera que el avance de la tecnología ha tenido un impacto considerable en el acceso a la información pública en el Perú?

Sí. Como en todo el mundo, en el Perú se ha dado la proliferación, masificación y perfeccionamiento de los métodos técnicos y tecnológicos de recopilación y almacenamiento de datos o de archivos.

6. Según su juicio, ¿Qué desafíos enfrentan las instituciones públicas al aplicar excepciones para salvaguardar datos personales?

El contar con la tecnología de punta que permita salvaguardar la información contenida en sus bases de todas.

7. ¿Considera que debería especificarse de manera clara, en algún instrumento jurídico, los supuestos de excepción de acceso a la información?

Las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública ya se encuentran contempladas en la Ley de transparencia y acceso a la información pública. Siendo que en dicha ley se han contemplado de forma adecuada los referidos supuestos. Adicionalmente, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública pueden contribuir en la interpretación de dichos supuestos ya sea mediante sus resoluciones u opiniones consultivas respectivamente.

8. ¿Qué avances normativos cree que podrían implementarse para mejorar el acceso a la información pública sin afectar la protección de datos personales?

Considero que, en principio, se debería verificar si tanto las normas contenidas en la Ley de Acceso a la información Pública como las normas contenidas en la Ley de transparencia y acceso a la información pública se están cumpliendo de forma efectiva. Que sus mecanismos funcionen óptimamente y que estas continúen acorde y vigentes con el desarrollo de la tecnología y que por supuesto los procedimientos sean simples de forma que todos tengan acceso a estos.

ANEXO N°5

Nota de los autores.

A continuación obran (6) expedientes de Acceso a la Información Pública sobre investigaciones fiscales; en las que se solicita acceso a información de proveedores de mineral aurífero y en las que figura su nombre completo, razón por la que se procedió con el tachado de esta información a fin de asegurar la confidencialidad respectiva. Cabe resaltar que esta corrección se hizo sin afectar la exactitud y veracidad de los datos.

Expediente N°03646-2023-JUS/TTAIP

Enviado 10/10/2023
Recibido : 16/10/23

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
(Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM)

MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía de la Nación

FORMULARIO	N° DE REGISTRO

I. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACION
Responsable de acceso a la información

II. DATOS DEL SOLICITANTE			
APELLIDOS Y NOMBRES / RAZON SOCIAL			DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Lozada Zapana Rodrigo Carlos			71083346
DIRECCION			
AV.	N° DPTO. / INT.	URBANIZACION	DISTRITO
[redacted]	[redacted]	-	[redacted]
PROVINCIA	DEPARTAMENTO	Correo Electrónico	TELEFONO
Arequipa	Arequipa	[redacted]	

III. INFORMACION SOLICITADA PROCESOS EN CONTRA DE:
[redacted]

IV. DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACION
LA LIBERTAD

V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACION: (MARCAR CON UNA "X")									
COPIA SIMPLE		DISKETTE		CD		Correo Electrónico	X	OTRO	

APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA Y HORA DE RECEPCION
RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA	

Firma Digital
Firmado digitalmente por ALEJO MANZANO Cito FAU 20131370161 soft
Presidente De La Junta De Fiscales Superiores Del DiAr
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.10.2023 11:05:27 -05:00

Arequipa, 13 de Octubre del 2023

CARTA N° 000356-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA

Sr.
RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA
Correo: rocaloza252450@gmail.com

Presente. -

Asunto : Para conocimiento.

Referencia : Solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente : MUPDFA20230017324

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia, en el que se solicita:

«(...) PROCESOS EN CONTRA DE: [redacted] *DNI:* [redacted] *[sic]*

Poner en su conocimiento, lo señalado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de La Libertad, mediante Oficio N° 003727-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD de fecha 11 de octubre del 2023, en el que precisa lo siguiente:

> *«(...) Al respecto, se hace de su conocimiento que la Oficial de Protección de Datos Personales del Ministerio Público ha emitido el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECEGG-OGTI de fecha 06 de setiembre de 2023, acerca de lineamientos complementarios sobre solicitudes de reportes SIATF-SGF-BF efectuada por externos. En donde hace mención de la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIP de fecha 24 de octubre de 2022, emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la cual en su numeral 48° ha señalado que "(...) si se vulnera el derecho a la protección de datos personales cuando se difunde o se da a conocer las denuncias realizadas en contra de una persona, sin que se cuente con el consentimiento del titular del dato o con una habilitación legal. Esto porque el solo hecho de conocer que una persona es denunciada puede ocasionar que sea estigmatizada o considerada socialmente culpable".*
>
> *En esa línea, la citada Oficial de Protección de Datos Personales del Ministerio Público ha concluido en el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI que "no se podría acceder a la información relacionada al registro de denuncias, por constituir una información confidencial, por ser una materia cuyo acceso ha sido limitado por una norma con rango de ley como es el Código Procesal Penal, así como por contener datos personales, requiriéndose el consentimiento de las personas indicadas en la solicitud, salvo las excepciones establecidas por ley".*
>
> *Por lo expuesto, se informa que no es viable la remisión de la información solicitada por el ciudadano Rodrigo Carlos Lozada Zapana, al constituir información confidencial. (...)» [sic]*

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración.

Atentamente,

CIRO ALEJO MANZANO
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA

CAM/kpr

Resolución : OFICIO N°003727-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD
Escrito : 01-2023
Sumilla : Interpongo recurso de apelación

TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA, identificado con DNI 71083346 con dirección domiciliaria en Calle [redacted] Provincia y Departamento de Arequipa, con correo electrónico rocaloza252450@gmail.com, con número telefónico [redacted], ante ustedes me presento y digo:

Al amparo del literal e) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de transparencia y Acceso a la Información, Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS; encontrándome dentro del plazo de ley; procedo a interponer el presente recurso impugnativo de apelación.

I. PETITORIO:

Interpongo recurso de apelación en contra del OFICIO N°003727-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD, acto administrativo que resuelve: *"No es viable la remisión de información solicitada por el ciudadano Rodrigo Carlos Lozada Zapana, al constituir información confidencial."*

Sírvase conceder a trámite la presente y en su momento declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia **REVOQUE** la decisión y ordene a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de La Libertad entregar la información pública solicitada, de conformidad a los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

2.1. Con fecha 10 de octubre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente requirió a Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Arequipa la remisión de la siguiente información:

"Procesos en contra de:

[redacted] [redacted]

2.2. Mediante CARTA Nº 000356-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA de la presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Arequipa, del 13 de octubre de 2023, notificada con fecha 16 de octubre de 2023, pone en conocimiento que mediante OFICIO Nº003727-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD, resuelve que *"No es viable la remisión de información solicitada por el ciudadano Rodrigo Carlos Lozada Zapana, al constituir información confidencial."*[1] Denegando la información solicitada.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO MI RECURSO DE APELACIÓN EN BASE A LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

De conformidad al literal e) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de transparencia y Acceso a la Información, Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS: *"En los casos señalados en los literales c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal (...)."*

Así mismo, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. Nº 004-2019-JUS (en adelante TUO), se señala lo siguiente:

- **Artículo 1 numeral 1.1.:** *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta."*
- **Artículo 217.1 inciso 1):** *"(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa."*

3.1. Causales por las cuales debe declararse nula la resolución impugnada.

El OFICIO Nº003727-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD contiene vicios de nulidad tipificados en el artículo 10 inciso 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – D.S. 004-2019-JUS, el cual señala que: *"Son vicios del acto*

[1] Oficio que no se adjunta a la carta de respuesta de solicitud de acceso a la información.

administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, (...)."

A. **Contravención al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú,** el cual establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, (...) con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

B. **Contravención al numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – D.S. 004-2019-JUS: Principio de Legalidad,** el cual establece que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

C. **Contravención al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** la cual establece que: **Artículo 4.-** *Todas las entidades de la administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma.* **Artículo 7.-** *Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.*

D. **Contravención numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – D.S. 004-2019-JUS: Motivación,** el cual establece que: *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."*

A razón que, el OFICIO Nº003727-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD sufre de falta de motivación dedo que no existe razonamiento jurídico explicito entre sus fundamentos, la ley y lo resuelto.

En ese sentido, la entidad que emite la resolución impugnada sustenta la denegatoria en referencia al informe N.º 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI, documento que no se adjunta a la resolución impugnada; el cual presuntamente hace referencia a la Opinión Consultiva N.º 036-2022-JUS/DGTAIPD, sustentando lo resuelto en base al siguiente argumento:

"(...) sí se vulnera el derecho a la protección de datos personales cuando se difunde o se da a conocer las denuncias realizadas en contra de una persona, sin que se cuente con el consentimiento del titular del dato o con una habilitación legal. Esto porque el solo hecho de conocer que una persona es denunciada puede ocasionar que sea estigmatizada o considerada socialmente culpable."

Debo señalar que el literal H de la Opinión Consultiva N.º 036-2022-JUS/DGTAIPD hace referencia al acceso a la información referida a *DENUNCIAS formuladas contra una persona,* siendo que la solicitud hace referencia a *"Procesos (...)"*, no guardando relación entre lo resueto y lo solicitado.

Finalmente, en referencia a la información contenida en investigaciones fiscales, la Dirección general de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el Informe Jurídico N.º 12-2021-JUS/DGTAIP, en su conclusión 2 primer párrafo señala lo siguiente:

"La finalidad de la reserva de la investigación fiscal es proteger el derecho a la presunción de inocencia, y al honor y buena reputación del investigado; así como asegurar el éxito de la investigación fiscal. En tal sentido: La información que no contravenga esta finalidad, tales como el número de carpeta fiscal, los delitos investigados o la Fiscalía a cargo del caso, es de conocimiento público. (...)"

En ese sentido resuelve la opinión consultiva N.º 047-2022-DGTAIPD, en referencia a la accesibilidad y difusión de información referida a investigaciones seguidas contra autoridades electas y candidatos por casos de corrupción, estableciendo en su conclusión 4 lo siguiente:

"En cuanto a la naturaleza de la información referida a investigaciones fiscales, estese a lo señalado en el Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD. La información referida a los datos del número de carpeta fiscal o los delitos investigados, el estado de la investigación (en trámite, archivada o sobreseída), los nombres de las virtuales autoridades regionales, provinciales y candidatos a gobernador regional que pasan a segunda vuelta ***son, en principio, de acceso público****; salvo que el Fiscal considere (y justifique solventemente) que ello no es así visto el riesgo que entraña para la eficacia de la investigación que realiza. Distinto tratamiento debe otorgarse al relato de los hechos suscitados en la investigación fiscal, al cual debe aplicársele, a priori, la excepción regulada en el inciso 1 del artículo 324 del CPP referida al carácter reservado de la investigación. El Fiscal siempre puede derruir esta presunción de exención cuando considere que la misma es inocua para su investigación."*

Es por ello que, en la solicitud de acceso presentada, el pedido hace referencia al reporte de procesos en contra de [redacted] debiendo delimitarse la información a entregarse a la que es de carácter público, tal cual, como el número de la carpeta fiscal, los delitos investigados, el estado de la investigación y la fiscalía a cargo del caso; datos que no contravienen la finalidad de investigación fiscal.

En razón a ello debo señalar que le funcionario que ha emitido la resolución impugnada incurre en responsabilidad administrativa en concordancia al artículo 14 del Decreto Supremo N.° 021-2019-JUS, el cual establece que el funcionario público responsable de dar información que de modo arbitrario obstruya el acceso al solicitante la información requerida, se encontrará incurso en comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciado penalmente por comisión de delito de abuso de autoridad.

III. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS. -

1.A. Copia simple de Documento Nacional de Identidad de Rodrigo Carlos Lozada Zapana.
1.B. Copia de Solicitud de Acceso a la Información Pública solicitada y suscrita por Rodrigo Carlos Lozada Zapana.
1.C. Copia simple de Carta N° 000356-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA.

POR LO EXPUESTO:

Pido ustedes admitir a trámite la presente y en su momento declararla fundada.

Fernando Aguilar Alvarez
ABOGADO
C.A.A. 11658

RESOLUCIÓN N° 000096-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03646-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 10 de enero de 2024

VISTO el Expediente de Apelación Nº 03646-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de octubre de 2023, interpuesto por **RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA** contra la Carta N° 000356-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA de fecha 13 de octubre de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de octubre de 2023.

VOTO SINGULAR VOCAL
VANESSA LUYO CRUZADO

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico la información que a continuación se detalla:

"PROCESOS EN CONTRA DE: [redacted]

Mediante Carta N° 000356-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA de fecha 13 de octubre de 2023, la entidad denegó el requerimiento del administrado, señalándole lo siguiente:

"***Poner en su conocimiento**, lo señalado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de La Libertad, mediante Oficio N° 003727-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD de fecha 11 de octubre del 2023, en el que precisa lo siguiente:*

> *«(...) Al respecto, se hace de su conocimiento que la Oficial de Protección de Datos Personales del Ministerio Público ha emitido el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECEGG-OGTI de fecha 06 de setiembre de 2023, acerca de lineamientos complementarios sobre solicitudes de reportes SIATF-SGF-BF efectuada por externos. En donde hace mención de la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIP de fecha 24 de octubre de 2022, emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la cual en su numeral 48° ha señalado que "(...) sí se vulnera el*

derecho a la protección de datos personales cuando se difunde o se da a conocer las denuncias realizadas en contra de una persona, sin que se cuente con el consentimiento del titular del dato o con una habilitación legal. Esto porque el solo hecho de conocer que una persona es denunciada puede ocasionar que sea estigmatizada o considerada socialmente culpable".

En esa línea, la citada Oficial de Protección de Datos Personales del Ministerio Público ha concluido en el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI que "no se podría acceder a la información relacionada al registro de denuncias, por constituir una información confidencial, por ser una materia cuyo acceso ha sido limitado por una norma con rango de ley como es el Código Procesal Penal, así como por contener datos personales, requiriéndose el consentimiento de las personas indicadas en la solicitud, salvo las excepciones establecidas por ley".

Por lo expuesto, se informa que no es viable la remisión de la información solicitada por el ciudadano Rodrigo Carlos Lozada Zapana, al constituir información confidencial. (…)» [sic]"

Con fecha 24 de octubre de 2023 el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente: (i) "*(…) el OFICIO N° 003727-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD sufre de falta de motivación debo a que no existe razonamiento jurídico explícito entre sus fundamentos, la ley y lo resuelto.*"; y, adicionalmente, (ii) hace alusión a las opiniones consultivas y al informe jurídico, invocados por parte de la entidad, concluyendo que "*(…) en la solicitud de acceso presentada, el pedido hace referencia al reporte de procesos en contra de* [redacted] *(…); debiendo delimitarse la información a entregarse a la que es de car c er p blico, tal cual, como el número de carpeta fiscal, los delitos investigados, el estado de la investigación y la fiscalía a cargo; datos que no contravienen la finalidad de investigación fiscal.*"

Mediante la Resolución N° 003934-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Oficio N° 002586-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA ingresado con fecha 17 de noviembre de 2023, la entidad remitió el expediente requerido sin formular descargo alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

---

[1] Resolución notificada a la entidad con fecha 13 de noviembre de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Añade, el primer párrafo del artículo 18 del mismo cuerpo normativo que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es pública, y en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos."

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Ahora bien, en el presente caso la recurrente solicitó información referida a procesos contra del señor [redacted] conforme a lo detallado en los antecedentes de la presente resolución respecto, la entidad denegó dicho requerimiento invocando el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECEGG-OGTI y sendas opiniones consultivas emitidas por la Dirección de Protección de Datos Personales.

Por su parte el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la respuesta brindada carece de motivación.

Sobre el particular, y tomando en consideración la respuesta brindada por parte de la entidad, resulta relevante precisar el contenido del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(…)
5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal." (subrayado nuestro).

En ese sentido, resulta oportuno indicar que conforme a lo establecido en el numeral 4[3] del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[4], los datos personales se refieren a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; asimismo, de acuerdo al numeral 5[5] del

---

[3] ***"Artículo 2. Definiciones***
Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:
(…)
4. Datos personales. *Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados."*

[4] En adelante Ley de Protección de Datos.

[5] ***"Artículo 2. Definiciones***

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:
(…)
5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual."

artículo 2 de dicha Ley, se consideran datos sensibles a los datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular, referidos al origen racial y étnico, ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información relacionada a la salud o a la vida sexual; y, de acuerdo al numeral 6 del artículo 2[6] del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS[7], se consideran datos sensibles a la información relativa a los datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.

En el caso de autos, se aprecia que la entidad denegó el acceso a lo requerido por el recurrente sin una debida fundamentación; debiéndose precisar que si bien hizo alusión a datos personales, no ha especificado la fundamentación para denegar la información requerida y como se afectaría el derecho a la intimidad de la persona involucrada, más aún considerando que el recurrente ha edido únicamente una relación de procesos en contra de [redacted] lo cual se interpreta como una relación de los n meros e expe en es correspondientes a los procesos judiciales, lo cual no implica el acceso propiamente a la información de dichos procesos.

En atención a ello, se colige que la entidad no ha acreditado la confidencialidad de dicha información, pese a tener la carga de la prueba, conforme a lo establecido en el Tribunal Constitucional que ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

> *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado"* (subrayado agregado).

Por lo tanto, al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a la documentación requerida en autos, se encuentra plenamente vigente.

---

[6] ***"Artículo 2. Definiciones***
Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:
(...)
6. Datos sensibles: *Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad."*

[7] En adelante Reglamento de la Ley de Protección de Datos.

Por último, con relación a la información adicional solicitada por el recurrente en su escrito presentado ante este Colegiado con fecha 24 de octubre de 2023 ("*los delitos investigados, el estado de la investigación y la fiscalía a cargo*"), esta instancia advierte que dicha información no fue requerida mediante la solicitud de acceso a la información pública de fecha 10 de octubre de 2023, por lo cual corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

Por lo que corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada por el administrado, conforme los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud de la licencia otorgada a la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanesa Vera Muente, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Tatiana Azucena Valverde Alvarado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal[8], y la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura[9].

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 03646-2023-JUS/TTAIP, interpuesto por **RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA, REVOCANDO** la Carta N° 000356-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA de fecha 13 de octubre de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA** que entregue la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA**.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación Nº 03646-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de octubre de 2023, interpuesto por **RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA** contra la Carta N° 000356-2023-MP-FN-

---

[8] En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente"*.

[9] Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

PJFSAREQUIPA de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por el **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA**, ello con relación a la información adicional solicitada en el Escrito presentado ante esta instancia con fecha 24 de octubre de 2023.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA** y al **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VOTO SINGULAR
VOCAL JOHAN LEÓN FLORIÁN

Con el debido respeto por mis colegas, disiento con el sentido de la resolución que declara infundado el recurso de apelación respecto de relación de procesos penales del señor [redacted] pues considero que, cuando dichos casos se encuentran en fase de juicio oral o con una sentencia penal emitida, tienen carácter público, en cuyo caso considero que el recurso de apelación debe ser estimado en parte en dicho extremo.

Al respecto, debo precisar, en primer lugar, que desde mi punto de vista la información sobre si una persona tiene procesos penales en curso, sobre si tiene sentencias condenatorias firmes que está cumpliendo, como si tiene sentencias condenatorias que ya cumplió, o la información el ingreso de una persona a prisión, es información que identifica a una persona, en el sentido de que define parte de la historia personal de alguien, atribuyéndole una conducta contraria a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal. Al identificar a una persona, la información descrita constituye datos personales, conforme a la definición que de éstos brinda el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales.

A esta conclusión abona, además, el hecho de que conforme al numeral 8 del artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales el tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes, y que el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1246 ha establecido que los antecedentes policiales, penales y judiciales solo pueden ser entregados al titular de dicha información o a algún familiar expresamente autorizado por él. Es decir, dichas normas han establecido una protección sobre la información relativa a dichos antecedentes.

Y ello encuentra su razón de ser en que el conocimiento general y público de que una persona habría cometido determinados delitos o que se ha determinado ya de modo firme en la vía penal que los ha cometido puede acarrearle una serie de consecuencias negativas, algunas incluso desproporcionadas si tenemos en cuenta que el perjuicio social puede presentarse aun en el supuesto de que la persona esté solo investigada y quizás con escasos elementos o probabilidad de que sea condenada. Esas consecuencias negativas pueden perseguirle además si el conocimiento de dichos antecedentes se prolongan indefinidamente, incluso después de la rehabilitación, lo que puede convertir a la persona en un paria social, excluido de adecuadas oportunidades de trabajo o estudio.

Al convenir en que la información sobre la historia penal de una persona es un dato personal, la consecuencia lógica inmediata a nivel normativo es que sobre dicha información se cierne la protección otorgada por la Ley de Protección de Datos Personales, en particular, la necesidad del consentimiento para su tratamiento, la finalidad legítima del mismo, la legalidad y proporcionalidad en su manejo, así como la calidad de dicha información personal.

Hasta aquí concuerdo con mis colegas en que dicha información en principio es confidencial, pues los datos personales no solo encuentran protección en la Ley de Protección de Datos Personales, sino que la propia Ley de Transparencia en el numeral 5 de su artículo 17 ha previsto que los datos personales constituyen una excepción a la entrega de información pública.

Sin embargo, siendo la información descrita una que se encuentra protegida por el derecho a la protección de datos personales, dicha protección no es absoluta, y ello no

solo porque como todo derecho fundamental el derecho a la protección de datos personales encuentra su límite en la protección de otros derechos fundamentales acorde con un criterio de ponderación, sino porque la propia Ley de Protección de Datos Personales ha establecido que el tratamiento de datos personales es posible sin el consentimiento del titular cuando la ley así lo autoriza, con base en un motivo de interés público, conforme a lo previsto en el artículo 13 de dicha norma, además de las excepciones a la necesidad de dicho consentimiento, previstas en el artículo 14 de la misma norma.

Entre dichas excepciones, el numeral 2 del artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales ha establecido que no se requiere el consentimiento respecto de los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público. Y el numeral 8 del artículo 17 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales precisa que una fuente de acceso público son las entidades de la Administración Pública respecto de la información que deben entregar en aplicación de la Ley de Transparencia; y agrega dicha norma que *"La evaluación del acceso a datos personales en posesión de entidades de administración pública se hará atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto"*.

Desde mi perspectiva, cuando esta norma habilita el acceso a datos personales en posesión de la Administración Pública sin el consentimiento del titular, la condición de que ello se realice *"atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto"* alude a un criterio de proporcionalidad o ponderación que debe existir entre el derecho de acceder a la información pública y el derecho a la protección de datos personales.

Dicho criterio de proporcionalidad nos impone evaluar si la intervención en el derecho a la protección de datos personales obedece a la protección de un bien jurídico fundamental (test de finalidad). En este punto, dicho bien jurídico fundamental es precisamente el derecho de acceder a información pública, pero puede no solo ser ese, sino otros más cuya tutela se encuentre mediada por el acceso a información. En segundo lugar, es preciso establecer si la entrega de los datos personales es idónea y necesaria para proteger los otros bienes jurídicos fundamentales en juego, esto es, no solo si dicha entrega va a permitir la satisfacción de dichos bienes jurídicos (test de idoneidad), sino si no existe otro medio que permita acceder a información sin la intervención en los datos personales (test de necesidad). Finalmente, es necesario determinar si el grado de satisfacción del derecho de acceso a la información pública u otros derechos complementarios es mayor o más alto que el grado de afectación sobre el derecho a la protección de datos personales (test de ponderación en estricto).

En este último paso, es preciso destacar que los grados de satisfacción de un derecho y afectación del otro pueden compararse en una escala triádica de fuerte, medio y leve, conforme a la propuesta teórica de Robert Alexy[10], y que ha sido recogida ampliamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Y estos niveles de satisfacción o afectación son posibles establecerlos porque si bien tanto el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales tienen importancia siempre, en determinadas circunstancias dicha importancia puede ser más fuerte o más leve, como cuando a través del derecho de acceso a la información pública se pretende acceder a documentación relativa a violaciones de derechos humanos, la que revele la idoneidad de los altos funcionarios públicos, o que permita la fiscalización del uso adecuado de los recursos públicos; o como cuando el derecho a la protección de datos personales permite proteger datos sensibles de la persona, como aspectos relacionados a la salud, a las convicciones religiosas, políticas, o que tienen que ver con la seguridad personal.

---

[10] ALEXY, Robert: "La fórmula del peso", en *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, Palestra, Lima, 2007.

En síntesis, el acceso a datos personales en poder de la Administración Pública es posible cuando exista una ley autoritativa específica que así lo establezca, o cuando se verifique en el caso concreto que la protección del derecho de acceso a la información pública alcanza un mayor peso o importancia que la tutela del derecho a la protección de datos personales, previa evaluación a través del test de proporcionalidad.

En dicho contexto, lo que corresponde es verificar si los datos personales sobre investigaciones penales, procesos penales o sentencias condenatorias pueden ser accesibles al público, sea en función a alguna ley que haya autorizado su difusión, o en virtud a un criterio de proporcionalidad, que indique que la tutela del derecho de acceso a la información pública, en determinadas circunstancias alcanza mayor importancia que la tutela del derecho a la protección de datos personales.

A este respecto, habría que señalar, en primer lugar, que la primera norma que habilitaría la difusión de información sobre investigaciones penales, procesos penales o sentencias condenatorias es aquella que recoge el principio de publicidad de los procesos judiciales, contenida en el numeral 4 del artículo 139 de la Constitución.

Este principio de publicidad judicial, aunque nació como una garantía para el imputado en el proceso penal[11], no se reduce a dicho proceso, pues la Constitución recoge de modo general la publicidad del proceso judicial (y no solo del proceso penal), enfatizando incluso que los procesos sobre responsabilidad de funcionarios públicos, los que tienen que ver con derechos fundamentales o con la prensa son siempre públicos.

La publicidad del proceso judicial constituye una garantía para las partes del proceso de que éste será resuelto con imparcialidad y objetividad. Esto es así porque dicha publicidad somete la actuación y la decisión de un juez al escrutinio público. Al poder observar la ciudadanía en general cómo se desarrolla un proceso y cuál es la decisión que se adopta, el juez se verá compelido a actuar y resolver del modo más justo posible, contrariamente a un escenario en el cual no deba rendir cuenta de su accionar y sus decisiones a nadie.

El escrutinio público empuja pues al juez a adoptar decisiones justas, enmarcadas en el ordenamiento jurídico, con una motivación suficiente y razonable, coherentes con otras decisiones previas. Tener la mirada inquisidora de periodistas, sociedad civil organizada, colegas abogados, profesores universitarios, conmina al juez a una actuación pulcra, y le impone la necesidad de brindar buenas razones. Y esto resulta trascendental no solo para las partes del proceso, que podrán alcanzar de ese modo una decisión adecuada, sino para la legitimidad del sistema de justicia, pues pretende alejarla de la arbitrariedad y la corrupción.

En dicho contexto, en el caso del proceso penal el artículo 357 del Código Procesal Penal ha establecido la publicidad del juicio oral y la publicidad de la sentencia penal, la cual debe ser leída en acto público. Asimismo, es importante tener en consideración que el artículo 39 de la Ley de Transparencia ha establecido la publicación en el Portal de Transparencia de todas las sentencias judiciales. En dicha línea, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1342 también ha establecido la publicación en una plataforma tecnológica que permita su acceso general de todas las resoluciones judiciales. Esta última norma ha precisado en su artículo 6 que los nombres de las partes pueden segregarse al momento de la publicación, en especial de agraviados, víctimas y menores de edad, o cuando sea necesario para la protección de la intimidad o la reserva del proceso.

---

[11] La publicidad de la instrucción penal aparece en el artículo 163 de la Constitución francesa de 1791.

Adicionalmente a esto, el Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, introdujo dentro del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (el cual es de carácter público) aquellas sanciones penales impuestas de conformidad con los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, los mismos que están referidos a delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos. Asimismo, la Ley N° 30901, Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes, estableció la publicidad de este registro, en el cual se incluye las personas condenadas por los siguientes delitos:

a) Título I: Capítulo I: Homicidio simple (artículo 106), Parricidio (artículo 107), Homicidio calificado (artículo 108) y Feminicidio (artículo 108-B).
b) Título I: Capítulo III: Lesiones graves (artículo 121) y Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (artículo 121-B).
c) Título IV: Capítulo I: Trata de personas (artículo 153), Formas agravadas de la trata de personas (artículo 153-A), Explotación sexual (artículo 153-B) y Esclavitud y otras formas de explotación (artículo 153-C), Capítulo IX: Violación sexual (artículo 170), Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir (artículo 171), Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento (artículo 172), Violación sexual de menor de edad (artículo 173), Violación de persona bajo autoridad o vigilancia (artículo 174), Violación sexual mediante engaño (artículo 175), Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento (artículo 176), Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores (artículo 176-A), Capítulo X (Proxenetismo) y Capítulo XI (Ofensas al pudor público).

Es decir, si bien la información sobre investigaciones penales, procesos penales o sentencias condenatorias constituyen datos personales respecto de los cuales cabe, de modo general, requerir el consentimiento para su tratamiento (entrega), existen una serie de normas que establecen la publicidad de la información relativa a procesos penales, por lo que cabe establecer con precisión en qué supuestos dicha información resulta pública o confidencial.

Al respecto, en primer lugar, habría que señalar que la información sobre sentencias condenatorias que ostenta una persona respecto de los delitos señalados en el artículo 242 de la Ley Nº 27444 y en la Ley N° 30901 tiene carácter público, en la medida que éstas normas de modo específico han establecido registros de carácter público que facilitan dicha información.

En segundo lugar, la información sobre los procesos penales en curso que tiene una persona a partir de la fase del juicio oral y sobre sentencias condenatorias en general también tiene carácter público, en la medida que existen normas procesales penales específicas que prevén dicha publicidad, y en tanto el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1342 al momento de establecer la obligación de publicación de las sentencias judiciales solo ha precisado la restricción de la publicación del nombre de las partes, cuando ésta sea agraviada o víctima, de menores de edad, o cuando se afecte la intimidad personal o la reserva del proceso penal, sin mencionar al procesado o al imputado. A este respecto, es preciso tener en cuenta que cuando el proceso penal se encuentra en fase de juicio oral, ya no se afecta la reserva del proceso penal, pues ésta está circunscrita a la investigación preparatoria y la etapa intermedia, de conformidad con los artículos 139 y 324 del Código Procesal Penal.

Ahora bien, la publicidad del juicio oral y de la sentencia penal no podría restringirse luego a nivel de la información que proporciona el Registro Nacional de Condenas, esto es, cuando se consulta la información sobre las sentencias penales condenatorias que registra una persona, no solo porque sería contradictorio que determinada información que fue objeto de publicidad en determinado ámbito, fuese restringido en otro, sino porque la limitación del conocimiento sobre si una persona tiene sentencias condenatorias o procesos penales en curso (en fase de juicio oral) pone un obstáculo al escrutinio público que merecen dichos procesos penales o sentencias penales.

En dicha medida, en tanto la publicidad del juicio oral y de la sentencia penal tiene una importancia trascendental para la solución imparcial, justa y objetiva de un proceso penal, así como para garantizar la legitimidad del sistema judicial, su protección alcanza un grado de importancia alto, frente a la necesidad de mantener en reserva los procesos penales en fase de juicio oral y las sentencias condenatorias que tiene una persona, que por lo demás resulta poco probable que se mantenga en dicho ámbito de reserva, dada la publicidad a que se encuentra sometido el proceso penal en dichas fases.

Sin embargo, cuando no nos encontramos en fase del juicio oral ni con una sentencia penal condenatoria, sino en la fase de investigación preparatoria o en la etapa intermedia, el interés de la justicia más bien se inclina para el adecuado curso de la investigación penal, por la reserva de dicha fase, con lo cual la afectación que se produce sobre la protección de los datos personales no resulta compensada con la protección del adecuado funcionamiento del sistema judicial. Por tanto, la confidencialidad de la información sobre investigaciones penales en curso que tiene una persona (que se encuentran aun en fase de investigación preparatoria o intermedia) debe mantenerse, salvo casos especiales respecto de altos funcionarios públicos o aspirantes a dichos cargos, quienes se encuentran sujetos a un escrutinio máximo respecto de la idoneidad de su conducta.

Finalmente, es preciso acotar que cuando una sentencia penal condenatoria ha sido cumplida y la persona se encuentra rehabilitada, su conocimiento ya no es posible, no solo porque ello atentaría contra el fin resocializador de la pena, sino por disposición expresa del numeral 8 del artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales, el cual precisa *"Cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público, conforme a ley"*.

En esta línea, es preciso enfatizar en este punto que, en tanto la confidencialidad o publicidad de la información sobre investigaciones penales en curso, procesos penales en fase de juicio oral, sentencias penales condenatorias en ejecución, sentencias penales cumplidas, se encuentra sujeta a distinto tratamiento y circunstancias, conforme se ha especificado en el presente voto, dicha información solo debe ser proporcionada por la entidad que posea dicha información de manera actualizada, de modo que no se produzca una afectación desproporcionada sobre el derecho a la protección de los datos personales. En dicho contexto, es preciso destacar que conforme al principio de calidad, recogido en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales, *"Los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento"*.

Por estas razones mi voto es porque se declare **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación en el extremo relativo a la relación de procesos penales que se encuentren en juicio oral o con sentencia, e infundado respecto a los procesos penales que se

encuentren en fase de investigación preparatoria, etapa intermedia o cuando las personas se encuentren rehabilitadas de la sentencia condenatoria impuesta.

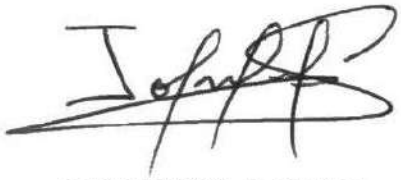

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO

Con el debido respeto por mis colegas Vocales de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS[12], emito el presente voto SINGULAR, pues considero que declararse FUNDADO el recurso de apelación, en virtud de los siguientes fundamentos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el Principio de Publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

> *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado"* (subrayado agregado).

En ese sentido, de las normas legales y los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

---

[12] *"Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales*
El vocal tiene las siguientes funciones:
(...)
3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante."

Esto implica que, para justificar adecuadamente la negativa al acceso a la información pública y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la administración pública tiene la obligación de brindar una *"motivación cualificada"*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

> *"6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas."* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información consistente en: *"PROCESOS EN CONTRA DE:* [redacted] en tanto, la entidad a través de la Carta N - - - - PJFSAREQUIPA denegó su entrega señalando que es de naturaleza confidencial *"(…) por ser una materia cuyo acceso ha sido limitado por una norma con rango de ley como es el Código Procesal Penal, así como por contener datos personales, (…)"*

Al respecto, cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información de manera clara, precisa y veraz, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

> *"16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (…)".* (Subrayado agregado)

En esa línea, la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a la solicitud de acceso a la información pública no solo resulta exigible cuando se entrega la información requerida, sino también corresponde que la motivación de la denegatoria sea expresada con el sustento pertinente en los hechos y el derecho.

Igualmente, cabe señalar que, conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

> *"[…] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad".* (Subrayado agregado)

Además, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, dicho colegiado determinó que *"[…] no basta con alegarse que la información pueda afectar la seguridad y/o poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas, sino que ello debe ser meridianamente acreditado."* (Subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, podemos concluir que no basta que se niegue el acceso a la información únicamente invocando la existencia de una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que se debe probar de modo razonable que entregar la información afecta o pone en riesgo un derecho fundamental.

En el presente caso, se aprecia que la entidad a través de la Carta N° 000356-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA se ha limitado a mencionar el Código Procesal Penal para denegar la información requerida por el recurrente, señalando que aquélla contiene datos personales por lo que es de carácter confidencial, omitiendo indicar qué apartado de la citada norma dispone que la relación de procesos de una persona natural constituye datos personales cuyo acceso se encuentra restringido; por lo que no ha brindado una *"motivación cualificada"* para denegar la información requerida, y por lo tanto desvirtuar la Presunción de Publicidad que recae sobre la información en posesión de las entidades de la Administración Pública.

Adicionalmente, en opinión de la suscrita, los datos de información de la investigación fiscal, como son el número de la carpeta fiscal, los delitos investigados, el estado de la investigación (en trámite, archivada o sobreseída) son, en principio, de acceso público, pudiendo establecerse límites al conocimiento público de los actuados contenidos en la carpeta fiscal, siempre que los mismos se deriven de la protección de otros derechos o bienes constitucionales en juego, como la intimidad personal o familiar, la seguridad personal de testigos, víctimas o imputados, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana, la protección de al intimidad de niños, adolescentes o víctimas de delitos contra la libertad sexual, y al protección misma de la imparcialidad judicial, conforme ol establece el artículo 357 del Código Procesal Penal, entre otras.

No obstante, es importante precisar que en el presente caso, de acuerdo a los términos de la solicitud, el recurrente solicita conocer cuáles son los procesos en contra de una persona natural; mas no así, las piezas documentales de los casos fiscales correspondientes; por lo que la reserva o confidencialidad de la información contemplada en el Código Procesal Penal no resulta aplicable, correspondiendo desestimar este argumento de la entidad.

En tal sentido, a consideración de la suscrita, es posible que la entidad satisfaga el derecho de acceso a la información pública del recurrente brindándole -de ser el caso- el número de cada proceso solicitado, sin que ello signifique la creación de información. Sobre el particular, es oportuno señalar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

> "6. *Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*
>
> *Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806*" (subrayado agregado).

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13[13] de la Ley de Transparencia.

A mayor abundamiento, resulta ilustrativo lo señalado por el Consejo para la Transparencia de Chile, quien, citando la jurisprudencia del Comisionado de Información de Inglaterra, estimó que *"(…) una autoridad pública no está creando información cuando se le solicita que procese en forma de lista información que tiene; manipular información que se encuentra en sus archivos o extraer información de una base de datos electrónica mediante una búsqueda".*[14]

Por los fundamentos antes expuestos, **MI VOTO** es porque se **DECLARE FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA**; y, en consecuencia, **SE ORDENE** al **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con fecha 10 de octubre de 2023, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el

---

[13] *"**Artículo 13.- Denegatoria de acceso***
La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.
La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.
La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solictada.
(…)"

[14] CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA DE CHILE. Decisión recaída en el Amparo ROL A80-09. Disponible en: https://jurisprudencia.cplt.cl/cplt/decision.php?id=CPLT0000116.

precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020[15].

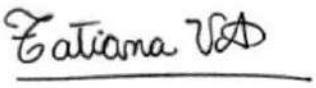

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

[15] Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:
"*Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo,* ***luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante***". (Subrayado y resaltado agregado)

VOTO SINGULAR DEL VOCAL LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS

Dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS[16], debo manifestar que concuerdo con el voto de la Vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado y, en tal sentido mi voto es que se declare fundado el recurso de apelación.

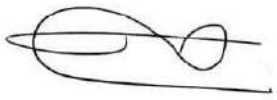

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

---

[16] *"Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales*
El vocal tiene las siguientes funciones:
(...)
3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante."

Expediente N°03915-2023-JUS/TTAIP

Enviado 18/10/2023

Recibido 23/10/2023

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
(Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM)

MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía de la Nación

FORMULARIO	N° DE REGISTRO

I. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACION
Responsable de acceso a la información

II. DATOS DEL SOLICITANTE			
APELLIDOS Y NOMBRES / RAZON SOCIAL			DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Lozada Zapana Rodrigo Carlos			[redacted]
DIRECCION			
AV.	N° DPTO. / INT.	URBANIZACION	DISTRITO
[redacted]		-	CAYMA
PROVINCIA	DEPARTAMENTO	Correo Electrónico	TELEFONO
Arequipa	Arequipa	[redacted]	

III. INFORMACION SOLICITADA PROCESOS EN CONTRA DE:
[redacted]

IV. DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACION
LA LIBERTAD

V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACION: (MARCAR CON UNA "X")									
COPIA SIMPLE		DISKETTE		CD		Correo Electrónico	X	OTRO	

APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA Y HORA DE RECEPCION
RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA	

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTEZ ALBAN Luis Humberto FAU 20131370301 soft
Presidente De La Junta De Fiscales Superiores Del DfLa
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.10.2023 14:19:21 -05:00

Trujillo, 20 de Octubre del 2023

OFICIO N° 003870-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD

Sr.
CIRO ALEJO MANZANO
Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Disytrito Fiscal de Arequipa
Arequipa. -

Asunto: Sobre solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano [redacted]

Referencia: OFICIO N° 002266-2023-MP-FN-PJFS AREQUIPA (19OCT2023)

Expediente: MUPDFA20230017842

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez, en mérito al documento de la referencia, a través del cual solicitó que esta Presidencia remita información a fin de dar respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano [redacted] al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública, quien solicitó:

- La relación de procesos en contra de: [redacted] con RUC N° [redacted]

Al respecto, se hace de su conocimiento que la Oficial de Protección de Datos Personales del Ministerio Público ha emitido el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI de fecha 06 de setiembre de 2023, acerca de lineamientos complementarios sobre solicitudes de reportes SIATF-SGF-BF efectuada por externos. En donde hace mención de la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIP de fecha 24 de octubre de 2022, emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la cual en su numeral 48° ha señalado que *"(…) sí se vulnera el derecho a la protección de datos personales cuando se difunde o se da a conocer las denuncias realizadas en contra de una persona, sin que se cuente con el consentimiento del titular del dato o con una habilitación legal. Esto porque el solo hecho de conocer que una persona es denunciada puede ocasionar que sea estigmatizada o considerada socialmente culpable"*.

En esa línea, la citada Oficial de Protección de Datos Personales del Ministerio Público ha concluido en el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI que *"no se podría acceder a la información relacionada al registro de denuncias, por constituir una información confidencial, por ser una materia cuyo acceso ha sido limitado por una norma con rango de ley como es el Código Procesal Penal, así como por contener datos personales, requiriéndose el consentimiento de las personas indicadas en la solicitud, salvo las excepciones establecidas por ley"*.

Por lo expuesto, se informa que no es viable la remisión de la información solicitada por el ciudadano Rodrigo Carlos Lozada Zapana, al constituir información confidencial.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración.

Atentamente,

LUIS HUMBERTO CORTEZ ALBAN
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD

CC:

LCA/khl
R.9129

Firma Digital
Firmado digitalmente por ALEJO MANZANO Ciro FAU 20131370301 soft
Presidente De La Junta De Fiscales Superiores Del DfAr
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.10.2023 17:27:59 -05:00

Arequipa, 20 de Octubre del 2023

CARTA N° 000377-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA

Sr.

[redacted]

Presente. -

Asunto : Para conocimiento.

Referencia : Solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente : MUPDFA20230017842

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia, en el que se solicita:

> *«(…) PROCESOS EN CONTRA DE:* [redacted] *1*

Poner en su conocimiento, lo señalado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de La Libertad, mediante Oficio N° 003870-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD de fecha 20 de octubre del 2023, en el que precisa lo siguiente:

> *«(…) Al respecto, se hace de su conocimiento que la Oficial de Protección de Datos Personales del Ministerio Público ha emitido el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECEGG-OGTI de fecha 06 de setiembre de 2023, acerca de lineamientos complementarios sobre solicitudes de reportes SIATF-SGF-BF efectuada por externos. En donde hace mención de la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIP de fecha 24 de octubre de 2022, emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la cual en su numeral 48° ha señalado que "(...) sí se vulnera el derecho a la protección de datos personales cuando se difunde o se da a conocer las denuncias realizadas en contra de una persona, sin que se cuente con el consentimiento del titular del dato o con una habilitación legal. Esto porque el solo hecho de conocer que una persona es denunciada puede ocasionar que sea estigmatizada o considerada socialmente culpable".*
>
> *En esa línea, la citada Oficial de Protección de Datos Personales del Ministerio Público ha concluido en el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI que "no se podría acceder a la información relacionada al registro de denuncias, por constituir una información confidencial, por ser una materia cuyo acceso ha sido limitado por una norma con rango de ley como es el Código Procesal Penal, así como por contener datos personales, requiriéndose el consentimiento de las personas indicadas en la solicitud, salvo las excepciones establecidas por ley".*
>
> *Por lo expuesto, se informa que no es viable la remisión de la información solicitada por el ciudadano* [redacted] *al constituir información confidencial. (…)» [sic]*

Resolución : Oficio Nº 003870-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD
Escrito : 01-2023
Sumilla : INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN

SEÑORES DEL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA, identificado con DNI 71083346 con dirección domiciliaria en [redacted] Distrito de Cayma, Provincia y Departamento de Arequipa, con correo electrónico rocaloza252450@gmail.com, con número [redacted] ante ustedes me presento y digo:

Al amparo del literal e) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de transparencia y Acceso a la Información, Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS; encontrándome dentro del plazo de ley; procedo a interponer el presente recurso impugnativo de apelación.

I. PETITORIO:

De acuerdo al artículo Articulo 220 de la Ley 27444 que desarrolla el recurso de apelación como medio impugnatorio en el procedimiento administrativo y al artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, es que interpongo recurso de apelación al amparo de las leyes antes mencionadas contra el Oficio N° 003870-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD que resuelve "*...NO es viable la remisión de la información soliciada...*". Por lo que solicito se declare fundado el presente recurso de apelación y en consecuencia se **REVOQUE** la decisión y ordene que la Presidencia de Junta de Fiscales de La Libertad tenga a bien remitir la información solicitada de acuerdo a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos.

II. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

2.1. El día dieciocho de octubre del dos mil veintitrés presenté el formato de acceso a la información pública a la presidencia de junta de fiscales superiores de Arequipa, (ya

que resido en Arequipa) solicitando la lista de procesos en contra de [redacted] al distrito fiscal La Libertad.

2.2. Mediante la carta N° 000377-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA, notificada el veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, se me comunica que mediante Oficio N° 003870-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD se resuelve denegar la información solicitada.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

De conformidad al literal e) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de transparencia y Acceso a la Información, Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS: *"En los casos señalados en los literales c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal (...)."*

Así mismo, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. Nº 004-2019-JUS (en adelante TUO), se señala lo siguiente:

- **Artículo 1 numeral 1.1.:** *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta."*
- **Artículo 217.1 inciso 1):** *"(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa."*

CAUSALES POR LAS CUALES DEBE DECLARARSE NULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

El Oficio N° 003870-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD contiene vicios de nulidad tipificados en el artículo 10 inciso 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – D.S. 004-2019-JUS, el cual señala que: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de*

alguno de los requisitos de validez, (...)."

3.1. Contravención al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que es un derecho fundamental de toda persona el *"solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional."*[1]

3.2. Contravención al Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala los requisitos de validez del acto administrativo, siendo estos: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, **motivación**, procedimiento regular.

3.3. **Contravención al numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – D.S. 004-2019-JUS** que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas".*

---

[1] La Organización de Naciones Unidas en la Declaración Conjunta de 1999 de Relatores Especiales para la Libertad de Expresión de la ONU, la OSCE y la OEA declararon que "implícito en la libertad de expresión está el derecho de toda persona a tener libre acceso a la información.

La Declaración Conjunta de 2004 (de los organismos mencionados en el punto 3.1) precisó que "el derecho de acceso a la información en poder de las autoridades públicas es un derecho humano fundamental que debería aplicarse a nivel nacional a través de legislación global, basada en el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda la información es accesible.

Este principio de máxima difusión fue plasmado por el Comité Jurídico interamericano en su Resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) sobre Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información que en su numeral uno señala que: "Toda información es accesible en principio.

El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica. Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación".

El inciso uno del artículo trece de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló este artículo en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, donde se establece una obligación positiva en cabeza del Estado de brindar a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder, y un derecho correlativo de las personas a acceder a la información en poder del Estado. También precisó que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado.

La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece, en el Principio dos, que *"Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"*, y que *"todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información.*

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la información en el Expediente 01797-2002-HD/TC, FJ 16, donde detalla que: *"el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación -del Estado- de dispensarla de parte de los entidades públicas."*

A criterio del Tribunal, se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente válidas para ello, también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.

Por otro lado, en la sentencia 167/2022 del expediente N.° 01593-2021-PHD/TC el Tribunal Constitucional ha sostenido que "el principio de máxima divulgación supone que la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto -cuando cuente con cobertura constitucional- la excepción (STC 02579-2003-HD/TC); de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y, a la vez, encontrarse debidamente fundamentadas."

3.4. Contravención al artículo 4 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública que establece: *"Todas las entidades de la administración pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma."*

3.5. Contravención al artículo 7 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública que establece: *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la administración pública."*

3.6. Contravención al numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de procedimiento administrativo General D.S. 004-2019-JUS que señala: *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".*

Mediante Oficio N° 003870-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD se resolvió denegar el acceso a la información en base a los siguientes fundamentos:

a) Fundamento 48 de la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD, a lo cual debo señalar que las Opiniones Consultivas que emite la Dirección General de Transparecia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no tienen carácter vinculante, a menos que así expresamente se establezca, característica de la cual carece el argumento esbozado.

Por el contrario, de conformidad a la Opinión Consultiva consultiva N.° 047-2022-DGTAIPD, estableciendo en su conclusión 4 lo siguiente:

> *"En cuanto a la naturaleza de la información referida a investigaciones fiscales, estese a lo señalado en el Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD. La información referida a los datos del número de carpeta fiscal o los delitos investigados, el estado de la investigación (en trámite, archivada o sobreseída), los nombres de las virtuales autoridades regionales, provinciales y candidatos a gobernador regional que pasan a segunda vuelta **son, en principio, de acceso público**; salvo que el Fiscal considere (y justifique solventemente) que ello no es así visto el riesgo que entraña para la eficacia de la investigación que realiza. Distinto tratamiento debe otorgarse al relato de los hechos suscitados en la investigación fiscal, al cual debe aplicársele, a priori, la excepción regulada en el*

inciso 1 del artículo 324 del CPP referida al carácter reservado de la investigación. El Fiscal siempre puede derruir esta presunción de exención cuando considere que la misma es inocua para su investigación."

En ese sentido, debió limitarse la información brindada a aquella que es de carácter público, como el número de carpeta fiscal, los delitos investigados, el estado de la investigación y la fiscalía a cargo del caso; datos que no contravienen la finalidad de la investigación fiscal.

b) Así mismo, se resuelve la denegatoria de acceso a la información en base a que no se podría acceder al a información relacionada al registro de denuncias por constituir una información confidencial, por ser materia cuyo acceso ha sido limitado por norma con rango de ley como es el Código Procesal Penal.

En ese sentido, debo señalar que si bien de conformidad al numeral 1 del Artículo 324 del Código Procesal Penal se establece que la investigación tiene carácter reservado y en consecuencia solo podrán enterarse de su **contenido** las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados, el artículo 16 del T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de transparencia y acceso a la información pública, establece en referencia a la información reservada:

"El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada reservada."

Es así que, de los supuestos establecidos por la norma especial, señala que es información reservada: "*b) las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas en la ley*"

En consecuencia, siendo una lista cerrada los supuestos de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información de carácter reservada, la excepción esbozada por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de La Libertad carece de asidero legal, debiendo en consecuencia proporcionar la información solicitada.

Así mismo, debo precisar que **NO** se adjuntó la opinión consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD, el INFORME N° 000342-2023-MP-FN-ECEGG-OGTI, ni el Oficio N° 003870-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD en la Carta N° 000377-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA por lo que se **vulneró** el principio de Conducta Procedimental contemplado en el inciso 8 del artículo 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala:

> *"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal."*

De manera que fundamentar su decisión basándose únicamente en un párrafo de la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD **sin adjuntarla** al Oficio N°003869-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD, atenta contra la buena fe procesal.

Esto termina por confirmar que existió un **error *IN COGNITANDO*** o error de razonamiento en el funcionario que elaboró el oficio materia de impugnación, que desencadenó en una falta de motivación y agravio a los principios de conducta procedimental y buena fe procesal.

Finalmente debo señalar que el funcionario que elaboró el Oficio N° 003869-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD, incurre en responsabilidad administrativa en concordancia con el artículo 14 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, el que establece que el funcionario público responsable de dar información de modo arbitrario obstruya el acceso al solicitante la información requerida, comete falta grave, pudiendo ser incluso denunciado penalmente por comisión del delito de abuso a la autoridad.

ANEXOS

1-A Copia de mi documento nacional de identidad

1-B Copia de la Carta N° 000377-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA

1-C Copia del Oficio N° 003870-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD

1-D Copia de la solicitud de acceso a la información

POR LO EXPUESTO:

A usted pido dar al presente recurso el trámite que le corresponda conforme a ley.

Arequipa, 2 de noviembre de dos mil veintitrés

Rodrigo Carlos Lozada Zapana

DNI: 7083346

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 16694 -2023-JUS/TTAIP

Expediente N° : 03915-2023-JUS/TTAIP
Señor(a) : **RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA**
Dirección : rocaloza252450@gmail.com

Por disposición del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se procede a la notificación de la **RESOLUCIÓN N° 003577-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA** de fecha 29 de noviembre de 2023, la cual declara fundado el recurso de apelación interpuesto por su persona respecto de su solicitud de acceso a la información presentada al **MINISTERIO PÚBLICO - PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD - AREQUIPA**, asimismo se remite la NOTA INFORMATIVA, para su conocimiento y fines.

En ese sentido, se remite la citada resolución y anexo, las mismas que constan de diecisiete (17) páginas.

Lo que notifico a usted conforme a ley.

Miraflores, 21 de diciembre de 2023

JOSÉ ÁNGEL DÁVILA CÓRDOVA
Secretario Técnico
Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

NOTA: La presentación de todo escrito (recurso de apelación, descargos u otro documento) debe ser ingresado por la mesa de partes virtual ubicada en la web del MINJUSDH (https://www.gob.pe/minjus) o a través de la mesa de partes física (ubicada en Scipión Llona 350 Miraflores – Lima). Para consultar sobre el trámite de su expediente debe comunicarse al (01) 204 8020 anexo 1301.

Eqp. rt/daac

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

Con PUNCHE Perú

RESOLUCIÓN N° 003577-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	03915-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA**
Entidad	:	**MINISTERIO PÚBLICO - PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD - AREQUIPA**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 29 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03915-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de noviembre de 2023, interpuesto por **RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA**[1] contra la CARTA N° 000377-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA de fecha 20 de octubre de 2023, que contiene el OFICIO N° 003870-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD, mediante la cual el **MINISTERIO PÚBLICO - PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD - AREQUIPA**[2] atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

"

[redacted]

S C

Con CARTA N° 000377-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA de fecha 20 de octubre de 2023, la entidad atendió la solicitud del recurrente señalando:

"(...)
Poner en su conocimiento, lo señalado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de La Libertad, mediante Oficio N° 003870-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD de fecha 20 de octubre del 2023, en el que precisa lo siguiente:

«(...) Al respecto, se hace de su conocimiento que la Oficial de Protección de Datos Personales del Ministerio Público ha emitido el Informe N° 000342-

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

2023-MP-FN-ECEGG-OGTI de fecha 06 de setiembre de 2023, acerca de lineamientos complementarios sobre solicitudes de reportes SIATF-SGF-BF efectuada por externos. En donde hace mención de la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIP de fecha 24 de octubre de 2022, emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la cual en su numeral 48° ha señalado que "(…) sí se vulnera el derecho a la protección de datos personales cuando se difunde o se da a conocer las denuncias realizadas en contra de una persona, sin que se cuente con el consentimiento del titular del dato o con una habilitación legal. Esto porque el solo hecho de conocer que una persona es denunciada puede ocasionar que sea estigmatizada o considerada socialmente culpable".

En esa línea, la citada Oficial de Protección de Datos Personales del Ministerio Público ha concluido en el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI que "no se podría acceder a la información relacionada al registro de denuncias, por constituir una información confidencial, por ser una materia cuyo acceso ha sido limitado por una norma con rango de ley como es el Código Procesal Penal, así como por contener datos personales, requiriéndose el consentimiento de las personas indicadas en la solicitud, salvo las excepciones establecidas por ley".

Por lo expuesto, se informa que no es viable la remisión de la información solicitada por el ciudadano Rodrigo Carlos Lozada Zapana, al constituir información confidencial. (…)» [sic]." (subrayado agregado)

El 8 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis brindando los siguientes argumentos:

"(...)
Mediante Oficio N° 003870-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD se resolvió denegar el acceso a la información en base a los siguientes fundamentos:

a) Fundamento 48 de la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD, estableciendo en su conclusión 4 lo siguiente:

"En cuanto a la naturaleza de la información referida a investigaciones fiscales, estese a lo señalado en el Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD. La Información referida a los datos del número de carpeta fiscal o los delitos investigados, el estado de la investigación (en trámite, archivada o sobreseída). los nombres de las virtuales autoridades regionales, provinciales y candidatos a gobernador regional que pasan a segunda vuelta son, en principio, de acceso público: salvo que el Fiscal considere (y justifique solventemente) que ello no es así visto el riesgo que entraña para la eficacia de la investigación que realiza. Distinto tratamiento debe otorgarse al relato de los hechos suscitados en la investigación fiscal, al cual debe aplicársele, a priori, la excepción regulada en el inciso 1 del artículo 324 del CPP referida al carácter reservado de la investigación. El Fiscal siempre puede derruir esta presunción de exención cuando considere que la isma es inocua para su investigación".

En ese sentido, debió limitarse la información brindada a aquella que es de carácter público, como el número de carpeta fiscal, los delitos investigados, el estado de la investigación y la fiscalía a cargo del caso; datos que no contravienen la finalidad de la investigación fiscal.

b) Así mismo, se resuelve la denegatoria de acceso a la información en base a que no se podría acceder al a información relacionada al registro de denuncias por constituir una información confidencial, por ser materia cuyo acceso ha sido limitado por norma con rango de ley como es el Código Procesal Penal.

En ese sentido, debo señalar que si bien de conformidad al numeral 1 del Artículo 324 del Código Procesal Penal se establece que la investigación tiene carácter reservado y en consecuencia solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados, el artículo 16 del T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de transparencia y acceso a la información pública, establece en referencia a la información reservada:

> *"El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada reservada."*

Es así que, de los supuestos establecidos por la norma especial, señala que es información reservada: "b) las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas en la ley"

En consecuencia, siendo una lista cerrada los supuestos de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información de carácter reservada, la excepción esbozada por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de La Libertad carece de asidero legal, debiendo en consecuencia proporcionar la información solicitada.

Así mismo, debo precisar que NO se adjuntó la opinión consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD, el INFORME N° 000342-2023-MP-FN-ECEGG-OGTI, ni el Oficio N° 003870- 2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD en la Carta N° 000377-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA por lo que se vulneró el principio de Conducta Procedimental contemplado en el inciso 8 del artículo 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala:

> *"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal."*

De manera que fundamentar su decisión basándose únicamente en un párrafo de la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD sin adjuntarla al Oficio N°003869-2023-MP-FN- PJFSLALIBERTAD, atenta contra la buena fe procesal.

Esto termina por confirmar que existió un error IN COGNITANDO o error de razonamiento en el funcionario que elaboró el oficio materia de impugnación, que desencadenó en una falta de motivación y agravio a los principios de conducta procedimental y buena fe procesal. Finalmente debo señalar que el funcionario que elaboró el Oficio N° 003869-2023-MP-FN- PJFSLALIBERTAD, incurre en responsabilidad administrativa en concordancia con el artículo 14 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, el que establece que el funcionario público responsable de dar información de modo arbitrario obstruya el acceso al solicitante

la información requerida, comete falta grave, pudiendo ser incluso denunciado penalmente por comisión del delito de abuso a la autoridad."

Mediante la Resolución N° 003365-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 000880-2023-MP-FN-PJFS AREQUIPA, presentado a esta instancia el 23 de noviembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se formó para la atención de la solicitud; asimismo, mediante dicho documento indicó:

"(...)
Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia, remitirle el Expediente MUPDFA20230017842, el cual fue extraído de la Carpeta Electrónica Administrativa (CEA); así como, el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE- GG-OGTI, la Opinión Consultiva Nº 036-2022-JUS-DGTAIPD y la Opinión Consultiva N° 047- 2022-DGTAIPD; para su conocimiento y fines pertinentes.

Asimismo, se precisa que la información requerida fue solicitada a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de La Libertad', conforme lo indicado por el solicitante Rodrigo Carlos Lozada Zapana en el Punto IV. de su solicitud. Siendo que, dicha presidencia remitió la respuesta a lo solicitado, la cual fue traslada por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Arequipa al solicitante." (subrayado agregado)

Del mismo modo, cabe precisar que de los documentos remitidos a esta instancia se aprecia el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI elaborado por la Oficina General de Tecnologías de la Información, documento mediante el cual se concluye:

"(...)
2. ANALISIS
(...)
2.4 En ese orden de ideas, cabe precisar que, conforme a lo señalado en el numeral 48 de la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUSDH, de fecha 24 de octubre de 2022, sobre si corresponde el acceso a la información referida a las denuncias formuladas contra una persona, esa Dirección General indica que si bien no se afecta el principio de presunción de inocencia, que exige que toda persona sea considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; sí se vulnera el derecho a la protección de datos personales cuando se difunde o se da a conocer las denuncias realizadas en contra de una persona, sin que se cuente con el consentimiento del titular del dato o con una habilitación legal que permita acceder a esa información. Esto porque el solo hecho de conocer que una persona es denunciada puede ocasionar que sea estigmatizada o considerada socialmente culpable.

---

[3] Resolución la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: pjfs.arequipa@mpfn.gob.pe, el 16 de noviembre de 2023 a las 17:02 horas, con confirmación de recepción el 17 de noviembre del mismo año a las 12:55 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

2.5 *Cabe indicar que la Constitución Política reconoce al derecho a la protección de datos personales, también denominado autodeterminación informativa, como un derecho fundamental para todo tipo de persona, en su artículo 2 inciso 6.*

2.6 *Consecuentemente, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia emitida en el expediente N° 04972-2006-AA (fundamentos 13 y 14) 1, se establece que las personas jurídicas también tienen derechos fundamentales y que, entre éstos, se encuentra el derecho a la autodeterminación informativa. Consecuentemente, es factible aplicar analógicamente lo que disponga la Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales, en lo que fuera posible.*

2.7 *Al respecto, el artículo 13.2 de la Ley N° 29733 y concorde con la jurisprudencia del Tribunal* Constitucional, como en las sentencias del Tribunal Constitucional N° 04831-2005-HC/TC, N° 04530-2016-PHD/TC, entre otros, establece los lineamientos para restringir el ejercicio del derecho constitucional a la protección de datos personales:

> *"13.2. Las limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos personales solo pueden ser establecidas por ley, respetando su contenido esencial y estar justificadas en razón del respeto de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos."*

2.8 *Esto implica que la habilitación legal para acceder a información que contenga* datos personales debe ser expresa mediante normas con rango de ley o constitucional, siempre que se respete el contenido esencial del derecho a la protección de datos personales y que se justifique tal limitación en base al respeto de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos, siendo esta norma, una de aplicación analógica para la tutela del derecho a la protección de datos personales de personas jurídicas.

(...)

3. CONCLUSIONES

3.1 *Se opina que no se podría acceder a la información relacionada al registro de denuncias, por constituir una información confidencial, por ser una materia cuyo acceso ha sido limitado por una norma con rango de ley, como es el Código Procesal Penal; así como por contener datos personales, requiriéndose el consentimiento de las personas indicadas en la solicitud. Salvo las excepciones establecidas por Ley.*

3.2 *Le corresponde al Fiscal, evaluar si procede o no entregarse la información contenida en las carpetas fiscales, no sólo garantizando los derechos de las partes procesales, sino velando por el correcto desarrollo de la investigación a su cargo.*

3.3 *El régimen de excepciones al acceso de la información pública no será aplicable a las entidades que conforme a la Constitución Política del Perú y el TUO de la Ley N° 27806, se encuentran habilitadas para conocer información excluida del dominio público. La información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República; el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aunque con las limitaciones que la citada*

Ley N° 27806 establece para que no es apliquen esas excepciones a dichas entidades."

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[8], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información tachada por la entidad se encuentra contenida en la excepción de confidencialidad establecida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

---

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación a las Opiniones Consultivas N° 036 y 047-2022-JUS/DGTAIPD e Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD:**

  Ahora bien, en cuanto a las Opiniones Consultivas N° 036 y 047-2022-JUS/DGTAIPD e Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD señaladas por la entidad a través de su respuesta y descargos para denegar la información solicitada por el recurrente, es importante destacar lo previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses[5], el cual prevé que dicha norma *"(…) tiene por objeto crear la*

[5] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalecer el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses". (subrayado agregado)

En ese sentido, el primer párrafo del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que *"El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección Nacional de Transparencia y Acceso a Información Pública es la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante la Autoridad*". (subrayado agregado)

En esa misma línea, el artículo 4 de la norma en referencia, determina que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública[6] cuenta con *"(...) las siguientes funciones en materia de transparencia y acceso a la información pública:*

1. *Proponer políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.*
2. *Emitir directivas y lineamientos que sean necesarios para el cumplimiento de las normas en el ámbito de su competencia.*
3. *Supervisar el cumplimiento de las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública.*
4. *Absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a información pública.*
5. *Fomentar la cultura de transparencia y acceso a la información pública.*
6. *Solicitar, dentro del ámbito de su competencia, la información que considere necesaria a las entidades, las cuales están en la obligación de proveerla, salvo las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
7. *Elaborar y presentar al Congreso de la República el informe anual sobre los pedidos de acceso a la información pública. Este informe se presenta dentro del primer trimestre de cada año y es publicado en la página web de la Autoridad.*
8. *Supervisar el cumplimiento de la actualización del Portal de Transparencia.*
9. *Otras que se establezcan en las normas reglamentarias*". (subrayado agregado)

De lo expuesto, vale señalar que dichas opiniones consultivas e informe jurídico se emitieron en atención al numeral 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1353, donde la ANTAIP cuenta con la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos precedentes, es preciso indicar que lo dispuesto en el artículo 4 de la Decreto Legislativo N° 1353 y de lo descrito en las Opiniones Consultivas N° 036 y 047-2022-JUS/DGTAIPD e Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD, no se evidencia que estas tengan carácter vinculante; más aún, cuando las absoluciones a las consultas realizadas por las entidades de la administración pública son pautas de interpretación de carácter general; en tal sentido, es esta instancia la que en su condición de órgano garante

[6] En adelante, ANTAIP.

determina administrativamente la aplicación de la normativa a cada caso concreto; en esa línea, no resulta amparable el argumento de la entidad denegar la información solicitada.

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

  Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, estas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

  En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

  "(…)
  4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional".* (subrayado agregado)

  En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

  En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

  "(…)
  13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor*

constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (subrayado agregado)

Al respecto, corresponde que las entidades de la administración pública justifiquen el apremiante interés público para negar el acceso a la información, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada.

Por tanto, es preciso indicar que, para la limitación del derecho al acceso a la información pública, no basta indicar la causal en la cual se ampara su restricción, sino que es preciso acreditar la causal correspondiente, de manera motivada.

- **Con relación a la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular se advierte de autos que el recurrente solicitó a la entidad se le ro orcione un reporte de los procesos en contra de [redacted], a lo que la entidad denegó la petición mediante la CARTA N° 000377-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA que contiene el Oficio N° 003870-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD, alegando en el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI los fundamentos descritos de la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD, concluyendo que "(...) n*o se podría acceder a la información relacionada al registro de denuncias, por constituir una información confidencial, por ser una materia cuyo acceso ha sido limitado por una norma con rango de ley como es el Código Procesal Penal, así como por contener datos personales, requiriéndose el consentimiento de las personas indicadas en la solicitud, salvo las excepciones establecidas por ley",* lo cual fue reiterado a través de los actuados contenidos en el documento de descargos.

En principio, cabe mencionar que a través de la solicitud del recurrente este re uirió al Ministerio Público la entrega de procesos penales en contra de [redacted]

Ahora bien, en cuanto al contenido de lo solicitado, es importante tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 39 de la Ley N° 30934, Ley que modifica la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la transparencia en el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura, establece que los entes del sistema de justicia (Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura) tienen la obligación de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor jurisdiccional, precisando que existe la

obligación de publicar en su portal de transparencia todas las sentencias judiciales y jurisprudencia sistematizada de fácil acceso por materias y sumilladas en lenguaje sencillo y en el caso del Ministerio Público abarca los dictámenes fiscales correspondientes; es decir, inclusive las sentencias y dictámenes, sin hacer distinción en el tipo de proceso judicial, o si estos se encuentran en trámite o en calidad de concluidos, bajos los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 de la Ley de Transparencia.

Sumado a lo antes expuesto, sobre la posibilidad de brindar acceso público a los actuados contenidos en un expediente judicial en trámite, cabe señalar que dicha posibilidad no solo encuentra sustento en la necesidad de efectuar un escrutinio oportuno y objetivo de la labor jurisdiccional de los jueces, como parte de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública, sino que la misma ha sido admitida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En efecto, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC el Supremo Intérprete de la Constitución ha precisado que:

"(...)

9. *(…) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces; c) en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (por ejemplo, la "reserva" en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc.), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4° de la Ley N.° 27806; d) el hecho de que un proceso judicial haya concluido no implica per se que "todos" los actuados de dicho proceso se encuentren a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada información se encuentra exceptuada de ser entregada, debiendo, claro está, informar al solicitante las razones por las que no se entrega tal información; y e) si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entregar de información y ante cualquier duda hacer legar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces"* (Subrayado agregado).

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional ha establecido como línea de principio, que es posible el acceso a copias de un expediente judicial en trámite, por vía de una solicitud de acceso a la información pública. De acuerdo a la misma, la limitación para el acceso a copias de un expediente judicial no debe hacerse en razón a si el expediente se encuentra concluido

o en trámite, sino en función a si dicho acceso pueda afectar la intimidad personal o familiar, o algunas de las otras causales de excepción contempladas en la Ley de Transparencia, y según el tipo de proceso y la etapa en que éste se encuentre.

No obstante, en los Fundamentos 6 a 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, el Tribunal Constitucional efectuó una precisión a la jurisprudencia desarrollada en la precitada sentencia, al señalar que en aplicación del artículo 139 del Código Procesal Civil, la entrega de copias de un expediente en trámite se encuentra reservada solo a las partes, pudiendo la ciudadanía en general acceder a dichas copias cuando el proceso judicial se encuentre concluido. Sin embargo, el mencionado Tribunal Constitucional indicó expresamente, que la restricción al acceso público de copias de un expediente judicial en trámite, contenida en el artículo 139 del Código Procesal Civil, solo resultaba aplicable cuando lo que se solicitase fuesen copias certificadas, manteniendo en el caso de copias simples su doctrina establecida en la sentencia emitida en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC:

"(…)

6. *Como se advierte, en los supuestos detallados no se desarrolla cómo proceder en casos como el de autos, siendo evidente que el tercer párrafo del artículo 139 del Código Procesal Civil es claro en relación a que la información puede ser entregada a cualquier persona cuando el proceso haya concluido, cuidando que la información que se entregue no afecte aspectos personalísimos de quienes fueron parte en el respectivo proceso.*
7. *En ese sentido, cabe tener presente que el artículo 17 del Decreto Supremo 043-2003-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública), al regular como una excepción el ejercicio del derecho de acceso a la información, excluye la que es considerada confidencial, estableciendo en el inciso 6 que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de "(...) materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República".*
8. *Este marco permite establecer: a) que la demandante no es parte del proceso judicial en el que se han solicitado las copias; b) que el Código Procesal Civil expresamente refiere que, en esos casos, la información será entregada a terceras personas ajenas al proceso cuando dicho proceso haya culminado, siempre que no contenga información que pudiera ser considerada personalísima, esto es, previa evaluación; e) que el artículo 17, inciso 6, del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula como excepciones válidas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública las materias que sean exceptuadas por la Constitución o por ley aprobada por el Congreso de la República; y, d) que dicha excepción consta en un cuerpo normativo que tiene rango de ley, aprobado por delegación de facultades del Congreso de la República (Decreto Legislativo 768, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Resolución Ministerial 10-93-JUS).*
9. *Según lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, toda vez que lo solicitado es la entrega de copias certificadas cuyo otorgamiento se encuentra expresamente regulado, como ha quedado anotado, supuesto distinto a la entrega de copias simples, lo que, conforme ha*

desarrollado este Tribunal en el Exp. 03062-2009-PHD/TC, es factible" (subrayado agregado).

En ese contexto, es relevante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas."* (subrayado agregado)

Siendo esto así, no existe una restricción para acceder incluso al contenido de los expedientes judiciales cuando los ciudadanos ejercen su legítimo derecho de acceso a la información pública, tal como se ha expresado en la jurisprudencia antes detallada; lo cual conlleva a tener acceso a diversa información contenida en este.

Ahora bien, en cuanto al argumento de la entidad por el cual denegó lo solicitado por el recurrente indicando que la información solicitada está contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; en ese sentido, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud del recurrente, debemos hacer mención al mismo:

"(...)
Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

5. *La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. (...)".*

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[7] proporciona la definición de datos personales y sensibles:

"(...)

4. *Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.*

5. *Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual".* (Subrayado agregado)

[7] En adelante, Ley N° 29733.

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece las siguientes definiciones:

"(…)

4. *Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.*

(…)

6. *Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad".* (Subrayado agregado)

En ese sentido, respecto al derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 38 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, que *"(…) sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. (…)"*[8] (subrayado añadido).

En ese contexto, el derecho a la intimidad personal y familiar se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 7 de la Constitución de la Política del Perú, conjuntamente con el derecho al honor, a la buena reputación y a la voz e imagen propias. A su vez, la Constitución en el inciso 6 de su artículo 2 ha reconocido el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales, al enunciar que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

Teniendo en cuenta ello, se concluye que únicamente se podrá restringir aquella información sobre **las personas naturales** que las identifica o las hace identificables cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar, debiendo evaluarse dicha reserva en cada caso concreto; en ese contexto, teniendo en cuenta ello la protección de datos personales solamente rige para las personas naturales más no para las personas jurídicas como es en el caso materia de análisis.

Siendo esto así, dado que la información solicitada por el recurrente consiste en la relación de *"(...) PROCESOS EN CONTRA DE:* [redacted] pese a ello, la entidad invoca la excepción del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia concordante con la Ley de Protección de

[8] El Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 37 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC que una manifestación de la vida privada es la intimidad.

Datos Personales, Ley N° 29733, argumentos que no son de aplicación para las personas jurídicas.

Sumado a lo antes expuesto, se advierte que el recurrente no solicita información vinculada a la investigación fiscal o procesos judiciales; sino este requiere un reporte de procesos de la referida persona jurídica, por lo que, este colegiado considera que no existiría reserva de confidencialidad respecto al número del proceso judicial, el delito materia de investigación y nombres y apellidos de los investigados, puesto que se trata de procesos judiciales los cuales tienen naturaleza pública, los cuales se entiende que no implican declaración de culpabilidad sino por el contrario tiene presente el principio de presunción de inocencia, debiendo sí reservarse la divulgación de los nombres de las personas afectadas por la presunta comisión de un delito, ya sea en su calidad de ciudadanos comunes o de funcionarios y servidores públicos, puesto que ello aumenta significativamente su vulnerabilidad al exponerlos a posibles represalias por parte de los acusados o individuos cercanos a ellos.

Ello adquiere mayor relevancia si es que se tiene en cuenta que las audiencias que se realizan desde etapas iniciales de una investigación preparatoria, en muchas ocasiones son difundidas por los propios medios de comunicación, tanto externos como del propio Poder Judicial, desde los propios despachos judiciales, motivo por el cual resultaría contradictorio que por un lado la propia entidad difunda información a través de medios de alcance masivo y por otro, esta instancia deniegue la entrega alegando su carácter protegido.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe tener en consideración lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que*

impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción"* (subrayado agregado).

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la información solicitada por el recurrente, ya que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia conforme a los argumentos antes descritos, garantizando el derecho que le asiste a la recurrente para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar al recurrente la información pública solicitada; y, de ser el caso, tachar aquella información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto[9] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO - PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD - AREQUIPA** que entregue al recurrente la información pública requerida conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO PÚBLICO - PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD - AREQUIPA**

[9] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA** y al **MINISTERIO PÚBLICO - PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD - AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb

NOTA INFORMATIVA

La Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TTAIP) hace de su conocimiento que habiéndose agotado la vía administrativa con la presente resolución, en el supuesto que la entidad incumpla la misma[1], queda expedito su derecho a requerir su cumplimiento a través del proceso contencioso administrativo, para lo cual cuenta con un plazo de tres (3) meses regulado por el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, o mediante el proceso de hábeas data, contando con un plazo de sesenta (60) días hábiles, conforme a lo establecido por el artículo 60 del Código Procesal Constitucional.

Miraflores, 20 de julio de 2023

Secretaría Técnica
Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

---

[1] **TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**
Artículo 4.- Responsabilidades y Sanciones Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma.
Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 377 del Código Penal. El cumplimiento de esta disposición no podrá dar lugar a represalias contra los funcionarios responsables de entregar la información solicitada.

Expediente N°03914-2023-JUS/TTAIP

Enviado 18/10/2023
Recibido 23/10/2023

PDF-XChange Editor
Click to BUY NOW!
www.tracker-software.com

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
(Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM)

MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía de la Nación

FORMULARIO	N° DE REGISTRO

I. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACION
Responsable de acceso a la información

II. DATOS DEL SOLICITANTE			
APELLIDOS Y NOMBRES / RAZON SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
Lozada Zapana Rodrigo Carlos		71083346	
DIRECCION			
AV.	N° DPTO. / INT.	URBANIZACION	DISTRITO
[redacted]		-	CAYMA
PROVINCIA	DEPARTAMENTO	Correo Electrónico	TELEFONO
Arequipa	Arequipa	rocaloza252450@gmail.com	[redacted]

III. INFORMACION SOLICITADA PROCESOS EN CONTRA DE:
[redacted]

IV. DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACION
LA LIBERTAD

V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACION: (MARCAR CON UNA "X")									
COPIA SIMPLE		DISKETTE		CD		Correo Electrónico	X	OTRO	

APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA Y HORA DE RECEPCION
RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA	

Firma Digital
Firmado digitalmente por ALEJO MANZANO Ciro FAU 20131370301 soft
Presidente De La Junta De Fiscales Superiores Del DfAr
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.10.2023 16:13:33 -05:00

Arequipa, 23 de Octubre del 2023

CARTA N° 000379-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA

Sr.
RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA
Correo: rocaloza252450@gmail.com

Presente. -

Asunto : Para conocimiento.

Referencia : Solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente : MUPDFA20230017841

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia, en el que se solicita:

[redacted]

Poner en su conocimiento, lo señalado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de La Libertad, mediante Oficio N° 003869-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD de fecha 20 de octubre del 2023, en el que precisa lo siguiente:

> *«(…) Al respecto, se hace de su conocimiento que la Oficial de Protección de Datos Personales del Ministerio Público ha emitido el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECEGG-OGTI de fecha 06 de setiembre de 2023, acerca de lineamientos complementarios sobre solicitudes de reportes SIATF-SGF-BF efectuada por externos. En donde hace mención de la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIP de fecha 24 de octubre de 2022, emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la cual en su numeral 48° ha señalado que "(…) sí se vulnera el derecho a la protección de datos personales cuando se difunde o se da a conocer las denuncias realizadas en contra de una persona, sin que se cuente con el consentimiento del titular del dato o con una habilitación legal. Esto porque el solo hecho de conocer que una persona es denunciada puede ocasionar que sea estigmatizada o considerada socialmente culpable".*
>
> *En esa línea, la citada Oficial de Protección de Datos Personales del Ministerio Público ha concluido en el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI que "no se podría acceder a la información relacionada al registro de denuncias, por constituir una información confidencial, por ser una materia cuyo acceso ha sido limitado por una norma con rango de ley como es el Código Procesal Penal, así como por contener datos personales, requiriéndose el consentimiento de las personas indicadas en la solicitud, salvo las excepciones establecidas por ley".*

Por lo expuesto, se informa que no es viable la remisión de la información solicitada por el ciudadano Rodrigo Carlos Lozada Zapana, al constituir información confidencial. (…)» [sic]

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración.

Atentamente,

CIRO ALEJO MANZANO
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA

CAM/kpr
8.23307

Resolución : Oficio Nº 003869-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD
Escrito : 01-2023
Sumilla : INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN

SEÑORES DEL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA, identificado con DNI 71083346 con dirección domiciliaria en [redacted], [redacted] Provincia y Departamento de Arequipa, con correo electrónico rocaloza252450@gmail.com, con número telefónico [redacted], ante ustedes me presento y digo:

Al amparo del literal e) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de transparencia y Acceso a la Información, Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS; encontrándome dentro del plazo de ley; procedo a interponer el presente recurso impugnativo de apelación.

I. PETITORIO:

De acuerdo al artículo Articulo 220 de la Ley 27444 que desarrolla el recurso de apelación como medio impugnatorio en el procedimiento administrativo y al artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, es que inter pongo recurso de apelación al amparo de las leyes antes mencionadas contra el Oficio N° 003869-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD que resuelve "*...NO es viable la remisión de la información solicitada...*". Por lo que solicito se declare fundado el presente recurso de apelación y en consecuencia se **REVOQUE** la decisión y ordene que la Presidencia de Junta de Fiscales de La Libertad tenga a bien remitir la información solicitada de acuerdo a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos.

II. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

2.1 El día dieciocho de octubre del dos mil veintitrés presenté el formato de acceso a la información pública a la presidencia de junta de fiscales superiores de Arequipa, (ya que resido en Arequipa) solicitando la lista de procesos en contra de:

[redacted]

[redacted]

2.1. Mediante la carta N° 000379-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA, notificada el veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, se me comunica que mediante Oficio N° 003869-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD se deniega la información solicitada, fundamentando que "*...NO es viable la remisión de la información solicitada...*".Bajo el siguiente fundamento: *"no se podría acceder a la información relacionada al registro de denuncias, por constituir una información confidencial, por ser una materia cuyo acceso ha sido limitado por una norma con rango de ley como es el código procesal penal, así como por contener datos personales, requiriéndose el consentimiento de las personas indicadas en la solicitud, salvo las excepciones establecidas por ley".*

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

De conformidad al literal e) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de transparencia y Acceso a la Información, Decreto Supremo N° 021-2019-JUS: *"En los casos señalados en los literales c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal (...)."*

Así mismo, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante TUO), se señala lo siguiente:

- **Artículo 1 numeral 1.1.**: *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta."*
- **Artículo 217.1 inciso 1):** *"(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa."*

CAUSALES POR LAS CUALES DEBE DECLARARSE NULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

El Oficio N° 003869-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD contiene vicios de nulidad tipificados en el artículo 10 inciso 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – D.S. 004-2019-JUS, el cual señala que: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, (...)."*

3.1. Contravención al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que es un derecho fundamental de toda persona el *"solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional."*[1]

---

[1] [1] La Organización de Naciones Unidas en la Declaración Conjunta de 1999 de Relatores Especiales para la Libertad de Expresión de la ONU, la OSCE y la OEA declararon que "implícito en la libertad de expresión está el derecho de toda persona a tener libre acceso a la información.

La Declaración Conjunta de 2004 (de los organismos mencionados en el punto 3.1) precisó que "el derecho de acceso a la información en poder de las autoridades públicas es un derecho humano fundamental que debería aplicarse a nivel nacional a través de legislación global, basada en el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda la información es accesible.

Este principio de máxima difusión fue plasmado por el Comité Jurídico Interamericano en su Resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) sobre Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información que en su numeral uno señala que: "Toda información es accesible en principio.

El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica. Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación".

El inciso uno del artículo trece de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteres, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló este artículo en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, donde se establece una obligación positiva en cabeza del Estado de brindar a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder, y un derecho correlativo de las personas a acceder a la información en poder del Estado. También precisó que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado.

La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece, en el Principio dos, que *"Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"*, y que *"todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información.*

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la información en el Expediente 01797-2002-HD/TC, FJ 16, donde detalla que: *"el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación -del Estado- de dispensarla de parte de los entidades públicas."*

A criterio del Tribunal, se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente válidas para ello, también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.

Por otro lado, en la sentencia 167/2022 del expediente N.° 01593-2021-PHD/TC el Tribunal Constitucional ha sostenido que "el principio de máxima divulgación supone que la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto -cuando cuente con cobertura constitucional- la excepción (STC 02579-2003-HD/TC); de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y, a la vez, encontrarse debidamente fundamentadas."

3.2. Contravención al Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala los requisitos de validez del acto administrativo, siendo estos: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, **motivación**, procedimiento regular.

3.3. **Contravención al numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – D.S. 004-2019-JUS** que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas".*

3.4. Contravención al artículo 4 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública que establece: *"Todas las entidades de la administración pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma."*

3.5. Contravención al artículo 7 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública que establece: *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la administración pública."*

3.6. Contravención al numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de procedimiento administrativo General D.S. 004-2019-JUS que señala: *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".*

Mediante Oficio N° 003869-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD se me deniega el acceso a la información a juicio de los siguientes fundamentos:

a) Fundamento 48 de la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD, a lo cual debo señalar que las Opiniones Consultivas que emite la Dirección General de Transparecia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no tienen carácter vinculante, a menos que así expresamente se establezca, característica de la cual carece el argumento esbozado.

   Por el contrario, de conformidad a la Opinión Consultiva consultiva N.° 047-2022-DGTAIPD, estableciendo en su conclusión 4 lo siguiente:

"En cuanto a la naturaleza de la información referida a investigaciones fiscales, estese a lo señalado en el Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD. La información referida a los datos del número de carpeta fiscal o los delitos investigados, el estado de la investigación (en trámite, archivada o sobreseída), los nombres de las virtuales autoridades regionales, provinciales y candidatos a gobernador regional que pasan a segunda vuelta ***son, en principio, de acceso público****; salvo que el Fiscal considere (y justifique solventemente) que ello no es así visto el riesgo que entraña para la eficacia de la investigación que realiza. Distinto tratamiento debe otorgarse al relato de los hechos suscitados en la investigación fiscal, al cual debe aplicársele, a priori, la excepción regulada en el inciso 1 del artículo 324 del CPP referida al carácter reservado de la investigación. El Fiscal siempre puede derruir esta presunción de exención cuando considere que la misma es inocua para su investigación."*

En ese sentido, debió limitarse la información brindada a aquella que es de carácter público, como el número de carpeta fiscal, los delitos investigados, el estado de la investigación y la fiscalía a cargo del caso; datos que no contravienen la finalidad de la investigación fiscal.

b) Así mismo, se resuelve la denegatoria de acceso a la información en base a que no se podría acceder al a información relacionada al registro de denuncias por constituir una información confidencial, por ser materia cuyo acceso ha sido limitado por norma con rango de ley como es el Código Procesal Penal.

En ese sentido, debo señalar que si bien de conformidad al numeral 1 del Artículo 324 del Código Procesal Penal se establece que la investigación tiene carácter reservado y en consecuencia solo podrán enterarse de su **contenido** las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados, el artículo 16 del T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de transparencia y acceso a la información pública, establece en referencia a la información reservada:

"El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada reservada."

Así mismo, de los supuestos establecidos por la norma especial, señala que es información reservada: "*b) las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas en la ley*"

En ese sentido, siendo una lista cerrada los supuestos de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información de carácter reservada, la excepción esbozada por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de La Libertad carece de asidero legal, debiendo en consecuencia proporcionar la información solicitada.

Así mismo, debo precisar que **NO** se adjuntó la opinión consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD, el INFORME N° 000342-2023-MP-FN-ECEGG-OGTI, ni el Oficio N° 003869-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD en la Carta N° 000379-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA por lo que se **vulneró** el principio de Conducta Procedimental contemplado en el inciso 8 del artículo 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala:

> *"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal."*

De manera que fundamentar su decisión basándose únicamente en un párrafo de la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD **sin adjuntarla** al Oficio N°003869-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD, atenta contra la buena fe procesal.

Esto termina por confirmar que existió un **error *IN COGNITANDO*** o error de razonamiento en el funcionario que elaboró el oficio materia de impugnación, que desencadenó en una falta de motivación y agravio a los principios de conducta procedimental y buena fe procesal.

Finalmente debo señalar que el funcionario que elaboró el Oficio N° 003869-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD, incurre en responsabilidad administrativa en concordancia con el artículo 14 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, el que establece que el funcionario público responsable de dar información de modo arbitrario obstruya el acceso al solicitante

la información requerida, comete falta grave, pudiendo ser incluso denunciado penalmente por comisión del delito de abuso a la autoridad.

ANEXOS

1-A Copia de mi documento nacional de identidad

1-B Copia de la Carta N° 000379-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA

1-D Copia de la solicitud de acceso a la información

POR LO EXPUESTO:

A usted pido dar al presente recurso el trámite que le corresponda conforme al Decreto Supremo 004-2019-JUS.

Arequipa, 2 de noviembre del dos mil veintitrés

Rodrigo Carlos Lozada Zapana

DNI: 7083346

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°00089-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente N° : 03914-2023-JUS/TTAIP
Señor/a : RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA
Dirección : **rocaloza252450@gmail.com**

Por disposición del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se procede a la notificación de la **RESOLUCIÓN N° 003825-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA** de fecha 19 de diciembre de 2023, la cual declara Fundado el recurso de apelación interpuesto por **RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA** al **MINISTERIO PÚBLICO** para su conocimiento y fines.

En ese sentido, se remite la citada resolución, y nota informativa los mismos que constan de trece (13) páginas.

Lo que notifico a usted conforme a ley.

Miraflores, 19 de enero de 2024

JOSÉ ANGEL DÁVILA CÓRDOVA
Secretario Técnico
Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

NOTA: La presentación de todo escrito (recurso de apelación, descargos u otro documento) debe ser ingresado por la mesa de partes virtual ubicada en la web del MINJUSDH (https://www.gob.pe/minjus) o a través de la mesa de partes física (ubicada en Scipión Llona 350 Miraflores – Lima).

Para consultar sobre el trámite de su expediente debe comunicarse al (01) 204 8020 anexo 1301.

/cmn

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Con Punche Perú

BICENTENARIO PERÚ 2024

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN 003825-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03914-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03914-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de noviembre de 2023, interpuesto por **RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA** contra la Carta N° 000379-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA notificada el 23 de octubre de 2023, que contiene el Oficio N° 003869-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD, mediante la cual el **MINISTERIO PÚBLICO**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 18 de octubre de 2023, de acuerdo a lo indicado por el recurrente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la entrega de la siguiente información:

[redacted] *...)*

En respuesta al requerimiento de información solicitada por el recurrente, la entidad a través de la Carta N° 000379-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA[1] de fecha 23 de octubre de 2023, dio respuesta al recurrente señalando que:

> *«**Poner en su conocimiento**, lo señalado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de La Libertad, mediante Oficio N° 003869-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD de fecha 20 de octubre del 2023, en el que precisa lo siguiente:*
>
> > *"(...) Al respecto, se hace de su conocimiento que la Oficial de Protección de Datos Personales del Ministerio Público ha emitido el Informe N° 000342-2023- MP-FN-ECEGG-OGTI de fecha 06 de setiembre de 2023, acerca de lineamientos complementarios sobre solicitudes de reportes SIATF-SGF-BF*

[1] La Carta N° 000379-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA notificada el 23 de octubre de 2023, contiene el Oficio N° 003869-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD. Asimismo, debemos señalar que mediante el Oficio N° 002265-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA, el presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Arequipa solicita al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de La Libertad, remitir la información requerida por el solicitante (La presente solicitud de acceso a la información fue tramitada por el Distrito Fiscal de Arequipa).

efectuada por externos. En donde hace mención de la Opinión Consultiva N° 036-2022- JUS/DGTAIP de fecha 24 de octubre de 2022, emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la cual en su numeral 48° ha señalado que "(…) sí se vulnera el derecho a la protección de datos personales cuando se difunde o se da a conocer las denuncias realizadas en contra de una persona, sin que se cuente con el consentimiento del titular del dato o con una habilitación legal. Esto porque el solo hecho de conocer que una persona es denunciada puede ocasionar que sea estigmatizada o considerada socialmente culpable".

En esa línea, la citada Oficial de Protección de Datos Personales del Ministerio Público ha concluido en el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI que "no se podría acceder a la información relacionada al registro de denuncias, por constituir una información confidencial, por ser una materia cuyo acceso ha sido limitado por una norma con rango de ley como es el Código Procesal Penal, así como por contener datos personales, requiriéndose el consentimiento de las personas indicadas en la solicitud, salvo las excepciones establecidas por ley".

Por lo expuesto, se informa que no es viable la remisión de la información solicitada por el ciudadano Rodrigo Carlos Lozada Zapana, al constituir información confidencial. (…)» (sic).

El 8 de noviembre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 003639-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[2] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con el Oficio N.° 002737-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA, ingresado a esta instancia con fecha 11 de diciembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo y formulo sus descargos, alegando lo siguiente:

"Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia, remitirle el Expediente MUPDFA20230017841, el cual fue extraído de la Carpeta Electrónica Administrativa (CEA); así como, el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI, la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS-DGTAIPD y la Opinión Consultiva N° 047- 2022-DGTAIPD; para su conocimiento y fines pertinentes. Asimismo, se precisa que la información requerida fue solicitada a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de La Libertad, conforme lo indicado por el solicitante Rodrigo Carlos Lozada Zapana en el Punto IV. de su solicitud. Siendo que, dicha presidencia remitió la respuesta a lo solicitado, la cual fue traslada por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Arequipa al solicitante".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

[2] Resolución de fecha 01 de diciembre de 2023, notificada a la entidad el 05 de diciembre de 2023.

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo estipulado en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y*

[3] En adelante, Ley de Transparencia.

eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)
8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)
5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)
13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación

de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, con fecha 18 de octubre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la entrega de la siguiente información:

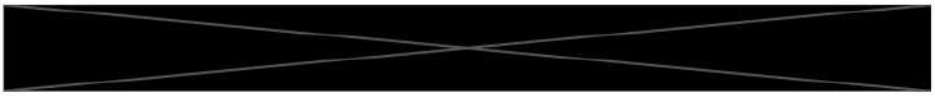 *(…)*

En respuesta al requerimiento de información solicitada por el recurrente, la entidad a través de la Carta N° 000379-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA de fecha 23 de octubre de 2023, dio respuesta al recurrente señalando que:

*«**Poner en su conocimiento**, lo señalado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de La Libertad, mediante Oficio N° 003869-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD de fecha 20 de octubre del 2023, en el que precisa lo siguiente:*

"(…) Al respecto, se hace de su conocimiento que la Oficial de Protección de Datos Personales del Ministerio Público ha emitido el Informe N° 000342-2023- MP-FN-ECEGG-OGTI de fecha 06 de setiembre de 2023, acerca de lineamientos complementarios sobre solicitudes de reportes SIATF-SGF-BF efectuada por externos. En donde hace mención de la Opinión Consultiva N° 036-2022- JUS/DGTAIP de fecha 24 de octubre de 2022, emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la cual en su numeral 48° ha señalado que "(…) sí se vulnera el derecho a la protección de datos personales cuando se difunde o se da a conocer las denuncias realizadas en contra de una persona, sin que se cuente con el consentimiento del titular del dato o con una habilitación legal. Esto porque el solo hecho de conocer que una persona es denunciada puede ocasionar que sea estigmatizada o considerada socialmente culpable".

En esa línea, la citada Oficial de Protección de Datos Personales del Ministerio Público ha concluido en el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI que "no se podría acceder a la información relacionada al registro de denuncias, por constituir una información confidencial, por ser una materia cuyo acceso ha sido limitado por una norma con rango de ley como es el Código Procesal Penal, así como por contener datos personales, requiriéndose el consentimiento de las personas indicadas en la solicitud, salvo las excepciones establecidas por ley".

Por lo expuesto, se informa que no es viable la remisión de la información solicitada por el ciudadano Rodrigo Carlos Lozada Zapana, al constituir información confidencial. (…)» (sic).

El 8 de noviembre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Con el Oficio N.° 002737-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA, ingresado a esta instancia con fecha 11 de diciembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo y formulo sus descargos, alegando lo siguiente:

> *"Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia, remitirle el Expediente MUPDFA20230017841, el cual fue extraído de la Carpeta Electrónica Administrativa (CEA); así como, el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI, la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS-DGTAIPD y la Opinión Consultiva N° 047- 2022-DGTAIPD; para su conocimiento y fines pertinentes. Asimismo, se precisa que la información requerida fue solicitada a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de La Libertad, conforme lo indicado por el solicitante Rodrigo Carlos Lozada Zapana en el Punto IV. de su solicitud. Siendo que, dicha presidencia remitió la respuesta a lo solicitado, la cual fue traslada por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Arequipa al solicitante".*

En el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI, la entidad señala entre otras cosas que:

> *"Con relación a las denuncias que tienen las personas solicitadas por persona natural, jurídica (privada y del Estado) señaladas en cualquier solicitud, se debe precisar que el artículo 17 del T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siguiendo las pautas del numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política, se establece dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública a la información confidencial (…)".*
>
> *Mediante el artículo 324.1 del Código Procesal Penal, se regula sobre la reserva de la investigación penal, que dura hasta la formulación de la acusación o se produzca el sobreseimiento. Esta reserva implica una limitación que impide a cualquier persona extraña al proceso y a los sujetos procesales que aún no se han hecho parte del proceso, a que puedan tener conocimiento del desarrollo de la investigación penal (…).*
>
> *Mientras que para los procesos que aún se desarrollan bajo las normas del artículo 73 del Código de Procedimientos Penales, que regula acerca de la reserva de la instrucción, que dura hasta la presentación del dictamen fiscal y comprende no sólo a la información que se conserva en los expedientes judiciales, sino que también abarca a la información que tiene el Ministerio Público sobre los casos seguidos en esos expedientes (…).*
>
> *En ese orden de ideas, cabe precisar que, conforme a lo señalado en el numeral 48 de la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUSDH, de fecha 24 de octubre de 2022, sobre si corresponde el acceso a la información referida a las denuncias formuladas contra una persona, esa Dirección General indica que si bien no se afecta el principio de presunción de inocencia, que exige que toda persona sea considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; sí se vulnera el derecho a la protección de datos personales cuando se difunde o se da a conocer las denuncias realizadas en contra de una persona, sin que se cuente con el consentimiento del titular del dato o con una habilitación legal que permita acceder a esa información. Esto porque el solo hecho de conocer que una*

persona es denunciada puede ocasionar que sea estigmatizada o considerada socialmente culpable.

Cabe indicar que la Constitución Política reconoce al derecho a la protección de datos personales, también denominado autodeterminación informativa, como un derecho fundamental para todo tipo de persona, en su artículo 2 inciso 6.

Consecuentemente, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia emitida en el expediente N° 04972-2006-AA (fundamentos 13 y 14), se establece que las personas jurídicas también tienen derechos fundamentales y que, entre éstos, se encuentra el derecho a la autodeterminación informativa. Consecuentemente, es factible aplicar analógicamente lo que disponga la Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales, en lo que fuera posible.
(…)
Esto implica que la habilitación legal para acceder a información que contenga datos personales debe ser expresa mediante normas con rango de ley o constitucional, siempre que se respete el contenido esencial del derecho a la protección de datos personales y que se justifique tal limitación en base al respeto de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos, siendo esta norma, una de aplicación analógica para la tutela del derecho a la protección de datos personales de personas jurídicas.

Asimismo, es preciso citar lo que la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ha establecido en la Opinión Consultiva N° 047-2022-DGTAIPD del 28 de diciembre de 2022, en la cual se ha efectuado varias aclaraciones sobre el tema de acceso a la información pública contenida en las carpetas fiscales, que se resumen a continuación:

a) Es el criterio del Fiscal a cargo de la investigación, lo que determinará si la información requerida es inocua para su función, a fin de establecer si se derrumba o no la presunción de reserva de la investigación establecida en el Código Procesal Penal.

b) El régimen de excepciones al acceso de la información pública no será aplicable a las entidades que conforme a la Constitución Política del Perú y el TUO de la Ley N° 27806, se encuentran habilitadas para conocer información excluida del dominio público.

c) En cuanto a la difusión de la información recabada por la entidad pública solicitante, la regla es que tiene el deber de no divulgación, salvo que la entidad receptora de la información tenga una habilitación legal expresa para la difusión.

d) Siguiendo lo señalado en el Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD, los datos de información de la investigación fiscal, como son el número de la carpeta fiscal, los delitos investigados, el estado de la investigación (en trámite, archivada o sobreseída) son, en principio de acceso público, salvo que el Fiscal considere con la debida justificación, que brindar esos datos ocasionen un riesgo para la eficacia de la investigación que viene realizando. Distinto tratamiento debe otorgarse al relato de los hechos suscitados en la investigación fiscal, al cual debe aplicársele, a priori, la excepción regulada en el inciso 1 del artículo 324 del CPP, referida al carácter reservado de la

investigación, no siendo de acceso público. (se mantiene la reserva de la investigación).

Siguiendo lo señalado en el Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD, los datos de información de la investigación fiscal, como son el número de la carpeta fiscal, los delitos investigados, el estado de la investigación (en trámite, archivada o sobreseída) son, en principio de acceso público, salvo que el Fiscal considere con la debida justificación, que brindar esos datos ocasionen un riesgo para la eficacia de la investigación que viene realizando.

Distinto tratamiento debe otorgarse al relato de los hechos suscitados en la investigación fiscal, al cual debe aplicársele, a priori, la excepción regulada en el inciso 1 del artículo 324 del CPP, referida al carácter reservado de la investigación, no siendo de acceso público. (se mantiene la reserva de la investigación).

Por otro lado, con relación a las investigaciones fiscales, debemos precisar que sólo el Fiscal tiene la facultad de derruir la presunción de exclusión. Por tanto, le corresponde al Fiscal, evaluar si procede o no entregarse la información contenida en las carpetas fiscales, no sólo garantizando los derechos de las partes procesales, sino velando por el correcto desarrollo de la investigación a su cargo.
(…)
El régimen de excepciones al acceso de la información pública no será aplicable a las entidades que conforme a la Constitución Política del Perú y el TUO de la Ley N° 27806, se encuentran habilitadas para conocer información excluida del dominio público. La información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República; el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aunque con las limitaciones que la citada Ley N° 27806 establece para que no es apliquen esas excepciones a dichas entidades".

Al respecto, cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información de manera clara, precisa y veraz, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada,

incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)". (Subrayado agregado)

En esa línea, la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a la solicitud de acceso a la información pública no solo resulta exigible cuando se entrega la información requerida, sino también corresponde que la motivación de la denegatoria sea expresada con el sustento pertinente en los hechos y el derecho.

Igualmente, cabe señalar que, conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

"[...] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad". (Subrayado agregado)

Además, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, dicho colegiado determinó que *"[...] no basta con alegarse que la información pueda afectar la seguridad y/o poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas, sino que ello debe ser meridianamente acreditado."* (Subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, podemos concluir que no basta que se niegue el acceso a la información únicamente invocando la existencia de una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que se debe probar de modo razonable que entregar la información afecta o pone en riesgo un derecho fundamental.

En el caso de autos se aprecia que el recurrente solicitó los **procesos** en contra de [redacted], es decir la en cac n e os procesos, m s no se a pe o as par es procesa es, la materia ni ninguna otra información adicional.

Ahora bien, en el presente caso, se aprecia que la entidad a través de la Carta N° 000379-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA se ha limitado a mencionar el Código Procesal Penal y la Opinión Consultiva N° 036-2022- JUS/DGTAIP de fecha 24 de octubre de 2022 para denegar la información requerida por el recurrente, señalando que aquélla contiene datos personales por lo que es de carácter confidencial, omitiendo indicar qué apartado de la citada norma dispone que la relación de procesos de una persona natural constituye datos personales cuyo acceso se encuentra restringido; por lo que no ha brindado una *"motivación cualificada"* para denegar la información requerida, y por lo tanto desvirtuar la Presunción de Publicidad que recae sobre la información en posesión de las entidades de la Administración Pública.

Adicionalmente, en opinión de este colegiado, los datos de información de la investigación fiscal, como son el número de la carpeta fiscal, los delitos investigados, el estado de la investigación (en trámite, archivada o sobreseída) son, en principio,

de acceso público, pudiendo establecerse **límites al conocimiento público de los actuados contenidos en la carpeta fiscal**, siempre que los mismos se deriven de la protección de otros derechos o bienes constitucionales en juego, como la intimidad personal o familiar, la seguridad personal de testigos, víctimas o imputados, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana, la protección de la intimidad de niños, adolescentes o víctimas de delitos contra la libertad sexual, y al protección misma de la imparcialidad judicial, conforme lo establece el artículo 357 del Código Procesal Penal, entre otras.

No obstante, es importante precisar que, en el presente caso, de acuerdo a los términos de la solicitud, el recurrente solicita conocer cuáles son los procesos en contra de una persona natural y jurídica; mas no así, las piezas documentales de los casos fiscales correspondientes; por lo que la reserva o confidencialidad de la información contemplada en el Código Procesal Penal no resulta aplicable, correspondiendo desestimar este argumento de la entidad.

En tal sentido, a consideración de este colegiado es posible que la entidad satisfaga el derecho de acceso a la información pública del recurrente brindándole -de ser el caso- el número de cada proceso solicitado, sin que ello signifique la creación de información. Sobre el particular, es oportuno señalar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

> "*6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*
>
> *Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806*" (subrayado agregado).

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13[4] de la Ley de Transparencia.

---

[4] "***Artículo 13.- Denegatoria de acceso***
La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.
La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.
La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

A mayor abundamiento, resulta ilustrativo lo señalado por el Consejo para la Transparencia de Chile, quien, citando la jurisprudencia del Comisionado de Información de Inglaterra, estimó que *"(…) una autoridad pública no está creando información cuando se le solicita que procese en forma de lista información que tiene; manipular información que se encuentra en sus archivos o extraer información de una base de datos electrónica mediante una búsqueda"*.[5]

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad cumpla con entregar la información pública al recurrente o en su defecto debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto[6] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA;** en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO PÚBLICO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA**.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

(…)"

[5] CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA DE CHILE. Decisión recaída en el Amparo ROL A80-09. Disponible en: https://jurisprudencia.cplt.cl/cplt/decision.php?id=CPLT0000116.

[6] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav

Expediente N°03758-2023-JUS/TTAIP

AUTORIZACIÓN DE USO DE DOCUMENTO

Yo, André Michael Barra Meza, identificado con DNI N° 74122673, a través del presente escrito, otorgo autorización expresa del uso de los siguientes documentos

- Escrito de Apelación 01-2023
- Carta N° 000479-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA
- RESOLUCIÓN Nº 003390-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

para la investigación titulada:

Limitación del Derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública por la Aplicación de Excepciones que Contemplan Datos Personales e Identidad Personal, Perú 2024

Esta autorización, de carácter gratuito, no está sometida a ningún plazo temporal ni restringida a ningún ámbito geográfico determinado. Siempre que tenga como finalidad de estudio para el desarrollo de la investigación mencionada.

En ningún caso cederá los documentos obtenidos, y para las que se presta el presente consentimiento, a cualquier otra entidad pública o privada para una finalidad distinta de la estipulada.

Arequipa, 20 de julio del 2024

André Michael Barra Meza
DNI N° 74122673

Firma Digital
Firmado digitalmente por ALEJO MANZANO Ciro FAU 20131370301 soft
Presidente De La Junta De Fiscales Superiores Del DfAr
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.12.2023 16:20:33 -05:00

Arequipa, 28 de Diciembre del 2023

CARTA N° 000479-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA

Sr.
ANDRÉ MICHAEL BARRA MEZA
Correo: ekuv0o@gmail.com

Asunto : Para conocimiento

Referencia : Solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente : MUPDFA20230016949

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia, en el que se solicita:

« … re orte de rocesos en contra de:
- [redacted] *[sic]*

Poner en su conocimiento lo señalado por Milagros Margot Lovaton Laura, Asistente Administrativo de la Oficina de Atención al Usuario, mediante el Informe N° 422-2023-MP-DFA-OAU de fecha 06 de octubre del 2023, en el que indica lo siguiente:

> *«(…) En primer término, es necesario hacer presente que, como es de su conocimiento, el Sistema de Gestión Fiscal (en adelante SGF) del Ministerio Público en el distrito fiscal de Arequipa, es la única fuente de información OFICIAL a la que tiene acceso esta dependencia mediante el acceso autorizado por la Oficina de Tecnologías de la Información del Ministerio Público.*
>
> *Dicha información según la Oficina de Tecnologías de la Información comprende sólo las denuncias penales tramitadas dentro del Distrito Fiscal de Arequipa (no a nivel nacional) y se encuentra actualizado a la fecha, sólo respecto de las denuncias penales tramitadas en la provincia de Arequipa con el Código Procesal Penal vigente en nuestro Distrito Fiscal (desde el 01 de octubre del año 2008) y algunas referencias del antiguo Código de Procedimientos Penales (desde el año 1998 aproximadamente). Respecto a las otras provincias debe tenerse presente que la actualización oportuna del SGF está a cargo de la Oficina de Tecnologías de la Información del Ministerio Público o quien haga sus veces, no siendo responsabilidad de esta área. Asimismo, el SGF es la única información a la que tiene acceso esta dependencia, a través de Reportes de Caso por persona natural y Constancias de Caso.*
>
> *Asimismo,* ***se hace presente que, la expresión concreta y precisa del pedido de información es responsabilidad exclusiva de cada solicitante*** *tal como indica la norma; esto implica que, la información remitida, se obtiene de realizar la búsqueda en el SGF, consignando literalmente los datos de la persona, en el rubro de búsqueda por persona natural, tal cual aparecen registrados en la solicitud. Por lo que, los resultados de las búsquedas NO mostrarán casos que, contengan algún*

error de tipeo en el registro de los nombres o aquellos en los que el solicitante haya omitido brindar datos o los datos brindados fueran insuficientes o inexactos (que contengan errores). Para el presente informe, los casos en los que haya procedido el mantenimiento (anulación u otro) de la anotación o registro correspondiente, conforme a la directiva institucional vigente, NO se toman en cuenta, sino que deben excluirse de los resultados de la presente búsqueda.

Téngase en cuenta, además que, el acceso al SGF con el que se cuenta ***NO*** *tiene opción de búsquedas por número de DNI y tampoco permite identificar si se está frente a un caso de Homonimia y que, hay investigaciones penales, en las que, los denunciados se encuentran registrados como "l.q.q.r.", que no permite su identificación para la elaboración del presente informe. Por tanto en cualquiera de estas circunstancias que se pudieran presentar, NO podrá alegarse suministro incompleto de información ni obstáculos arbitrarios al acceso a la información, conforme a Ley.*

Respecto al pedido del solicitante, se ha realizado la búsqueda a nombre de cada una de las personas [redacted] *en este Distrito Fiscal, se ha encontrado casos penales registrados. Se remiten un reporte de casos por persona natural. (…)» [sic]*

Se adjunta el reporte de casos mencionado.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración.

Atentamente,

CIRO ALEJO MANZANO
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA

CAM/kpr
R 23297

Resolución :002051-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA
Escrito : 01-2023
Sumilla : Interpongo recurso de apelación

TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ANDRÉ MICHAEL BARRA MEZA, identificado con [redacted] con dirección domiciliaria en [redacted], Distrito de [redacted] Provincia y Departamento de Arequipa, con correo electrónico ekuv0o@gmail.com, con número telefónico [redacted] ante ustedes me presento y digo:

Al amparo del literal e) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de transparencia y Acceso a la Información, Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; encontrándome dentro del plazo de ley; procedo a interponer el presente recurso impugnativo de apelación.

I. PETITORIO:

Interpongo recurso de apelación en contra de la resolución de presidencia N° 002051-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA, acto administrativo que resuelve: ***"DENEGAR** la información solicitada por la persona de André Michael Barra Meza, mediante "Solicitud de Acceso a la Información Pública" presentada con fecha 04 de octubre de 2023".*

Sírvase conceder a trámite la presente y en su momento declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia REVOQUE lo resuelto mediante la resolución impugnada y ordene a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Arequipa entregar la información pública solicitada, de conformidad a los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

2.1. Con fecha 04 de octubre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente requirió a Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Arequipa la remisión de la siguiente información:

"Solicito reporte de procesos en contra:

- [redacted]

2.2. Mediante Resolución de Presidencia N.º 002051-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA, notificada mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2023, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Arequipa del Ministerio Público denegó la información requerida.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO MI RECURSO DE APELACIÓN EN BASE A LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

De conformidad al literal e) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de transparencia y Acceso a la Información, Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS: *"En los casos señalados en los literales c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal (...)."*

Así mismo, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. Nº 004-2019-JUS (en adelante TUO), en su artículo 217.1 inciso 1): *"(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa."*

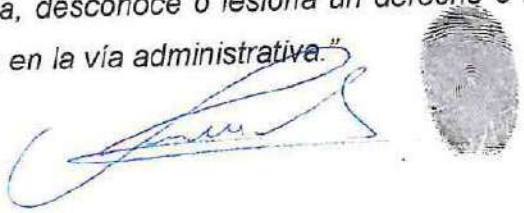

3.1. Causales por las cuales debe declararse nula la resolución impugnada.

La Resolución de Presidencia Nº 002051-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA contiene vicios de nulidad tipificados en el artículo 10 inciso 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – D.S. 004-2019-JUS, el cual señala que: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, (...)."*

A. **Contravención al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú,** el cual establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, (...) con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

B. **Contravención al numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – D.S. 004-2019-JUS: Principio de Legalidad,** el cual establece que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

C. **Contravención al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** la cual establece que: **Artículo 4.-** *Todas las entidades de la administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma.* **Artículo 7.-** *Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.*

D. Contravención numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – D.S. 004-2019-JUS: Motivación, el cual establece que: *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."*

A razón que, la Resolución de Presidencia N.° 002051-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA sufre de falta de motivación dado que no existe razonamiento jurídico explicito entre sus fundamentos, la ley y lo resuelto.

En ese sentido, la entidad que emite la resolución impugnada sustenta la denegatoria en referencia al informe N.° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI, documento que no se adjunta a la resolución impugnada; el cual presuntamente hace referencia a las Opiniones Consultivas N.° 036-2022-JUS/DGTAIPD, N.° 047-2022-DGTAIPD y al Informe jurídico N.° 12-2021-JUS/DGTAIP.

Contrariamente a lo interpretado por la entidad cuestionada, la opinión consultiva N.° 047-2022-DGTAIPD en su conclusión 4 establece lo siguiente:

> *"En cuanto a la naturaleza de la información referida a investigaciones fiscales, estese a lo señalado en el Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD. La información referida a los datos del número de carpeta fiscal o los delitos investigados, el estado de la investigación (en trámite, archivada o sobreseída), los nombres de las virtuales autoridades regionales, provinciales y candidatos a gobernador regional que pasan a segunda vuelta* ***son, en principio, de acceso público****; salvo que el Fiscal considere (y justifique solventemente) que ello no es así visto el riesgo que entraña para la eficacia de la investigación que realiza. Distinto tratamiento debe otorgarse al relato de los hechos suscitados en la investigación fiscal, al cual debe aplicársele, a priori, la excepción regulada en el inciso 1 del artículo 324 del CPP referida al carácter reservado de la investigación. El Fiscal siempre puede derruir esta presunción de*

exención cuando considere que la misma es inocua para su investigación."

Así mismo, en Informe jurídico N.° 12-2021-JUS/DGTAIP, en su conclusión 2 primer párrafo señala lo siguiente:

"La finalidad de la reserva de la investigación fiscal es proteger el derecho a la presunción de inocencia, y al honor y buena reputación del investigado; así como asegurar el éxito de la investigación fiscal. En tal sentido: La información que no contravenga esta finalidad, tales como el número de carpeta fiscal, los delitos investigados o la Fiscalía a cargo del caso, es de conocimiento público. (...)"

En ese sentido, en la solicitud de acceso presentada, el pedido hace referencia al reporte de procesos en contra de [redacted] debiendo delimitarse la información a entregarse a la información que es de carácter público, tal cual, como el número de la carpeta fiscal, los delitos investigados, el estado de la investigación y la fiscalía a cargo del caso; datos que no contravienen la finalidad de investigación fiscal.

Finalmente debo señalar que el funcionario que ha emitido la resolución impugnada incurre en responsabilidad administrativa en concordancia al artículo 14 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, el cual establece que el funcionario público responsable de dar información que de modo arbitrario obstruya el acceso al solicitante la información requerida, se encontrará incurso comisión de un falta grave, pudiendo ser incluso denunciado penalmente por comisión de delito de abuso de autoridad.

III. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS. -

1.A. Copia simple de Documento Nacional de Identidad de André Michael Barra Meza.

1.B. Copia de Solicitud de Acceso a la Información Pública solicitada y suscrita por André Michael Barra Meza.

1.C. Copia simple de Resolución de Presidencia Nº 002051-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA.

POR LO EXPUESTO:

Pido ustedes admitir a trámite la presente y en su momento declararla fundada.

Fernando Aguilar Alvarez
ABOGADO
C.A.A. 1658

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003390-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	03758-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**ANDRÉ MICHAEL BARRA MEZA**
Entidad	:	**MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03758-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de setiembre de 2023, interpuesto por **ANDRÉ MICHAEL BARRA MEZA**[1] contra la Resolución de Presidencia N° 002051-2023-MP-FN-PJFASAREQUIPA de fecha 11 de octubre de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA**[2] atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

> *"(...)*
> *Solicito reporte de procesos en contra de:*
> [redacted]

Con Resolución de Presidencia N° 002051-2023-MP-FN-PJFASAREQUIPA de fecha 11 de octubre de 2023, la entidad atendió la solicitud del recurrente señalando:

> *"(...)*
> ***Primero:*** *El numeral 8 del artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:*
>
> > *«(...) 13.8 El tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes, salvo convenio de encargo de gestión conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. Cuando se haya producido la cancelación de los*

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público, conforme a ley. (…)» [sic]

Segundo: *Asimismo, el numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala como excepción al ejercicio del derecho, la información confidencial, en cuanto a: «(…) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. (…)» [sic]*

Tercero: *De otro lado, el Oficio Múltiple N° 000076-2023-MP-FN-GG de fecha 07 de setiembre del 2023; mediante el cual, la Gerencia General puso en conocimiento de este Despacho, la opinión emitida por la Oficial de Protección de Datos Personales de la Institución, mediante el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI; en dicho documento, se hace mención de la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD, la Opinión Consultiva N° 047-2022-DGTAIPD y el Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD.*

Cuarto: *El* ***Informe Jurídico N° 012-2021-JUS/DGTAIPD*** *de fecha 18 de agosto del 2021, emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos -MINJUSDH, precisa lo siguiente:*

«(…) ***33.*** *La Constitución Política del Perú regula los derechos al honor y la buena reputación, así como a la presunción de inocencia. En virtud de este último, ninguna persona puede ser tratada como culpable de los delitos por los que se le investiga, mientras que no haya una sentencia firme que declare su culpabilidad. La afectación de este derecho puede traer consigo, además, la vulneración de su derecho al honor y buena reputación, dada la posibilidad de estigma o trato discriminatorio al investigado.*
34. *Esta Dirección General, a través de la Opinión Técnica N° 03-2018-JUS/DGTAIPD, ya ha señalado que […] la posibilidad de inscribir y publicar información sobre personas procesadas, condenadas en primera instancia (no firme o con procesos aún abiertos) […], vulnera el principio de presunción de inocencia.*
(…) ***36.*** *Por tales razones, a criterio de este Despacho, los nombres de personas investigadas se encuentran dentro del supuesto de excepción regulado en el inciso 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, y no son de acceso público.*
(…) ***38.*** *Sobre la condición de vulnerabilidad de un agraviado, la ANTAIP, a través del Informe Jurídico N° 08-2020-JUS/DGTAIPD, se ha pronunciado con anterioridad al analizar la accesibilidad de información generada en el marco del procedimiento de alerta temprana frente ataques o amenazas contra personas defensoras de derechos humanos (…)*
39. *Si bien el análisis realizado en el informe jurídico arriba citado corresponde a una persona que no forma parte de la Administración Pública, consideramos importante que no solo deba guardarse reserva del nombre del agraviado cuando se trate de un ciudadano (…)» [sic]*
Concluyendo lo siguiente:
«(…) 2. La finalidad de la reserva de la investigación fiscal es proteger el derecho a la presunción de inocencia, y al honor y buena reputación del

investigado; así como asegurar el éxito de la investigación fiscal. En tal sentido:
(…)
▪ La información referida a los nombres de los investigados configura el supuesto regulado en el inciso 5 del artículo 17 el TUO de la LTAIP; por tanto, no es de acceso público. Con su difusión se podría afectar el derecho a la presunción de inocencia, al honor y buena reputación, y la eficacia misma de la investigación; salvo en aquellos casos en los que se trate de funcionarios públicos, en los que la situación descrita sea motivo para evaluar su permanencia en el cargo al incumplir los requisitos exigidos para dicho puesto.
▪ La difusión de los nombres de las personas agraviadas por la presunta comisión de un delito, sea en su condición de ciudadanos, o de funcionarios o servidores públicos, puede exponer aún más su situación de vulnerabilidad, y hacerlos objeto de represalias por parte de los investigados o de personas de su entorno. Se trata de información referida a su intimidad personal y, por ende, no es de acceso público. (…)» [sic]

Quinto: *La* ***Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD*** *de fecha 24 de octubre del 2022, emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos –MINJUSDH, señala que:*

«(…) ***27.*** *Los antecedentes penales, si bien no son datos considerados sensibles, son datos personales que dan información sobre los delitos cometidos por una persona y que mal utilizados pueden obstaculizar la rehabilitación y resocialización, al generar estigmatización, y posible discriminación.*
(…) ***29.*** *En ese sentido, para lograr una efectiva resocialización y rehabilitación, los datos referidos a los antecedentes penales (entre ellos los referidos a la investigación fiscal) solo deben ser conocidos por las autoridades competentes y tratados conforme a ley.*
(…) ***31.*** *(…) los antecedentes penales y demás datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas, solo pueden ser conocidos por las entidades competentes y por el titular de dato; por lo tanto, no son de acceso público. Más aún si ya el ciudadano se ha rehabilitado, puesto que de lo contrario se impediría su resocialización.*
(…) ***48.*** *A juicio de esta Dirección General, si bien no se afecta el principio de presunción de inocencia, que exige que toda persona sea considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad1; sí se vulnera el derecho a la protección de datos personales cuando se difunde o se da a conocer las denuncias realizadas en contra de una persona, sin que se cuente con el consentimiento del titular del dato o con una habilitación legal. Esto porque el solo hecho de conocer que una persona es denunciada puede ocasionar que sea estigmatizada o considerada socialmente culpable.*
49. *(…) la LPDP señala que "el tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes, salvo convenio de encargo de gestión conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. Cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público, conforme a ley (…)» [sic]*

Concluyendo lo siguiente:

«(…) 3. Los antecedentes penales y demás datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas (entre ellos los referidos a la investigación fiscal), solo pueden ser conocidos por las entidades competentes y por el titular de dato; por lo tanto, no son de acceso público. Más aún si ya el ciudadano se ha rehabilitado, puesto que de lo contrario se impediría su resocialización. (…)» [sic]

Sexto: *La* ***Opinión Consultiva N° 047-2022-DGTAIPD*** *de fecha 28 de diciembre del 2022, emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos –MINJUSDH, indica que:*

«(…) ***13.*** *(…) toda persona tiene una expectativa legítima de privacidad (intimidad) respecto a la información que se genere en el ámbito fiscal (y que lo involucre negativamente) y que tenga el potencial de afectarlo en su honor y reputación. Es por ello que la intimidad personal es, a su vez, un supuesto de exclusión del acceso a la información.*
14. *(…) es legítima la invocación de la intimidad personal que pudiera hacer una persona comprendida en una investigación fiscal frente a la pretensión de una develación prematura de información que pudiera perjudicarla en su honor y reputación, vista la estigmatización social o prejuicio que habitualmente se instala en la comunidad política respecto a una persona investigada por la comisión de delitos (…)*
15. *Siguiendo el mismo razonamiento que obliga a una lectura restrictiva del citado artículo 324 del CPP, per se, datos como el número de carpeta fiscal asociados a un nombre o la sindicación de los delitos por los que se le investiga, así como la información referida al estado de la investigación (en trámite, archivada o sobreseída), no serían datos que objetivamente pudieran afectar la eficacia de la investigación fiscal (la carga de la prueba de lo contrario recae en el Fiscal del caso), mas sí, podrían ser datos que afecten la intimidad personal, el honor, reputación entre otros, de dicha persona. (…)» [sic] (Subrayado nuestro)*

Sétimo: *Es necesario mencionar que, al solicitar el reporte de casos (denuncias y/o procesos) que registra una persona; dicha consulta se realiza a través del* ***"Reporte de Casos según Persona Natural"*** *del Sistema de Gestión Fiscal (SGF); dicho reporte, permite realizar una búsqueda de una persona natural o jurídica, a nivel del distrito Fiscal, indistintamente de la condición (imputado, agraviado, denunciante, testigo, tercero, denunciado, investigado, tercero civil responsable, etc.), como se muestra en las imágenes siguientes:*

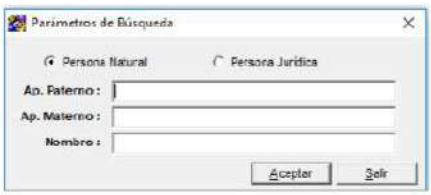

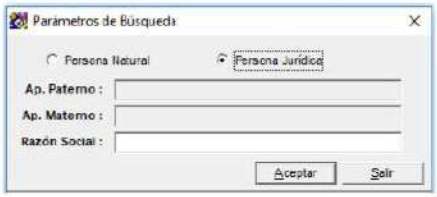

Siendo que, la información proporcionada por el Sistema de Gestión Fiscal (SGF), es el siguiente:

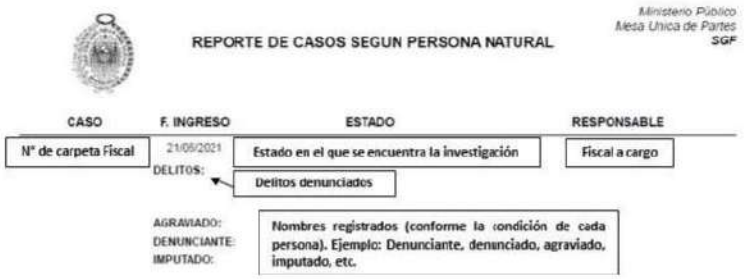

Octavo: *Conforme lo señalado en el punto anterior, no se puede brindar la información solicitada; puesto que, el* ***"Reporte de Casos según Persona Natural"*** *brindado por el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) detalla datos como nombres, el estado de la investigación y delito; información que, de acuerdo a los pronunciamientos antes citados,* ***se encuentra inmersa en la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17° del T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

Es necesario precisar que, en aquellos casos, en los que se obtenga un resultado negativo de la búsqueda, dicha información puede ser puesta en conocimiento del solicitante, sin que implique vulnerar el derecho de la persona por la que se hace la consulta.

Por lo expuesto y estando a las facultades otorgadas a este Superior Despacho por el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones con enfoque de gestión por resultados del Ministerio Público, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1139-2020-MP-FN;

SE RESUELVE:

DENEGAR *la información solicitada por la persona de André Michael Barra Meza, mediante la "Solicitud de Acceso a la Información Pública" presentada con fecha 04 de octubre del 2023."* (subrayado agregado)

El 26 de octubre de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis brindando los siguientes argumentos:

"(...)
3.1. Causales por las cuales debe declararse nula la resolución impugnada.

La Resolución de Presidencia N° 002051-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA contiene vicios de nulidad tipificados en el artículo 10 inciso 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - D.S. 004- 2019-JUS, el cual señala que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, (...)."

A. Contravención al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, (...) con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

B. *Contravención al numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - D.S. 004-2019-JUS: Principio de Legalidad, el cual establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

C. *Contravención al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual establece que: Artículo 4.- Todas las entidades de la administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma. Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.*

D. *Contravención numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - D.S. 004-2019-JUS: Motivación, el cual establece que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento juridico."*

A razón que, la Resolución de Presidencia N.° 002051-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA sufre de falta de motivación dado que no existe razonamiento jurídico explicito entre sus fundamentos, la ley y lo resuelto.

En ese sentido, la entidad que emite la resolución impugnada sustenta la denegatoria en referencia al informe N.° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI, documento que no se adjunta a la resolución impugnada; el cual presuntamente hace referencia a las Opiniones Consultivas N.° 036-2022-JUS/DGTAIPD, N.° 047-2022-DGTAIPD y al Informe juridico N.° 12-2021-JUS/DGTAIP.

Contrariamente a lo interpretado por la entidad cuestionada, la opinión consultiva N.° 047-2022-DGTAIPD en su conclusión 4 establece lo siguiente:

> *"En cuanto a la naturaleza de la información referida a investigaciones fiscales, estese a lo señalado en el informe Juridico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD. La información referida a los datos del número de carpeta fiscal o los delitos investigados, el estado de la investigación (en trámite, archivada o sobreseida), los nombres de las virtuales autoridades regionales, provinciales y candidatos a gobernador regional que pasan a segunda vuelta son, en principio, de acceso público; salvo que el Fiscal considere (y justifique solventemente) que ello no es asi visto el riesgo que entraña para la eficacia de la investigación que realiza. Distinto tratamiento debe otorgarse al relato de los hechos suscitados en la investigación fiscal, al cual debe aplicársele, a priori, la excepción regulada en el inciso 1 del artículo 324 del CPP referida al carácter reservado de la investigación. El Fiscal siempre puede derruir esta presunción de exención cuando considere que la misma es inocua para su investigación."*

Así mismo, en Informe jurídico N.° 12-2021-JUS/DGTAIP, en su conclusión 2 primer párrafo señala lo siguiente:

"La finalidad de la reserva de la investigación fiscal es proteger el derecho a la presunción de inocencia, y al honor y buena reputación del investigado; así como asegurar el éxito de la investigación fiscal. En tal sentido: La información que no contravenga esta finalidad, tales como el número de carpeta fiscal, los delitos investigados o la Fiscalía a cargo del caso, es de conocimiento público. (...) 17

En ese sentido, en la solicitud de acceso presentada, el pedido hace referencia al reporte de procesos en contra de [redacted] con DNI: xxxxxxxx; debiendo delimitarse la información a entregarse a la información que es de carácter público, tal cual, como el número de la carpeta fiscal, los delitos investigados, el estado de la investigación y la fiscalía a cargo del caso; datos que no contravienen la finalidad de investigación fiscal.

Finalmente debo señalar que el funcionario que ha emitido la resolución impugnada incurre en responsabilidad administrativa en concordancia al artículo 14 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, el cual establece que el funcionario público responsable de dar información que de modo arbitrario obstruya el acceso al solicitante la información requerida, se encontrará incurso comisión de un falta grave, pudiendo ser incluso denunciado penalmente por comisión de delito de abuso de autoridad."

Mediante la Resolución N° 003199-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 002548-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA, presentado a esta instancia el 13 de noviembre de 2023, mediante el cual la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

"(...)
Primero, conforme se tiene de la Carpeta Electrónica Administrativa (CEA), con fecha 04 de octubre del 2023, se generó el Expediente MUPDFA20230016949, en base a la solicitud realizada por André Michael Barra Meza; en la cual, requería la información siguiente:

« … Solicito re orte de rocesos en contra de: [redacted] (…)» [sic]
Negrita nuestra

***Segundo,** el mismo día 04 de octubre del 2023, se asignó el documento mediante la Hoja de Envio N° 012620-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA; en atención a lo solicitado se elaboró el Proveído N° 004195-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA de fecha 05 de octubre del 2023, dirigido a la Fiscalía Superior Coordinadora de las Fiscalías Provinciales Penales y Mixtas de Arequipa, a fin de que proceda con la atención de lo requerido y la remisión de la respuesta a efecto de evaluar y atender las solicitud presentada.*

---

[3] Resolución la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Es necesario mencionar que, conforme el artículo primero de la parte resolutiva de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2361-2013-MP-FN de fecha 09 de agosto del 2013, se designó a los Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores como los funcionarios responsables de brindar la información requerida por los administrados en los Distritos Fiscales, en virtud de lo establecido en la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

***Tercero,** con fecha 10 de octubre del 2023, mediante la Hoja de Envio N° 001472-2023-MP-FN-FSCFPPMA, la Fiscalía Superior Coordinadora de las Fiscalías Provinciales Penales y Mixtas de Arequipa remitió el Informe N° 422-2023-MP-DFA-OAU de fecha 06 de octubre del 2023; mediante el cual, se informó del resultado de la búsqueda.*

Una vez obtenido dicho informe, se evaluó la procedencia de la expedición de la información al solicitante; siendo que, en consideración a lo señalado por la Oficial de Datos Personales de la Institución (información que se detallará en los puntos siguientes), se emitió la Resolución de Presidencia N° 002051-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA de fecha 11 de octubre del 2023, que denegó lo solicitado a André Michael Barra Meza.

Es necesario mencionar que, dicha resolución fue notificada al correo precisado por el solicitante; no obstante, pese a que en el correo se solicita la confirmación de la recepción, en el presente caso, no se obtuvo la misma.

***Cuarto,** la persona de André Michael Barra Meza señala en su recurso de apelación lo siguiente:*

> *«(…) la Resolución de Presidencia N° 0002051-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA sufre de falta de motivación dado que no existe razonamiento jurídico explícito entre sus fundamentos, la ley y lo resuelto.*
>
> *En ese sentido, la entidad que emita la resolución impugnada, sustenta la denegatoria en referencia al informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI, documento que no se adjunta a la resolución impugnada; el cual presuntamente hace referencia a las Opiniones Consultivas N° 036-2022-JUS/DGTAIPD, N° 047-2022-DGTAIPD y al Informe jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIP.*
>
> *Contrariamente a lo interpretado por la entidad cuestionada, la opinión consultiva N° 047-2022-DGTAIPD en su conclusión 4 establece lo siguiente:*
>
> > *"En cuanto a la naturaleza de la información referida a investigaciones fiscales, este a lo señalado en el Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD. La información referida a los datos del número de carpeta fiscal o los delitos investigados, el estado de la investigación (en trámite, archivada o sobreseída), los nombres de las virtuales autoridades regionales, provinciales y candidatos a gobernador regional que pasan a segunda vuelta **son, en principio de acceso público**; salvo que el Fiscal considere (y justifique solventemente) que ello no es así visto el riego que entraña para la eficacia de la investigación que realiza. Distinto tratamiento debe otorgarse al relato de los hechos suscitados en la investigación fiscal, al cual debe aplicársele, a priori, la excepción regulada en el inciso 1 del artículo 324 del CPP referida al carácter reservado de la investigación. El Fiscal siempre puede derruir esta*

presunción de exención cuando considere que la misma es inocua, para su investigación."

Así mismo, en Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIP, en su conclusión 2 primer párrafo señala lo siguiente:

> *"La finalidad de la reserva de la investigación fiscal es proteger el derecho a la presunción de inocencia, y al honor y buena reputación del investigado; así como asegurar el éxito de la investigación fiscal.*
>
> *En tal sentido: La información que no contravenga esta finalidad, tales como el número de carpeta fiscal, los delitos investigados o la Fiscalía a cargo del caso, es de conocimiento público (…)"*
>
> *(…) En ese sentido, en la solicitud de acceso presentada, el pedido hace referencia al re orte de procesos en contra de* [redacted] *(…) debiendo delimitarse la información a* [redacted] *ión que es de carácter público, tal cual, como el número de la carpeta fiscal, los delitos investigados, el estado de la investigación y la fiscalía a cargo del caso; datos que no contravienen la finalidad de investigación fiscal. (…)»*

a) *Respecto a lo señalado, debe precisarse que efectivamente a la resolución emitida y enviada al solicitante, no se adjuntó el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI; en dicha resolución se señaló que:*

> *«(…)* ***Tercero:*** *De otro lado, el Oficio Múltiple N° 000076-2023-MP-FN-GG de fecha 07 de setiembre del 2023; mediante el cual,* ***la Gerencia General puso en conocimiento de este Despacho, la opinión emitida por la Oficial de Protección de Datos Personales de la Institución, mediante el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI****; en dicho documento, se hace mención de la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD, la Opinión Consultiva N° 047-2022-DGTAIPD y el Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD. (…)» [sic] (Negrita y subrayado nuestro)*

Puesto que, tal como se señala, la Gerencia General remitió la opinión de la Oficial de Protección de Datos Personales de la Institución (contenida en el Informe N° 000342-2023-MP-FN- ECE-GG-OGTI); sin embargo, la opinión por sí misma, no resulta un fundamento para emitir un pronunciamiento de denegación de información. Más si los documentos mencionados en dicho informe, los cuales contienen un valor legal (fundamentos) a considerar respecto a la solicitud presentada.

b) *En la resolución emitida, se hizo mención de los argumentos precisados en el Opinión Consultiva N° 047-2022-DGTAIPD; siendo que, se indicó lo siguiente:*

> *«(…)* ***Sexto:*** *La* ***Opinión Consultiva N° 047-2022-DGTAIPD*** *de fecha 28 de diciembre del 2022, emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUSDH, indica que:*

*«(…) **13.** (…) toda persona tiene una expectativa legítima de privacidad (intimidad) respecto a la información que se genere en el ámbito fiscal (y que lo involucre negativamente) y que tenga el potencial de afectarlo en su honor y reputación. Es por ello que la intimidad personal es, a su vez, un supuesto de exclusión del acceso a la información.*
***14.** (…) es legítima la invocación de la intimidad personal que pudiera hacer una persona comprendida en una investigación fiscal frente a la pretensión de una develación prematura de información que pudiera perjudicarla en su honor y reputación, vista la estigmatización social o prejuicio que habitualmente se instala en la comunidad política respecto a una persona investigada por la comisión de delitos (…)*
***15.** Siguiendo el mismo razonamiento que obliga a una lectura restrictiva del citado artículo 324 del CPP, per se, **datos como el número de carpeta fiscal asociados a un nombre o la sindicación de los delitos por los que se le investiga, así como la información referida al estado de la investigación (en trámite, archivada o sobreseída), no serían datos que objetivamente pudieran afectar la eficacia de la investigación fiscal** (la carga de la prueba de lo contrario recae en el Fiscal del caso), mas sí, podrían ser datos que afecten la intimidad personal, el honor, reputación entre otros, de dicha persona. (…)» [sic] (Negrita nuestra)*

Si bien lo citado por recurrente (lo que se encuentra en negrita) también es mencionado en dicha opinión consultiva, esta precisa que efectivamente no son datos que afecten la eficacia de la investigación fiscal; pero si pueden ser datos que afecten la intimidad personal, el honor, reputación entre otros, de la persona de la que se requiere dicha información.

Ahora bien, en la conclusión número 4, mencionada por el recurrente, se indica que en cuanto a la naturaleza de la información referida a investigaciones fiscales, se esté a lo señalado en el Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD, informe que también es mencionado en la resolución apelada, en la cual se indicó lo siguiente:

*«(…) **Cuarto:** El **Informe Jurídico N° 012-2021-JUS/DGTAIPD** de fecha 18 de agosto del 2021, emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - MINJUSDH, precisa lo siguiente:*

*«(…) **33.** La Constitución Política del Perú regula los derechos al honor y la buena reputación, así como a la presunción de inocencia. En virtud de este último, ninguna persona puede ser tratada como culpable de los delitos por los que se le investiga, mientras que no haya una sentencia firme que declare su culpabilidad. La afectación de este derecho puede traer consigo, además, la vulneración de su derecho al honor y buena reputación, dada la posibilidad de estigma o trato discriminatorio al investigado.*
***34.** Esta Dirección General, a través de la Opinión Técnica N° 03-2018- JUS/DGTAIPD, ya ha señalado que […] la posibilidad de inscribir y publicar información sobre personas procesadas,*

condenadas en primera instancia (no firme o con procesos aún abiertos) […], vulnera el principio de presunción de inocencia.
(…) ***36.*** *Por tales razones, a criterio de este Despacho, los nombres de personas investigadas se encuentran dentro del supuesto de excepción regulado en el inciso 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, y no son de acceso público.*
(…) ***38.*** *Sobre la condición de vulnerabilidad de un agraviado, la ANTAIP, a través del Informe Jurídico N° 08-2020-JUS/DGTAIPD, se ha pronunciado con anterioridad al analizar la accesibilidad de información generada en el marco del procedimiento de alerta temprana frente ataques o amenazas contra personas defensoras de derechos humanos (…)*
39. *Si bien el análisis realizado en el informe jurídico arriba citado corresponde a una persona que no forma parte de la Administración Pública, consideramos importante que no solo deba guardarse reserva del nombre del agraviado cuando se trate de un ciudadano (…)» [sic]*

Concluyendo lo siguiente:

«(…) 2. ***La finalidad de la reserva de la investigación fiscal es proteger el derecho a la presunción de inocencia, y al honor y buena reputación del investigado; así como asegurar el éxito de la investigación fiscal****. En tal sentido:*
(…)
▪ La información referida a los nombres de los investigados configura el supuesto regulado en el inciso 5 del artículo 17 el TUO de la LTAIP; por tanto, no es de acceso público*. Con su difusión se podría afectar el derecho a la presunción de inocencia, el al honor y buena reputación, y la eficacia misma de la investigación;* ***salvo en aquellos casos en los que se trate de funcionarios públicos, en los que la situación descrita sea motivo para evaluar su permanencia en el cargo al incumplir los requisitos exigidos para dicho puesto****.*
▪ La difusión de los nombres de las personas agraviadas por la presunta comisión de un delito, sea en su condición de ciudadanos, o de funcionarios o servidores públicos, puede exponer aún más su situación de vulnerabilidad, y hacerlos objeto de represalias por parte de los investigados o de personas de su entorno. Se trata de información referida a su intimidad personal y, por ende, no es de acceso público. (…)» [sic] (Negrita nuestra)

En el informe mencionado, se concluyó lo señalado líneas arriba (resaltando lo que se encuentra en Negrita); por lo cual, en mérito a ello, se entiende que la información referida a los nombres de los investigados no son de acceso a público, salvo se trate de funcionarios públicos. En lo citado por el recurrente, se menciona "(…) los nombres de las virtuales autoridades regionales, provinciales y candidatos a gobernador regional que pasan a segunda vuelta (…)"; es decir, funcionarios públicos.

Quinto, *es así que, en consideración a lo señalado en el Oficio Múltiple N° 000076-2023-MP-FN-GG y a los argumentos expresados en la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD, la Opinión Consultiva N° 047-2022-DGTAIPD y el Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD; así como la Ley de Protección de*

Datos Personales y específicamente el numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se ***emitió la Resolución de Presidencia N° 002051-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA de fecha 11 de octubre del 2023*** *(resolución apelada).*

Resaltando además que, en dicha resolución también se explicó lo siguiente:

1. *Al solicitar el reporte de casos (denuncias y/o procesos) que registra una persona; dicha consulta se realiza a través del* ***"Reporte de Casos según Persona Natural"*** *del Sistema de Gestión Fiscal (SGF); dicho reporte, permite realizar una búsqueda de una persona natural o jurídica, a nivel del distrito Fiscal, indistintamente de la condición (imputado, agraviado, denunciante, testigo, tercero, denunciado, investigado, tercero civil responsable, etc.), como se muestra en las imágenes siguientes:*

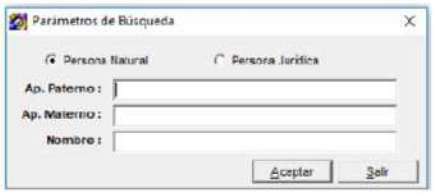

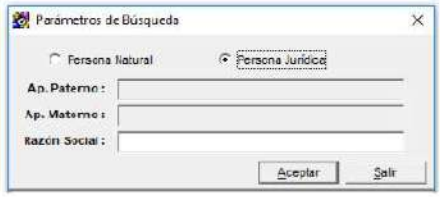

Siendo que, la información proporcionada por el Sistema de Gestión Fiscal (SGF), es la siguiente:

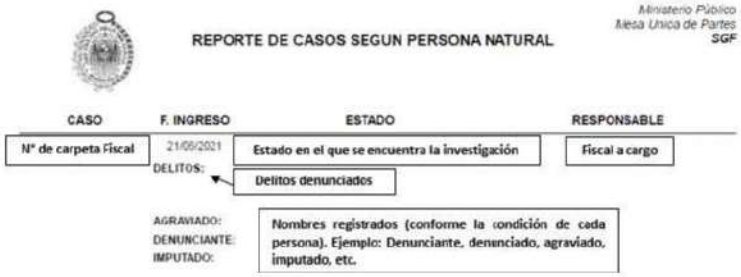

2. *Que, no se puede brindar la información solicitada; puesto que, el* ***"Reporte de Casos según Persona Natural"*** *brindado por el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) detalla datos como nombres, el estado de la investigación y delito; información que, de acuerdo a los pronunciamientos antes citados,* ***se encuentra inmersa en la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17° del T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

Sexto, *respecto a lo mencionado por el recurrente, en relación a que se habría incurrido en responsabilidad administrativa por haber obstruido de modo arbitrario el acceso a la información requerida; es necesario mencionar que, mediante el presente se sustenta la base legal que se empleó para el pronunciamiento brindado, base legal que fue emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales."* (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[8], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información tachada por la entidad se encuentra contenida en la excepción de confidencialidad establecida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información*

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)
8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

  Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, estas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

  En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

  "(...)
  4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la*

información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional". (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (subrayado agregado)

Al respecto, corresponde que las entidades de la administración pública justifiquen el apremiante interés público para negar el acceso a la información, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada.

Por tanto, es preciso indicar que, para la limitación del derecho al acceso a la información pública, no basta indicar la causal en la cual se ampara su

restricción, sino que es preciso acreditar la causal correspondiente, de manera motivada.

- **Con relación a la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

  Sobre el particular se advierte de autos que el recurrente solicitó a la entidad se le ro orcione un reporte de los procesos en contra de [redacted] a lo que la entidad denegó la petición mediante la Resolución de Presidencia N° 002051-2023-MP-FN-PJFASAREQUIPA, alegando en principio los argumentos esbozados en la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD, la Opinión Consultiva N° 047-2022-DGTAIPD y el Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD, respecto de los cuales se emitirá pronunciamiento más adelante.

  Asimismo, la entidad refirió que al solicitar el reporte de casos (denuncias y/o procesos) que registra una persona; dicha consulta se realiza a través del "Reporte de Casos según Persona Natural" del Sistema de Gestión Fiscal (SGF); dicho reporte, permite realizar una búsqueda de una persona natural o jurídica, a nivel del distrito Fiscal, indistintamente de la condición (imputado, agraviado, denunciante, testigo, tercero, denunciado, investigado, tercero civil responsable, etc.); asimismo, la información proporcionada por el Sistema de Gestión Fiscal (SGF), es el siguiente:

  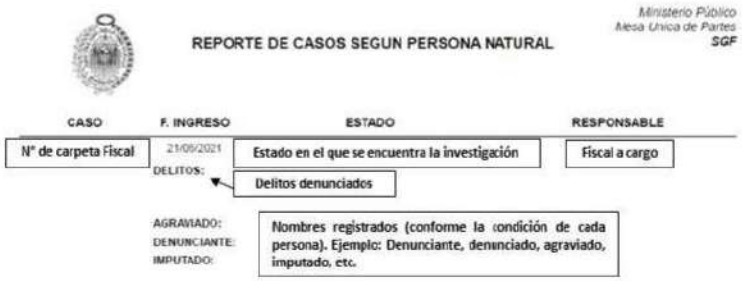

  Finalmente, en atención a lo expuesto la entidad precisó que no se puede brindar la información solicitada; puesto que, el *"Reporte de Casos según Persona Natural"* brindado por el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) detalla datos como nombres, el estado de la investigación y delito; información que, de acuerdo a los pronunciamientos antes citados, se encuentra inmersa en la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

  En esa línea, la entidad con Oficio N° 002548-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando los argumentos antes descritos.

  En principio, cabe mencionar que se desprende de la solicitud del recurrente que a través de su solicitud requirió al Ministerio Público la entrega de procesos penales en contra de [redacted]

  Ahora bien, en cuanto al contenido de lo solicitado, es importante tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 39 de la Ley N° 30934, Ley que modifica la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la transparencia en el Poder Judicial, el Ministerio

Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura, establece que los entes del sistema de justicia (Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura) tienen la obligación de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor jurisdiccional, precisando que existe la obligación de publicar en su portal de transparencia todas las sentencias judiciales y jurisprudencia sistematizada de fácil acceso por materias y sumilladas en lenguaje sencillo y en el caso del Ministerio Público abarca los dictámenes fiscales correspondientes; es decir, inclusive las sentencias y dictámenes, sin hacer distinción en el tipo de proceso judicial, o si estos se encuentran en trámite o en calidad de concluidos, bajos los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 de la Ley de Transparencia.

Sumado a lo antes expuesto, sobre la posibilidad de brindar acceso público a los actuados contenidos en un expediente judicial en trámite, cabe señalar que dicha posibilidad no solo encuentra sustento en la necesidad de efectuar un escrutinio oportuno y objetivo de la labor jurisdiccional de los jueces, como parte de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública, sino que la misma ha sido admitida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En efecto, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC el Supremo Intérprete de la Constitución ha precisado que:

"(...)

9. (…) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces; c) en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (por ejemplo, la "reserva" en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc.), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4° de la Ley N.° 27806; d) el hecho de que un proceso judicial haya concluido no implica per se que "todos" los actuados de dicho proceso se encuentren a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada información se encuentra exceptuada de ser entregada, debiendo, claro está, informar al solicitante las razones por las que no se entrega tal información; y e) si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entregar de información y ante cualquier duda hacer legar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces" (Subrayado agregado).

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional ha establecido como línea de principio, que es posible el acceso a copias de un expediente judicial en trámite, por vía de una solicitud de acceso a la información pública. De acuerdo a la misma, la limitación para el acceso a copias de un expediente judicial no debe hacerse en razón a si el expediente se encuentra concluido o en trámite, sino en función a si dicho acceso pueda afectar la intimidad personal o familiar, o algunas de las otras causales de excepción contempladas en la Ley de Transparencia, y según el tipo de proceso y la etapa en que éste se encuentre.

No obstante, en los Fundamentos 6 a 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, el Tribunal Constitucional efectuó una precisión a la jurisprudencia desarrollada en la precitada sentencia, al señalar que en aplicación del artículo 139 del Código Procesal Civil, la entrega de copias de un expediente en trámite se encuentra reservada solo a las partes, pudiendo la ciudadanía en general acceder a dichas copias cuando el proceso judicial se encuentre concluido. Sin embargo, el mencionado Tribunal Constitucional indicó expresamente, que la restricción al acceso público de copias de un expediente judicial en trámite, contenida en el artículo 139 del Código Procesal Civil, solo resultaba aplicable cuando lo que se solicitase fuesen copias certificadas, manteniendo en el caso de copias simples su doctrina establecida en la sentencia emitida en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC:

"(…)

6. *Como se advierte, en los supuestos detallados no se desarrolla cómo proceder en casos como el de autos, siendo evidente que el tercer párrafo del artículo 139 del Código Procesal Civil es claro en relación a que la información puede ser entregada a cualquier persona cuando el proceso haya concluido, cuidando que la información que se entregue no afecte aspectos personalísimos de quienes fueron parte en el respectivo proceso.*
7. *En ese sentido, cabe tener presente que el artículo 17 del Decreto Supremo 043-2003-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública), al regular como una excepción el ejercicio del derecho de acceso a la información, excluye la que es considerada confidencial, estableciendo en el inciso 6 que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de "(...) materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República".*
8. *Este marco permite establecer: a) que la demandante no es parte del proceso judicial en el que se han solicitado las copias; b) que el Código Procesal Civil expresamente refiere que, en esos casos, la información será entregada a terceras personas ajenas al proceso cuando dicho proceso haya culminado, siempre que no contenga información que pudiera ser considerada personalísima, esto es, previa evaluación; e) que el artículo 17, inciso 6, del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula como excepciones válidas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública las materias que sean exceptuadas por la Constitución o por ley aprobada por el Congreso de la República; y, d) que dicha excepción consta en un cuerpo normativo que tiene rango de ley, aprobado por delegación de facultades del Congreso de la República (Decreto*

Legislativo 768, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Resolución Ministerial 10-93-JUS).

9. *Según lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, toda vez que lo solicitado es la entrega de copias certificadas cuyo otorgamiento se encuentra expresamente regulado, como ha quedado anotado, supuesto distinto a la entrega de copias simples, lo que, conforme ha desarrollado este Tribunal en el Exp. 03062-2009-PHD/TC, es factible"* (subrayado agregado).

En ese contexto, es relevante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas."* (subrayado agregado)

Siendo esto así, no existe una restricción para acceder incluso al contenido de los expedientes judiciales cuando los ciudadanos ejercen su legítimo derecho de acceso a la información pública, tal como se ha expresado en la jurisprudencia antes detallada; lo cual conlleva a tener acceso a diversa información contenida en este.

Ahora bien, en cuanto al argumento de la entidad por el cual denegó lo solicitado por el recurrente indicando que la información solicitada está contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; en ese sentido, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud del recurrente, debemos hacer mención al mismo:

"(...)
Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(…)

5. *La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. (...)".*

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[5] proporciona la definición de datos personales y sensibles:

"(…)

4. *Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.*

5. *Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos*

[5] En adelante, Ley N° 29733.

referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual". (Subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece las siguientes definiciones:

"(…)

4. *Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.*

(…)

6. *Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad".* (Subrayado agregado)

En ese sentido, respecto al derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 38 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, que "*(…) sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. (…)*"[6] (subrayado añadido).

En ese contexto, el derecho a la intimidad personal y familiar se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 7 de la Constitución de la Política del Perú, conjuntamente con el derecho al honor, a la buena reputación y a la voz e imagen propias. A su vez, la Constitución en el inciso 6 de su artículo 2 ha reconocido el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales, al enunciar que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

Teniendo en cuenta ello, se concluye que únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales que las identifica o las hace identificables cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar, debiendo evaluarse dicha reserva en cada caso concreto.

En el presente caso, dado que la información solicitada or el recurrente consiste en el " ... *re orte de procesos en contra de:* [redacted] se advierte que el recurrente

[6] El Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 37 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC que una manifestación de la vida privada es la intimidad.

vinculada a la investigación fiscal o procesos judiciales, sin embargo la entidad invoca la excepción del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, y dado que, el recurrente solicitó un reporte de procesos de la persona antes mencionada el presente colegiado considera que no existiría reserva de confidencialidad respecto al número del proceso judicial, el delito materia de investigación y nombres y apellidos de los investigados, puesto que se trata de procesos judiciales los cuales tienen naturaleza pública, los cuales se entiende que no implican declaración de culpabilidad sino por el contrario tiene presente el principio de presunción de inocencia, debiendo sí reservarse la divulgación de los nombres de las personas afectadas por la presunta comisión de un delito, ya sea en su calidad de ciudadanos comunes o de funcionarios y servidores públicos, puesto que ello aumenta significativamente su vulnerabilidad al exponerlos a posibles represalias por parte de los acusados o individuos cercanos a ellos.

Ello adquiere mayor relevancia si es que se tiene en cuenta que las audiencias que se realizan desde etapas iniciales de una investigación preparatoria, en muchas ocasiones son difundidas por los propios medios de comunicación, tanto externos como del propio Poder Judicial, desde los propios despachos judiciales, motivo por el cual resultaría contradictorio que por un lado la propia entidad difunda información a través de medios de alcance masivo y por otro, esta instancia deniegue la entrega alegando su carácter protegido.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe tener en consideración lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola*

existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción"* (subrayado agregado).

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la información solicitada por el recurrente, esto es, el *reporte de procesos en contra de* [redacted] *ya que* la entidad no ha negado encont r el recurrente; es preciso señalar que al realizar la búsqueda en su Sistema de Gestión Fiscal (SGF), el cual detallará datos como nombres, el estado de la investigación y delito, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia conforme a los argumentos antes descritos, garantizando el derecho que le asiste a la recurrente para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar al recurrente la información pública solicitada; y, de ser el caso, tachar aquella información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a las Opiniones Consultivas N° 036 y 047-2022-JUS/DGTAIPD e Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD:**

Ahora bien, en cuanto a las Opiniones Consultivas N° 036 y 047-2022-JUS/DGTAIPD e Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD señaladas por la entidad a través de su respuesta y descargos para denegar la información solicitada por el recurrente, es importante destacar lo previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses[7], el cual prevé que dicha norma *"(…) tiene por objeto crear la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalecer el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses"*. (subrayado agregado)

En ese sentido, el primer párrafo del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que *"El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección Nacional de Transparencia y Acceso a Información Pública es la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante la Autoridad"*. (subrayado agregado)

En esa misma línea, el artículo 4 de la norma en referencia, determina que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública[8]

[7] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.
[8] En adelante, ANTAIP.

cuenta con *"(...) las siguientes funciones en materia de transparencia y acceso a la información pública:*

1. *Proponer políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.*
2. *Emitir directivas y lineamientos que sean necesarios para el cumplimiento de las normas en el ámbito de su competencia.*
3. *Supervisar el cumplimiento de las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública.*
4. *Absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a información pública.*
5. *Fomentar la cultura de transparencia y acceso a la información pública.*
6. *Solicitar, dentro del ámbito de su competencia, la información que considere necesaria a las entidades, las cuales están en la obligación de proveerla, salvo las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
7. *Elaborar y presentar al Congreso de la República el informe anual sobre los pedidos de acceso a la información pública. Este informe se presenta dentro del primer trimestre de cada año y es publicado en la página web de la Autoridad.*
8. *Supervisar el cumplimiento de la actualización del Portal de Transparencia.*
9. *Otras que se establezcan en las normas reglamentarias".* (subrayado agregado)

De lo expuesto, vale señalar que dichas opiniones consultivas e informe jurídico se emitieron en atención al numeral 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1353, donde la ANTAIP cuenta con la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos precedentes, es preciso indicar que lo dispuesto en el artículo 4 de la Decreto Legislativo N° 1353 y de lo descrito en las Opiniones Consultivas N° 036 y 047-2022-JUS/DGTAIPD e Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD, no se evidencia que estas tengan carácter vinculante; más aún, cuando las absoluciones a las consultas realizadas por las entidades de la administración pública son pautas de interpretación de carácter general; en tal sentido, es esta instancia la que en su condición de órgano garante determina administrativamente la aplicación de la normativa a cada caso concreto; en esa línea, no resulta amparable el argumento de la entidad denegar la información solicitada.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto[9] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR el recurso de apelación interpuesto por **ANDRÉ MICHAEL BARRA MEZA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA** que entregue al recurrente la información pública requerida conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANDRÉ MICHAEL BARRA MEZA** y al **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

[9] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Expediente N°03659-2023-JUS/TTAIP

Recibido 13/10/2023

Enviado 12/10/2023

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
(Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM)

MINISTERIO PUBLICO
Fiscalía de la Nación

FORMULARIO	N° DE REGISTRO

I. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACION
Responsable de acceso a la información

II. DATOS DEL SOLICITANTE			
APELLIDOS Y NOMBRES / RAZON SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
[redacted]		[redacted]	
DIRECCION			
AV.	N° DPTO. / INT.	URBANIZACION	DISTRITO
[redacted]	[redacted]	-	CAYMA
PROVINCIA	DEPARTAMENTO	Correo Electrónico	TELEFONO
Arequipa	Arequipa	[redacted]	

III. INFORMACION SOLICITADA PROCESOS EN CONTRA DE:
: [redacted]

IV. DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACION
LA LIBERTAD

V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACION: (MARCAR CON UNA "X")								
COPIA SIMPLE		DISKETTE		CD		Correo Electrónico	X	OTRO

APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA Y HORA DE RECEPCION
RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA	

Firma Digital

Firmado digitalmente por ALEJO MANZANO Ciro FAU 20131370301 soft
Presidente De La Junta De Fiscales Superiores Del Dist Ar
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.10.2023 09:34:06 -05:00

Arequipa, 17 de Octubre del 2023

CARTA N° 000368-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA

Sr.
[redacted]

Presente. -

Asunto : Para conocimiento.

Referencia : Solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente : MUPDFA20230017517

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia, en el que se solicita:

«(...) PROCESOS EN CONTRA DE:
[redacted] *[sic]*

Poner en su conocimiento, lo señalado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de La Libertad, mediante Oficio N° 003775-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD de fecha 16 de octubre del 2023, en el que precisa lo siguiente:

> *«(...) Al respecto, se hace de su conocimiento que la Oficial de Protección de Datos Personales del Ministerio Público ha emitido el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECEGG-OGTI de fecha 06 de setiembre de 2023, acerca de lineamientos complementarios sobre solicitudes de reportes SIATF-SGF-BF efectuada por externos. En donde hace mención de la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIP de fecha 24 de octubre de 2022, emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la cual en su numeral 48° ha señalado que "(...) sí se vulnera el derecho a la protección de datos personales cuando se difunde o se da a conocer las denuncias realizadas en contra de una persona, sin que se cuente con el consentimiento del titular del dato o con una habilitación legal. Esto porque el solo hecho de conocer que una persona es denunciada puede ocasionar que sea estigmatizada o considerada socialmente culpable".*
>
> *En esa línea, la citada Oficial de Protección de Datos Personales del Ministerio Público ha concluido en el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI que "no se podría acceder a la información relacionada al registro de denuncias, por constituir una información confidencial, por ser una materia cuyo acceso ha sido limitado por una norma con rango de ley como es el Código Procesal Penal, así como por contener datos personales, requiriéndose el consentimiento de las personas indicadas en la solicitud, salvo las excepciones establecidas por ley".*

Por lo expuesto, se informa que no es viable la remisión de la información solicitada por el ciudadano [redacted] *al constituir información confidencial. (...)» [sic]*

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración.

Atentamente,

CIRO ALEJO MANZANO
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA

CAM/kpr
R.23171

Resolución : OFICIO N°00368-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD
Escrito : 01-2023
Sumilla : Interpongo recurso de apelación

TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA, identificado con DNI 71083346 con dirección domiciliaria en [redacted], Distrito de Arequipa, Provincia y Departamento de Arequipa, con correo electrónico [redacted], con número telefónico [redacted], ante ustedes me presento y digo:

Al amparo del literal e) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de transparencia y Acceso a la Información, Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS; encontrándome dentro del plazo de ley; procedo a interponer el presente recurso impugnativo de apelación.

I. PETITORIO:

Interpongo recurso de apelación en contra del OFICIO N.° 003775-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD, acto administrativo que resuelve: *"(...) No es viable la remisión de información solicitada por el ciudadano Rodrigo Carlos Lozada Zapana, al constituir información confidencial."*

Sírvase conceder a trámite la presente y en su momento declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia **REVOQUE** lo resuelto mediante oficio y ordene a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de La Libertad entregar la información pública solicitada, de conformidad a los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

2.1. Con fecha 10 de octubre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente requirió a Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Arequipa la remisión de la siguiente información:

"Procesos en contra de:
Jairo Daniel Segura Rios
Vicente Oscar Castillo Zavaleta
Clemente Francisco Cueva Miguel"

2.2. Mediante CARTA Nº 000368-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA de la presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Arequipa, del 17 de octubre de 2023, notificada

con fecha 18 de octubre de 2023, pone en conocimiento que mediante OFICIO Nº003775-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD[1], denegando la información solicitada.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO MI RECURSO DE APELACIÓN EN BASE A LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

De conformidad al literal e) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de transparencia y Acceso a la Información, Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS: *"En los casos señalados en los literales c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal (...)."*

Así mismo, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. Nº 004-2019-JUS (en adelante TUO), se señala lo siguiente:

- **Artículo 1 numeral 1.1.:** *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta."*
- **Artículo 217.1 inciso 1):** *"(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa."*

3.1. Causales por las cuales debe declararse nula la resolución impugnada.

El OFICIO Nº003775-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD contiene vicios de nulidad tipificados en el artículo 10 inciso 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – D.S. 004-2019-JUS, el cual señala que: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, (...)."*

A. **Contravención al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú,** el cual establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, (...) con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[1] Oficio que no se adjunta a la carta de respuesta de solicitud de acceso a la información.

B. **Contravención al numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – D.S. 004-2019-JUS: Principio de Legalidad,** el cual establece que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

C. **Contravención al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** la cual establece que: **Artículo 4.-** *Todas las entidades de la administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma.* **Artículo 7.-** *Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.*

D. **Contravención numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – D.S. 004-2019-JUS: Motivación,** el cual establece que: *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."*

A razón que, el OFICIO Nº003775-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD sufre de falta de motivación dado que no existe razonamiento jurídico entre sus fundamentos, la ley y lo resuelto.

En ese sentido, la entidad que emite la resolución impugnada sustenta la denegatoria en referencia al informe N.º 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI, documento que no se adjunta a la resolución impugnada; el cual presuntamente hace referencia a la Opinión Consultiva N.º 036-2022-JUS/DGTAIPD, sustentando lo resuelto en base al siguiente argumento:

> *"(...) sí se vulnera el derecho a la protección de datos personales cuando se difunde o se da a conocer las denuncias realizadas en contra de una persona, sin que se cuente con el consentimiento del titular del dato o con una habilitación legal. Esto porque el solo hecho de conocer que una persona es denunciada puede ocasionar que sea estigmatizada o considerada socialmente culpable."*

Debo señalar que el literal H de la Opinión Consultiva N.º 036-2022-JUS/DGTAIPD hace referencia al acceso a la información referida a *DENUNCIAS formuladas contra una persona,* siendo que la solicitud hace referencia a *"Procesos (...)"*, no guardando relación entre lo solicitado y lo resuelto.

Finalmente, en referencia a la información contenida en investigaciones fiscales, la Dirección general de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el Informe Jurídico N.º 12-2021-JUS/DGTAIP, en su conclusión 2 primer párrafo señala lo siguiente:

"La finalidad de la reserva de la investigación fiscal es proteger el derecho a la presunción de inocencia, y al honor y buena reputación del investigado; así como asegurar el éxito de la investigación fiscal. En tal sentido: La información que no contravenga esta finalidad, tales como el número de carpeta fiscal, los delitos investigados o la Fiscalía a cargo del caso, es de conocimiento público. (...)"

En ese sentido resuelve la opinión consultiva N.° 047-2022-DGTAIPD, en referencia a la accesibilidad y difusión de información referida a investigaciones seguidas contra autoridades electas y candidatos por casos de corrupción, estableciendo en su conclusión 4 lo siguiente:

*"En cuanto a la naturaleza de la información referida a investigaciones fiscales, estese a lo señalado en el Informe Jurídico N° 12-2021-JUS/DGTAIPD. La información referida a los datos del número de carpeta fiscal o los delitos investigados, el estado de la investigación (en trámite, archivada o sobreseída), los nombres de las virtuales autoridades regionales, provinciales y candidatos a gobernador regional que pasan a segunda vuelta **son, en principio, de acceso público**; salvo que el Fiscal considere (y justifique solventemente) que ello no es así visto el riesgo que entraña para la eficacia de la investigación que realiza. Distinto tratamiento debe otorgarse al relato de los hechos suscitados en la investigación fiscal, al cual debe aplicársele, a priori, la excepción regulada en el inciso 1 del artículo 324 del CPP referida al carácter reservado de la investigación. El Fiscal siempre puede derruir esta presunción de exención cuando considere que la misma es inocua para su investigación."*

En consecuencia, siendo que la solicitud de acceso presentada, el pedido hace referencia a información de procesos en contra de [redacted] y [redacted] debiendo la entrega de información delimitarse a la información que es de carácter público, como el número de la carpeta fiscal, los delitos investigados, el estado de la investigación y la fiscalía a cargo del caso; datos que no contravienen la finalidad de investigación fiscal.

En razón a ello debo señalar que le funcionario que ha emitido la resolución impugnada incurre en responsabilidad administrativa en concordancia al artículo 14 del Decreto Supremo N.° 021-2019-JUS, el cual establece que el funcionario público responsable de dar información que de modo arbitrario obstruya el acceso al solicitante la información requerida, se encontrará incurso en comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciado penalmente por comisión de delito de abuso de autoridad.

III. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS. -

1.A. Copia simple de Documento Nacional de Identidad de Rodrigo Carlos Lozada Zapana.
1.B. Copia de Solicitud de Acceso a la Información Pública solicitada y suscrita por Rodrigo Carlos Lozada Zapana.

1.C. Copia simple de Carta N° 000368-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA.

POR LO EXPUESTO:

Pido ustedes admitir a trámite la presente y en su momento declararla fundada.

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 14431-2023-JUS/TTAIP

Expediente N° : 03659-2023-JUS/TTAIP
Señor/a : **RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA**
Dirección : rocaloza252450@gmail.com

Por disposición del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se notifica la Resolución 003816-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 27 de octubre de 2023, la cual resuelve declarar **ADMITIR A TRÁMITE** el recurso de apelación[1] interpuesto por su persona respecto a su solicitud de acceso a la información presentada ante el **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA**, para su conocimiento y fines.

En ese sentido, se remite la citada resolución y lineamientos, los mismos que constan de once (11) páginas.

Lo que notifico a usted conforme a ley.

Miraflores, 7 de noviembre de 2023

JOSÉ ANGEL DÁVILA CÓRDOVA
Secretario Técnico
Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

NOTA: La presentación de todo escrito (recurso de apelación, descargos u otro documento) debe ser ingresado por la mesa de partes virtual ubicada en la web del MINJUSDH (https://www.gob.pe/minjus) o a través de la mesa de partes física (ubicada en Scipión Llona 350 Miraflores – Lima).

Para consultar sobre el trámite de su expediente debe comunicarse al (01) 204 8020 anexo 1301.

Equip: leon/ysll

[1] Se adjuntan los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante la Resolución de Sala Plena N° 000001-2022-SP de fecha 16 de setiembre de 2022, el cual consta de seis (6) páginas. Adicionalmente, puede acceder a los Lineamientos Resolutivos N° I-2021 del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el siguiente enlace: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004463-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03659-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 14 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación Nº 03659-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de octubre de 2023, interpuesto por **RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA** contra la Carta N° 000368- 2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA de fecha 17 de octubre 2023 que anexa el Oficio N° 003775-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD, mediante el cual el **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA**, atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 10 de octubre de 2023, registrado con Expediente N° MUPDFA20230017517.

VOTO SINGULAR VOCAL
VANESSA LUYO CRUZADO

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de lo siguiente:

[redacted]

Mediante la Carta N° 000368-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA de fecha 17 de octubre 2023 la entidad indicó:

"Poner en su conocimiento, lo señalado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de La Libertad, mediante Oficio N° 003775-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD de fecha 16 de octubre del 2023, en el que precisa lo siguiente:

«(…) Al respecto, se hace de su conocimiento que la Oficial de Protección de Datos Personales del Ministerio Público ha emitido el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECEGG-OGTI de fecha 06 de setiembre de 2023, acerca de lineamientos complementarios sobre solicitudes de reportes SIATF-SGF-BF

efectuada por externos. En donde hace mención de la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIP de fecha 24 de octubre de 2022, emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la cual en su numeral 48° ha señalado que "(…) sí se vulnera el derecho a la protección de datos personales cuando se difunde o se da a conocer las denuncias realizadas en contra de una persona, sin que se cuente con el consentimiento del titular del dato o con una habilitación legal. Esto porque el solo hecho de conocer que una persona es denunciada puede ocasionar que sea estigmatizada o considerada socialmente culpable".
En esa línea, la citada Oficial de Protección de Datos Personales del Ministerio Público ha concluido en el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI que "no se podría acceder a la información relacionada al registro de denuncias, por constituir una información confidencial, por ser una materia cuyo acceso ha sido limitado por una norma con rango de ley como es el Código Procesal Penal, así como por contener datos personales, requiriéndose el consentimiento de las personas indicadas en la solicitud, salvo las excepciones establecidas por ley".
Por lo expuesto, se informa que no es viable la remisión de la información solicitada por el ciudadano Rodrigo Carlos Lozada Zapana, al constituir información confidencial. (…)» [sic]"

Además, consta en autos el Oficio N° 003775-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD de fecha 16 de octubre del 2023 que indica:

"Al respecto, se hace de su conocimiento que la Oficial de Protección de Datos Personales del Ministerio Público ha emitido el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI de fecha 06 de setiembre de 2023, acerca de lineamientos complementarios sobre solicitudes de reportes SIATF-SGF-BF efectuada por externos. En donde hace mención de la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIP de fecha 24 de octubre de 2022, emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la cual en su numeral 48° ha señalado que "(…) sí se vulnera el derecho a la protección de datos personales cuando se difunde o se da a conocer las denuncias realizadas en contra de una persona, sin que se cuente con el consentimiento del titular del dato o con una habilitación legal. Esto porque el solo hecho de conocer que una persona es denunciada puede ocasionar que sea estigmatizada o considerada socialmente culpable".
En esa línea, la citada Oficial de Protección de Datos Personales del Ministerio Público ha concluido en el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI que "no se podría acceder a la información relacionada al registro de denuncias, por constituir una información confidencial, por ser una materia cuyo acceso ha sido limitado por una norma con rango de ley como es el Código Procesal Penal, así como por contener datos personales, requiriéndose el consentimiento de las personas indicadas en la solicitud, salvo las excepciones establecidas por ley".
Por lo expuesto, se informa que no es viable la remisión de la información solicitada por el ciudadano Rodrigo Carlos Lozada Zapana, al constituir información confidencial."

Con fecha 24 de octubre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación alegando que la entidad no fundamentó debidamente la denegatoria.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003816-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 27 de octubre de 2023, notificada a la entidad en fecha 10 de noviembre de 2023, esta instancia le solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N° 002580-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA recibido por esta instancia en fecha 16 de noviembre de 2023, la entidad trasladó el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-OGTI de fecha 6 de setiembre del 2023 que concluye:

"3.1 Se opina que no se podría acceder a la información relacionada al registro de denuncias, por constituir una información confidencial, por ser una materia cuyo acceso ha sido limitado por una norma con rango de ley, como es el Código Procesal Penal; así como por contener datos personales, requiriéndose el consentimiento de las personas indicadas en la solicitud. Salvo las excepciones establecidas por Ley.
3.2 Le corresponde al Fiscal, evaluar si procede o no entregarse la información contenida en las carpetas fiscales, no sólo garantizando los derechos de las partes procesales, sino velando por el correcto desarrollo de la investigación a su cargo.
3.3 El régimen de excepciones al acceso de la información pública no será aplicable a las entidades que conforme a la Constitución Política del Perú y el TUO de la Ley N° 27806, se encuentran habilitadas para conocer información excluida del dominio público. La información contenida en las excepciones señaladas en los artículos 15, 16 y 17 son accesibles para el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República; el Defensor del Pueblo y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aunque con las limitaciones que la citada Ley N° 27806 establece para que no es apliquen esas excepciones a dichas entidades."

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú[1] establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al

---

1 En adelante, Constitución.
2 En adelante, Ley de Transparencia.

acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[3], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC: *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la*

[3] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad los procesos en contra de tres personas naturales, y la entidad denegó dicho pedido alegando que tiene carácter confidencial. Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación. Además, la entidad en sus descargos ratificó la denegatoria antes expuesta.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En el presente caso, esta instancia advierte que el recurrente solicita acceder a información sobre la relación de procesos penales, individualizando a tres personas naturales; por lo que, es preciso destacar que conforme al numeral 8 del artículo 13 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[4]: *"El tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes, salvo convenio de encargo de gestión conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. Cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público, conforme a ley"* (subrayado agregado).

En el mismo sentido, la información relativa a los certificados de Antecedentes Policiales ("*documento, físico o digital, que se expide en formato único estándar por la Policía Nacional del Perú, a través de la Dirección de Criminalística, mediante el cual se da a conocer a las personas si registran o no antecedentes policiales provenientes de delitos y faltas previa investigación policial*"[5]), certificados de Antecedentes Penales ("*documento oficial que certifica si una persona registra o no sentencias condenatorias impuestas como consecuencia de haber cometido un delito*"[6]) y certificados de Antecedentes Judiciales ("*documento que detalla si estás o has estado recluido en un Establecimiento Penitenciario (interno) o si se han realizado trabajos comunitarios impuestos por*

---

4 En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

5 Conforme a la definición establecida en el Numeral 4.1.4 del Anexo del Decreto Supremo Nº 025-2019-IN, norma que aprueba los servicios prestados en exclusividad a cargo de la Policía Nacional del Perú.
De manera ilustrativa, cabe precisar que el artículo 5 del referido Decreto Supremo Nº 025-2019-IN regula como se generan los antecedentes penales provenientes de delitos y faltas, conforme se detalla a continuación:
"Artículo 5.- Antecedentes Policiales Los Antecedentes policiales se generan en los siguientes supuestos:
a. Como resultado de una investigación policial a una persona natural o representante de una persona jurídica debidamente identificada sobre delitos, sustentado en un informe o atestado policial remitido al Ministerio Público.
b. Como resultado de una investigación policial sobre faltas sustentado en un informe o atestado policial remitido a la Autoridad Jurisdiccional competente."

6 Conforme a la definición brindada en la Plataforma digital única del Estado Peruano, en el siguiente enlace de internet: https://www.gob.pe/326-antecedentes-penales.

la autoridad judicial. Registra entradas y salidas del sistema penitenciario, testimonios de condena y otros registros de Resoluciones Judiciales"[7]) solo pueden ser brindados al titular de la misma o a familiares cercanos, siempre que medie autorización expresa del titular, conforme a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, el cual establece que: *"Los certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales podrán ser solicitados, además del interesado, por su cónyuge, conviviente o sus parientes hasta el primer grado de consanguineidad, previa autorización expresa e indubitable del titular, mediante carta simple"* (subrayado agregado).

En ese sentido, en el presente caso se advierte que el recurrente podría acceder a datos de ciudadanos que afectan su intimidad personal; datos personales respecto a los cuales la entidad realiza el respectivo tratamiento únicamente en estricto cumplimiento de sus funciones; siendo que no obra en autos alguna autorización de las aludidas personas con procesos penales, para la difusión de sus datos personales.

Siendo así, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el recurrente respecto a la información denegada por la entidad, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

En virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanesa Vera Muente desde el 17 al 20 de noviembre de 2023, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Tatiana Azucena Valverde Alvarado de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y el artículo 111 de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA** contra la Carta N° 000368- 2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA de fecha 17 de octubre 2023 que anexa el Oficio N° 003775-2023-MP-FN-PJFSLALIBERTAD, mediante el cual el **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA**, atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 10 de octubre de 2023, registrado con Expediente N° MUPDFA20230017517.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RODRIGO**

[7] Conforme a la definición brindada en la Plataforma digital única del Estado Peruano, en el siguiente enlace de internet: https://www.gob.pe/305-antecedentes-judiciales.

CARLOS LOZADA ZAPANA y al **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VOTO SINGULAR
VOCAL JOHAN LEÓN FLORIÁN

Con el debido respeto por mis colegas, disiento con el sentido de la resolución que declara infundado el recurso de apelación respecto de la entrega de la relación de denuncias penales de personas naturales, pues considero que, cuando dichos procesos se encuentran en fase de juicio oral o con una sentencia penal emitida, tienen carácter público, en cuyo caso considero que el recurso de apelación debe ser **FUNDADO EN PARTE** en dicho extremo.

Al respecto, debo precisar, en primer lugar, que desde mi punto de vista la información sobre si una persona tiene procesos penales en curso, sobre si tiene sentencias condenatorias firmes que está cumpliendo, como si tiene sentencias condenatorias que ya cumplió, o la información el ingreso de una persona a prisión, es información que identifica a una persona, en el sentido de que define parte de la historia personal de alguien, atribuyéndole una conducta contraria a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal. Al identificar a una persona, la información descrita constituye datos personales, conforme a la definición que de éstos brinda el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales.

A esta conclusión abona, además, el hecho de que conforme al numeral 8 del artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales el tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes, y que el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1246 ha establecido que los antecedentes policiales, penales y judiciales solo pueden ser entregados al titular de dicha información o a algún familiar expresamente autorizado por él. Es decir, dichas normas han establecido una protección sobre la información relativa a dichos antecedentes.

Y ello encuentra su razón de ser en que el conocimiento general y público de que una persona habría cometido determinados delitos o que se ha determinado ya de modo firme en la vía penal que los ha cometido puede acarrearle una serie de consecuencias negativas, algunas incluso desproporcionadas si tenemos en cuenta que el perjuicio social puede presentarse aun en el supuesto de que la persona esté solo investigada y quizás con escasos elementos o probabilidad de que sea condenada. Esas consecuencias negativas pueden perseguirle además si el conocimiento de dichos antecedentes se prolongan indefinidamente, incluso después de la rehabilitación, lo que puede convertir a la persona en un paria social, excluido de adecuadas oportunidades de trabajo o estudio.

Al convenir en que la información sobre la historia penal de una persona es un dato personal, la consecuencia lógica inmediata a nivel normativo es que sobre dicha información se cierne la protección otorgada por la Ley de Protección de Datos Personales, en particular, la necesidad del consentimiento para su tratamiento, la finalidad legítima del mismo, la legalidad y proporcionalidad en su manejo, así como la calidad de dicha información personal.

Hasta aquí concuerdo con mis colegas en que dicha información en principio es confidencial, pues los datos personales no solo encuentran protección en la Ley de Protección de Datos Personales, sino que la propia Ley de Transparencia en el numeral 5 de su artículo 17 ha previsto que los datos personales constituyen una excepción a la entrega de información pública.

Sin embargo, siendo la información descrita una que se encuentra protegida por el derecho a la protección de datos personales, dicha protección no es absoluta, y ello no

solo porque como todo derecho fundamental el derecho a la protección de datos personales encuentra su límite en la protección de otros derechos fundamentales acorde con un criterio de ponderación, sino porque la propia Ley de Protección de Datos Personales ha establecido que el tratamiento de datos personales es posible sin el consentimiento del titular cuando la ley así lo autoriza, con base en un motivo de interés público, conforme a lo previsto en el artículo 13 de dicha norma, además de las excepciones a la necesidad de dicho consentimiento, previstas en el artículo 14 de la misma norma.

Entre dichas excepciones, el numeral 2 del artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales ha establecido que no se requiere el consentimiento respecto de los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público. Y el numeral 8 del artículo 17 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales precisa que una fuente de acceso público son las entidades de la Administración Pública respecto de la información que deben entregar en aplicación de la Ley de Transparencia; y agrega dicha norma que *"La evaluación del acceso a datos personales en posesión de entidades de administración pública se hará atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto"*.

Desde mi perspectiva, cuando esta norma habilita el acceso a datos personales en posesión de la Administración Pública sin el consentimiento del titular, la condición de que ello se realice *"atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto"* alude a un criterio de proporcionalidad o ponderación que debe existir entre el derecho de acceder a la información pública y el derecho a la protección de datos personales.

Dicho criterio de proporcionalidad nos impone evaluar si la intervención en el derecho a la protección de datos personales obedece a la protección de un bien jurídico fundamental (test de finalidad). En este punto, dicho bien jurídico fundamental es precisamente el derecho de acceder a información pública, pero puede no solo ser ese, sino otros más cuya tutela se encuentre mediada por el acceso a información. En segundo lugar, es preciso establecer si la entrega de los datos personales es idónea y necesaria para proteger los otros bienes jurídicos fundamentales en juego, esto es, no solo si dicha entrega va a permitir la satisfacción de dichos bienes jurídicos (test de idoneidad), sino si no existe otro medio que permita acceder a información sin la intervención en los datos personales (test de necesidad). Finalmente, es necesario determinar si el grado de satisfacción del derecho de acceso a la información pública u otros derechos complementarios es mayor o más alto que el grado de afectación sobre el derecho a la protección de datos personales (test de ponderación en estricto).

En este último paso, es preciso destacar que los grados de satisfacción de un derecho y afectación del otro pueden compararse en una escala triádica de fuerte, medio y leve, conforme a la propuesta teórica de Robert Alexy[8], y que ha sido recogida ampliamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Y estos niveles de satisfacción o afectación son posibles establecerlos porque si bien tanto el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales tienen importancia siempre, en determinadas circunstancias dicha importancia puede ser más fuerte o más leve, como cuando a través del derecho de acceso a la información pública se pretende acceder a documentación relativa a violaciones de derechos humanos, la que revele la idoneidad de los altos funcionarios públicos, o que permita la fiscalización del uso adecuado de los recursos públicos; o como cuando el derecho a la protección de datos personales permite proteger datos sensibles de la persona, como aspectos relacionados

[8] ALEXY, Robert: "La fórmula del peso", en *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, Palestra, Lima, 2007.

a la salud, a las convicciones religiosas, políticas, o que tienen que ver con la seguridad personal.

En síntesis, el acceso a datos personales en poder de la Administración Pública es posible cuando exista una ley autoritativa específica que así lo establezca, o cuando se verifique en el caso concreto que la protección del derecho de acceso a la información pública alcanza un mayor peso o importancia que la tutela del derecho a la protección de datos personales, previa evaluación a través del test de proporcionalidad.

En dicho contexto, lo que corresponde es verificar si los datos personales sobre investigaciones penales, procesos penales o sentencias condenatorias pueden ser accesibles al público, sea en función a alguna ley que haya autorizado su difusión, o en virtud a un criterio de proporcionalidad, que indique que la tutela del derecho de acceso a la información pública, en determinadas circunstancias alcanza mayor importancia que la tutela del derecho a la protección de datos personales.

A este respecto, habría que señalar, en primer lugar, que la primera norma que habilitaría la difusión de información sobre investigaciones penales, procesos penales o sentencias condenatorias es aquella que recoge el principio de publicidad de los procesos judiciales, contenida en el numeral 4 del artículo 139 de la Constitución.

Este principio de publicidad judicial, aunque nació como una garantía para el imputado en el proceso penal[9], no se reduce a dicho proceso, pues la Constitución recoge de modo general la publicidad del proceso judicial (y no solo del proceso penal), enfatizando incluso que los procesos sobre responsabilidad de funcionarios públicos, los que tienen que ver con derechos fundamentales o con la prensa son siempre públicos.

La publicidad del proceso judicial constituye una garantía para las partes del proceso de que éste será resuelto con imparcialidad y objetividad. Esto es así porque dicha publicidad somete la actuación y la decisión de un juez al escrutinio público. Al poder observar la ciudadanía en general cómo se desarrolla un proceso y cuál es la decisión que se adopta, el juez se verá compelido a actuar y resolver del modo más justo posible, contrariamente a un escenario en el cual no deba rendir cuenta de su accionar y sus decisiones a nadie.

El escrutinio público empuja pues al juez a adoptar decisiones justas, enmarcadas en el ordenamiento jurídico, con una motivación suficiente y razonable, coherentes con otras decisiones previas. Tener la mirada inquisidora de periodistas, sociedad civil organizada, colegas abogados, profesores universitarios, conmina al juez a una actuación pulcra, y le impone la necesidad de brindar buenas razones. Y esto resulta trascendental no solo para las partes del proceso, que podrán alcanzar de ese modo una decisión adecuada, sino para la legitimidad del sistema de justicia, pues pretende alejarla de la arbitrariedad y la corrupción.

En dicho contexto, en el caso del proceso penal el artículo 357 del Código Procesal Penal ha establecido la publicidad del juicio oral y la publicidad de la sentencia penal, la cual debe ser leída en acto público. Asimismo, es importante tener en consideración que el artículo 39 de la Ley de Transparencia ha establecido la publicación en el Portal de Transparencia de todas las sentencias judiciales. En dicha línea, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1342 también ha establecido la publicación en una plataforma tecnológica que permita su acceso general de todas las resoluciones judiciales. Esta última norma ha precisado en su artículo 6 que los nombres de las partes pueden segregarse al

[9] La publicidad de la instrucción penal aparece en el artículo 163 de la Constitución francesa de 1791.

momento de la publicación, en especial de agraviados, víctimas y menores de edad, o cuando sea necesario para la protección de la intimidad o la reserva del proceso.

Adicionalmente a esto, el Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, introdujo dentro del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (el cual es de carácter público) aquellas sanciones penales impuestas de conformidad con los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, los mismos que están referidos a delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos. Asimismo, la Ley N° 30901, Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes, estableció la publicidad de este registro, en el cual se incluye las personas condenadas por los siguientes delitos:

a) Título I: Capítulo I: Homicidio simple (artículo 106), Parricidio (artículo 107), Homicidio calificado (artículo 108) y Feminicidio (artículo 108-B).
b) Título I: Capítulo III: Lesiones graves (artículo 121) y Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (artículo 121-B).
c) Título IV: Capítulo I: Trata de personas (artículo 153), Formas agravadas de la trata de personas (artículo 153-A), Explotación sexual (artículo 153-B) y Esclavitud y otras formas de explotación (artículo 153-C), Capítulo IX: Violación sexual (artículo 170), Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir (artículo 171), Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento (artículo 172), Violación sexual de menor de edad (artículo 173), Violación de persona bajo autoridad o vigilancia (artículo 174), Violación sexual mediante engaño (artículo 175), Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento (artículo 176), Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores (artículo 176-A), Capítulo X (Proxenetismo) y Capítulo XI (Ofensas al pudor público).

Es decir, si bien la información sobre investigaciones penales, procesos penales o sentencias condenatorias constituyen datos personales respecto de los cuales cabe, de modo general, requerir el consentimiento para su tratamiento (entrega), existen una serie de normas que establecen la publicidad de la información relativa a procesos penales, por lo que cabe establecer con precisión en qué supuestos dicha información resulta pública o confidencial.

Al respecto, en primer lugar, habría que señalar que la información sobre sentencias condenatorias que ostenta una persona respecto de los delitos señalados en el artículo 242 de la Ley Nº 27444 y en la Ley N° 30901 tiene carácter público, en la medida que éstas normas de modo específico han establecido registros de carácter público que facilitan dicha información.

En segundo lugar, la información sobre los procesos penales en curso que tiene una persona a partir de la fase del juicio oral y sobre sentencias condenatorias en general también tiene carácter público, en la medida que existen normas procesales penales específicas que prevén dicha publicidad, y en tanto el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1342 al momento de establecer la obligación de publicación de las sentencias judiciales solo ha precisado la restricción de la publicación del nombre de las partes, cuando ésta sea agraviada o víctima, de menores de edad, o cuando se afecte la intimidad personal o la reserva del proceso penal, sin mencionar al procesado o al imputado. A este respecto, es preciso tener en cuenta que cuando el proceso penal se encuentra en fase de juicio oral, ya no se afecta la reserva del proceso penal, pues ésta

está circunscrita a la investigación preparatoria y la etapa intermedia, de conformidad con los artículos 139 y 324 del Código Procesal Penal.

Ahora bien, la publicidad del juicio oral y de la sentencia penal no podría restringirse luego a nivel de la información que proporciona el Registro Nacional de Condenas, esto es, cuando se consulta la información sobre las sentencias penales condenatorias que registra una persona, no solo porque sería contradictorio que determinada información que fue objeto de publicidad en determinado ámbito, fuese restringido en otro, sino porque la limitación del conocimiento sobre si una persona tiene sentencias condenatorias o procesos penales en curso (en fase de juicio oral) pone un obstáculo al escrutinio público que merecen dichos procesos penales o sentencias penales.

En dicha medida, en tanto la publicidad del juicio oral y de la sentencia penal tiene una importancia trascendental para la solución imparcial, justa y objetiva de un proceso penal, así como para garantizar la legitimidad del sistema judicial, su protección alcanza un grado de importancia alto, frente a la necesidad de mantener en reserva los procesos penales en fase de juicio oral y las sentencias condenatorias que tiene una persona, que por lo demás resulta poco probable que se mantenga en dicho ámbito de reserva, dada la publicidad a que se encuentra sometido el proceso penal en dichas fases.

Sin embargo, cuando no nos encontramos en fase del juicio oral ni con una sentencia penal condenatoria, sino en la fase de investigación preparatoria o en la etapa intermedia, el interés de la justicia más bien se inclina para el adecuado curso de la investigación penal, por la reserva de dicha fase, con lo cual la afectación que se produce sobre la protección de los datos personales no resulta compensada con la protección del adecuado funcionamiento del sistema judicial. Por tanto, la confidencialidad de la información sobre investigaciones penales en curso que tiene una persona (que se encuentran aun en fase de investigación preparatoria o intermedia) debe mantenerse, salvo casos especiales respecto de altos funcionarios públicos o aspirantes a dichos cargos, quienes se encuentran sujetos a un escrutinio máximo respecto de la idoneidad de su conducta.

Finalmente, es preciso acotar que cuando una sentencia penal condenatoria ha sido cumplida y la persona se encuentra rehabilitada, su conocimiento ya no es posible, no solo porque ello atentaría contra el fin resocializador de la pena, sino por disposición expresa del numeral 8 del artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales, el cual precisa *"Cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público, conforme a ley"*.

En esta línea, es preciso enfatizar en este punto que, en tanto la confidencialidad o publicidad de la información sobre investigaciones penales en curso, procesos penales en fase de juicio oral, sentencias penales condenatorias en ejecución, sentencias penales cumplidas, se encuentra sujeta a distinto tratamiento y circunstancias, conforme se ha especificado en el presente voto, dicha información solo debe ser proporcionada por la entidad que posea dicha información de manera actualizada, de modo que no se produzca una afectación desproporcionada sobre el derecho a la protección de los datos personales. En dicho contexto, es preciso destacar que conforme al principio de calidad, recogido en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales, *"Los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento"*.

Por estas razones mi voto es porque se declare **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación en el extremo relativo a la relación de procesos penales que se encuentren en juicio oral o con sentencia, e infundado respecto a los procesos penales que se encuentren en fase de investigación preparatoria, etapa intermedia o cuando las personas se encuentren rehabilitadas de la sentencia condenatoria impuesta.

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO

Con el debido respeto por mis colegas Vocales de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS[10], emito el presente voto SINGULAR, pues considero que declararse FUNDADO el recurso de apelación, en virtud de los siguientes fundamentos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el Principio de Publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

> *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado"* (subrayado agregado).

En ese sentido, de las normas legales y los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de

---

[10] *"Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales*
El vocal tiene las siguientes funciones:
(...)
3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante."

Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Esto implica que, para justificar adecuadamente la negativa al acceso a la información pública y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la administración pública tiene la obligación de brindar una *"motivación cualificada"*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

> *"6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas."* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información consistente en: *"PROCESOS EN CONTRA DE: [redacted] , V - - - -*

PJFSAREQUIPA denegó su entrega señalando que es de naturaleza confidencial por contener datos personales, argumento que ratificó con sus descargos, en los siguientes términos:

> *"3.1 Se opina que no se podría acceder a la información relacionada al registro de denuncias, por constituir una información confidencial, por ser una materia cuyo acceso ha sido limitado por una norma con rango de ley, como es el Código Procesal Penal; así como por contener datos personales, requiriéndose el consentimiento de las personas indicadas en la solicitud. Salvo las excepciones establecidas por Ley."*

Al respecto, cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información de manera clara, precisa y veraz, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

> *"16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información,*

independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (…)". (Subrayado agregado)

En esa línea, la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a la solicitud de acceso a la información pública no solo resulta exigible cuando se entrega la información requerida, sino también corresponde que la motivación de la denegatoria sea expresada con el sustento pertinente en los hechos y el derecho.

Igualmente, cabe señalar que, conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

"[…] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad". (Subrayado agregado)

Además, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, dicho colegiado determinó que *"[…] no basta con alegarse que la información pueda afectar la seguridad y/o poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas, sino que ello debe ser meridianamente acreditado."* (Subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, podemos concluir que no basta que se niegue el acceso a la información únicamente invocando la existencia de una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que se debe probar de modo razonable que entregar la información afecta o pone en riesgo un derecho fundamental.

En el presente caso, se aprecia que la entidad a través de la Carta N° 000368-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA se ha limitado a mencionar la Ley N° 29733 y el Código Procesal Penal para denegar la información requerida por el recurrente, señalando que constituyen datos personales de carácter confidencial, omitiendo indicar qué apartado de las citadas normas dispone que la relación de procesos de una persona natural constituye datos personales protegidas por la Ley N° 29733 y por el Código Procesal Penal; por lo que no ha brindado una *"motivación cualificada"* para denegar la información requerida, y por lo tanto desvirtuar la Presunción de Publicidad que recae sobre la información en posesión de las entidades de la Administración Pública.

Adicionalmente, en opinión de la suscrita, los datos de información de la investigación fiscal, como son el número de la carpeta fiscal, los delitos investigados, el estado de la investigación (en trámite, archivada o sobreseída) son, en principio, de acceso público, pudiendo establecerse límites al conocimiento público de los actuados contenidos en la carpeta fiscal, siempre que los mismos se deriven de la protección de otros derechos o bienes constitucionales en juego, como la intimidad personal o familiar, la seguridad personal de testigos, víctimas o imputados, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana, la protección de al intimidad de niños, adolescentes o víctimas de delitos

contra la libertad sexual, y al protección misma de la imparcialidad judicial, conforme ol establece el artículo 357 del Código Procesal Penal, entre otras.

No obstante, es importante precisar que en el presente caso, de acuerdo a los términos de la solicitud, el recurrente solicita conocer cuáles son los procesos en contra de tres personas naturales; mas no así, las piezas documentales de los casos fiscales correspondientes; por lo que la reserva o confidencialidad de la información contemplada en el Código Procesal Penal no resulta aplicable, correspondiendo desestimar este argumento de la entidad.

En tal sentido, a consideración de la suscrita, es posible que la entidad satisfaga el derecho de acceso a la información pública del recurrente brindándole -de ser el caso- el número de cada proceso solicitado, sin que ello signifique la creación de información. Sobre el particular, es oportuno señalar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

> "*6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*
>
> *Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806*" (subrayado agregado).

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13[11] de la Ley de Transparencia.

A mayor abundamiento, resulta ilustrativo lo señalado por el Consejo para la Transparencia de Chile, quien, citando la jurisprudencia del Comisionado de Información de Inglaterra, estimó que *"(...) una autoridad pública no está creando información cuando se le solicita que procese en forma de lista información que tiene; manipular*

---

[11] "***Artículo 13.- Denegatoria de acceso***
La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.
La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.
La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.
(...)"

información que se encuentra en sus archivos o extraer información de una base de datos electrónica mediante una búsqueda".[12]

Por los fundamentos antes expuestos, **MI VOTO** es porque se **DECLARE FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA**; y, en consecuencia, **SE ORDENE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con fecha 23 de setiembre de 2023, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020[13].

Tatiana VA

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

[12] CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA DE CHILE. Decisión recaída en el Amparo ROL A80-09. Disponible en: https://jurisprudencia.cplt.cl/cplt/decision.php?id=CPLT0000116.

[13] Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:
"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, ***luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante***". (Subrayado y resaltado agregado)

VOTO SINGULAR DEL VOCAL LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS

Dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS[14], debo manifestar que concuerdo con el voto de la Vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado y, en tal sentido mi voto es que se declare fundado el recurso de apelación.

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

[14] *"Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales*
El vocal tiene las siguientes funciones:
(...)
3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante."

Expediente N°03916-2023-JUS/TTAIP

PDF-XChange Editor
Click to BUY NOW!
www.tracker-software.com

Recibido 23/10/2023 Enviado 12/10/23

PDF-XChange Editor
Click to BUY NOW!
www.tracker-software.com

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

(Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM)

MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía de la Nación

FORMULARIO	N° DE REGISTRO

I. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACION
Responsable de acceso a la información

II. DATOS DEL SOLICITANTE			
APELLIDOS Y NOMBRES / RAZON SOCIAL			DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Lozada Zapana Rodrigo Carlos			71083346
DIRECCION			
AV.	N° DPTO. / INT.	URBANIZACION	DISTRITO
[redacted]		-	CAYMA
PROVINCIA	DEPARTAMENTO	Correo Electrónico	TELEFONO
Arequipa	Arequipa	[redacted]	

III. INFORMACION SOLICITADA PROCESOS EN CONTRA DE:
[redacted]

IV. DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACION
PUNO

V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACION: (MARCAR CON UNA "X")									
COPIA SIMPLE		DISKETTE		CD		Correo Electrónico	X	OTRO	

APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA Y HORA DE RECEPCION
RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA	

Firma Digital
Firmado digitalmente por APAZA PARICAHUA German FAU 20131370301 soft
Presidente De La Junta De Fiscales Superiores Del DFPu
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.10.2023 07:21:21 -05:00

Puno, 21 de Octubre del 2023

OFICIO N° 003465-2023-MP-FN-PJFSPUNO

Señor Fiscal Superior:
CIRO ALEJO MANZANO
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA.

Presente. -

Asunto : SOLICITA ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA- LOZADA ZAPANA RODRIGO CARLOS.
Referencia : HOJA DE ENVIO N° 002530-2023-MP-FN-PJFS PUNO (20OCT2023)
a) Oficio N°002222-2023-MP-FN-PJFS AREQUIPA
b) Oficio N°002947-2023-MP-FN-ADMDFPUNO
Expediente : MUPDFA20230017518

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia, por medio del cual su despacho al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requiere la siguiente información:

> «Recabar y remitir el reporte de procesos seguidos en contra de la empresa [redacted]; conforme lo solicitado por Rodrigo Carlos Lozada Zapana, en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Ley N° 27806.»

Al respecto, es necesario precisar que mediante Resolución de Fiscalía de la Nación N° 2361-2013-MP-FN, de fecha 09 de agosto del 2013, se resolvió en su artículo Primero «DESIGNAR como funcionarios responsables de brindar la información que demanden los administrados, en los diversos Distritos Fiscales a los Presidentes de la Junta de Fiscales Superiores, en aplicación del principio de publicidad, y en virtud de lo establecido por la Ley N° 27806 – Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su modificatoria dada la Ley N.º 27927 y su Reglamento Aprobado con Decreto Supremo N.º 072-2003-PCM, ampliados y modificados por el Decreto Supremo N.º 070-2013-PCM.»

Asimismo, a través del Oficio Circular N° 084-2015-MP-FN-SEGFIN, emitido por la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, de fecha 23 de diciembre de 2015, se indicó «(...) corresponde a los Presidentes de las Junta de Fiscales Superiores, en los diversos distritos fiscales, la responsabilidad de brindar la información requerida por el administrado, siendo el domicilio del solicitante el que determina a que presidencia se deriva su solicitud (…).»

Por tal razón, este Despacho de Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Puno, es el funcionario responsable de brindar la información que soliciten los administrados con relación al Distrito Fiscal de Puno, en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al artículo 5 literal a) del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dicho ello, la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el Artículo 2° numeral 5[1] de la Constitución Política del Perú, donde el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad; sin embargo, no todos los documentos son accesibles, existiendo para ello excepciones establecidas en los Artículos 15°, 16° y 17° de la referida Ley, las cuales se clasifican en secretas, reservadas y confidenciales.

> *«(…)*
> *2. La finalidad de la reserva de la investigación fiscal es proteger el derecho a la presunción de inocencia, y al honor y buena reputación del investigado; así como asegurar el éxito de la investigación fiscal. En tal sentido:*
> *(...)*
>
> *• La información referida a los nombres de los investigados configura el supuesto regulado en el inciso 5 del artículo 17 el TUO de la LTAIP; por tanto, no es de acceso público. Con su difusión se podría afectar el derecho a la presunción de inocencia, el al honor y buena reputación, y la eficacia misma de la investigación; (...)»*

De igual manera, se cuenta con ii) la Opinión Consultiva N.º 036-2022-JUS/DGTAIPD, de fecha 24 de Octubre del 2022, en donde nuevamente la Dirección de General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado al respecto, concluyendo:

> *«(...)*
> *3. Los antecedentes penales y demás datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas (entre ellos los referidos a la investigación fiscal), sólo pueden ser conocidos por las entidades competentes y por el titular de dato; por lo tanto, no son de acceso público. Más aún si ya el ciudadano se ha rehabilitado, puesto que de lo contrario se impediría su resocialización.*
> *(...)»*

Bajo este último pronunciamiento, la Oficina General de Tecnologías de la Información, ha emitido el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-ODTI, de fecha 06 de Septiembre del 2023, en el cual concluye:

> *«3.CONCLUSIONES*
> *3.1. Se opina que no se podría acceder a la información relacionada al registro de denuncias, por constituir una información confidencial, por ser una materia cuyo acceso ha sido limitado por una norma con rango de ley, como es el Código Procesal Penal; así como por contener datos personales,* ***requiriéndose el consentimiento de las personas indicadas en la solicitud****. Salvo las excepciones establecidas por Ley.*
> *(…)»*

[1] **Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona**
(...)
5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.
(...)

Por lo tanto, conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, se puede concluir que la información solicitada por su persona se encuentra contemplada dentro de las excepción prevista en el numeral 5[2] del artículo 17° del T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en ese sentido, se procede a DENEGAR el mismo ya que, el acceso a la información referida a las denuncias formuladas contra una persona vulnera el Derecho a la Protección de Datos Personales, afectando al honor y a la buena reputación; puesto que, el hecho de conocer que una persona es denunciada puede ocasionar que sea estigmatizada o considerada socialmente culpable.

Finalmente, mediante oficio de la referencia b) el responsable de la Oficina de Indicadores de este Distrito Fiscal, solicita acreditar que la persona solicitante es titular, apoderado o representante legal de la persona jurídica del cual se solicita la información indicada al inicio del presente, lo que se comunica para conocimiento y fines consiguiente.

Sin otro en particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración.

Atentamente

GERMAN APAZA PARICAHUA
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE PUNO

cc:

GAP/ycn
R.12616

[2] **Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**
(…)
5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.
(…)

Firma Digital
Firmado digitalmente por ALEJO MANZANO Ciro FAU 20131370301 soft
Presidente De La Junta De Fiscales Superiores Del DfAr
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.10.2023 16:13:47 -05:00

Arequipa, 23 de Octubre del 2023

CARTA N° 000380-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA

Sr.
RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA
Correo: rocaloza252450@gmail.com

Presente. -

Asunto : Para conocimiento.

Referencia : Solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente : MUPDFA20230017518

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia, en el que se solicita:

« … PR E EN NTRA DE: [redacted] *sic]*

Poner en su conocimiento, lo señalado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Puno, mediante Oficio N° 003465-2023-MP-FN-PJFSPUNO de fecha 21 de octubre del 2023, en el que precisa lo siguiente:

> *«(…) Al respecto, es necesario precisar que mediante Resolución de Fiscalía de la Nación N° 2361-2013-MP-FN, de fecha 09 de agosto del 2013, se resolvió en su artículo Primero «DESIGNAR como funcionarios responsables de brindar la información que demanden los administrados, en los diversos Distritos Fiscales a los Presidentes de la Junta de Fiscales Superiores, en aplicación del principio de publicidad, y en virtud de lo establecido por la Ley N° 27806 – Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su modificatoria dada la Ley N.° 27927 y su Reglamento Aprobado con Decreto Supremo N.° 072-2003-PCM, ampliados y modificados por el Decreto Supremo N.° 070-2013-PCM.»*
>
> *Asimismo, a través del Oficio Circular N° 084-2015-MP-FN-SEGFIN, emitido por la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, de fecha 23 de diciembre de 2015, se indicó «(...) corresponde a los Presidentes de las Junta de Fiscales Superiores, en los diversos distritos fiscales, la responsabilidad de brindar la información requerida por el administrado, siendo el domicilio del solicitante el que determina a que presidencia se deriva su solicitud (…).»*
>
> *Por tal razón, este Despacho de Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Puno, es el funcionario responsable de brindar la información que soliciten los administrados con relación al Distrito Fiscal de Puno, en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al artículo 5 literal a) del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Dicho ello, la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el Artículo 2° numeral 5 de la Constitución Política del Perú, donde el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad; sin embargo, no todos los documentos son accesibles, existiendo para ello excepciones establecidas en los Artículos 15°, 16° y 17° de la referida Ley, las cuales se clasifican en secretas, reservadas y confidenciales.

> *«(…) 2. La finalidad de la reserva de la investigación fiscal es proteger el derecho a la presunción de inocencia, y al honor y buena reputación del investigado; así como asegurar el éxito de la investigación fiscal. En tal sentido:*
> *(...)*
>
> *• La información referida a los nombres de los investigados configura el supuesto regulado en el inciso 5 del artículo 17 el TUO de la LTAIP; por tanto, no es de acceso público. Con su difusión se podría afectar el derecho a la presunción de inocencia, el al honor y buena reputación, y la eficacia misma de la investigación; (...)»*

De igual manera, se cuenta con ii) la Opinión Consultiva N.º 036-2022-JUS/DGTAIPD, de fecha 24 de Octubre del 2022, en donde nuevamente la Dirección de General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado al respecto, concluyendo:

> *«(...) 3. Los antecedentes penales y demás datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas (entre ellos los referidos a la investigación fiscal), sólo pueden ser conocidos por las entidades competentes y por el titular de dato; por lo tanto, no son de acceso público. Más aún si ya el ciudadano se ha rehabilitado, puesto que de lo contrario se impediría su resocialización.*
> *(...)»*

Bajo este último pronunciamiento, la Oficina General de Tecnologías de la Información, ha emitido el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-ODTI, de fecha 06 de Septiembre del 2023, en el cual concluye:

> *«3.CONCLUSIONES*
> *3.1. Se opina que no se podría acceder a la información relacionada al registro de denuncias, por constituir una información confidencial, por ser una materia cuyo acceso ha sido limitado por una norma con rango de ley, como es el Código Procesal Penal; así como por contener datos personales, **requiriéndose el consentimiento de las personas indicadas en la solicitud**. Salvo las excepciones establecidas por Ley.*
> *(…)»*

Por lo tanto, conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, se puede concluir que la información solicitada por su persona se encuentra contemplada dentro de las excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17° del T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en ese sentido, se procede a DENEGAR el mismo ya que, el acceso a la información referida a las denuncias formuladas contra una persona vulnera el Derecho a la Protección de Datos Personales, afectando al honor y a la buena reputación; puesto que, el

hecho de conocer que una persona es denunciada puede ocasionar que sea estigmatizada o considerada socialmente culpable.

Finalmente, mediante oficio de la referencia b) el responsable de la Oficina de Indicadores de este Distrito Fiscal, solicita acreditar que la persona solicitante es titular, apoderado o representante legal de la persona jurídica del cual se solicita la información indicada al inicio del presente (...)» [sic]

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración.

Atentamente,

CIRO ALEJO MANZANO
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA

CAM/kpr
8.25308

Resolución : Oficio N° 003465-2023-MP-FN-PJFSPUNO
Escrito : 01-2023
Sumilla : Interpongo Recurso De Apelación

SEÑORES DEL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Yo, Rodrigo Carlos Lozada Zapana identificado con DNI 71083346 con dirección domiciliaria en Calle [redacted] Provincia y Departamento de Arequipa, con correo electrónico [redacted] con número telefónico [redacted] ante ustedes me presento y digo ante usted me presento y digo:

Al amparo del literal e) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de transparencia y Acceso a la Información, Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; encontrándome dentro del plazo de ley; procedo a interponer el presente recurso impugnativo de apelación.

1. **PETITORIO:**

De acuerdo al artículo Articulo 220 de la Ley 27444 que desarrolla el recurso de apelación como medio impugnatorio en el procedimiento administrativo y al artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, es que interpongo recurso de apelación al amparo de las leyes antes mencionadas contra el Oficio N° 003465-2023-MP-FN-PJFSPUNO que resuelve "*...DENEGAR el acceso a la información pública referida a las denuncias formuladas...*". Por lo que solicito se declare fundado el presente recurso de apelación y en consecuencia se **REVOQUE** la decisión y ordene **que** la Presidencia de Junta de Fiscales de Puno tenga a bien remitir la información solicitada de acuerdo a los siguientes fundamentos.

2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

2.1. El día doce de octubre del dos mil veintitrés presenté el formato de acceso a la información pública a la presidencia de junta de fiscales superiores de Arequipa, (ya que

resido en Arequipa) [redacted]

2.2. Mediante la carta N° 000380-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA, notificada el veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, se me comunica que mediante Oficio N° 003465-2023-MP-FN-PJFSPUNO se resuelve "*denegar la solicitud de acceso a la información*" bajo el siguiente fundamento: *El acceso a la información referida a las denuncias formuladas contra una persona vulnera el derecho a la protección de datos personales, afectando el honor y a la buena reputación; puesto que, el hecho de conocer que una persona es denunciada puede ocasionar que sea estigmatizada o considerada socialmente culpable."*

3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

De conformidad al literal e) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de transparencia y Acceso a la Información, Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS: *"En los casos señalados en los literales c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal (...)."*

Así mismo, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. Nº 004-2019-JUS (en adelante TUO), se señala lo siguiente:

- **Artículo 1 numeral 1.1.:** *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta."*
- **Artículo 217.1 inciso 1):** *"(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa."*

CAUSALES POR LAS CUALES DEBE DECLARARSE NULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

El Oficio N° 003465-2023-MP-FN-PJFSPUNO contiene vicios de nulidad tipificados en el artículo 10 inciso 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – D.S. 004-2019-JUS, el cual señala que: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, (...)."*

3.1. Contravención al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que es un derecho fundamental de toda persona el *"solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional."*[1]

3.2. Contravención al Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala los requisitos de validez del acto

---

[1] [1] La Organización de Naciones Unidas en la Declaración Conjunta de 1999 de Relatores Especiales para la Libertad de Expresión de la ONU, la OSCE y la OEA declararon que "implícito en la libertad de expresión está el derecho de toda persona a tener libre acceso a la información.

La Declaración Conjunta de 2004 (de los organismos mencionados en el punto 3.1) precisó que "el derecho de acceso a la información en poder de las autoridades públicas es un derecho humano fundamental que debería aplicarse a nivel nacional a través de legislación global, basada en el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda la información es accesible.

Este principio de máxima difusión fue plasmado por el Comité Jurídico Interamericano en su Resolución CJI/RES 147 (LXXIII-O/08) sobre Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información que en su numeral uno señala que: "Toda información es accesible en principio.

El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica. Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación".

El inciso uno del artículo trece de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló este artículo en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, donde se establece una obligación positiva en cabeza del Estado de brindar a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder, y un derecho correlativo de las personas a acceder a la información en poder del Estado. También precisó que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado.

La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece, en el Principio dos, que *"Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"*, y que *"todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información.*

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la información en el Expediente 01797-2002-HD/TC, FJ 16, donde detalla que: *"el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación -del Estado- de dispensarla de parte de las entidades públicas."*

A criterio del Tribunal, se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente válidas para ello, también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.

Por otro lado, en la sentencia 167/2022 del expediente N.° 01593-2021-PHD/TC el Tribunal Constitucional ha sostenido que "el principio de máxima divulgación supone que la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto -cuando cuente con cobertura constitucional- la excepción (STC 02579-2003-HD/TC); de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y, a la vez, encontrarse debidamente fundamentadas."

administrativo, siendo estos: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, **motivación**, procedimiento regular.

3.3. Contravención al Numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – D.S. 004-2019-JUS que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas".*

3.4. Contravención al Artículo 4 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública que establece: *"Todas las entidades de la administración pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma."*

3.5. Contravención al Artículo 7 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública que establece: *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la administración pública."*

3.6. Contravención al Numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de procedimiento administrativo General D.S. 004-2019-JUS que señala: *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".*

En este caso el Oficio N° 003465-2023-MP-FN-PJFSPUNO resuelve denegar el acceso a la información pública en base a que la información requerida se encuentra dentro de lo establecido por el numeral 5 del artículo 17 del TUO de la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que es una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información:

> "(...) 5. *La información referida a los* ***datos personales*** *cuya publicidad constituya una invasión de la* ***intimidad personal y familiar****. (...)"*

En ese sentido, argumenta lo siguiente:

> *"(...) el acceso a la información referida a las denuncias formuladas contra una persona vulnera el derecho a la protección de datos personales afectando al honor y a la buena reputación, puesto que, el hecho de conocer que una persona es*

denunciada puede ocasionar que sea estigmatizada o considerada socialmente culpable."

A lo cual debo señalar que al solicitar la lista de procesos penales de la persona jurídica [redacted] no se solicitan datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la *intimidad personal ni familiar*. Dado que, de conformidad al artículo 4 de la ley Nº 29733 Ley De Protección De Datos Personales, los datos personales se definen como:

"(...) Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados."

En consecuencia, al tratarse de una persona jurídica, la excepción del inciso 5 del artículo 17 del TUO de la Ley 27806 resulta **INAPLICABLE**.

Por otro lado, el oficio materia de impugnación alude a la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD, no emite ningún juicio de valor sobre la información solicitada. Lo cual se evidencia dado que hace referencia al derecho al honor y la buena reputación consagrados en la constitución. Sin considerar que nuestra carta magna reconoce el derecho al honor y buena reputación como derecho fundamental de las personas humanas.

Así mismo, la opinión consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD hace referencia al acceso a la información contenida en denuncias formuladas contra una persona. Sin embargo, la solicitud de acceso a la información pública interpuesta el 12 de octubre del año en curso solicita los **PROCESOS** de [redacted] Siendo que en ningún momento solicité copias de las denuncias contra *Contratistas Generales* [redacted]

Aunado a ello, es importante precisar que **NO** se adjuntó la opinión consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD ni el informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-ODTI por lo que también se vulneró el principio de Conducta Procedimental contemplado en el inciso 8 del artículo 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala:

"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal."

De manera que fundamentar su decisión basándose únicamente en un extracto de la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD **sin adjuntarla** al oficio materia de impugnación, resulta contrario al principio de *conducta procedimental* atentando contra la buena fe procesal.

Esto termina por confirmar que existió un **error *IN COGNITANDO*** o error de razonamiento en el funcionario que elaboró el oficio materia de impugnación, que desencadenó en una falta de motivación y agravio a los principios de conducta procedimental y buena fe procesal.

Finalmente, es importante señalar que el funcionario que elaboró el oficio materia de impugnación incurre en responsabilidad administrativa en concordancia con el artículo 14 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, el que establece que el funcionario público responsable de dar información de modo arbitrario obstruya el acceso al solicitante la información requerida, comete falta grave, pudiendo ser incluso denunciado penalmente por comisión del delito de abuso a la autoridad.

ANEXOS

1-A Copia de mi documento nacional de identidad

1-B Copia de la Carta N° 000380-2023-MP-FN-PJFSAREQUIPA

1-C Oficio N° 003465-2023-MP-FN-PJFSPUNO

1-D Copia de la solicitud de acceso a la información

POR LO EXPUESTO:

A usted pido dar al presente recurso el trámite que le corresponda conforme al D.S 004-2019-JUS.

Arequipa, 07 de noviembre de dos mil veintitrés

Rodrigo Carlos Lozada Zapana

DNI: 7083346

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003635-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	03916-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA**
Entidad	:	**MINISTERIO PUBLICO - PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE PUNO**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 01 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03916-2023-JUS/TTAIP de fecha 08 de noviembre de 2023[1], interpuesto por **RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA** contra el OFICIO N° 003465-2023-MP-FN-PJFSPUNO de fecha 21 de octubre de 2023, mediante el cual el **MINISTERIO PUBLICO - PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE PUNO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó información, bajo los siguientes términos:

[redacted]

Mediante el OFICIO N° 003465-2023-MP-FN-PJFSPUNO de fecha 21 de octubre de 2023, la entidad denegó la entrega de la información conforme a los siguientes fundamentos:

> *"(…)*
> *Dicho ello, la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el Artículo 2° numeral 51 de la Constitución Política del Perú, donde el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad; sin embargo, no todos los documentos son accesibles, existiendo para ello excepciones establecidas en los Artículos 15°, 16° y 17° de la referida Ley, las cuales se clasifican en secretas, reservadas y confidenciales.*

[1] Asignado con fecha 10 de noviembre de 2023.

«(…)
2. La finalidad de la reserva de la investigación fiscal es proteger el derecho a la presunción de inocencia, y al honor y buena reputación del investigado; así como asegurar el éxito de la investigación fiscal. En tal sentido:
(...)

• La información referida a los nombres de los investigados configura el supuesto regulado en el inciso 5 del artículo 17 el TUO de la LTAIP; por tanto, no es de acceso público. Con su difusión se podría afectar el derecho a la presunción de inocencia, el al honor y buena reputación, y la eficacia misma de la investigación; (...)»

De igual manera, se cuenta con ii) la Opinión Consultiva N.º 036-2022-JUS/DGTAIPD, de fecha 24 de Octubre del 2022, en donde nuevamente la Dirección de General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado al respecto, concluyendo:

«(...)
3. Los antecedentes penales y demás datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas (entre ellos los referidos a la investigación fiscal), sólo pueden ser conocidos por las entidades competentes y por el titular de dato; por lo tanto, no son de acceso público. Más aún si ya el ciudadano se ha rehabilitado, puesto que de lo contrario se impediría su resocialización. (...)»

Bajo este último pronunciamiento, la Oficina General de Tecnologías de la Información, ha emitido el Informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-ODTI, de fecha 06 de Septiembre del 2023, en el cual concluye:

«3.CONCLUSIONES 3.1. Se opina que no se podría acceder a la información relacionada al registro de denuncias, por constituir una información confidencial, por ser una materia cuyo acceso ha sido limitado por una norma con rango de ley, como es el Código Procesal Penal; así como por contener datos personales, requiriéndose el consentimiento de las personas indicadas en la solicitud. Salvo las excepciones establecidas por Ley. (…)».

Por lo tanto, conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, se puede concluir que la información solicitada por su persona se encuentra contemplada dentro de las excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17° del T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en ese sentido, se procede a DENEGAR el mismo ya que, el acceso a la información referida a las denuncias formuladas contra una persona vulnera el Derecho a la Protección de Datos Personales, afectando al honor y a la buena reputación; puesto que, el hecho de conocer que una persona es denunciada puede ocasionar que sea estigmatizada o considerada socialmente culpable.
(…)"

Con fecha 08 de noviembre de 2023, el recurrente interpone recurso de apelación contra el OFICIO N° 003465-2023-MP-FN-PJFSPUNO, manifestando su desacuerdo con la denegatoria de la información requerida, señalando que:

"(…)

A lo cual debo señalar que al solicitar la lista de procesos penales de la persona jurídica "Contratistas Generales Winchumayo" no se solicitan datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la *intimidad personal ni familiar*. Dado que, de conformidad al artículo 4 de la ley Nº 29733 Ley De Protección De Datos Personales, los datos personales se definen como:

> *"(...) Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados."*

En consecuencia, al tratarse de una persona jurídica, la excepción del inciso 5 del artículo 17 del TUO de la Ley 27806 resulta **INAPLICABLE**.

Por otro lado, el oficio materia de impugnación alude a la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD, no emite ningún juicio de valor sobre la información solicitada. Lo cual se evidencia dado que hace referencia al derecho al honor y la buena reputación consagrados en la constitución. Sin considerar que nuestra carta magna reconoce el derecho al honor y buena reputación como derecho fundamental de las personas humanas.

Así mismo, la opinión consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD hace referencia al acceso a la información contenida en denuncias formuladas contra una persona. Sin embargo, la solicitud de acceso a la información pública interpuesta el 12 de octubre del año en curso solicita los **PROCESOS** de [redacted] Siendo que en ningún momento solicité copias de las denuncias contra *Contratistas Generales* [redacted]

Aunado a ello, es importante precisar que **NO** se adjuntó la opinión consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD ni el informe N° 000342-2023-MP-FN-ECE-GG-ODTI por lo que también se vulneró el principio de Conducta Procedimental contemplado en el inciso 8 del artículo 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala:

> *"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal."*

De manera que fundamentar su decisión basándose únicamente en un extracto de la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD **sin adjuntarla** al oficio materia de impugnación, resulta contrario al principio de *conducta procedimental* atentando contra la buena fe procesal.

Esto termina por confirmar que existió un **error *IN COGNITANDO*** o error de razonamiento en el funcionario que elaboró el oficio materia de impugnación, que desencadenó en una falta de motivación y agravio a los principios de conducta procedimental y buena fe procesal.

(...)"

Mediante Resolución 003428-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[2], se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente

[2] Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 14908-2023-JUS/TTAIP, el 20 de noviembre de 2023,; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron remitidos a esta instancia mediante el OFICIO N° 003942-2023-MP-FN-PJFSPUNO con fecha 30 de noviembre de 2023.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por último, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[4], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

---

[3] En adelante, Ley de Transparencia.
[4] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

> *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado"* (subrayado agregado).

En ese sentido, de las normas legales y los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Esto implica que, para justificar adecuadamente la negativa al acceso a la información pública y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la administración pública tiene la obligación de brindar una *"motivación cualificada"*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

> *"6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la*

destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas." (Subrayado agregado)

Siendo ello así, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a *"(...) PROCESOS EN CONTRA DE:* [redacted] en an o, a en a a rav s e - - - - enegó su entrega señalando que es de naturaleza confidencial por contener datos personales en aplicación del numeral 5 del artículo 17° del T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respuesta que fue impugnada por el recurrente mediante el recurso de apelación materia de análisis.

Posteriormente, la entidad remitió sus descargos esta instancia, mediante el OFICIO N° 003942-2023-MP-FN-PJFSPUNO, en el cual se señala lo siguiente:

"(...)
1. De la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Arequipa, requiere a este Distrito Fiscal de Puno, remita bajo el amparo de la Ley de Acceso a la Información Pública, las denuncias y/o investigaciones que [redacted]

2. Dentro del plazo que establece la norma aplicable al caso en concreto se requirió la información solicitada, por lo que se tuvo en cuenta la respuesta mediante Oficio N°002947-2023-MP-FN-ADMDFPUNO, remitida por la Delegación Administrativa de Puno.

3. Así tenemos, que bajo el amparo legal del numeral 5 del artículo 17 el TUO de la LTAIP; que señala, que no es de acceso público y que con su difusión se podría afectar el derecho a la presunción de inocencia, el al honor y buena reputación, y la eficacia misma de la investigación; (...)». Asimismo se tuvo en consideración Opinión Consultiva N.° 036- 2022-JUS/DGTAIPD, de fecha 24 de Octubre del 2022, en donde nuevamente la Dirección de General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado al respecto, concluyendo: «(...) 3. Los antecedentes penales y demás datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas (entre ellos los referidos a la investigación fiscal), sólo pueden ser conocidos por las entidades competentes y por el titular de dato; por lo tanto, no son de acceso público. Más aún si ya el ciudadano se ha rehabilitado, puesto que de lo contrario se impediría su resocialización.

4. Acto seguido se comunica esta decisión firme y legal a la Presidencia solicitante a efectos que notifique al administrado solicitante.

Finalmente, esta Presidencia es respetuosa de las normativa vigente y las leyes, sin embargo se debe entender que la ratio legis de la norma es transparentar la información pública, empero la referida norma no es absoluta y el derecho del peticionarte tampoco, tiene límites y son

justamente esos límites cuando inicia otra, los derechos otra persona natural o jurídica, por consiguiente solicitamos que se desestime la petición del recurrente Rodrigo Carlos Lozada Zapana, y en su momento se declare INFUNDADO, adjunto al presente el expediente N°MUPDFA20230017518 a folios 27, para concomiendo y fines consiguientes.

Ahora bien, en cuanto al argumento de la entidad por el cual denegó lo solicitado por el recurrente, esto es que la información solicitada está incursa en la causal de excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud del recurrente, debemos hacer mención al mismo:

> *"(...)*
> ***Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial***
> *El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*
> *(...)*
> 5. *La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. (...)".*

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[5] proporciona la definición de datos personales y sensibles:

> *"(...)*
> 4. *Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.*
>
> 5. *Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual".* (Subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece las siguientes definiciones:

> *"(...)*
> 4. *Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.*
> *(...)*
> 6. *Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que*

[5] En adelante, Ley N° 29733.

corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad". (Subrayado agregado)

En ese sentido, respecto al derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 38 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, que "*(…) sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. (…)*"[6] (subrayado añadido).

En ese contexto, el derecho a la intimidad personal y familiar se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 7 de la Constitución de la Política del Perú, conjuntamente con el derecho al honor, a la buena reputación y a la voz e imagen propias. A su vez, la Constitución en el inciso 6 de su artículo 2 ha reconocido el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales, al enunciar que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

Igualmente, cabe señalar que, conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

> *"[…] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad"*. (Subrayado agregado)

Además, en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, dicho colegiado determinó que *"[…] no basta con alegarse que la información pueda afectar la seguridad y/o poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas, sino que ello debe ser meridianamente acreditado."* (Subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, podemos concluir que no basta que se niegue el acceso a la información únicamente invocando la existencia de una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que se debe probar de modo razonable que entregar la información afecta o pone en riesgo un derecho fundamental.

En el presente caso, se aprecia que la entidad a través del OFICIO N° 003465-2023-MP-FN-PJFSPUNO se ha limitado a citar el numeral 5 del artículo 17° del T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información

---

[6] El Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 37 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC que una manifestación de la vida privada es la intimidad.

Pública y la Opinión Consultiva N.° 036-2022-JUS/DGTAIPD, para denegar la información requerida por el recurrente, señalando que constituyen datos personales de carácter confidencial, omitiendo indicar qué apartado de las citadas normas dispone que la relación de procesos de una persona jurídica constituye datos personales protegidas por la Ley N° 29733 y el Código Procesal Penal; por lo que no ha brindado una *"motivación cualificada"* para denegar la información requerida, y por lo tanto desvirtuar la Presunción de Publicidad que recae sobre la información en posesión de las entidades de la Administración Pública; siendo de considerar, además, que tal como indica la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, los datos personales corresponden a personas naturales, mas no así a personas jurídicas.

No obstante ello, esta instancia debe precisar que, de acuerdo a los términos de la solicitud, el recurrente tiene por finalidad acceder a la relación de procesos de una persona jurídica, cuya información no constituye datos personales restringidos al conocimiento público por la Ley N° 29733; asimismo, el recurrente no desea obtener las piezas documentales de los casos fiscales requeridos, por lo que la reserva o confidencialidad de la información contemplada en el Código Procesal Penal no resulta aplicables; por lo que corresponde desestimar los argumentos de la entidad en estos extremos.

Sobre el particular, es oportuno señalar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

> "6. *Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*
>
> *Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806*" (subrayado agregado).

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13[7] de la Ley de Transparencia.

---

[7] "***Artículo 13.- Denegatoria de acceso***
La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.
La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

A mayor abundamiento, resulta ilustrativo lo señalado por el Consejo para la Transparencia de Chile, quien, citando la jurisprudencia del Comisionado de Información de Inglaterra, estimó que *"(…) una autoridad pública no está creando información cuando se le solicita que procese en forma de lista información que tiene; manipular información que se encuentra en sus archivos o extraer información de una base de datos electrónica mediante una búsqueda"*.[8]

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe tener en consideración lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto de personas naturales), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

> *"(…)*
> *6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
> *7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
> *8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
> *9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción"* (subrayado agregado).

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.
(…)"

[8] CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA DE CHILE. Decisión recaída en el Amparo ROL A80-09. Disponible en: https://jurisprudencia.cplt.cl/cplt/decision.php?id=CPLT0000116.

Por lo expuesto, podemos concluir que en tanto la entidad no negó la existencia en su poder de la información solicitada, dicho requerimiento no constituye la creación de información, sino que implica ubicar la misma y extraerla para entregarla al administrado; siendo importante precisar que lo solicitado es una relación de procesos, por lo que es factible atender el pedido brindando el número de expediente correspondiente a cada uno de ellos.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020[9].

- **Con relación a la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD:**

  Ahora bien, en cuanto a la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD señalada por la entidad a través de su respuesta y descargos para denegar la información solicitada por el recurrente, es importante destacar lo previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses[10], el cual prevé que dicha norma *"(…) tiene por objeto crear la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalecer el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses"*. (subrayado agregado)

  En ese sentido, el primer párrafo del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que *"El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección Nacional de Transparencia y Acceso a Información Pública es la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante la Autoridad"*. (subrayado agregado)

  En esa misma línea, el artículo 4 de la norma en referencia, determina que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública[11] cuenta con *"(…) las siguientes funciones en materia de transparencia y acceso a la información pública:*

  1. *Proponer políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.*
  2. *Emitir directivas y lineamientos que sean necesarios para el cumplimiento de las normas en el ámbito de su competencia.*
  3. *Supervisar el cumplimiento de las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública.*

---

[9] Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:
"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, ***luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante***". (Subrayado y resaltado agregado)

[10] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

[11] En adelante, ANTAIP.

4. *Absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a información pública.*
5. *Fomentar la cultura de transparencia y acceso a la información pública.*
6. *Solicitar, dentro del ámbito de su competencia, la información que considere necesaria a las entidades, las cuales están en la obligación de proveerla, salvo las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
7. *Elaborar y presentar al Congreso de la República el informe anual sobre los pedidos de acceso a la información pública. Este informe se presenta dentro del primer trimestre de cada año y es publicado en la página web de la Autoridad.*
8. *Supervisar el cumplimiento de la actualización del Portal de Transparencia.*
9. *Otras que se establezcan en las normas reglamentarias".* (subrayado agregado)

De lo expuesto, vale señalar que dichas opiniones consultivas e informe jurídico se emitieron en atención al numeral 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1353, donde la ANTAIP cuenta con la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos precedentes, es preciso indicar que lo dispuesto en el artículo 4 de la Decreto Legislativo N° 1353 y de lo descrito en la Opinión Consultiva N° 036-2022-JUS/DGTAIPD, no se evidencia que esta tenga carácter vinculante; más aún, cuando las absoluciones a las consultas realizadas por las entidades de la administración pública son pautas de interpretación de carácter general; en tal sentido, es esta instancia la que en su condición de órgano garante determina administrativamente la aplicación de la normativa a cada caso concreto; en esa línea, no resulta amparable el argumento de la entidad denegar la información solicitada.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA** contra el OFICIO N° 003465-2023-MP-FN-PJFSPUNO de fecha 21 de octubre de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PUBLICO - PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE PUNO** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con fecha 20 de octubre de 2023, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO PUBLICO - PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE PUNO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RODRIGO CARLOS LOZADA ZAPANA** y al **MINISTERIO PUBLICO - PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE PUNO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

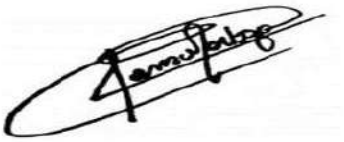

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

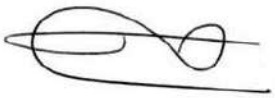

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

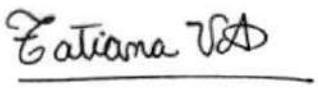

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-